

AURELL, Martin, *L'Empire des Plantagenêt. 1154 - 1224* (Paris, 2003), 406 págs.

Si tratamos de remontarnos a los orígenes de la dinastía Plantagenêt, hay que señalar que el fundador de esta dinastía fue un joven que se hizo un nombre en el seno de la aristocracia por sus hazañas de armas, y que se esposó con una rica heredera, que hizo la fortuna necesaria para su instalación. En ningún momento se ha pretendido atribuirle sangre real, y se ha venido a destacar sus hazañas guerreras, si bien algún historiador oficial ha intentado recuperar al rey Arturo como uno de los ancestros de los Plantagenêt. Los Plantagenêt mantuvieron innumerables tradiciones de sus antepasados, como fueron los anglosajones o normandos, los más próximos en el tiempo. En realidad, que se tenga conocimiento, el rey Eduardo el Confesor, fallecido en 1066, fue el primero de esta dinastía (p. 149). Los Plantagenêt pertenecían, de una parte, a la línea de Normandía, representada por el conde Roberto, Ricardo el Bueno y Guillermo, el noble bastardo, así como por Emma, madre de san Eduardo (p. 150).

De hecho, fueron los valores caballerescos los que estuvieron presentes en los discursos de Enrique II y en los orígenes de este linaje (pp. 114 - 115). Efectivamente, Enrique II (1151 - 1189), monarca de Inglaterra conocido como el "león indomable", fue el artífice de un vasto Imperio. Algunos de los territorios que se encontraban bajo su posesión fueron heredados, otros le pertenecían a través de las alianzas matrimoniales o bien por conquistas militares. Sus pertenencias se extendían por el extenso Atlántico, y se prolongaba desde Normandía hasta la Gascuña, y desde el centro de Irlanda hasta la Auvernia. Estos territorios fueron conocidos como el Imperio Plantagenêt o el Imperio de los Anjou (p. 10). El Imperio Plantagenêt perduró durante más de medio siglo, y comprendió el período entre la coronación de Enrique II como rey de Inglaterra en 1154 y la caída de Normandía en 1204. Algunos autores critican que, durante ese periodo, no existiera una auténtica unidad política, institucional o administrativa. De ahí, que no pudiera hablarse de "Imperio" (pp. 11 - 12). En este Imperio Plantagenêt existía, de una parte, la autoridad eclesiástica, y de otra la potestad laica (p. 19). Enrique II se casó con la reina Leonor de Aquitania, en mayo de 1152, tras declararse nula la unión con Luis VII. El 19 de noviembre de 1154, Enrique II y Leonor fueron coronados en Westminster. A la edad de veintitún años, el nuevo rey de

Inglaterra se encontró con un conglomerado de reinos, ducados y condados que se llamó Imperio Plantagenêt. Enrique II luchó para mantener su imperio. De hecho, en julio de 1188, Francia reprendió hostilidades contra el monarca inglés. Ante la debilidad de Enrique II, el 4 de julio de 1189 reconoció como heredero al trono a Ricardo Corazón de León. Tan sólo dos días más tarde abandonó el trono, muriendo en ese mismo año. En septiembre de 1189, Ricardo Corazón de León fue coronado como rey de Inglaterra. La muerte de Leonor el 1 de abril de 1204, originó la reclamación de múltiples territorios (pp. 29 - 30). De hecho, en 1259, el Tratado de París reconoció el territorio de la Gascuña como perteneciente a la corona real inglesa, comenzando a partir de 1224 el declive del Imperio Plantagenêt, que perduró durante setenta años. Martin Aurell es de la opinión de que fue la figura del rey Enrique II, de su familia y de sus allegados los que hicieron viable la pervivencia durante ese largo periodo de este Imperio (p. 31).

El sistema burocrático establecido en este extenso territorio implicó que muchos cargos fueran hereditarios. Para evitar todos los males propios de este sistema, Enrique II sustituyó el nombramiento y la remuneración directa de los oficiales por la Administración central (p. 38). En esta época, los miembros pertenecientes a la dinastía que integró el Imperio Plantagenêt, tenían la connotación de guerreros y conquistadores. Pero también estuvieron presentes los enfrentamientos familiares en este periodo tan grandioso para Inglaterra entre los miembros de la casa de Anjou (p. 45).

En Inglaterra y Normandía, el rey ejerció un control eficaz sobre los feudos de los grandes barones, dominio que él se aseguró sobre su feudo para tener el poder militar y político. Este poder conjunto en Inglaterra y Normandía y de los dominios aristocráticos contrastaron con la Francia dividida entre los señoríos reales y las villas propiedad de la nobleza, sobre aquellos que la monarquía francesa no tenía control alguno (p. 64). Martin Aurell ha calificado "el sistema de gobierno de los Plantagenêt de una eficacia y una modernidad notables" (p. 65). A lo largo de la guerra civil, que se desarrolló desde 1135 al 1153, ciertamente puede afirmarse que existió un riguroso control de los feudos. Con el advenimiento de Enrique II, se obligó a reconocer el Tratado de Westminster (1153), que venía a admitir que los feudos se heredaban, reconociendo de esta forma un trato de favor a la aristocracia. Los clérigos y los caballeros trabajaban en la labor de reforzar el poder de los Plantagenêt. Ellos ocupaban los cargos judiciales, militares o fiscales de la administración central o local (p. 95). En definitiva, el punto fundamental del Imperio Plantagenêt estaba fundamentado en la dominación de las élites. Además, la profecía era utilizada con frecuencia y de forma consciente por los Plantagenêt con el fin de servir de propaganda (p. 105). A finales del siglo XII, la aristocracia se servía de las armas como forma de solucionar todo conflicto. Esta fue la situación en la que se encontraba Aquitania, en cuanto que durante los años 1154 - 1124 los aquitanos utilizaron la violencia para no ser sometidos. El enfrentamiento en esa época entre los duques y las ciudades, los condes, los vizcondes y los señores aquitanos fue una nueva forma de política local (p. 214), de modo que para garantizar la paz en los caminos, se abolió cualquier tipo de peajes aristocráticos y el rey vino a limitar los intereses de los patricios de las ciudades, al igual que los de la burguesía mercantil. El condado de Anjou conoció una expansión territorial sin precedentes a partir de mediados del siglo XI. En 1152 se conquistó Maine y Touraine. Esta ampliación territorial coincidió con un refuerzo notable del poder condal. Después de 1144, se ejerció el control sobre el ducado de Normandía. En los mismos términos, la historia del condado de Anjou, en plena expansión, estaba íntimamente ligada al de la Bretaña (pp. 216 - 217). La dominación de los Plantagenêt se extendió no sólo a Normandía, sino también a las islas británicas (p. 227).

En las páginas 354 - 355 se recoge el cuadro de la filiación de los Plantagenêt, y en las páginas 357 - 385 se menciona una extensa bibliografía de consulta. Martin Aurell no sólo ocupa plaza como profesor de Historia de la Edad Media en la Universidad de Poitiers,

sino que también es miembro senior del Instituto Universitario de Francia, así como director de la revista *Cahiers de civilisation médiévale*. Cuenta con más de ciento cincuenta publicaciones aparecidas en buena parte de Europa y en Estados Unidos de América. Pero Martín Aurell Cardona no es francés de nacimiento, es natural de Barcelona. Hizo los estudios primarios y el bachillerato en colegios de élite del Vallés occidental, en la provincia de Barcelona. Por razones que no son al caso se trasladó a Aix-en-Provence para hacer la carrera universitaria. Allí se doctoró en Historia. Posteriormente logró, tras varios intentos, nacionalizarse francés. Ganó el concurso nacional de la agregación y pasó a ocupar una cátedra. Actualmente es uno de los más prestigiosos medievalistas de Francia y está llamado, si sigue en esta línea, a ser no sólo el número uno de ese país que fue hijo predilecto de la Iglesia, sino a situarse entre los mejores de Europa. El siglo XXI estoy seguro de que nos los demostrará.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

Boletín de la Academia Chilena de la Historia 69 (2003) 112, *Homenaje a Fernando Campos Harriet*, 449 págs.

Del índice:

Estudios: Regina Claro Tocornal, *Entretelones de las negociaciones chileno-peruanas en Washington en 1922, basadas en el archivo privado de don Luis Izquierdo Fredes* (pp. 13-44); Juan Ricardo Couyoumdjian, *Dos ingenieros escoceses en Chile en el siglo XIX y comienzos del XX* (pp. 45-66); Juan José Fernández Valdés, *El pacto del A.B.C.* (pp. 67-96); Luis Lira Montt, *Las colegiaturas en los colegios mayores y seminarios reales de América como actos positivos de hidalguía* (pp. 97-120); Santiago Lorenzo, *Iniciativas para moralizar a los porteños. Sus efectos sobre la sociabilidad popular en Valparaíso. 1840-1930* (pp. 121-148); Mateo Martinic Beros, *Juan Salvador de Habsburgo -Juan Orth- Federico Otten: un intrínquilis patagónico* (pp. 149-191); Leonardo Mazzei de Grazia, *Raíces coloniales del centralismo desde la perspectiva periférica de Concepción (siglos XVI y XVII)* (pp. 193-213); Isidoro Vásquez de Acuña y García del Postigo, *La incursión del comodoro George Anson (1740-1744) y sus consecuencias en Chile* (pp. 215-247); Baldomero Estrada, *Conflictos y fracasos de un proceso migratorio: la colectividad española en Chile, 1900-1930* (pp. 249-278); Alejandro San Francisco, *La incorporación del partido liberal democrático (balmacedista) al sistema parlamentario chileno, 1891-1894. Hacia una explicación pluricausal* (pp. 279-323); Juan Carlos Yáñez Andrade, *Discurso revolucionario y práctica de conciliación. Notas sobre el movimiento popular-obrero: 1887-1924* (pp. 325-367).

RED.

CALVO GONZÁLEZ, José, *El Cante por Derecho* (Excmo. Ayuntamiento de Málaga, Área de Cultura, Málaga, 2003), 130 págs.

Hay momentos de gran inspiración en esta curiosa y, a veces, extraña obra que se recensiona de Calvo González, profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, además de magistrado y poeta de estilo muy personal. De difícil ubicación estilística y metodológica, a caballo entre la Historia del Derecho y la pasión artística de su autor, la ciencia y la Filosofía jurídica, se trata de un ensayo valiente, que desconcertará a algunos y apasionará a otros, pero que difícilmente puede dejar indiferente.

Enmarcada dentro del ámbito de los numerosos estudios realizados sobre la relación entre Literatura y Derecho (no por tratado, terreno infértil a nuevas reflexiones), se trata de una obra que se introduce sin embargo en un camino mucho menos transitado; el de la

relación existente entre la poesía popular y la Historia del pensamiento penal, concretamente en el detenido examen de la relación observable entre una forma significativa de poesía popular andaluza, las “tonás”, consideradas como el género más puro del cante gitano-andaluz, y la filosofía penal en el siglo XIX; particularmente entre las llamadas “tonás de carceleras”, cantadas en las cárceles o evocadoras de su memoria, y el debate promovido en el seno de la filosofía penal decimonónica a raíz de la polémica recepción en ella de las doctrinas reformistas y de la Escuela positivista.

Interesante propuesta que, de especial valor en el panorama de una ciencia jurídica tan poco dada al cultivo de cuestiones interdisciplinarias y enfoques originales como la española, se ve además enriquecida por la compleja mirada de su autor, preocupado no sólo por el estudio histórico de esta conexión existente entre poesía popular y filosofía penal (que resuelve con notable maestría), sino también por materias que inciden en el terreno de las menos cultivadas, entre los historiadores del Derecho españoles y latinoamericanos, etnología jurídica o el folclore jurídico, tales como la resolución de problemas de identidad y etnicidad sociopolítica y cultural. De modo que, pese a su difícil ubicación en el campo de la República de las Ciencias, resulta un ensayo de gran interés no sólo para el historiador del Derecho y el filósofo jurídico, sino en general para cualquier jurista. No siendo óbice para ello desde luego ni el apasionamiento desde el cual se ha realizado, ni la cierta abstracción que a veces se encuentra en sus páginas, pues ni la primera (entendida como la pasión de quien es poeta y amante del flamenco como Calvo González) impide que un claro rigor científico y filosófico vertebré toda la obra, ni la cierta abstracción hace que el autor olvide nunca su concreto e histórico punto de partida: las “carceleras” en el siglo XIX.

Y así el trabajo se desarrolla en partes que desmenuzan su objeto con libertad, pero siempre dentro de una mínima estructura organizativa (aunque con apartados que deliberadamente omiten toda numeración entre ellos) como si el autor, tras haber meditado profundamente esa estructura, deseara luego dejar libertad a su brillante estilo literario para dotar a la obra de una sensación de producto artístico, de cierta anarquía en la exposición de las ideas que sólo aparecen dibujadas en líneas generales: el enfoque científico y los objetivos perseguidos que señala en un “Preliminar” de alto vuelo, la solidez de unos pie de página donde vuelca con precisión su dominio bibliográfico, el estudio genérico y posible como fuente de conocimiento de la “toná” en “Microdiscurso del cante andaluz y Minimalismo jurídico” (donde conecta de forma muy curiosa el minimalismo del verso popular con la siempre presente abstracción minimalista de la norma jurídica) y, sobre todo, en los diversos apartados que dedica al estudio más detenido de las “carceleras”.

Y es que es en esas “carceleras” (en esas coplas que, por otra parte, se suman en transcripción completa en el Apéndice I de la obra ocupando casi cincuenta hojas) se encuentra el núcleo de este estudio, su razón de ser, y donde éste por tanto se hace también más rico desarrollando lo que hasta entonces era planteamiento y mera sugerencia: la revalorización narrativa y microhistórica de las “carceleras” y el detenido examen de sus contenidos, su riqueza para conocer la realidad de la administración de justicia decimonónica (en su amplio sentido de cárceles, presidios, correccionales) y su valor por tanto cara al conocimiento histórico pero también respecto a una más amplia reflexión jurídica (el castigo como defensa social, la marginalidad como símbolo de peligrosidad social, la injusticia, las penalidades, la soledad del preso, el cumplimiento y duración de las condenas,...). Siendo entonces además cuando la obra alcanza una altura sobresaliente, cuando la inspiración y la formación científica y literaria de Calvo brilla con luz propia al hacer su exégesis temática y su valoración crítica (extrañamente objetiva en ocasiones como en el crudo apartado de “Espectáculo y Fiesta punitiva”) y cuando igualmente la obra se hace más atrevida e innovadora, hasta concluir con unos párrafos que a modo de broche final, reflexionan sobre la identificación entre las “carceleras” y la etnicidad jurídica del “paria”. No es el cierto hermetismo que se observa en algunos de sus párrafos un obstáculo insalvable para

disfrutarla y sí incluso un reto, una invitación a una segunda lectura.

Destacar para terminar esta reseña la cuidadísima edición de la obra (tapa dura, esmeradísima y confortable grafía), su brevedad (siempre tan meritoria), las ilustraciones de Eugenio Chicano que se hallan repartidas por todo el texto (en negro y rojo, aumentando el patetismo de las “carceleras”, el dolor de aquellos que vivieron la represión punitiva del Estado), la “Presentación” a cargo de Diego Maldonado Carrillo, Concejal de Educación, Cultura y Fiestas del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga; y por supuesto los dos Apéndices que cierran la obra: por una parte el ya señalado de las coplas transcritas, y por otra un segundo de “Perspectivas y Prospectivas” donde se aventuran nuevas e interesantes reflexiones del autor, que servirán quizás en el futuro, como es deseable, para que Calvo González emprenda nuevos caminos de investigación de tipo histórico-jurídico.

EMILIO LECUONA

CURSI, Maria Floriana, *Iniuria cum damno. Antigiuridicità e colpevolezza nella storia del danno aquiliano* (Milán, Dott. A. Giuffrè editore, 2002), 307 págs.

Sorprende, y se agradece también, que la autora de esta importante monografía, Maria Floriana Curisi, haya trastocado el tradicional esquema que se suele seguir en cualquier trabajo de investigación de cierta envergadura; aquí la autora invierte el orden, partiendo del estado actual del objeto de su estudio, retrocede en el tiempo hasta llegar a sus orígenes; es un método que además de novedoso y no exento de mérito, decimos que es de agradecer, porque nos permite, por un lado, conocer de antemano y en profundidad (como lo hace la autora en los dos primeros capítulos de la primera parte) las recientes opiniones de la mejor doctrina; de otro, porque a tenor de las primeras conclusiones a las que llega la A. (p. 79) partimos nosotros del convencimiento previo de que la *iniuria* se presenta a los ojos del Derecho moderno como una institución aún no resuelta y acreedora de una exposición más metódica y racional, dentro de los principios romanos de los que se nutre, y ello a pesar de ser una materia profundamente tratada por la romanística europea.

Quizá sea éste un buen lugar para decir por qué lo pensamos así; son dos las razones aunque bien distintas: una por la indiscutible oscuridad que aún sufren muchas fuentes romanas en esta materia, la otra se nos antoja más urgente. Y es que la *iniuria*, sin ser una institución moderna, no cabe duda que “está de moda”; esta actualidad de la *iniuria* viene conectada –en nuestra opinión– por las incesantes querellas presentadas ante los tribunales ordinarios por delitos de daños (contra la intimidad y el honor también) cometidos y difundidos por los medios de comunicación solicitando los damnificados, en la mayoría de los casos, unas indemnizaciones que por su cuantía distan bastante de aquellos genéricos 25 ases que la ley romana exigía como pena independientemente de la infracción cometida (lo aprendemos de Aulio Gelio, *Noctes Atticae*, 20, 1, 12; Gayo 3, 220; Ulpiano en D. 9, 2, 1).

Al hilo de la pena, nos gustaría mencionar, si se nos permite un pequeño escarceo en la memoria, un fragmento de la ya citada obra de Gelio, donde Favorino recuerda que Labeón (en un estudio sobre las XII Tablas) refiere la curiosa manía de un tal Lucio Veracio de aplicar la palma de su mano en la mejilla de un libre (*Os hominis liberi manus suae palma verberae*) pero eso sí, se hacía acompañar por un esclavo que realizada la ofensa por su señor, entregaba inmediatamente los 25 ases (que exigía la ley) al ofendido. Tan ridícula debió ser esta cantidad para la economía romana de aquel momento, que el propio Favorino se pregunta ¿quién será el indigente que por 25 ases se prive del placer de golpear? y ¿cuál sería la pregunta de Favorino ante las suculentas y casi siempre desproporcionadas indemnizaciones que se establecen hoy?, nos preguntamos nosotros. Se impone, sin duda, una reforma legislativa al respecto. Aquí queríamos llegar.

La materia está dividida en tres partes que la A. hace coincidir con los siete capítulos que conforman el libro. Una especial atención nos merece el capítulo tercero (último de la primera parte, pp. 85 - 143) donde con la rúbrica "*I giuristi romani*" se desarrolla –a nuestro modo de ver– el núcleo central del trabajo ya que con la introducción en el Edicto pretorio de una *actio iniuriarum aestimatoria* la primitiva injuria adquiere una nueva e importante dimensión. Por primera vez se tendrá en cuenta para la restitución del daño, el lugar donde se comete la lesión, la honorabilidad, los motivos que le hayan impulsado al agresor y sobre todo la intención del agente. No es éste el momento de discutir sobre el asunto, ni de rastrear en las diversas opiniones (la A. lo hace brillantemente en la p. 88 - 100) sobre la diferencia entre responsabilidad dolosa o culposa, pero sí de hacer referencia al capítulo III de la Ley Aquilia, el más importante de los tres en que se divide la ley, siendo la base para su reconstrucción lo dispuesto en D. 9, 2, 27, 5 que ha sido objeto de diversas críticas y correcciones; en nuestra opinión la corrección más importante se la debemos a Ulpiano en D. 9, 2, 29, 8: "*Haec verba: 'Quanta in triginta diebus proximis fuit, non habent, plurimi', sic tamen esse accipienda constat*". El jurista nos recuerda que debe entenderse comprendida entre los *verba legis* la palabra *plurimi*, no se trata de *poenam persequi* –dice el jurista– sino de *re persequi*, no debe entenderse, pues, un plus de tipo penal, sino del criterio de valoración más conveniente para el dueño puesto que la cosa ya ha perecido; el daño debía valorarse en relación al mayor valor alcanzado en el mes inmediato, como nos dice el propio texto.

Las situaciones en las que concurren varias acciones penales despiertan un interés especial en la autora, y analiza minuciosamente y de forma separada (dentro de este tercer capítulo también) cada caso resolviendo con gran acierto. Sabido es que las fuentes literarias nos muestran una sociedad romana altamente calumniosa e irónica, a través de ellas conocemos también que el escarnio, en sí y por sí, no fue perseguido hasta principios del s. II a.C. cuando el Pretor comenzó a reprimir gradualmente las lesiones (corporales y morales) mediante los edictos *Convicium* y *Ne quid infamando causa fiat* y que sólo la *interpretatio* labeoniana con la identificación de *iniuria* y *contumelia* consigue castigar al agresor mediante el ejercicio de la *actio iniuriarum generale*, ahora bien, como caracteres delimitadores de esta acción debemos admitir que es la más representativa de las *actiones vindictam spirantes*, y que puede concurrir cumulativamente con otras acciones penales; quisiéramos pensar que si esa concurrencia provoca injusticias o falta de equidad, podría enmendarse con la propia sentencia, absorbiendo al reo en alguna de las acciones, si se considera que con la pena impuesta en las otras (acciones) el demandante habría quedado suficientemente reparado. El problema de la datación de la Ley Aquilia, su contenido y exégesis de los textos, ocupan los capítulos cuarto y quinto ya en la segunda parte de la obra.

De acuerdo con el planteamiento inicial de la A. y puesto que llegaremos pronto al final del libro, la A. retrocede al principio: a las raíces decenvirales de la *iniuria*, rubricando el capítulo sexto con el atractivo título *Il riassetto pretorio del delitto di iniuria*; en el apartado de fuentes (1.1, p. 221) se recogen los tres únicos supuestos previstos en la XII Tablas como delitos de lesiones, una interpretación valiente, estricta y sobre todo independiente, hace la A. de cada una de las tablas, seguramente consciente de que la primitiva *iniuria* no incluye aún los otros dos supuestos: *Membrum ruptum* (T. 8, 2) y *Os fractum* (T. 8, 3). Una crítica exaudible de las teorías que defienden tesis contrapuestas, así como la exégesis de las fuentes que se utilizan para tales deducciones, las encontramos con todo lujo de detalles en la p. 223, sin que se le escape a la A. hacer mención de las opiniones más relevantes por antagónicas como las de Pugliese y Manfredini. Sin embargo, se echa en falta profundizar en otras opiniones como las de U. von Lübtow o las de J. Crook que tanto se han discutido recientemente; o en algunas leyes, como la *lex Satura* anterior a la ley Aquilia, por ejemplo.

La A. se preocupa de hacer mención también, por su importancia como antecedentes, a las acciones: *Actio de pauperie* (D. 9, 1, 1); *Actio de Pastu pegeris* (D. 19, 5, 14, 3); *Actio de*

arboribus succesis (Gayo 4, 11) y de aquella otra en la que se contempla la alternativa de un leve castigo corporal en caso de indigencia del autor del acto: *Actio de aedibus incensis* (D. 47, 9, 9). Un breve análisis de la situación especial que se produce en caso del *paterfamilias* consume el capítulo séptimo y da fin a este libro, donde la A. ha acometido y conseguido un meritorio trabajo, riguroso, serio, claro y bien documentado.

CARMEN ORTÍN GARCÍA

DE DIOS, Salustiano - INFANTE, Javier - ROBLEDO, Ricardo - TORIJANO, Eugenia (coords.), *Historia de la propiedad. patrimonio cultural, III: Encuentro interdisciplinar, Salamanca, 28 - 31 de mayo de 2002* (Madrid, 2003), 604 págs.

Esta edición, patrocinada por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, prosigue la labor iniciada hace varios años con la *Historia de la propiedad en España* (1999), que fue continuada con un segundo volumen, dedicado a los bienes comunales que se publicó en 2002. En la elaboración del presente tomo han participado no sólo juristas e historiadores, sino arquitectos, archiveros, bibliotecarios y lingüistas de reconocido prestigio, que han dejado su impronta en esta obra.

Javier Alvarado, catedrático de Historia del Derecho y de las instituciones de la Universidad Nacional a Distancia (UNED), escribe sobre el patrimonio en el Derecho de la Edad Media (pp. 21 - 52). Los longobardos consideraban al Derecho romano como ordenamiento general aplicable en caso de vacío legal; los francos continuaron aplicando el derecho contenido en el Código Teodosiano, a través del Breviario de Alarico, a la población galorromana y visigoda. Pero tras la caída del Imperio romano de occidente en el 476, el Código Teodosiano permaneció invariable y no fue actualizado, lo que provocó su desfase de la vida real y la vulgarización o provincialización del Derecho. A partir de este momento, en España se comenzó a recibir el Derecho del Imperio romano de oriente, realizado por Justiniano. De hecho, algunas de las instituciones o costumbres jurídicas romanas se impusieron a las de los godos, aunque otras pervivieron en la legislación visigoda. El *Liber Iudiciorum* con el tiempo quedó desfasado, lo que hizo necesario una nueva reglamentación que diera solución a los nuevos conflictos que surgieran. Para Javier Alvarado “en la medida en que este derecho nuevo nacía para completar o adaptar el antiguo derecho, cabe seguir hablando de pervivencia de la tradición jurídica visigoda” (p. 45). Javier Alvarado además es de la opinión de que el derecho municipal o local medieval nació como un instrumento jurídico para favorecer la repoblación y facilitar, de este modo, el asentamiento de poblaciones en zonas fronterizas con los musulmanes con una serie de privilegios económicos, sociales y políticos, que se recogieron en los fueros municipales y cartas pueblas (p. 50).

Jesús Vallejo colabora con su aportación sobre el “Derecho como cultura. Equidad y orden desde la óptica del *ius commune*” (pp. 53 - 70). Citando al jurista romano Celso, puede interpretarse que el Derecho únicamente regula hechos generales, y no aquellos acontecimientos que sólo sucedan una vez. Los glosadores y comentaristas de la Baja Edad Media y Edad Moderna promovieron una cultura jurídica que estuvo viva en esos momentos históricos. Jesús Vallejo entiende que “en cuanto manifestación o proyección de una cultura, el Derecho es vía de acceso para su entendimiento, un instrumento que posibilita su conocimiento” (p. 61). La potestad jurisdiccional, que correspondía al juez, tenía la facultad de constituirse como una potestad de naturaleza legítima y pública, y decía el Derecho (“*ius dicere*”), al mismo tiempo que establecía la equidad (“*aequitatem statuere*”). La equidad se presentaba como dual, ya que había que distinguir una equidad superior que se situaba por encima del Derecho en la medida en que era previa al mismo Derecho, y una

equidad ruda (“rudis aequitas”), conformada por principios indisponibles. Por ello, Jesús Vallejo describe la función de hacer leyes como “concretar en preceptos precisos los principios de esa equidad previa y superior, o, en otras palabras, transformar la equidad ruda en equidad constituida” (p. 64). En realidad, quien hacía las leyes tenía la función de interpretar la equidad ruda, en cuanto que la convertía en constituida mediante un proceso interpretativo. Cuando el juez actuaba como titular de jurisdicción, tenía la facultad de interpretar el Derecho declarado, la equidad constituida, pero nada impedía que, al realizar esta interpretación, aplicase de forma directa al caso concreto de principios de equidad ruda sin previa definición normativa.

Otro tema como es el patrimonio doméstico y su simbología y la cultura popular castellana a través del ajuar mobiliario del hogar durante el Antiguo Régimen ha sido desarrollado por Máximo García Fernández, profesor de la Universidad de Valladolid (pp. 71 - 102). La acumulación de enseres, así como la variedad y la calidad del mobiliario era la mejor muestra externa de la riqueza de cada familia, pero también los libros, las pinturas, las joyas, el menaje de mesa, los objetos de adorno y cualquier otro signo que fuera muestra de ostentación, como la posesión de platos, tenedores y cuberterías, juegos de manteles, baúles, etc. El desembolso de las familias rurales por estos conceptos era muy inferior al de las ciudades, entre un 40% y un 60% menor que en la ciudad de Palencia. En el s. XIX la burguesía fue adquiriendo nuevos hábitos como paseos, bailes, tertulias, encuentros en balnearios y playas, etc., que modificaban muchos de los valores tradicionales. De esta forma, se introdujo el término “cultura material” para referirse a las mejoras en el mobiliario, hogar, vestido personal y modales de la gente acomodada. En esta época se introdujo el comedor, el cuarto de estar, el vestíbulo, el gabinete, etc., así como otros cambios en la organización y estructura de los salones o los dormitorios. Hacia 1830 se habían duplicado los poseedores de bibliotecas, pero en el caso concreto de Palencia a mediados del s. XVIII únicamente el 15% de las familias tenía algún libro.

El tema de la herencia ecológica y cultural de la ganadería trashumante y su situación actual en Castilla y León le corresponde en su desarrollo a Jesús Sanz Fernández (pp. 103 - 154). En Castilla y León históricamente la trashumancia –aunque si los desplazamientos son inferiores a 100 km. se habla de trasterminancia– de los ganados principalmente la oveja merina, pero también cabras, yeguas y vacas, ha sido la base en la que se ha sustentado la economía de la zona. Para su desarrollo fue necesario establecer descansaderos, puentes, instalaciones, edificios, puertos, cañadas y vías pecuarias, etc., lo que permitió asimismo una mejora de las zonas en las que se realizaba esta actividad. La lana de las ovejas merinas, muy apreciada, pronto obtuvo una serie de privilegios y de protección de la Corona, que fomentó el desarrollo de los mercados. En la actualidad, apenas si se conserva una mínima parte de todo el legado que contribuyó al desarrollo de la trashumancia, que se enmarca como “patrimonio cultural”, que intenta recuperarse y que contribuye a su desarrollo sostenible. De hecho, en el transporte del ganado se emplea fundamentalmente el ferrocarril y el camión. Esta actividad durante el periodo del Antiguo Régimen se desarrolló en bienes de propios arrendados por los pueblos a los trashumantes, pero con la reforma agraria liberal pasaron a convertirse en montes de utilidad pública propiedad de los pueblos o se privatizaron de otras formas. Los territorios donde actualmente se practica la trashumancia son las comarcas de Sanabria y Aliste/Tábara, las montañas de León, la montaña palentina, Las Loras, en Palencia, y Las Parameras burgalesas, el sistema ibérico septentrional, el sistema central, etc. Sanz Fernández considera que “estamos asistiendo, quizás, al último acto de la definitiva crisis de la trashumancia tradicional del ganado lanar”, ya que el monopolio antes existente ha desaparecido, y la demanda de la lana fina merina ha dejado de presentarse como un producto con una cotización remuneradora en los mercados. Sin embargo, se está potenciando la trasterminancia de corderos y cabritos,

y la trashumancia de ganado vacuno para carne de la raza autóctona avileña negra (pp. 149 - 154).

Jesús Urrea dedica su estudio a la desamortización y la conservación de los bienes artísticos muebles (pp. 155 - 171), es decir, a lo que se denomina patrimonio histórico artístico o patrimonio cultural. El Real Decreto de 27 de febrero de 1767 que suprimía la Compañía de Jesús y la extrañaba de todos sus bienes fue el primer caso que en España se produjo en el que afectaba a una parte importante del patrimonio artístico. Con el inicio de la guerra de la independencia (1808 - 1814) los daños materiales al patrimonio español fueron más cuantiosos. El 2 de octubre de 1818 y 13 de septiembre de 1827 se dictaron sendas Reales cédulas que prohibían la exportación al extranjero de pinturas y otros objetos antiguos o de autores no vivos. Con el inicio de la primera guerra carlista de sucesión los atentados contra la propiedad de los bienes artísticos se multiplicaron. Multitud de normas desamortizadoras incrementaron los daños, como fue el caso de los Decretos de 25 de julio, 3 de septiembre y 11 de octubre de 1835; 1 y 24 de marzo de 1836, etc. La normativa de protección del patrimonio español en realidad quedó en letra muerta durante la regencia de María Cristina (1833 - 1840), lo que originó una expoliación de objetos artísticos españoles que se subastaban en el exterior.

Bernardo Rossi-Doria, profesor de la Universidad de Palermo, escribe sobre “La tutela dei beni culturali nell’Italia moderna: la tradizione degli Stati preunitari, l’unità, la contemporaneità” (pp. 173 - 199). Italia, que se constituyó como consecuencia de la unión de los pequeños Estados reconocidos como italianos, recibió un significativo e importante patrimonio cultural (p. 177). En los dos periodos sucesivos que los franceses ocuparon los Estados pontificios (entre 1798 - 99 y 1809 - 14) el pontífice Pío VII se exilió y comenzó una época de expoliación, determinada por factores de naturaleza institucional y nacionalista. A Pío VII y sus predecesores hay que reconocerles el haber adoptado determinadas medidas para promocionar la reglamentación sobre la actividad de conservación y restauración (p. 187). Tras la formación del nuevo Estado italiano, se constituyó una *Commissione delle Belle Arti*, con la finalidad de proteger los bienes culturales, y en 1881 se instituyó la *Direzione Generale delle Antichità e Belle Arti*, pero no fue hasta 1909 cuando se dictó la primera auténtica ley sobre la tutela de los bienes artísticos. En 1939 el Estado otorgó dos nuevas leyes, que ampliaron la regulación hasta entonces vigente: una de ellas sobre el patrimonio artístico y la otra instituyó el *Istituto Centrale per il Restauro* (ICR). Décadas más tarde, en 1964 el Parlamento creó una Comisión de investigación sobre el patrimonio cultural.

El tema de la creación de un sistema nacional de archivos (1858 - 1936) le corresponde a Pedro López Gómez, profesor de la Universidad de La Coruña (pp. 201 - 255). En el s. XIX se diseñó un sistema nacional de archivos españoles para organizar los archivos, bibliotecas y museos del Estado, que estableció las bases de lo que en la actualidad se conoce como “sistema español de información”. Diseñado en el XIX “pretendía ser centralizado, y omnicompreensivo de todos los archivos del Reino, lo que evidentemente no consiguió, pero a través de sus recursos humanos y una política de incorporación y creación de nuevos centros, tejió una red de archivos que en el primer tercio del s. XX se extenderá, de modo similar a lo que ocurre en otros países latinos, como Francia, Portugal o Italia, a todo el territorio nacional” (p. 205). Algunas de las normas más importantes en esta materia fueron el R. D. de 17 de julio de 1858 que creó el cuerpo facultativo de archiveros y bibliotecarios, la Junta Superior Directiva de archivos y bibliotecas y el Archivo General Central de Alcalá de Henares; el R. D. de 28 de marzo de 1866, de creación del Archivo Histórico Nacional; el R. D. de 12 de junio de 1867, que organizaba las bibliotecas públicas, los archivos generales y los museos arqueológicos, etc. El Archivo General de Simancas recibió en el s. XVIII la documentación de la última época de los Austrias, pero a consecuencia de

la invasión francesa y los saqueos sus fondos menguaron. El Archivo General de Indias, creado en 1775, recibió importantes remesas de documentos procedentes del Archivo General de Simancas y del Consejo de Indias anteriores a 1760. El Archivo de la Corona de Aragón, el más antiguo de los archivos reales peninsulares, y que posteriormente adquirió la naturaleza de general, también procedió a su ampliación con fondos muy diversos. Posteriormente, surgieron nuevos archivos como el Archivo General Central, creado por el R. D. de 17 de julio de 1858, y que pretendía afrontar la falta de funcionalidad del Archivo de Simancas, y el Archivo Histórico Nacional, creado por R. D. de 28 de marzo de 1866, y cuyo fundamento estaba en la política nacionalizadora y privatizadora del régimen liberal, que se incautó de los bienes de monasterios, conventos, corporaciones, archivos y bibliotecas, etc. Una vez configurada la red de archivos administrativos a finales del s. XIX, se notaba la ausencia de una red territorial de archivos históricos. La incorporación de los archivos históricos regionales al sistema custodiado por el cuerpo facultativo de archiveros y bibliotecarios a partir de 1851, aceleró este proceso. La ciencia archivística creada en el XIX ofrecía un método que permitía la clasificación y descripción de los archivos con arreglo a los principios de procedencia y de orden originario, que aún hoy se mantienen vigentes.

Pilar Llopart, profesora de la Universidad de Barcelona, analiza el tema de la propiedad intelectual y las tecnologías de la información que se manejan en la biblioteca (pp. 257 - 282). A partir de los años sesenta del pasado siglo se inició una carrera en el desarrollo de las telecomunicaciones: la telefonía móvil, la televisión por cable, los ordenadores personales, las videoconferencias, el correo electrónico, internet, etc., hicieron realidad la revolución de las nuevas tecnologías de la información. Estas nuevas tecnologías han hecho posible reunir la misma información en un espacio menor, pero, y lo que es más importante, diferente. Estos avances han planteado la lógica problemática de los derechos de autor de los compiladores, programadores informáticos, productores de bases de datos, realizadores, intérpretes, guionistas, fotógrafos, diseñadores, etc., en la medida en que se ha facilitado la imitación o la copia pura y simple. La normativa española ha tenido que adaptarse a la legislación comunitaria, como ha sido el caso de las Directivas 96/9/CE sobre la protección jurídica de bases de datos, la 97/36/CE sobre televisión por cable o la 2000/31 sobre comercio electrónico, entre otras. La sofisticación de los soportes de información ha aumentado los precios de los libros y revistas debido a los incrementos de los costes, a la mayor cantidad de información y al pago de derechos a los autores, por lo que las bibliotecas han tenido que hacer una selección de las nuevas compras. Por estos motivos, las bibliotecas en ocasiones tienen que pagar por la información más de lo que sería razonable.

El argumento sobre el que reflexiona Inmaculada Aguilar Civera, profesora de la Universidad de Valencia, es el del "Patrimonio arquitectónico industrial. El depósito de aguas de Salamanca: una valoración" (pp. 283 - 305). Al analizar la legislación histórica en materia de monumentos destaca la Real Cédula de 6 de junio de 1903, por la que el Estado recomienda a la Real Academia de la Historia recoger y conservar los monumentos antiguos. En las últimas décadas se ha ampliado el concepto de patrimonio monumental al del patrimonio cultural y natural, tal y como queda patente en la Ley de patrimonio, de 1985. Aguilar Civera prefiere hablar, en términos vigentes, de "patrimonio industrial" por considerarlo más correcto para referirse a aquel "que tiene una finalidad productiva, industrial, viva expresión del comercio y que tiene su fundamento en unas necesidades socio-económicas" (pp. 288 - 291). Aguilar Civera expone el informe elaborado por él mismo y la valoración para su posible declaración como bien de interés cultural respecto al depósito de aguas del paseo del Rollo de Salamanca construido en 1914, ya que cumplía los requisitos de valor testimonial, singularidad y representatividad tipológica, autenticidad e integridad (pp. 295 - 305).

Una materia tan compleja como la de la restauración y conservación en arquitectura es analizada en detalle por Giuseppe Cristinelli, profesor de la Universidad de Venecia (pp. 307 - 318). G. Cristinelli establece una distinción entre los conceptos de restauración y el de conservación. El primero de los términos lo identifica con el de la reestructuración, siendo casi imposible la distinción entre ambos (p. 312). Giuseppe Cristinelli entiende que “la restauración misma, para satisfacer su instancia fundamental de conservación, de la materia y en la materia, inevitablemente va a tener repercusiones, rigurosamente controladas y limitadas, también en el aspecto del objeto, manifestándose en el conjunto de sus características de configuración y formales” (pp. 313 - 314). Quizá, por ello entienda que los términos restauración y conservación son inadecuados para las finalidades perseguidas, y que la conservación debe aplicarse a la integridad del objeto, y la restauración al procedimiento para conseguirla. En definitiva, la conservación pura se contrapone a la restauración, entendida como continua mutación formal (p. 315).

El tema de los patrimonios arqueológicos y etnográficos en la legislación estatal ha sido tratado de forma brillante por José Luis Moreu Ballonga, catedrático de Derecho civil de la Facultad de Derecho de Zaragoza (pp. 319 - 404). La normativa de los hallazgos de interés histórico-artístico en España encuentra su regulación en la Resolución de 24 de marzo de 1802 y la Cédula del Consejo de 6 de julio de 1803, y posteriormente en el Código Civil español de 1889 respecto al tesoro. Posteriormente se dictaron la Ley de excavaciones de 7 de julio de 1911, la Ley de 13 de mayo de 1933 y la vigente Ley del patrimonio histórico español de 25 de junio de 1985 (LPHE), que incluye en su ámbito los bienes de interés paleontológico, arqueológico y etnográfico, como los yacimientos y zonas arqueológicas. El art. 40 de la Ley española de 1985 considera que integran el patrimonio histórico español los bienes que menciona “hayan sido o no extraídos”, es decir, incluso antes de ser hallados, y, en consecuencia, no son “res nullius”, sino que pertenecen al dominio público. Este artículo se aplica tanto a las cosas que están en “superficie” como en el “subsuelo”. El art. 42.1 exige que toda persona que desee realizar excavaciones o prospecciones arqueológicas, incluso en su propio terreno, necesita autorización administrativa expresa de la Administración responsable del patrimonio. En cuanto a la problemática de la calificación legal como dominio público de los hallazgos “interesantes” se regula en los párrafos segundo del mismo art. 42 y párrafos primero a cuarto del art. 44 (pp. 337 - 359). El art. 40 declara pertenecer al patrimonio histórico español bienes “interesantes” que estén “en el mar territorial o en la plataforma continental”. En lo que se refiere a los hallazgos de bienes inmuebles de interés para el patrimonio histórico español, Moreu Ballonga señala que la Ley de 1985 no manifiesta de forma clara si se les aplica otros apartados de la citada Ley, y la misma carencia observamos en las leyes autonómicas (pp. 384 - 385).

Sobre la protección jurisdiccional del patrimonio cultural, Lorenzo M. Bujosa Vadell, profesor Titular de Derecho procesal de la Universidad de Salamanca (pp. 407 - 439) señala que “no puede hablarse de un posible “Derecho procesal de patrimonio cultural” más que en una fase muy primaria de elaboración” (p. 409). De hecho, la Constitución española de 1978 aplica en este caso el proceso ante los órganos jurisdiccionales ordinarios y, en concreto, se está refiriendo a los juzgados y tribunales contencioso-administrativos, aunque en determinados casos también intervendrán los juzgados y tribunales penales. El art. 8.2 de la Ley española del patrimonio histórico español de 1985 establece la llamada “acción pública” para la defensa de los bienes integrantes del patrimonio histórico español, lo que permite iniciar el procedimiento administrativo y el proceso a cualquier persona, sin necesidad de alegar una posición subjetiva específica lesionada o amenazada (pp. 412 - 427). Otra consecuencia de la consideración de “acción pública” es que el Ministerio Fiscal debe actuar como defensor del patrimonio cultural, en la medida en que el Código Penal español de 1995 le atribuye la calificación de delito público (pp. 427 - 429).

El análisis del estatuto jurídico de la propiedad histórica (pp. 441 - 458) que hace Juan Manuel Alegre Ávila, profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Cantabria y ex letrado del Tribunal Constitucional, nos acerca a la regulación española sobre esta materia. La Ley del patrimonio histórico español le atribuye el estatuto jurídico de bien de interés cultural, como nivel máximo de protección, al tiempo que el Estado deviene competente para dictar una Ley general en esta materia, que posteriormente sería desarrollada por las Comunidades Autónomas, como la Ley de 30 de mayo de 1990, del patrimonio histórico de Castilla-La Mancha, la Ley de 30 de septiembre de 1993 del patrimonio cultural catalán, la Ley de 3 de julio de 1991 del patrimonio histórico de Andalucía, etc. La Ley de 1985 pretende ser un "código unitario" de los bienes históricos que integran el patrimonio español (pp. 448 - 450). Alegre Ávila destaca que "el segundo nivel de protección es el de los Bienes Muebles del Inventario General del art. 26 LPHE, de extensión a los no declarados de interés cultural que tengan una 'singular relevancia' (art. 26.1 LPHE)", y que concibe el mencionado inventario como un instrumento ordinario de protección de la riqueza mueble (pp. 449 - 450).

Concepción Barrero Rodríguez, profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Sevilla, se refiere al régimen jurídico de los bienes inmuebles de interés cultural (pp. 459 - 491). La única categoría que la Ley del patrimonio histórico español de 1985 le atribuye a la protección de los bienes inmuebles es la declaración de interés cultural. La Ley del patrimonio histórico español se centra en los siguientes aspectos: las limitaciones de policía administrativa, el planeamiento urbanístico y el fomento, como acciones para tutela de los bienes inmuebles de interés cultural. El art. 38 de la Ley española consagra con carácter general la libre disposición de los bienes históricos por su titular siempre y cuando la operación se desarrollase en el territorio nacional, si bien la Administración ejerce un derecho de adquisición preferente, de tanteo o retracto. El titular de los bienes está sometido a las siguientes limitaciones: la conservación (art. 36.1), así como permitir el acceso a estos bienes bajo ciertas condiciones a los nacionales españoles (art. 13.2).

Analizado el tema anterior, Dionisio Fernández de Gatta Sánchez, profesor Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Salamanca, nos introduce en el régimen jurídico de los bienes muebles históricos (pp. 493 - 524). La regulación aplicable a los bienes muebles establece disposiciones menos rigurosas que para los inmuebles, si bien algunas medidas y técnicas de protección de los bienes muebles "se crearon y pusieron en marcha en relación con los bienes inmuebles, siendo, en la actualidad, comunes a ambos tipos de bienes" (p. 495). Los bienes muebles han estado regulados en las siguientes normas: las Reales Cédulas de 26 de marzo de 1802 y de 6 de julio de 1803, la Real Orden de 13 de junio de 1844, la Ley de 7 de julio de 1811 sobre excavaciones artísticas y científicas y la conservación de las ruinas y antigüedades, la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional, etc. El art. 27 de la vigente Ley de 1985 le atribuye la consideración de bienes de interés cultural a los bienes muebles cuando se hallan contenidos en un inmueble declarado bien de interés cultural en el caso de que la declaración citada reconozca a tales bienes muebles "como parte esencial de su historia" (p. 502). La Ley del patrimonio histórico español establece tres categorías de este tipo de bienes: los bienes muebles de interés cultural, los bienes muebles inventariados o integrados en el inventario general y los restantes bienes muebles del patrimonio histórico (pp. 505 - 508). Respecto al inventario general de bienes muebles, Fernández de Gatta destaca que "ha sido uno de los grandes fracasos de la legislación histórica y cultural" (p. 509).

El antiguo colegial bolonio del San Clemente de los Españoles, Fernando López Ramón, catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Zaragoza, nos aporta una serie de reflexiones sobre la indeterminación y amplitud del patrimonio cultural (pp. 525 - 547). Las dos notas que caracterizan al patrimonio cultural son la indeterminación

del concepto de bien cultural y la amplitud. La primera de ellas en la medida en que se integran en el mismo los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico (art. 1.2 de la Ley de 1985), así como los patrimonios documental y bibliográfico y los elementos geológicos; y las ampliaciones normativas del patrimonio cultural a lo largo de las décadas. Hasta la década de los noventa, las Comunidades Autónomas apenas dictaron normas en materia de archivos, bibliotecas y museos, pero en la actualidad la situación es bien diferente, existiendo una continuidad de las regulaciones autonómicas con respecto a la Ley del patrimonio histórico español. En realidad, como entiende López Ramón, “la mayor parte de las leyes autonómicas ha incrementado el catálogo de los intereses protegidos en los correspondientes Patrimonios Culturales” (p. 538), y es de la opinión de que los bienes inmateriales o las lenguas no deberían estar incluidos en el patrimonio cultural (pp. 543 - 545).

Antonio Pau, miembro de la Real Academia de Jurisprudencia y Registrador de la Propiedad, estudia la protección del patrimonio cultural (pp. 549 - 564) y considera que “el régimen jurídico de la protección del Patrimonio Histórico Español agota la totalidad de su régimen jurídico” (p. 551). Uno de los mecanismos para protegerlo es el régimen registral regulado en la Ley del patrimonio histórico español (arts. 12, 36 y 38). Al registro general pueden acceder tanto bienes inmuebles como bienes muebles. El registro general es un registro administrativo, y el conocimiento de sus datos está registrado por la Ley. Antonio Pau comparte la opinión de que la “duplicidad de registros patrimoniales –el registro general y el de la propiedad– responde a una inadecuada delimitación entre uno y otro” (p. 557). Además, a su juicio, la competencia autonómica excluye la estatal, en la medida en que la citada legislación sobre patrimonio histórico excluye la estatal en su respectivo territorio (p. 561).

A modo de conclusión, Javier Barcelona Llop, profesor Titular de la Universidad de Cantabria aporta algunas ideas que merecen tenerse en cuenta (pp. 565 - 604). Barcelona Llop destaca que “el Derecho del Patrimonio Cultural es esencialmente protector, obedece a la necesidad de garantizar la función cultural inherente a determinados bienes, con independencia de su titularidad” (p. 568). Hay que tener presente que la sentencia del Tribunal Constitucional español de 18 de septiembre de 1998 acepta expresamente que formen parte del patrimonio histórico español bienes no clasificados ni inventariados. J. Barcelona es, además, de la opinión de que “no todo bien cultural inmaterial tiene por qué recibir protección jurídica singular” (p. 578). Felicítamos al catedrático de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad de Salamanca, Salustiano de Dios y de Dios por este nuevo acierto, ayudado por el eficaz, a la vez que polémico Javier Infante, y Eugenia Torijano, mujer posiblemente de verdadero mérito pero de la que desconocemos cuál es la aportación científica que lleva a cabo para poner su nombre en el frontispicio del libro. La Historia del Derecho en Salamanca ha reverdecido en los últimos años, desde que Salustiano de Dios es catedrático, frente al páramo científico en el que el Seminario iushistórico se vio sometido a partir de que lo abandonó el tristemente desaparecido Francisco Tomás y Valiente. ¡En Salamanca se vuelve a publicar y con calidad! Desde la segunda cátedra, por supuesto.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

DE LA VILLA GIL, Luis Enrique, *La formación histórica del Derecho Español del Trabajo* (Granada, Editorial Comares: Colección Crítica del Derecho, Sección Arte del Derecho, 2003), XXII + 512 págs.

Tratar de incluir en un solo libro la historia de todo un sector del ordenamiento jurídico, a la manera que ocurre en los manuales de historia del derecho nacional o universal que

pueblan nuestras librerías, es siempre una labor meritoria y sin duda agradecida para su autor. Meritoria porque a nadie se le escapa la dificultad de comprimir en un solo texto siglos de imbricada realidad jurídica. Agradecida porque no exige de su autor una especialización excesiva, son libros que suelen tener buena acogida entre los estudiantes y profesores por su virtualidad docente y pueden dar lugar, si su autor es una persona creativa, a interesantes reflexiones acerca del devenir histórico de los ordenamientos jurídicos, como ocurre por ejemplo en el *Manual de Historia del Derecho Español* de Francisco Tomás y Valiente.

Pero este tipo de obras generales, aunque siempre atractivas, son también empresas arriesgadas, y lo son porque corren el peligro de ser textos en exceso superficiales, que poco dicen al lector lego y aún menos al especialista, textos que en el peor de los casos son meramente recopilatorios de datos, y que aunque resultan útiles sin duda para ser consultados son formularios y tediosos para ser leídos. Obras, por lo demás, fácilmente descompensadas cuando sus autores caen en la tentación, lo que suele ser bastante frecuente, de destacar solamente aquellos aspectos que obviamente mejor conocen (aunque no sean necesariamente los más importantes), en perjuicio de otros, no por omitidos, de menor relieve.

El libro que ahora se recensiona, que trata de reconstruir la historia del derecho del trabajo en España desde la antigüedad (es decir, mucho antes de que realmente se pudiera hablar de España) hasta el periodo de la Dictadura de Franco incluida, se encuentra a mitad de camino entre las virtudes y los defectos que este tipo de obras pueden tener, pues aunque se trata de una obra valiosa y sin duda interesante, que será de obligada referencia en adelante para todo interesado en el pasado jurídico laboral, no deja de ser fundamentalmente un trabajo de recopilación más que de reflexión, una obra de consulta más que una obra de lectura en sí misma.

No se pretende en esta recensión sin embargo señalar los aspectos más criticables que puede tener esta obra, no sólo porque ello resultaría demasiado sencillo (pues son los defectos ya referidos que suelen tener todo este tipo de obras generales) sino porque ello sería sin duda totalmente injusto. En primer lugar porque la obra viene a intentar cubrir una laguna de nuestra historia jurídica (laguna provocada en cierto sentido por el absentismo investigador de los historiadores del derecho en materia laboral). En segundo lugar porque su autor, un prestigioso Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, pretende con ella, con la manifiesta humildad que expresa en su "Prólogo", simplemente sacar a la luz el texto de lo que fue hace años parte de unos ejercicios escritos para opositar a Cátedra y que, aunque han sido retocados y en ocasiones enriquecidos con otros estudios monográficos publicados por él mismo a lo largo del tiempo, no aspira ser nada más que una aproximación al tema, ni siquiera una visión actualizada del mismo tal y como reconoce con total sinceridad en las primeras páginas.

Se divide en dos grandes partes, una que abarca un amplísimo periodo de tiempo que va desde la Antigüedad hasta las puertas de la IIª República, titulada "Historia de la Regulación Jurídica del Trabajo en España" y una segunda que, bajo el discutible título de "Nacimiento del Derecho Español del Trabajo", se extiende a partir de 1931 en adelante.

En la primera, para la que obviamente se cuenta con fuentes mucho más escasas de conocimiento y también más complejas, el autor comienza haciendo un repaso bastante veloz de la regulación jurídica del trabajo en los pueblos de la Antigüedad y en Roma (estudiando la esclavitud como forma constante de aprovechamiento del trabajo humano y las figuras romanistas de la "locatio conductio operarum" y la "locatio conductio operis"), en el Estado Hispanogodo (de clara ordenación romana), en la España musulmán y en los Reinos Cristianos Altomedievales. Se detiene con algo más de detalle en la reglamentación jurídica del trabajo a partir de la Baja Edad Media, algo que resulta coherente con el hecho

de que fue a partir de entonces cuando comenzó a configurarse (en afirmación que sigue a Bayón Chacón y a la luz del florecimiento de la institución gremial), una reglamentación estatal y municipal de cierta importancia. Este mayor detenimiento del autor desaparece de inmediato al tratar cuestiones tan complejas como el trabajo en América española y sobre todo el trabajo en la primera época liberal, pues si bien al comenzar a hablar de esta última parece profundizar algo su visión de la revolución liberal (que no cita, por cierto, como tal) es demasiado superficial y se limita a plasmar con excesiva simpleza cómo el triunfo de la autonomía de la voluntad en el mundo del trabajo y el consiguiente abstencionismo jurídico del primer liberalismo, conecta con el protagonismo que pronto adquirirá el asociacionismo obrero (germen sin duda del derecho laboral).

Mucho mayor detalle ofrece cuando se adentra en la primera legislación laboral de 1873 a 1920 (de carácter paternalista), pues es obviamente un tema en el que el autor se mueve con más soltura (no obstante ya lo había estudiado en estudios monográficos) y donde aparece alguno de los apartados más novedosos de la obra: el relativo a las primeras manifestaciones de producción científica en el derecho laboral, entre otras la obra de Pedro Sangro y Ros de Olano. Aunque será en el derecho a partir de 1920 cuando el autor estudie con real detalle las abundantísimas e importantes normas del periodo: desde las que crean y reorganizan el Ministerio de Trabajo (nacido en 1920), hasta la destacada labor codificadora que en tiempos de la Dictadura de Primo de Rivera dio lugar al célebre Código del trabajo de 1926, que estudia libro por libro con el detalle que merece sin duda una de las normas más importantes de derecho laboral de la historia española.

Pero es en la segunda parte de la obra cuando ésta se vuelve de mayor enjundia, al exponerse con exhaustivo detalle el derecho laboral de la Segunda República, desde el reconocimiento constitucional de los derechos laborales, al desarrollo del programa constitucional y la gran pluralidad de normas laborales que vieron la luz, especialmente relativas al proceso y a los órganos de la jurisdicción como los "jurados mixtos". Destaca de nuevo aquí el apartado que el autor dedica a la progresión de la doctrina científica, donde se analizan manuales y libros de carácter general, y especialmente la significación de las obras, entre otros, de León Martín Granizo y Mariano González Rothvoss, Carlos García Oviedo y Gallart Folch, en lo que demuestra un dominio de la bibliografía realmente asombroso. Profundidad que extiende al interesante y excepcional apartado dedicado al derecho laboral comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939, es decir, durante la Guerra Civil, donde lógicamente habrá un complejo sistema de coexistencia de legislaciones, por una parte la de la España Republicana y por otra la de la España Nacional, en la que destaca el Fuero del Trabajo. Algo que luego no es coherente con el laconismo que el autor mantiene al estudiar el largo periodo de derecho laboral del tiempo de Franco, es decir, desde 1939 hasta 1975, al que dedica apenas tres o cuatro páginas. Un laconismo sobre cuatro décadas cruciales en la legislación laboral española, y sobre todo social, que merecen un estudio más detallado.

EMILIO LECUONA

DELLAFERRERA C., Nelson - MARTINI, Mónica P., *Temática de las constituciones sinodales indianas (s. XVI - XVIII). Arquidiócesis de la Plata* (Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2002), 209 págs.

La Iglesia católica existe para evangelizar, lo que constituye su vocación natural. Para ello la Iglesia, inmersa en la sociedad humana y en la historia, se ha dado una estructura integrada, en parte, por elementos meramente humanos y, en parte, por elementos definidos desde sus inicios por su divino fundador. Entre éstos se encuentran los Obispos que, por

institución divina, son los sucesores de los Apóstoles y que, en virtud del Espíritu Santo que se les ha dado, han sido constituidos pastores en la Iglesia. En su tarea de pastores de la porción del Pueblo de Dios que se les ha encomendado, los Obispos no actúan solos, sino que, desde los inicios de la historia de la Iglesia, se han reunido en concilios universales o particulares en los que se puede establecer lo que parezca oportuno para el incremento de la fe, la organización de la actividad pastoral común, el orden de las buenas costumbres y la observancia de la disciplina eclesiástica común.

Las normas emanadas por estos concilios, especialmente cuando se trata de concilios particulares, han de ser puestas en práctica por cada Obispo en su diócesis para lo cual cada uno de ellos suele celebrar sínodos diocesanos en los que sacerdotes y otros fieles escogidos de una Iglesia particular prestan su ayuda al Obispo para el bien de toda la comunidad diocesana.

Unas y otras asambleas se han celebrado en América desde que la fe fue plantada en ella y se conserva parte importante de las normas a que unas y otras dieron origen en el período indiano. Con todo, no se tiene todavía un listado definitivo de ellas, además que de algunas tan sólo se tiene la referencia de su realización sin que hayan llegado hasta nosotros sus constituciones. Las que se conservan, empero, constituyen un rico depósito de información hasta ahora no suficientemente utilizado, no obstante la variedad de disciplinas que pueden verse iluminadas por él.

El libro que comento viene a facilitar el acceso a dicha información, ofreciendo un valioso instrumento de investigación: la indización temática de los sínodos indios. Como el trabajo es de largo alcance, por lo que no puede agotarse en un solo volumen, los autores, argentinos ambos, han dado inicio al mismo presentando la indización de los sínodos celebrados en el territorio que, desde 1609, abarcó la jurisdicción de la Arquidiócesis de Charcas, en concreto y por orden cronológico de erección, los Obispos de Asunción (1547), Charcas (1551), Tucumán (1570), La Paz (1605), Santa Cruz de la Sierra (1605) y Buenos Aires (1622). Dentro de esta área, los autores tienen registrados veinte sínodos de los cuales han podido incorporar total o parcialmente a este índice las actas de doce de ellos. De los demás hay noticias de su celebración, pero no han quedado vestigios de sus actas sinodales, al menos hasta ahora.

El grueso de este volumen lo integra el índice alfabético de materias tratadas por este primer grupo de asambleas sinodales. En cada voz registrada se incluyen las variadas temáticas vinculadas a la misma incluidas en las actas sinodales, lo que se hace individualizando, en cada caso, el o los sínodos que las han tratado, con especificación del capítulo, título y libro de las actas sinodales en que ello ocurre.

Al índice le precede la introducción hecha por los autores en la que ofrecen, además, una nómina provisional de los sínodos indios. No es la primera vez que se intenta reconstruir el cuadro de concilios y sínodos indios; sin embargo, la nómina que presentan ambos profesores tiene el mérito de recoger los últimos aportes que se han hecho sobre el particular, sugiriendo las aclaraciones que les han parecido oportunas respecto de las nóminas precedentes. Con todo, como ellos mismos le hacen presente, se trata de una nómina provisional.

Para facilitar la comprensión de las constituciones sinodales, el libro concluye con una lista de términos y expresiones menos comunes usados en las mismas, ordenados alfabéticamente y debidamente explicados. Si tenemos en cuenta que las actas de los sínodos indios hay que situarlas específicamente en el ámbito del Derecho canónico, la inclusión de estas aclaraciones terminológicas serán agradecidas especialmente por aquellos investigadores menos familiarizados con el derecho de la Iglesia.

Desde hace algunos años ha venido poniéndose de relieve la importancia que estos textos sinodales tienen para el conocimiento histórico, no sólo por la riqueza de informa-

ción en ellos contenida, sino también por ser un reflejo muy fiel de las realidades en que han surgido. Es cierto que la visión que ellos ofrecen es la reacción frente a los problemas que detectan y, por lo mismo, esta información, si se quiere, negativa de la realidad, ha de ser complementada con otras fuentes que ofrezcan la visión positiva; pero no por ello la información es menos valiosa. Es más, quizá por lo mismo resultan más fidedignas, porque los problemas no se ocultan, sino que se enfrentan para darles solución. A la luz de esto, no es necesario insistir en la importancia del libro que comento para facilitar el acceso a esta información.

Por lo demás, el profesor Nelson Dellaferrera y la profesora Mónica Martini estaban en óptimas condiciones para abordar con éxito esta empresa, pues los dos son buenos conocedores de los concilios y sínodos indianos de los que nos han venido ofreciendo valiosos trabajos desde hace algunos años. Es por eso que la aparición de este volumen y anuncio de los que han de venir no podía sino alegrarnos. Sin embargo, no había pasado mucho tiempo de la aparición del mismo cuando fuimos sorprendidos con la terrible noticia de la inesperada desaparición de la profesora Martini a quien Dios quiso llevar a su lado. Me imagino que su partida a la Casa del Padre pone un serio obstáculo a la continuación de este proyecto. Con todo, animo al padre Nelson Dellaferrera a seguir adelante, quizá junto a otros investigadores, con esta iniciativa por la que le felicitamos, no sólo por la utilidad de la misma, sino porque con ella ayudará a que se conozca más y mejor una página importante de la historia de la Iglesia en nuestro continente.

C. SALINAS

Derecho y Administración pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998). Coordinador: Feliciano Barrios Pintado (Cortes de Castilla-La Mancha, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2002), 2 vols., XIV + 1872 págs.

En 1966 se fundó en Buenos Aires el Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, cuya principal tarea a lo largo de estos años ha sido la celebración periódica de congresos internacionales tanto en España como en América. El presente libro recoge las actas del décimo segundo de estos congresos llevado a efecto en la ciudad de Toledo, España, cuya organización estuvo a cargo de Feliciano Barrios, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Castilla-La Mancha, quien actúa como coordinador de estas actas. Como ha venido sucediendo en las últimas ediciones de estos congresos, el número de los participantes ha ido en aumento, habiendo intervenido en Toledo más de cien ponentes procedentes de más de quince países, lo que significó que, como ya se había hecho con anterioridad, el trabajo académico debiera desarrollarse simultáneamente en tres salas de la Facultad de Ciencias Jurídicas.

Las comunicaciones presentadas en esta ocasión se recogen en dos volúmenes hermosamente encuadernados, con paginación corrida y ordenados por orden alfabético, después del informe general de los relatores del mismo, los profesores Javier Alvarado Planos, José María Vallejo García-Hevia y Francisco Baltar Rodríguez (pp. 1 - 28) y de las palabras pronunciadas por José María Mariluz Urquijo en la ceremonia inaugural del Congreso (pp. 29 - 33). Para presentarlas en esta breve recensión, y ante la dificultad de describir el contenido de cada una de ellas, las agruparé primeramente siguiendo la tradicional distinción entre gobierno temporal, justicia, hacienda, guerra y gobierno espiritual, reconociendo desde ya la dificultad que algunos trabajos presentan el orden a ser encasillados en una u otra rama. Entre ellas llama la atención el crecido número dedicado a la goberna-

ción espiritual, lo que ya ha sucedido en algunos congresos anteriores, y entre éstas, las comunicaciones referidas a la Inquisición. Numerosas son igualmente las referidas al gobierno temporal y a la justicia; en cambio, no son muchas las que abordan temas de hacienda o de guerra.

A los tradicionales ramos agrego algunas comunicaciones agrupadas en lo referido a las fuentes del Derecho, vinculadas a las cuales están las centradas en la universidad y la enseñanza y estudio del derecho en el período indiano; otro grupo lo representan las comunicaciones que se refieren al régimen municipal en Indias, poco numerosas, como también escasos son los títulos referidos a los indígenas, advirtiéndose un claro cambio en este sentido respecto de los congresos anteriores. En la misma línea se encuentran los estudios referidos al derecho privado, siempre reducidos en estos congresos. Tradicionalmente el Derecho indiano ha sido finalizado en 1810, pero se advierte ya el interés por proyectar el mismo hacia los primeros años de la vida republicana; los intentos no son numerosos, pero ya es posible encontrar investigaciones que proyectan la legislación indiana hacia el siglo XIX. Finalmente, he incluido un último párrafo en el que recojo aquellas comunicaciones que no he podido reconducir a los grupos anteriores.

Las referidas al Gobierno temporal fueron las siguientes: Edberto Óscar Acevedo, *Las instrucciones a los virreyes rioplatenses* (pp. 55-73); Paz Alonso Romero, de la Universidad de Salamanca, *Cuba, provincia asimilada: 1878-1898* (pp. 75-99); Javier Alvarado Planas, de la Universidad de Castilla-La Mancha, *Las Juntas para la reforma de las leyes y administración ultramarinas en el siglo XIX* (pp. 101-121); Pilar Arregui Zamorano, de la Universidad de Salamanca, *Los alcaldes mayores en Indias: algo más sobre una hipótesis de trabajo* (pp. 143-169); Feliciano Barrios, Solórzano, *La monarquía y un conflicto entre Consejos* (pp. 265-283); José Antonio Escudero, *La creación del Consejo de Cámara de Indias* (pp. 621-667); Eduardo Martíre, *La política americana del nuevo régimen (1808-1810)* (pp. 1129-1166); Horst Pietschmann, *Conciencia de identidad, legislación y derecho: algunas notas en torno al surgimiento del "individuo" y de la "nación" en el discurso político de la monarquía española durante el siglo XVIII* (pp. 1341-1362); Nelly Porro Girardi, *El trasplante de la behetrías a Indias* (pp. 1377-1389); Carmen Purroy y Turrillas, de la Universidad de Navarra, *Legislación sobre los subdelegados de intendentes en América* (pp. 1429-1459); Ismael Sánchez Bella, de la Universidad de Navarra, *Las reformas en Indias del Secretario de Estado José de Gálvez (1776-1787)* (pp. 1517-1554); Juan Pablo Salazar Andreu, *"Gobierno en la Nueva España del virrey Luis de Velasco, el joven" (1590-1595) y (1607-1611)* (pp. 1555-1563); István Szászdi León-Borja, de la Universidad de Valladolid, *Gobierno temporal y espiritual de las Yndias, la carta/instrucción de 20 y 29 de marzo de 1503 y su borrador* (pp. 1659-1694); Adam Szászdi, *Virreyes y audiencias en Indias en el reinado de don Felipe II: algunos señalamientos necesarios* (pp. 1695-1731); Juan Vicente Ugarte del Pino, *"El Perú en tiempos de Felipe II". La relación Ovando-Toledo* (pp. 1775-1784); José María Vallejo García-Hevia, de la Universidad Complutense de Madrid, *El Correo Mayor de la Indias (1514-1768)* (pp. 1785-1810).

Sobre la Justicia se presentaron las siguientes comunicaciones: Agustín Bermúdez, *Los informes de las audiencias indianas (siglos XVI-XVIII)* (pp. 285-306); Alejandro Diego Migues, *Aquel ignoto escribano de Indias don Francisco de Paula Dherbe y Carvajal, primer escribano del Consulado de Buenos Aires* (pp. 481-501); José María García Marín, *Corrupción, politización y pleiteísmo en la administración de justicia de la Nueva España a fines del siglo XVIII* (pp. 725-746); Carlos Garriga, *Los límites del reformismo borbónico: a propósito de la administración de la justicia en Indias* (pp. 781-821); Abelardo Levaggi, *Introducción al régimen carcelario indiano rioplatense* (pp. 907-923); Ali Enrique López Bohórquez, *Los regentes de la real audiencia de Caracas. Legislación y actuación (1786-1821)* (pp. 925-943); María Magdalena Martínez Almira, *Abusos y corruptelas en la administración de justicia según las Noticias Secretas de Jorge Juan y Antonio de Ulloa* (pp. 967-1006); Alejandro

Mayagoitia, de la Universidad Panamericana de Ciudad de México, *El estatuto de limpieza de sangre del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: algo sobre el espíritu de cuerpo entre los letrados indianos* (pp. 1167-1208); José de la Puente Brunke, *Los magistrados de la audiencia y sus intereses: apuntes en torno a la administración de justicia en la Lima seiscientista* (pp. 1391-1399); María Rosa Pugliese La Valle, *Las fuentes del derecho a través de su aplicación judicial en el virreinato del Río de la Plata. 2ª Parte* (pp. 1401-1428); José Reig Satorres, de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, *Reconsideración del concepto de audiencia subordinada* (pp. 1461-1487); Carlos M. Storni, *Los fallidos intentos para mejorar la seguridad y la justicia en la campaña rioplatense. Siglo XVIII* (pp. 1623-1658); Manuel Torres Aguilar, de la Universidad de Córdoba, España, *Abusos de la administración de justicia en Nueva España. Siglo XVIII* (pp. 1753-1774).

En materias de Hacienda y Comercio intervinieron los siguientes profesores: Juan Francisco Baltar Rodríguez, *Proyectos de creación de compañías comerciales privilegiadas en Indias durante el XVII* (pp. 249-263); Pilar Latasa Vasallo, de la Universidad de Navarra, *Limitaciones legales al comercio transpacífico: actitud del virrey Montesclaros* (pp. 877-897); Gisela Morazzani-Pérez Enciso, *El régimen de estancos en las provincias de Venezuela y la nueva administración de Hacienda (siglo XVIII)* (pp. 1227-1254).

El tema de la Guerra fue abordado en las siguientes comunicaciones: Óscar Cruz Barney, *El combate a la piratería en Indias de Felipe II a Carlos II (1555-1700)* (pp. 375-404); Juan Carlos Domínguez Nafria, de la Universidad San Pablo-CEU, *Influencias de la conquista de América en la doctrina sobre el ius in bello* (pp. 503-545); Rafael D. García Pérez, *El mando y la jurisdicción militar de Manuel de Flon, intendente de Puebla, en la Ordenanza de 1786* (pp. 747-779).

El Gobierno espiritual fue tratado en las siguientes comunicaciones: Marcela Aspell, *Los comisarios del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Córdoba del Tucumán. Las proposiciones heréticas* (pp. 227-248); Raquel Bisio de Orlando, *En torno a las temporalidades rioplatenses: las de Catamarca* (pp. 307-332); Nelson C. Dellaferrera, *La justicia penal eclesiástica en Córdoba del Tucumán durante el siglo XVIII* (pp. 405-428); Enrique Gacto, *Sobre el estilo judicial de la Inquisición de México* (pp. 669-692); Teodoro Hampe Martínez, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, *El patrimonio de la Inquisición: los bienes y rentas del Santo Oficio limeño en el siglo XVII* (pp. 859-876); Consuelo Maqueda Abreu, *Un conflicto de competencias entre el Santo Oficio y el virrey de la Nueva España en 1622* (pp. 945-965); Guillermina Martínez Casado de Fuschini Mejía, *La cofradía de los señores soldados del presidio de Buenos Aires. 1639-1762* (pp. 1007-1034); Ana María Martínez de Sánchez, *Hermandades y cofradías. Su regulación jurídica en la sociedad indiana* (pp. 1035-1064); Rosa María Martínez de Codes, *Transformaciones del derecho de propiedad a través de la legislación desamortizadora. Los casos de España y México* (pp. 1065-1084); Mónica P. Martín, *Perfiles jurídicos de los conflictos desatados en el convento de monjas capuchinas de Buenos Aires (siglo XVIII)* (pp. 1105-1128); Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño, *Los obispos y la audiencia de la Nueva Galicia, un amasiato en el siglo XVI* (pp. 1255-1274); Gabriela Alejandra Peña, *Métodos de evangelización y legislación en Tucumán y Río de la Plata (siglos XVI-XVII). Aportes para un estudio regional* (pp. 1297-1319); José Luis Soberanes Fernández, *El cardenal Lorenzana y la Nueva España* (pp. 1611-1622).

El tema de las Fuentes del Derecho durante el período indiano fue objeto de las siguientes comunicaciones: Jaime del Arenal Fenochio, *Ruiz de Apodaca, "El negro Roberto" y el artículo 22 de la Constitución de 1812 en la Nueva España* (pp. 123-141); José Antonio Caballero Juárez, *Los sumarios de Montemayor. Un proyecto de recopilación de mediados del siglo XVII en la Nueva España* (pp. 333-342); Antonio Dougnac Rodríguez, de la Academia Chilena de la Historia, *En torno al conocimiento del derecho chino en la América Española* (pp. 547-599); Alejandro Guzmán Brito, de la Universidad Católica de Valparaíso y Universidad de Chile, *La crítica póstuma al derecho indiano* (pp. 843-858); Alberto David Leiva,

Lecturas e ideas jurídicas en los comentarios de Juan del Corral Calvo de la Torre (pp. 899-905); Heikki Pihlajamäki, *Lo europeo en derecho: ius politiae y el derecho indiano* (pp. 1363-1375); Víctor Tau Anzoátegui, *La disimulación en el Derecho indiano* (pp. 1733-1752).

Vinculado a los anteriores, están los estudios referidos a Temas universitarios: Emma Montanos Ferrín, *La institución del Rector Universitatis en la política universitaria felipista indiana* (pp. 1209-1225); Roberto Ignacio Peña Peñalosa, *La Escuela Teológico-Jurídica de Córdoba, el Dr. José Dámaso Xigena (1767-1847): sus estudios universitarios* (pp. 1275-1295); Carlos Salinas Araneda, de la Universidad Católica de Valparaíso, *Los textos utilizados en la enseñanza del Derecho canónico en Chile indiano* (pp. 1565-1585); Ramón Pedro Yanzi Ferreira, *La enseñanza de Instituta en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. 1791-1870* (pp. 1855-1872).

Pocos son los títulos referidos al Régimen municipal: José María Díaz Couselo, *Los alcaldes de barrio de la ciudad de Buenos Aires. Período indiano* (pp. 429-459); Lourdes Díaz Trechuelo, de la Universidad de Córdoba, España, *Legislación municipal para Filipinas en los siglos XVI y XVII. Análisis de un cedulario de Manila* (pp. 461-479); Mercedes Galán Lorda, *Los oficiales del Cabildo de México en el reinado de Felipe V* (pp. 693-723).

Y lo mismo sucede con los Indígenas, advirtiéndose en esta materia un cambio sensible: Ronald Escobedo Mansilla, de la Universidad del País Vasco, *Las comunidades indígenas en el Perú y Nueva España. Estudio comparativo* (pp. 601-619); Regina María Pérez Marcos, *Aspectos institucionales de la aculturación indígena en la gestación de la sociedad colonial peruana* (pp. 1321-1349).

El Derecho privado es abordado solamente por Mario Carlos Vivas, *Los documentos dotales en Córdoba del Tucumán (1573-1650)* (pp. 1811-1835), si bien se refiere también al Derecho privado el estudio siguiente, pero él ha de situarse en la nueva línea de investigación que está empezando a abrirse paso en estos Congresos, cual es la proyección del Derecho indiano más allá de la frontera cronológica de 1810 que era el tradicional término ad quem del mismo, para prolongar su investigación a todo el siglo XIX: María Isabel Seoane, de la Universidad de Buenos Aires, *Pervivencias indianas en los testamentos bonaerenses de los albores de la codificación civil* (pp. 1587-1610).

Finalmente, una serie escasa de títulos varios que no me parece que puedan reconducirse a los temas anteriores: Rafael Asín Vergara, de la Universidad de Castilla-La Mancha, *La civilización y la cultura en el concepto hispanoamericano de Rafael Altamira* (pp. 171-226); Santos Coronas González, de la Universidad de Oviedo, *Altamira y los orígenes del hispanoamericanismo científico* (pp. 343-373); Carlos Guillermo Frontera, *Elementos probatorios vinculados con la rebelión de 1580 en la ciudad de Santa Fe* (pp. 823-841); Marta Morineau, *Apreciación de Felipe II en las obras de cuatro autores contemporáneos* (pp. 1085-1104); Daisy Ripodas Ardanaz, *Los libros de un burócrata de la ilustración: la biblioteca potosina de Francisco de Paula Sanz (1810)* (pp. 1489-1515); Arno Wehling, María José Wehling, *Racionalismo ilustrado e práctica jurídica colonial. O direito das sucessões no Brasil 1750-1808* (pp. 1837-1853).

C. SALINAS

DOMINGO, Rafael (dir.), *Principios de derecho global. Aforismos jurídicos comentados*. Prólogo de Antonio Garrigues Walker (Garrigues Cátedra, Universidad de Navarra, Thomson - Aranzadi, Pamplona, 2003), 365 págs.

Presentamos un libro de Derecho Romano clásico, postclásico y de la recepción, ilustrado con referencias dispersas y en número muy reducido del Derecho de los siglos XIX y XX.

La obra que recensamos se encuentra dividida en varias partes: una de ellas viene a

recoger algunos de los principios, reglas jurídicas y aforismos propios del Derecho (pp. 25 - 250). En esta edición que ahora recensionamos se viene a ampliar en setenta los recogidos en la edición presentada en el 2000 por Aranzadi Editorial, si bien se han recogido algunos principios, aforismos y reglas jurídicas nuevos como *“accumulatio actionum regulariter permittitur, immobilia pupilli sine decreto superioris tutor alienare non potest”*, *“quando plures nominibus propriis investiti sunt, tum omnes in capita vocati censetur”*, o *“collectivo nomine investito, in stirpes succedunt”*. En el título dedicado a las reglas jurídicas del Digesto (pp. 251 - 280), se recogen algunas definiciones mencionadas en el Digesto por los insignes juriconsultos Paulus, Ulpianus, Gaius, Scaevola, Marcianus, Hermogenianus, Papinianus, Iulianus, Iavolenus o Pomponius, tanto en lengua latina como la traducción al castellano, pero que son una fiel reproducción de los que ya contenía la edición de 2000. Asimismo, el Título dedicado a las reglas jurídicas de las Partidas (siglo XIII) (pp. 281 - 284), que reproduce la Partida VII, título 34: *De las reglas del derecho*, recoge las mismas reglas de la edición de 2000. El capítulo dedicado a las definiciones jurídicas (pp. 285 - 290) incorpora algunos términos como “acción real”, “fuerza”, “pupilo” o “usurpación”, pero igualmente ha eliminado otros como “violencia”. También dedica un apartado a las expresiones y términos latinos de uso forense (pp. 291 - 310), ordenados siguiendo un criterio alfabético muy útil para el jurista, que añade algunos nuevos términos, que no novedosos, como *“a latere”*, *“a minori ad maius”* o algunos más comunes como *“de facto”*, *“legitimatío ad causam”* o *“ratio agendi”*, entre otros. Finalmente, respecto a la ciencia jurídica moderna y bajomedieval, se estudian personajes de renombre como Francesco Accolti d'Arezzo (1418 - 1486), William Blackstone (1723 - 1780), William Noy (1577 - 1634) o Edmund Wingate (1596 - 1656). Asimismo se mantiene el índice tópico (pp. 317 - 333) y el de principios, reglas jurídicas y aforismos (pp. 335 - 365) con las lógicas variaciones de paginación y las incorporaciones atendiendo a las ampliaciones citadas.

Aunque este trabajo es muy importante y de gran erudición, hay que reseñar que viene a reproducir casi en su totalidad el libro de 2000, publicado por Aranzadi Editorial con un título que se adaptaba más a su contenido y pretensiones: *“Reglas jurídicas y aforismos (con jurisprudencia actualizada y remisiones a la legislación vigente)”* (Pamplona, 2000). En esta ocasión se ha incorporado la mano del Abogado y Doctor en Derecho Javier Ortega, correspondiendo en la presente oportunidad la dirección y coordinación a Rafael Domingo, catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Navarra y director de la cátedra Garrigues. Escuchando a grandes maestros del Derecho, he visto la necesidad de que en toda recesión ha de estar presente la pedrada en ojo de boticario. En este caso van a ser dos. La primera es que estos trabajos colectivos deben indicar quién es el autor de cada cosa. La ANECA española y la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora no deben, de hecho no lo están haciendo, valorar positivamente estas obras de recolección, acumulativas y con varias plumas detrás de las mismas en las que no está claro lo que corresponde a cada uno. La segunda idea crítica es que se ha incorporado un prólogo de Antonio Garrigues Walker (pp. 17 - 18), que se caracteriza por su brevedad, por lo que hubiera sido de desear un estudio más profundo y detenido, como antaño nos tenía acostumbrados su tío Joaquín Garrigues Díaz-Cañabate. Un abogado no debe prologar a un catedrático y a dos doctores más, máxime si él no es doctor. En realidad los no doctores deberían, salvo que tengan cargos institucionales significativos, Presidente de una Comunidad Autónoma, Ministro de Educación y Ciencia o del Congreso de los Diputados, quedar para prologar a lo sumo libros de poesía. Este prólogo como el que Garrigues dedicó a la edición castellana del Código civil japonés, que tuvimos también ocasión de recensionar, desmerecen de obra de semejante calado e importancia. Por último, el contenido de esta publicación, reiteramos, es de carácter histórico-jurídico y romanístico, y en modo alguno de Derecho global, más aún cuando el Derecho global no existe, en la medida en que la globalización se corresponde más bien con un concepto económico más pro-

pio de las últimas décadas del s. XX y no tiene reflejo alguno en el mundo del Derecho ni nada tiene que ver con la obra que aquí nos ocupa.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

DUMOUCHEL, Paul - MELKEVIK, Bjarne (dirs.), *Tolérance, Pluralisme & Histoire* (L'Harmattan, Paris - Montréal, 1998), 224 págs.

Raymond Klibansky (pp. 9 - 13), profesor emérito de la Universidad McGill, en Montréal, y docente también en la Universidad de Oxford, a modo de prefacio, señala que “la tolerancia implica necesariamente una actitud positiva o negativa” (p. 9). Esta cuestión no había sido abordada sólo por Diderot, Mirabeau o Locke, una de las figuras más emblemáticas en materia de tolerancia, sino también por otros clásicos precedentes: Cicerón, San Agustín o Santo Tomás de Aquino. De hecho, en Inglaterra, la *Tolerations Act* de 1689 estableció la libertad de culto para los “disidentes”, pero con ciertas limitaciones y algunas exclusiones. En una palabra, la tolerancia implica la búsqueda de un equilibrio entre los derechos fundamentales del individuo y los derechos colectivos reclamados por ciertos grupos de la sociedad.

La introducción del libro que comentamos (pp. 15 - 24) corre a cargo de Paul Dumouchel, profesor de la Universidad de Québec, en Montréal, y de Bjarne Melkevik, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Laval, en Québec. Ambos parten de que las sociedades modernas democráticas y pluralistas han visto incrementadas las esferas de tolerancia en los últimos tiempos, fruto de los cambios sociales (p. 15). Bayle, Voltaire, así como otros pensadores modernos, todos entendían la tolerancia como una virtud moderna fundada en el respeto del individuo, aunque la argumentación la desarrollaban de forma distinta (p. 20). Algunos autores conciben la tolerancia sobre el ideal de la neutralidad, idea que ya estaba presente en el pensamiento de Locke. Esta concepción se resume en tres puntos: la tolerancia como una virtud esencial del Estado, de las instituciones, etc., la tolerancia exige la neutralidad de las instituciones frente a las convicciones individuales, y la tolerancia es un derecho (p. 22).

En el capítulo primero, Josiane Boulad-Ayoub, profesor de la Universidad de Québec, y Michel Grenon, fallecido recientemente cuando era profesor del Departamento de Historia de la Universidad de Québec, escriben sobre los debates en torno a la tolerancia en las vísperas de la Revolución francesa y el Edicto de Tolerancia de 1787 dictado por Luis XVI (pp. 27 - 41). En el s. XVI, los enfrentamientos entre la Reforma y la Contrarreforma encaminaron a ciertos Estados hacia la tolerancia. A través de este Edicto de 1787, que recibió duras críticas, se atribuyó el estado civil a los protestantes que ejercieran el culto en privado que, a partir de 1763, año en que finalizó la guerra de los siete años, habían sufrido un nuevo endurecimiento en la aplicación de las leyes. Los defensores de la causa protestante en Francia, por su parte, señalaban la injusticia de los anti-hugonotes, que habían revocado el Edicto de Nantes, de 1629, y se produjo una indignación general por los decretos que les privaban de derechos tales como el ejercicio de numerosas profesiones. Josiane Boulad-Ayoub y Michel Grenon destacan que el Edicto de tolerancia de 1787 supuso un triunfo para los protestantes y las filosofías modernas, al tiempo que los católicos quedaban reducidos al estado de “extranjeros en su propia patria” (p. 39).

Stamatios Tzitzis, director de investigación del CNRS en la Universidad de Paris II, Panthéon-Assas, estudia la semántica de la tolerancia y el humanismo jurídico (pp. 44 - 54). Tzitzis define la tolerancia como “un pilar de la moral, un ideal a realizar y a preservar”, si bien “este vocablo es de naturaleza polisémica” (pp. 43 - 44). Stamatios Tzitzis se remonta al concepto de la antigüedad greco-latina de tolerancia, pero también analiza concepciones como las de W. Shakespeare. Los filósofos de las luces se han esforzado por

elevanto a lo más alto la dignidad del hombre, en contraposición al oscurantismo del pasado. Para lograr este propósito, se basa asimismo en la elevación espiritual del hombre (en el sentido no religioso del término) a través del culto a la razón. De ahí que Stamatios Tzitzis llegue a calificar el humanitarismo moderno, que alcanzó un notable desarrollo a partir de la Revolución francesa, como una "moral de la apariencia" (p. 50).

Pierre Robert, profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Québec, se refiere en su colaboración al pensamiento de Voltaire sobre la tolerancia, y en especial se refiere al célebre caso de Jean Calas, personaje de la crónica judicial local cuyo drama filosófico y político aparece reflejado en el *Traité sur la Tolérance à l'occasion de la mort de Jean Calas*, del mismo Voltaire, obra publicada en 1763, y que fue una víctima inocente el 10 de marzo de 1762, en Toulouse, del fanatismo y de la intolerancia religiosa (pp. 55 - 74). De hecho, Pierre Robert atribuye al *affaire* Calas el mérito de haberse convertido en el anticipo de la modernidad jurídica y de la misma idea de tolerancia (p. 55). A través de este asunto, Voltaire pretende hacer una crítica del sistema judicial que condenó a un inocente de la muerte de su hijo Marc-Antoine Calas, por el simple hecho de su pertenencia a la comunidad protestante de Languedoc. En palabras de P. Robert este caso reveló la permeabilidad de las instituciones a la intolerancia religiosa. Durante el juicio algunas de las acusaciones estaban dirigidas a que Jean había dado muerte a su hijo con el complot de la comunidad protestante ante el rumor de la inminente conversión de Marc-Antoine al catolicismo. Con esta obra, Voltaire manifestaba su odio por el crimen cometido y el fanatismo que se había impuesto, al tiempo que hacía una apología de la tolerancia (p. 62). Todo debe de entenderse dentro de los presupuestos radicalizados y anticristianos de Voltaire.

Bjarne Melkevik dedica el cuarto capítulo a la noción de la tolerancia en el modelo comunicacional del Derecho, que fue desarrollado básicamente por Jürgen Habermas (pp. 77 - 93). Esta teoría le otorga un lugar privilegiado a la concepción política de la tolerancia, que se constituye en un pilar fundamental en el sistema democrático. Melkevik distingue básicamente tres modelos de la modernidad jurídica: el racionalista, el contractualista y el de la soberanía popular. Aunque las dos primeras concepciones han prevalecido en el mundo del derecho a lo largo de los tiempos, Melkevik otorga primacía a la última de ellas, en la medida en que le atribuye a la liberación de las identidades el carácter de "horizonte indispensable de la modernidad jurídica" y que hay que reivindicar la identidad, en oposición al universalismo y racionalismo (pp. 79 - 82). En ocasiones, la intolerancia se manifestaba en las injusticias que antaño se cometían a las minorías y que suponían un atentado a su dignidad. La tolerancia implica asimismo una selección de normas y de valores que deben recogerse, tanto en el aspecto positivo como negativo. B. Melkevik entiende que "la selección de normas representa una situación de tolerancia", al tiempo que "somete a los participantes a un proceso de aprendizaje intersubjetivo" (pp. 87 - 88). En este esquema de negociación intersubjetiva, una teoría de los derechos fundamentales refuerza el concepto de individuo que reivindica en Derecho la tolerancia. Esta argumentación le lleva a afirmar que la tolerancia en el mundo del Derecho, puede entenderse como el resultado de la deliberación de todos. De este modo, al exigirse un consenso en el discurso de la selección de normas se obliga la necesidad de diálogo permanente entre las mayorías y las minorías, culturales o de otro tipo. Y es el concepto de "libertad comunicacional", la que facilita la comprensión del concepto de derechos fundamentales en la medida en que protege a los individuos frente a la intrusión de otros. Llama la atención que Melkevik sólo conoce a Habermas a través de traducciones francesas e inglesas. ¡Hay que leer sus obras en alemán! Por otro lado, aplicando las teorías que recoge Melkevik y que no son originales suyas, muchos valores y principios pueden entrar en situación de quiebra técnica y el Derecho natural cuestionarse desde sus más elementales consideraciones.

Respecto al tema de la tolerancia como fundamento y límite de los derechos de identidad autóctonos (pp. 95 - 105), que tiene mucho que ver con esas ciencias de la Etnología y la Antropología jurídicas, consideradas como sendas parcelas de la Historia del Derecho y de las Instituciones, Ghislain Otis, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Laval, llega a afirmar que los derechos de identidad autóctonos tienen su fundamento mismo, si bien también su límite, en la tolerancia. Y esta tolerancia implica reconocer a los autóctonos el mismo grado de derechos de que goza la mayoría en una democracia representativa. Los pueblos autóctonos anteriores a la colonización de Canadá reivindican toda clase de derechos colectivos, que vienen a representar una manifestación de la tolerancia en una democracia liberal, de naturaleza fundamental, política y cultural como medios de preservar su misma identidad. Estos derechos de identidad no pueden, asimismo, conferir un *status* privilegiado a una determinada identidad, en cuanto que eso implicaría discriminación. Pero es evidente que, por otro lado, el respeto a la diferencia puede implicar un tratamiento diferente que tenga en cuenta situaciones singulares. La concretización de la tolerancia por el principio de igualdad requiere necesariamente el mantenimiento de equilibrios intercomunitarios en el plano económico, pero también exige el mismo disfrute de los derechos y libertades políticas.

François Crépeau, profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas en la Universidad de Québec, en el capítulo sexto hace un análisis de la evolución histórica del concepto de tolerancia, y para ello se refiere a las instituciones del asilo y el refugio, en cuanto que representan la afirmación de la dignidad individual (pp. 107 - 116). Crépeau se refiere a pasajes bíblicos, como el Libro del Éxodo, y a la antigüedad clásica griega. Pero a lo largo de los Derechos de la antigüedad y de los diversos sistemas normativos medievales y hasta el Renacimiento la realidad fue que “el asilo protegía especialmente a los criminales” (p. 109). Con la aparición de los Estados-Nación era un medio de proteger a los que huían del Príncipe que les perseguía. Pero su sentido humanitario se alcanzará con la Sociedad de Naciones y las posteriores persecuciones nazis. No obstante, la práctica inexistencia de regulación quedó menguada tras la entrada en vigor de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el estatuto de los refugiados, y su posterior Protocolo de Nueva York de 10 de enero de 1967, que pretenden preservar la dignidad de los refugiados, si bien –como señala Crépeau– este reconocimiento de derechos a los refugiados tenía un interés estratégico y era una consecuencia de la guerra fría (p. 110). Pero, a partir de los setenta, aparecen algunas fisuras en este tipo de solidaridad, ampliándose este problema a ámbitos geográficos más amplios y diversos. Las enormes diferencias entre el Norte y el Sur han propiciado los desplazamientos de la población, pero también un fenómeno más reciente como es el de la globalización.

La relación de la tolerancia con otros fenómenos, como el pluralismo y el imperialismo (pp. 119 - 134) viene de la mano de Paul Dumouchel. Ciertamente, desde la Antigüedad al menos, el pluralismo se ha venido presentando como una solución real al problema de la coexistencia de grupos diferentes. Sin embargo, P. Dumouchel distingue entre la injusticia del pluralismo imperial, basado en la conquista y dominación y la justicia más propia del moderno (pp. 121 - 124). Efectivamente, el poder imperial es, por propia definición, desigual, y se manifiesta fundamentalmente en las mismas relaciones con los individuos, en la medida en que el poder imperial no somete a individuos, sino que conquista Pueblos. De hecho, ambos pluralismos se aplican en regímenes políticos distintos.

France Gagnon, de la Universidad de Montréal, se refiere nuevamente a la tolerancia y al pluralismo, pero en correlación con una política liberal de neutralidad (pp. 135 - 152). En la modernidad, el ideal liberal de ausencia de cualquier tipo de intervención del Estado en las cuestiones privadas, se vino a traducir en el principio de neutralidad al tiempo que implicaba otro principio, el de separación entre la Iglesia y el Estado. Para acercarnos al

significado de estos términos, F. Gagnon estudia estos conceptos en el pensamiento de Rawls y Dworkin (pp. 139 - 143). La política de neutralidad requiere, por otro lado, una condición formal de la igualdad, pero es esta neutralidad, precisamente, la que viene a identificarse con el régimen democrático. Uno de los puntos que ha originado más enfrentamiento entre las minorías y las mayorías se refiere a la interpretación misma del concepto de igualdad en una democracia, en la medida en que las relaciones igualitarias entre la mayoría y las minorías pueden desarrollarse de múltiples maneras.

En el noveno de los capítulos, Geneviève Nootens, profesora adjunta en el Departamento de Ciencias Humanas en la Universidad de Québec en Chicoutimi, examina las relaciones entre la tolerancia y el multiculturalismo, que viene a designar diversas formas de pluralismo cultural (pp. 153 - 171). El multiculturalismo consiste en intentar acomodar las diferencias étnicas y nacionales para asegurar la existencia de un Estado pluriétnico o plurinacional. La cuestión del multiculturalismo alcanzó una meridiana importancia a mediados de los ochenta en países con una tradición liberal. A partir de ese momento comenzó una larga lucha para defender derechos diferentes para ciertos grupos. En realidad, el pluralismo cultural nos obliga a examinar los criterios de justicia social, así como a diferenciar los valores morales y las conductas.

Un estudio sobre la tolerancia y la moralidad de las prácticas, pero desde una perspectiva jurídica (pp. 175 - 189), nos ofrece Luc Bégin, profesor de la Universidad Laval. La tolerancia, que se asienta sobre una base política, ha hecho viable el desarrollo de las sociedades modernas. Luc Bégin nos acerca a la concepción de la tolerancia liberal (pp. 176 - 181), defendida por Michael J. Sandel, y que estudia en su colaboración sobre "Moral Argument and Liberal Toleration: Abortion and Homosexuality", publicada en *California Law Review*, 77, n° 4 (1989), pp. 521 - 538.

Jean-François Niort, profesor adjunto de la UFR de Ciencias Jurídicas y Económicas de Guadalupe, en la Universidad de Antillas-Guayana, dedica el capítulo 11 a la filosofía jurídica de la tolerancia del jurista francés Jean Carbonnier (pp. 191 - 211), que, nacido en 1908, ocupó el puesto de catedrático en la Facultad de Derecho de Poitiers y, posteriormente, hasta su jubilación, en la Facultad de Derecho de París. Aunque se le considera como civilista también se interesó por la sociología del Derecho, pero igualmente fue legislador, ya que redactó los anteproyectos que sirvieron de base a las Leyes fundamentales de 1965 sobre los regímenes matrimoniales y de 1975 sobre el divorcio. Jean-François Niort le atribuye a su pensamiento jurídico las notas de pesimista, escéptico y empírico, que recoge el testimonio de una obra marcada por el espíritu de la tolerancia, el pluralismo jurídico y la paz civil. Carbonnier adopta el punto de vista de entender el pluralismo como una doctrina radicalmente escéptica y neutralista, al mismo tiempo que concibe la tolerancia, como una actitud de respeto de las diferencias, pero también de afecto a ciertos principios de justicia (p. 209).

En el último de los capítulos, desde París Isabelle Schulte-Tenckhoff cierra esta obra con una aproximación histórico-jurídico-antropológica de la tolerancia (pp. 213 - 224). La noción de tolerancia depende de la ideología que se haya adoptado, lo que implica que las ideas de la sociedad liberal que están arraigadas en la cultura occidental también determinan qué haya de entenderse por tolerancia. Schulte-Tenckhoff señala que toda sociedad posee su propia antropología, su propia cultura. Al mismo tiempo, señala que toda antropología es, a consecuencia de los mismos cambios, un discurso sobre la alteridad y llega a distinguir dos órdenes en la antropología: el genérico y el específico (pp. 214 - 215). Otra convergencia de ideas entre el proyecto antropológico y la noción de tolerancia se remonta, en palabras de Schulte-Tenckhoff, al siglo de las Luces. En este periodo tan trascendental para todas las ciencias y artes, cita como representante más significado a Buffon (pp. 218 - 220).

Terminamos diciendo que la presente es una obra interesante para los Historiadores de las ideas políticas y jurídicas, que de la mano de Melkevik constituye una vez más un instrumento de reflexión. El profesor Melkevik ayuda a pensar, aunque cualquier persona que piense algo más de la cuenta observa un positivismo y un relativismo abracadabrante y una huída del iusnaturalismo cristiano de Michel Villey, que nos causa honda preocupación. Nos atreveríamos a postular: ¡Bjarne Melkevik vuelve a tus raíces!

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

ESCUADERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas* (3ª ed., Madrid, 2003), 985 págs.

La tercera edición de esta obra, publicada en 2003, se ha visto acrecentada con la bibliografía posterior a 1995, aunque se presenta más reducida que la primera, publicada en 1985. Muchas cosas nuevas aparecen en la misma. Al inicio de la obra, en las Cuestiones preliminares (pp. 15 - 44) menciona Escudero una de las colaboraciones de Javier Alvarado en el vol. LXXI (2001) del *Anuario de Historia del Derecho Español*, pp. 621 - 687 titulada *La Historia del Derecho ante el siglo XXI*. En la misma se plantea la duda de si la Historia del Derecho puede catalogarse como ciencia histórica o jurídica (p. 42), sin resolver nada que no supiéramos, pero planteándolo con una notable dosis expositiva de originalidad. J. A. Escudero señala que una de las aportaciones recientes más importantes de Alvarado respecto al hipotético germanismo del Derecho español altomedieval ha sido la defensa de que “los denominados germanismos obedecen a la vulgarización del *Liber* y a la recepción del derecho franco” (p. 401). Se acuerda Escudero de una de las últimas publicaciones de A. d’Ors, cuyo título es el de *Derecho y sentido común. Siete lecciones de Derecho natural como límite del Derecho positivo* (1995). En la bibliografía francesa cabe mencionar, asimismo, la monografía de J. M. Trigeaud, *Métaphysique et éthique au fondement du Droit* (1995).

En el segundo de los capítulos (pp. 45 - 67), recoge un trabajo elaborado por el mismo Escudero, bajo la rúbrica de *Tríptico escandinavo (en recuerdo de Gunnar Tilander)*, y publicado en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. LXX (2000), 425 - 447. En el tercero (pp. 71 - 91) incluye, al estudiar los celtas, el libro de García Casado *Los Celtas. Un pueblo de leyenda* (1995), y con los tartessos (pp. 85 - 89), el de Torres Ortiz, *Tartessos* (2002), al que Escudero le otorga la calificación de “la más moderna y equilibrada exposición de conjunto” referida a esa materia y que la publicó la Real Academia de la Historia (p. 89). Algunas opiniones de H. Summer Maine en su obra *El Derecho antiguo. Considerado en sus relaciones con la historia de la sociedad primitiva y con las instituciones modernas* (traducción de A. Guerra) (1995) han sido añadidas en el cuarto capítulo (pp. 93 - 105).

En la primera parte del Derecho visigodo (pp. 193 - 205) ha incorporado diversas ideas de las recientes investigaciones de Derecho germánico del importantísimo libro de Alvarado Planas, *El problema del Germanismo en el Derecho español. Siglos V - XI* (1997). De hecho, y, como señala Escudero, “entrado el siglo XXI, prácticamente nada de lo que se creía en los años cuarenta del siglo XX sigue en pie” (p. 196). También aparecen las colaboraciones de Anicet Masferrer Domingo, sobre “La pena de infamia en el Derecho histórico español. Contribución al estudio de la tradición penal europea en el marco del *ius commune*” (2001) y de Letinier y Michel, en sus investigaciones sobre *La función judicial de los Concilios Hispanos en la Antigüedad tardía* (1996), o la de Alicia Perea *El Tesoro visigodo de Guarrazar* (2001).

La introducción al Derecho, a la sociedad y a la economía del Islam español (pp. 267 - 285) ha sido ampliada con los trabajos de Magdalena Martínez Almira. El primero de ellos estudia *La dimensión jurídica del tiempo en el Muhtasar de Halil* (1999), y el segundo *La legislación sobre musulmanes en los Furs de Valencia*, que se encuentra incluido en las

Actas del Congreso *Droit et Histoire* (2001), pp. 157 - 186. La falta de estudiosos sobre la Historia del Derecho musulmán en España, y estas últimas aportaciones de Martínez Almira, llevan a Escudero a considerar positivamente la labor realizada por Magdalena Martínez (p. 275). Aguilera Pleguezuelo analiza la Administración en Al - Andalus, en su monografía *Estudios de las normas e instituciones del Derecho islámico en Al - Andalus* (2000). En la época de la Reconquista, Escudero hace una revisión relativa a la batalla de Covadonga, datada en el 722, y para ello cita a los especialistas Montenegro y Del Castillo, a través de su artículo *Pelayo y Covadonga: una revisión historiográfica*, editado en *La Época de la Monarquía Asturiana*, Real Instituto de Estudios Asturianos (2002), pp. 111 - 124, que la vuelven a fechar en el 718. Además, añade Escudero: “estos profesores han mostrado buenas razones para defender que la rebelión de Pelayo no sublevó a un pueblo marginal y montaraz de astures, sino a los habitantes del ducado visigodo Asturiense” (p. 305).

En la Alta Edad Media, Margarita Serna Vallejo se refiere a la colección de decisiones judiciales del Tribunal de la isla francesa de Oléron (pp. 348 - 349), compuesta por veinticuatro capítulos de 3 de diciembre de 1286. Esta mención aparece en “La historiografía sobre los Rôles d’Oléron (siglos XV a XX)”, publicada en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. LXX (2000), pp. 471 - 498. En esta época, el Derecho situaba en una posición privilegiada al hombre respecto a la mujer, que es el tema del que se ocupa Gámez Montalvo, en el *Régimen jurídico de la mujer en la familia castellana medieval* (1998) (p. 356). La figura del jurista Pere Albert, canónigo barcelonés del s. XIII y antiguo estudiante en Bolonia, ha sido estudiada en la tesis doctoral presentada por Elizabeth Ferran i Planas, con el título *El jurista Pere Albert i les Commemoracions*, y que fue leída en la Universidad Pompeu Fabra en 2001. La valoración que Escudero hace de esta obra es muy positiva por las interesantes aportaciones que recoge “al haber descubierto el *signum* autógrafo del jurista catalán” y “combinar el mundo jurídico de los *usus terrae* con las nuevas aportaciones del derecho común, lo que le llevará a una visión integradora del territorio bajo la figura del *princeps terrae*” (p. 396). La labor realizada de la mano de Arcadi García i Sanz, *El jurista Pere Albert i la seva obra*, en *Revista Estudis Històrics i Documents d’Arxiu de Protocols*, n.º. 14 (1996), pp. 7 - 38 también aporta información de cierta importancia.

La recepción del Derecho común (pp. 399 - 441) ha sido completada con la obra de Zambrana Moral, titulada *Iniciación histórica al Derecho concursal. Planteamientos institucionales* y publicada por la Universidad de Málaga (2001), que ha advertido en el Fuero de Logroño el sentido meramente penal de la quiebra (p. 429). Asimismo, se incluyen comentarios sobre el Derecho judicialista creado a través de las *fazañas*, incorporadas más tarde al Fuero de Castrojeriz, y que fue otorgado por García Fernández en el año 974. Este Fuero ha sido comentado por el mismo Sánchez Domingo en *El Fuero de Castrojeriz: modelo jurídico condal en la repoblación de Castilla*, en las *Actas de las I Jornadas de Historia del Derecho “Ramón Carande”*, recogidas en la obra colectiva titulada *Las innovaciones en la Historia del Derecho* (2000), pp. 67 - 86 (pp. 407 - 412 y 424).

Al comentar la consolidación del Derecho castellano, José Antonio Escudero añade los trabajos de Sánchez Domingo, relativos a *El Derecho Común en Castilla, Comentario a la Lex Gallus de Alonso de Cartagena* (2002). Las *Costums* de Orta de 1296 y las de la Bailía de Miravet han sido estudiadas recientemente por Josep Serrano Daura (en 1996 y en 1999, respectivamente). Ribalta Haro comenta en su Tesis doctoral, las *Consuetuds* de Barcelona, que era la denominación vulgar de *Les ‘Ordinacions d’en Santacília’. Servituds, relacions de veïnatge i límits al dret de propietat en el dret (històric) català* (2001) y señala que las *Ordinacions*, que fueron reproducidas en posteriores recopilaciones oficiales, han llegado hasta nuestros días a través de la *Compilació de Dret Civil de Catalunya* (1960).

El reinado de Alfonso VI (1072 - 1109), la Cancillería, la Curia y el Imperio de este monarca, al que se le otorgó el título de “emperador de toda España”, ha sido objeto de

análisis en los dos volúmenes que integran la obra de Gamba (1997) y cuyas observaciones, referidas a este monarca, han sido comentadas de la mano de Escudero en las pp. 503 - 504. Una visión reciente sobre el cambio institucional en la política interior de los Reyes Católicos y la Hermandad General ha sido aportada por Suárez Bilbao (1998) (pp. 519 - 520), en donde señala el valor genérico que el vocablo "Hermandad" tuvo en la Edad Media, en cuanto que se aplicó tanto en sentido religioso como en el económico de las corporaciones de oficios. José Manuel Calderón Ortega ha escrito sobre *Las Cortes de Tarazona de 1484 y 1495 y su influencia en la evolución histórico institucional de la Corona de Aragón en los albores de la Edad Moderna*, en la obra colectiva *Universitarios y personajes ilustres de la Corona de Aragón y su papel en la construcción de España y el Nuevo Mundo* (2000), pp. 65 - 77 y ha hecho algunas aportaciones que es conveniente consultar (pp. 540 - 541).

En la Administración territorial y local destaca el estudio de Antoni Planas Rosselló, en su libro *El Sindicat de Fora, corporación representativa de las villas de Mallorca (1315 - 1834)* (1995), el cual concluye que el *sindicat de Fora* de las villas de Mallorca actuaba a través de diversos órganos desde su creación en 1315 hasta que fue suprimido en 1834 (p. 580). En las localidades de la *Catalunya Nova*, Serrano Daura habla de un régimen premunicipal hasta la segunda mitad del siglo XIII (2000) (p. 580). Por otro lado, las instituciones de Gipuzkoa y oficiales reales en la provincia (1491 - 1530) han recibido un nuevo planteamiento de parte de Orella Unzué (1995). Además, las garantías que debían respetarse en los casos de Corte están enumeradas en la colaboración de Paqui Gámez Montalvo (1998) (p. 587).

La literatura sobre el Estado moderno relativa al Derecho castellano se ha acrecentado en los últimos años. A la bibliografía existente sobre la instauración de la Monarquía borbónica en España se ha añadido el estudio de San Miguel Pérez (2001), que entiende que la Casa de Borbón, "con la excepción de los Romanoff, se trata de la única gran Casa europea de la Edad Moderna" (p. 627). Suárez Bilbao ha escrito, por otro lado, sobre *El Fuero Judiego en la España Cristiana. Las fuentes jurídicas. Siglos V - XV* (2000), siendo de los pocos libros españoles recientes que han merecido ser recensionados en la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Germanistische Abteilung*. Asimismo, una visión renovada de la figura del Ministro Campomanes (1723 - 1802) ha sido postulada por Vallejo García - Hevia, en su obra *La Monarquía y un Ministro, Campomanes* (1997).

Para ampliar la documentación que recoge el mismo Escudero, cita una de sus numerosas publicaciones, esta vez en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, y referida a la génesis de la Nueva Recopilación, en el vol. LXXIII del año 2003 (pp. 688 - 689). González de San Segundo, especialista en los Derechos indígenas de estirpe prehistórica, prefiere hablar, por otro lado, de derechos u ordenamientos jurídicos para referirse al complejo normativo prehistórico, en lugar de costumbres indígenas (p. 696). En el estudio del Estado moderno Salustiano de Dios y de Dios cuenta con algunas colaboraciones como *El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI*, publicado en *Ius Fugit*, nº. 5 - 6 (1997), pp. 53 - 236, y la colaboración de Regina Pérez Marcos en *Teoría y práctica de gobierno en el Antiguo Régimen* (2001), pp. 11 - 28 (pp. 707 - 708). En la Administración territorial y local en la España moderna han aparecido algunos estudios más cercanos en el tiempo sobre el municipio de Logroño, elaborados por Martínez Navas, que recuerda que la potestad de ordenanza municipal estuvo limitada al Concejo en las competencias material y espacialmente (p. 766); el de Santiago de Compostela lo conoce Escudero a través de la mente preclara de Cebreiros Álvarez, discípulo de Emma Montanos Ferrín, etc.

Con la llegada del s. XIX se produjeron sustanciales cambios en España. Un estudio sobre esta época nos lo ofrece Martire, con la monografía *1808. Ensayo histórico - jurídico sobre la clave de la emancipación hispanoamericana* (2001). Sáenz Berceo, que ha estudiado

el régimen señorial en Castilla en el caso concreto del Estado de Baños y Leiva, ha señalado que aunque en muchos casos las alteraciones fueron de cierta importancia, en otros apenas tuvo efecto alguno, como ocurrió en el señorío riojano de Baños (p. 837). Algunas de las aportaciones más importantes de Alvarado, están referidas a este período histórico, al que se refiere en *La codificación del derecho militar en el siglo XIX*, en los *Estudios sobre Ejército, Política y Derecho en España* (1996), pp. 277 - 300, y nos recuerda que en 1869 fue creada una Junta de Ordenanzas para estudiar el proyecto de Schar, constituyéndose once años más tarde la Comisión de Codificación militar, que finalmente fue la que promulgó el Código Penal del Ejército en 1884 (pp. 913 - 914). En la codificación del Derecho ultramarino, su colaboración más reciente es *Constitucionalismo y Codificación en las provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del siglo XIX* (2001), en la que Javier Alvarado interpreta que la no aplicación a los territorios de América fue a consecuencia de los abusos de los criollos. Efectivamente, no hicieron uso adecuado de las libertades reconocidas en la Constitución de 1812, y quedaron regulados por la legislación del Antiguo Régimen, que en este momento se encontraban reguladas en la Recopilación de las Leyes de Indias, las Ordenanzas de Intendentes, la Novísima Recopilación, etc. (pp. 914 - 915).

J. A. Escudero López es la máxima autoridad en Historia de las Instituciones político-administrativas en España y puede ser, si sigue publicando, el número uno de todos los tiempos, superando a Claudio Sánchez Albornoz, pero difiere de la idea sostenida por Ana María Barrero y M. Peláez de que Escudero no es un historiador del Derecho, de que el Derecho no le interesa. A mi modesto entender, y llevando la contraria a personas tan conspicuas como la Srta. Barrero y el Sr. Peláez (e igualmente al organizador de sendos conciliábulos donde se dijeron estas cosas, el Dr. Josep Serrano Daura), José Antonio Escudero es uno de los mejores historiadores del Derecho español vivo, incluso me atrevería a asegurar que es el más acreditado y poderoso de todos los iushistoriadores actuales que escribe en lengua castellana, y por otro lado las Instituciones políticas y administrativas son Derecho tanto o más que la Historia del Derecho civil, la Historia del Derecho penal, la Historia del Derecho procesal, la Historia del Derecho mercantil, la Historia del Derecho urbanístico, la Historia del Derecho concursal y la Historia del Derecho laboral. Su obra es la de un jurista y, aunque hay quien sostenga que el lugar más adecuado para él hubiera sido una Facultad de Ciencias Políticas en una cátedra de Historia de las Instituciones políticas, como existen abundantemente en Italia, me atrevo a afirmar que –como sucede en Suiza y en Francia– la Historia de las Instituciones políticas se ha de explicar en la Facultad de Derecho. La obra de Escudero no es buena, es muy buena. Se constata incluso porque ha sido objeto de imitación por parte de algunos como Isabel Lorca Martín de Villodres en su tesis doctoral o José Sánchez-Arcilla en su *Historia del Derecho y de las Instituciones* en sus diferentes versiones, unas realizadas con Emma Montanos y otras por cuenta propia. Sólo hay que ver lo que escribe sobre el Partido liberal, el Partido conservador y el P.S.O.E., para observar que ha seguido muy de cerca el manual de Escudero en su versión de 1985. Sánchez-Arcilla no es, sin embargo, un copista, ni un copión, es un picopía. El picopía toma de aquí, de allá y de acullá, pero lo hace inteligentemente, sin citar prácticamente a nadie, en contraste con José A. Escudero que cita a todo el mundo, incluso a los que no deberían ser citados. Además, Sánchez-Arcilla en su manual copia las pp. 294, 295, 296, 297, 401, 571, 573 y 578 de Francesco Calasso, *Medio evo del Diritto*, sin acordarse de indicarlo. No obstante, lo de Sánchez-Arcilla no es plagio en sentido estricto ni *lato sensu* considerado, pese a que así se haya dicho y puesto por escrito, sino que forma parte de un modelo intelectual-generativo-concluyente de simples concordancias imitativas en un proceso redaccional de convergencia paralela, que nada tiene que ver con lo que pone de manifiesto el análisis crítico de Benjamín González Alonso en *Renacimiento*

y miseria de la *Historia Institucional*, publicado, hace más de dos décadas, en la *Revista de Estudios Políticos*, n.º. 33 (1983), pp. 169 - 185, donde se hace una valoración bastante completa de las coincidencias existentes en la información recogida en la tesis de J. Sánchez-Arcilla, leída en 1980 y publicada ese mismo año que llevaba por título *La administración de justicia real en Castilla y León en la baja Edad Media (1252 - 1504)*, y las de Salustiano de Dios, titulada *El Consejo Real de Castilla (1385 - 1522)*, así como la de Torres Sanz, sobre *La administración central castellana en la Edad Media*, ambas defendidas en 1979 y publicadas tres años más tarde (pp. 175 - 185). Seamos realistas, Sánchez-Arcilla Bernal se ha informado y ha tomado datos de Salustiano de Dios, como también lo hace del *Curso* de Escudero, sin citarlo, pero no ha plagiado el *Curso*. Integra lugares comunes y se ahorra el desmenuzamiento de la lectura de unos y otros, tanta letra pequeña y tanta cita erudita. Sánchez-Arcilla está para las grandes construcciones y no se puede levantar la catedral de León estando pendiente de las baldosas de una capilla lateral, del color de la cinta de la capa del Bastardo de Calabria o de los hilos de oro de la túnica del infante Don García, hijo de Alfonso VII el Emperador. Pensamos que no hace falta explicar el paralogismo y sí de una vez por todas cerrar el tema: Sánchez-Arcilla no plagia, no hay en sus escritos más de diez palabras seguidas tomadas de alguien sin que ponga comillas. Quiero dejar ya definitivamente claro este asunto como persona ajena a las escuelas oficiales de historiadores del Derecho y no perteneciente a ninguna de ellas, lo que me permite escribir con claridad y libertad. Lamentablemente al recibir el libro de Sánchez-Arcilla, *Jacobus, id quod ego. Los caminos de la ciencia jurídica* (Madrid, 2003) surgen nuevos interrogantes y no basta sólo indicar lo que dice un autor, poniendo su nombre, hay que integrar como texto suyo todo lo que dice con las correspondientes comillas. Parece ser que aquí Sánchez-Arcilla en parte lo ha vivido, lo que no podemos asegurar es que lo haya logrado del todo. Lo veremos o lo verán otros en próximas reseñas, ya que con la presente es mi intención despedirme del complejo mundo de la Historia del Derecho y retornar al Derecho Eclesiástico del Estado y a la Historia de las Relaciones Internacionales.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ, Antonio, *Derecho público romano y recepción del derecho romano en España, Europa e Iberoamérica* (6ª ed., Madrid, Civitas Ediciones, 2002), 391 págs.

Hace sólo unos días, concretamente el doce de mayo del presente año dos mil cuatro, que la Universidad de Málaga tuvo el honor de recibir al Profesor Antonio Fernández de Buján que en su calidad de miembro de la Comisión de Legislación nos informó sobre las propuestas de reformas en materia de Jurisdicción voluntaria. No es mi propósito hacer mención (porque a nadie sorprendería) del éxito de la conferencia, sólo quiero decir que tan afortunado evento, coincidió casualmente con mi lectura de su magnífica monografía *Derecho público romano* ya en su sexta edición. Esta coincidencia y una íntima razón son las que me "invitan" a hacer esta breve reseña. Han pasado muchos años, preñados de sucesos, que me han permitido (por su amistad con mi maestro Antonio Ortega Carrillo de Albornoz, catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Málaga y discípulo de Pablo Fuenteseca) saber, más de cerca, sobre la persona del autor de este interesante libro; hoy la vejez me autoriza a confirmar que su profesionalidad –reconocida por todos– no es más que una fiel compañera de su talante humano.

Me resulta difícil y no lo voy a intentar, resumir el contenido de un libro tan denso y rico en matices y datos, en el espacio forzosamente limitado de una reseña y más difícil hacer balance de los méritos de este ejemplar profesor o simplemente enumerar cuanto en

la obra es merecedor de elogios; me voy a limitar a un breve apunte de cada capítulo entreteniéndonos algo más en el capítulo XVIII que despierta especial interés por novedoso, como ya anuncia el propio autor en el prólogo; y lo haremos –honradamente lo digo– después de vencer un tremendo pudor que me provoca mi falta de autoridad.

El desarrollo de la obra lo ajusta el A. al siguiente esquema: en los dos primeros capítulos recoge de forma precisa y clara, aunque resumida, tanto la denominación convencional de Derecho romano, como las diferentes fuentes (en orden cronológico), metodología, enseñanza, acontecimientos según la época, etc., o las diferentes etapas históricas, dentro de la relatividad que supone dividir la historia de Roma y su Derecho en períodos determinados. Sin embargo, destacaríamos, por el interés que despierta, los apartados: primero el apartado B) del capítulo I (p. 25) que bajo la rúbrica “Valor actual del Derecho Público Romano”, parece querer llamarnos la atención (ya desde el inicio de la obra) que las primitivas *leges publicae*, votadas por el pueblo, en el período republicano, sustentan el contenido de nuestro Derecho Público, que además lo debemos considerar inderogable. Segundo en el apartado D) del capítulo II (p. 55) ahonda en su tesis, manteniendo que el *ius publicum* es el elemento esencial del Derecho Europeo, como ya confirma el propio título de dicho apartado. La influencia del Derecho Romano en la Codificación del Derecho Civil en los países europeos es indiscutible, pero la recepción se produce de forma paulatina y sobre todo por vía universitaria: en el siglo XII se crean las primeras Escuelas de Derecho en Inglaterra, primero en Oxford y poco después en Cambridge; Alemania tardó dos siglos más, concretamente a finales del siglo XIV en Heidelberg. Los portugueses fueron más receptivos en nuestra opinión, seguramente influenciados por la labor legislativa de Alfonso X el Sabio (*Fuero Real y Partidas*); pero sobre todo por una reacción general que se produce en el siglo XIII contra el Derecho Común. Añadiríamos también que el valor del Derecho Romano hoy lo ratifica su estudio en las Universidades italianas, españolas, escocesas, belgas, polacas, húngaras, suizas, austriacas, francesas (como Derechos de la antigüedad, nombre que ahora hace fortuna en Italia y da nombre a la nueva área de conocimiento IUS/18, “Diritto romano e diritti dell’antichità”, que no sólo se estudia en Derecho, sino también en otras carreras como las de Arqueología, Estudios Europeos, Relaciones Internacionales, Historia Medieval e Historia Antigua), algunas de las alemanas y holandesas, bien pocas de las inglesas y en la casi generalidad de los países latinoamericanos, especialmente en los más cultos. También se estudia en Harvard, la Universidad más importante del mundo, que cuenta con un fondo bibliográfico de más de seis mil quinientos volúmenes de Derecho Romano.

Ya más adelante, nos confirma el A. su autoridad en esta materia, al llegar al capítulo XVII que personalmente nos ha resultado enriquecedor por razones varias pero sobre todo por su especial magisterio y la cantidad de datos que aporta respecto a la labor, en la práctica jurídica, de los Comentaristas completando y superando el método de la Escuela Boloñesa iniciada por Irnerio seguida por los glosadores; tampoco debemos dejar de mencionar la extraordinaria brillantez de exposición en el apartado dedicado a *Las Partidas* (p. 252) tipificándola de monumento del Derecho Común. Muy ilustrativos resultan los dos siguientes capítulos (III y IV) al efecto de conocer mejor los orígenes de la Civitas romana en la Italia primitiva; aunque es lícito sospechar que los datos estén manipulados, por la incertidumbre sobre algunas fuentes y por lógicos intereses de algunos pueblos, se tienen noticias (parece que comprobadas) que fueron tres etnias (sabinos, etruscos y latinos) los que originaron la formación de Roma; y decimos “formación” y no “fundación” porque compartimos la opinión de Juan Miquel (p. 63) que la primera Civitas fue el resultado de un proceso de integración de las diversas (y dispersas) aldeas que se encontraban en las colinas romanas y que una vez integradas asumen, además, la lengua de los latinos (el latín) por ser la de mayor riqueza y perfección gramatical, siendo la lengua por excelencia

durante muchos siglos; la organización política gira alrededor de grupos domésticos (*familia agnaticia*) en la que destaca como sujeto único de relaciones jurídico-patrimoniales el *pater*, y en la que la unión de sus miembros no lo determinan los lazos biológicos, sino la sumisión al mismo *paterfamilias*, cuando el término *agnación* le cede su sitio al de *cognación*, aparece la *gens*, conjunto de familias con un antecesor común. A pesar de la corta extensión de los capítulos el A. sabe entresacar los datos precisos para dar una idea muy amplia de lo que fue esta antiquísima época (753 - 510 a.C.).

La época republicana conforma los capítulos del V al XI; extensión justificada por incluir una importante exposición, clara y sistemática de la Codificación de la Ley de las XII Tablas, un hito en la historia de Roma. Comienza por el tradicional relato de Tito Livio (3, 34, 6), pero la particular “entonación” didáctica del A. induce al lector “oírla” con la tensión que si de una clase se tratara; respecto al contenido de cada una de las Tablas, no se le escapa al A. de advertirnos de la importancia que la *interpretatio* tiene, no sólo por parte de los miembros del Colegio Pontifical sino también la realizada por juristas laicos. Como el A. no entra en conclusiones deducimos nosotros la existencia en estos capítulos de dos opiniones contrapuestas sobre esta ley decenviral; los que la ven como una *lex Comitialis* los que la consideran por el contrario una ley patricia concedida a la plebe. De su trascendencia posterior nadie discute.

Después de un concienzudo estudio del Principado de Augusto en el capítulo XII y del Imperio Absoluto en el XIII (reseñando la importancia de la ley de citas) nos brinda el A. a continuación un interesantísimo análisis histórico-crítico de las fuentes del Derecho y del Derecho Penal Romano que agotan los capítulos siguientes; y así llegamos al capítulo XVIII que nos exige una detenida atención por novedoso como anunciábamos al inicio.

La recepción del primitivo Derecho romano, con sus altibajos a lo largo de los siglos, siempre ha sido caballo de batalla para historiadores y juristas conscientes de su importancia. En nuestra opinión, la presencia de Roma en España, con motivo de la segunda Guerra Púnica, es uno de los sucesos más trascendentales de nuestra historia; tanto que su presencia –en una cronología exclusivamente hispánica– debería marcar el comienzo de una nueva era; porque Roma, no sólo consiguió someter al mundo a un mismo patrón de cultura, sino que, a España, como provincia romana, la indujo a una unidad hacia la cual había de tender ya siempre toda su historia.

Pero también, por otro lado –y siempre a nuestro modo de ver–, España y en compensación, fue para Roma una copiosa fuente de ingresos que le permitió restaurar las “arcas del Estado” sensiblemente empobrecidas con tantas guerras y alguna derrota; tanto es así, que los historiadores cuentan que Cádiz (ciudad unida a Roma por medio de un pacto y pionera en adoptar su lenguaje y su derecho) mandó una embajada protestando de que se nos hubiese enviado un intendente de abastos (*praefectus annonae*) con la intención de recaudar impuestos, “igualándonos” con las demás ciudades sometidas a Roma (*civitates stipendiariae*) no les faltaba razón a los gaditanos, recordemos que –y sólo por poner un ejemplo– Plinio pone fin a su famosa *Historia natural* con un elogio a España, considerándola el segundo en importancia (después de Italia) entre los países entonces conocidos; por ello, quizá, tampoco esté exento de razón Ortega cuando dice: “La historia de Roma nos la cuentan con un ritmo creciente, tan próximo a la perfección, que más que una crónica nos parece escuchar una sinfonía” (como nos recuerda el autor en el prólogo de esta obra, p. 18).

En el campo estrictamente jurídico, creemos también, que la romanización –ahora del derecho– no es fruto o consecuencia de la dominación bélica de los pueblos, cuando Roma ocupaba, sólo imponía por la fuerza la paz y el orden a los pueblos conquistados, pero a los *mores* mayores (incluso religiones y lenguas) siempre fue respetuosa, quizá por ello, cuando el Derecho romano consigue imponerse como norma general, los pueblos no lo consideraban pérdida de libertad, sino una ventaja y hasta un privilegio.

A lo largo de todo el capítulo destaca del autor la extremada minuciosidad en la confirmación de los datos, su sorprendente capacidad de síntesis, sin olvidar el autor apoyarse en mapas, tablas cronológicas e índice analítico, para mayor claridad expositiva, que consiguen transmitirnos esa particular forma que tiene el autor de ver la instituciones romanas como una manifestación popular, de adscribir los fenómenos jurídicos a cada pueblo y a cada tiempo, de impregnar a las leyes romanas de tanta vivacidad y evidencias, que la obra, aunque de difícil contenido, se haya convertido en los últimos años en uno de los principales componentes de la “dieta académica” en España en el estudio del Derecho público romano, y que interesa no sólo a estudiantes o investigadores, sino al simple lector, que sólo busca información de las distintas épocas romanas de las que está alejado por el tiempo, pero que no obstante, puede aún sentirse próximo, por la abundancia de noticias de descubrimientos arqueológicos por ejemplo, hechos –por cierto– que al A. no se le escapa citar (ver pág. 263); porque Antonio Fernández de Buján, una vez más, demuestra con sobrados testimonios en la obra, que un buen docente, no debe limitarse a la profesión que ejerce sino que debe encontrar tiempo en el quehacer de cada día para adentrarse por campos diversos del mundo cultural, histórico y artístico y aunque el autor de forma expresa nos define la docencia como “la necesidad de transmitir subordinando la erudición a la claridad”, él consigue en el libro, no sólo que estos dos valores ocupen el mismo plano de forma armónica, casi mágica, sino la difícil tarea de compaginar con precisión Historia y Derecho.

Los resultados alcanzados en esta monografía justifican el que esperemos, y acaso debamos exigirle, al A., que no deje de seguir hurtando tiempo a la labor docente y legislativa para ofrecernos obras historiográficas como ésta que sacien la curiosidad que todos tenemos sobre aquel pueblo romano del que se nutre nuestro vigente Derecho. Esperamos y se lo agradecemos de antemano, que su actual proyecto, pronto vea la luz y complete aún más la magnitud de la construcción novedosa y amplísima que está llevando a cabo de un Derecho Administrativo Romano y de un Derecho Tributario Romano.

CARMEN ORTÍN GARCÍA

FEZZI, Luca, *Falsificazione di documenti pubblici nella Roma tardorepubblicana (133 - 31 a. C.)* (Firenze, Le Monier Università, 2003), 151 págs.

Se trata de la reelaboración de una tesis doctoral, dirigida por el prestigioso historiador de la Antigüedad, el profesor Umberto Laffi, y defendida en su momento en la Scuola Normale Superiore de Pisa. El libro sale, pues, de un círculo especializado en la historia general y no en la del derecho, pese a que el tema de la falsificación de instrumentos públicos parece pertenecer de lleno a esta última disciplina. Pero ello no obsta, por cierto, a que sea afrontado por un historiador; así que es desde esa perspectiva que debe ser juzgado.

El libro viene organizado sobre la base de tres partes claramente diferenciadas. Se inicia con una “Introduzione”; luego viene el grueso del libro bajo el título de “Casi di falsificazione di documenti pubblici nella Roma tardorepubblicana”; y finaliza con unas “Conclusioni”. Todavía se presenta un índice de “Fonti” y una “Bibliografia”.

La introducción está dedicada al concepto de documento público y de falsificación documental con su tipología, tales cuales los reconoce la moderna ciencia del derecho penal (falsificación ideológica y material, y esta última, por formación, alteración o supresión), para enseguida caer en los conceptos antiguos, vale decir, en qué se entendía por documento público y por falsificación en la antigua Roma. Se completa esta introducción con una reseña de la literatura sobre el estado de la cuestión y una descripción sobre el objeto de la investigación.

Este objeto consiste en individualizar en las fuentes casos posibles de falsificación de un documento público, esto es, de senadoconsultos, normativa comicial, *tabulae, rationes* y correspondencia oficial de los magistrados, pro-magistrados y sus subalternos, *tabulae publicae* municipales y, en general, de todo documento emanado de una pública autoridad o garantizado por ella.

El autor ofrece 34 casos de falsificación en el período que circunscribió su trabajo. Cada caso viene presentado sobre la base de la indicación de sus fuentes; la descripción del evento mismo; lo que el A. llama “dinámica de la falsificación”, que es el diagnóstico acerca del tipo de falsificación de que se trataría; y el fin perseguido por la falsificación; todo ello, naturalmente, en cuanto las fuentes disponibles lo permiten. El examen viene acompañado de la correspondiente bibliografía, cuya riqueza y exhaustividad se aprecian en la lista bibliográfica colocada al final, como ya se dijo.

Entre sus numerosas conclusiones, el A. observa que, si se deja a un lado a Cicerón, los casos de falsificación denunciados en la historiografía antigua son raros. O sea, Cicerón es la fuente principal en esta materia. Concluye, también, que los casos más frecuentes de denuncia de falsificación –de los que más interesarían a un jurista y con relevancia general– atañen a los senadoconsultos y en general a los actos del Senado, seguidos de los documentos oficiales de los gobernadores provinciales. Poco frecuentes, en cambio, son aquellos concernientes a la normativa comicial. Detalladamente distribuye y clasifica su material el A., en cuanto a los tipos de falsificación (el ideológico era el más frecuente); y a los ámbitos en que se producían.

Como ya se ha dicho, esta obra no tiene carácter jurídico, y los elementos jurídicos que contiene son los mínimos indispensables para el planteamiento del tema. El acopio de casos de falsificación que aparecen en las fuentes, empero, constituye un rico material que ayuda al análisis jurídico, por lo cual este libro ofrece un interés excepcional para el romanista. No es común contar con complementos de esta clase, que obligan al estudioso a buscar por sí en las fuentes no jurídicas los casos y situaciones de la vida real que pueden ayudarlo al mejor entendimiento de las figuras y los preceptos del derecho.

La investigación ha sido conducida con gran rigurosidad y método, y con pleno conocimiento de la literatura. Aparte su valor histórico intrínseco, este libro constituye un notable subsidio para el estudio de la materia en el derecho romano.

A. G.

FRIERA ÁLVAREZ, Marta, *La Junta General del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen (1760 - 1835)* (Junta General del Principado de Asturias, Consejería de Educación y Cultura, KRK Ediciones, Oviedo, 2003), 1.426 págs.

Avalada por el buen currículum de su joven autora (premio fin de carrera Fermín Canella y Manuel Miguel de las Traviesas al mejor expediente académico de su promoción) y el prestigioso premio Juan Uría Rúa del año 2001, llega a las librerías el texto literal de la que fuera brillante tesis doctoral de Marta Frieria Álvarez sobre la Junta General del Principado de Asturias desde 1760 hasta su disolución definitiva en 1835, es decir, durante el periodo de transición entre el Antiguo Régimen y el nuevo orden liberal. Se trata de una obra extensa (sobradamente supera el millar de hojas) y de gran densidad, que prologa quien fuera director de la misma, Santos M. Coronas González, catedrático de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad de Oviedo y que luego se estructura en una “Introducción” y tres partes organizadas desde el punto de vista cronológico, la primera abarcando desde 1760 hasta 1808, la segunda desde ese año hasta 1813, y la tercera desde entonces hasta 1835, cada una de ellas con su propio Apéndice Documental.

Se trata de un estudio histórico-jurídico tanto por su objeto (una institución jurídico-pública) como por la metodología utilizada y las intenciones que persigue su autora (profundizar en los aspectos histórico-jurídicos de dicha institución, poco tratados por la abundante historiografía ya existente); de un estudio, además, de tipo provincial o regional, en cuanto dicha Junta lo fue de un territorio muy concreto dentro de la realidad de todo el Estado, el Principado de Asturias (nacido políticamente en 1388), a partir del momento en que en la Baja Edad Media sus concejos se unieron para defender sus fueros, privilegios y libertades frente al poder señorial y real.

Un estudio regional que, sin embargo, no sólo resulta atractivo para los asturianos, sino para cualquier interesado por el pasado jurídico e institucional hispano, pues como bien reconoce su autora (que valientemente defiende el carácter regional de la obra aún sabiendo el cierto e injusto desprestigio que algunos científicos “snobs” dan a este tipo de trabajos en nuestro país) es necesario rescatar estas historias regionales si quiere comprenderse con profundidad una realidad histórica tan compleja y variada como la del Antiguo Régimen español (mucho más heterogéneo sin duda de lo que muchos historiadores y políticos actuales quisieran, amparados en visiones “centralistas” del poder estatal). Una característica, esta del “regionalismo”, que en el caso de la presente obra aún es más reivindicable por la habilidad de Frieria Álvarez para engarzar la realidad del Principado con la del resto de España, especialmente con su franja norteña (Galicia, la actual Cantabria y Provincias Vascongadas) donde hubo también instituciones semejantes (las llamadas “Juntas norteñas”) cuyo estudio comparado ocupa cada vez más el interés de los investigadores.

Por supuesto, también por la importancia intrínseca de la institución estudiada, pues aunque su carácter sea regional o provincial, no puede olvidarse la relevancia nacional que evidentemente tuvo su defensa de los intereses de Asturias y el mantenimiento de sus peculiaridades dentro de la Corona. Ya que, aunque ciertamente su naturaleza política no fue idéntica a la de las Cortes (y en ello insiste especialmente Frieria Álvarez), sí se configuraron como institución similar a ésta en algunos aspectos (de “Cortillas” sin ir más lejos ya hablaba para referirse a ellas el asturiano Jovellanos), convirtiéndose de hecho y a lo largo de la historia en auténtico elemento vertebral de la política asturiana (su “ser político y administrativo” según Santos Coronas) y en garantía de buen número de sus prácticas consuetudinarias a través de acuerdos y actas corporativas, memoriales y representaciones que sirvieron vía contrafuero y reparo de agravios para mantener las peculiaridades asturianas y limitar el poder regio. Y ello a pesar de que sus acuerdos necesitasen muchas veces la decisión ulterior de otra autoridad para ser ejecutados, y el que su propia normativa reguladora fuera confusa y no especialmente auspiciada por el monarca.

El hecho de que la obra se centre además en un periodo como el del tránsito del Antiguo Régimen al nuevo orden liberal no deja tampoco de ser un elemento de interés añadido, pues de nuevo aquí lo particular, lo regional, puede conectarse con lo general y ampliar en este caso nuestra visión de otro fenómeno de repercusión, ya no sólo hispana sino universal, cual es el de la Revolución Liberal y el liberalismo, que como advierte Frieria Álvarez ya se conocía en Asturias desde fines del XVIII; un liberalismo además que afectó especialmente (con su afán unificador) a instituciones como esta Junta General, símbolo de la variedad propia del panorama de la España moderna.

Un variable y confuso periodo de tiempo el elegido por la autora que justifica además el que ésta decidiera, con adecuado criterio, estructurar la obra atendiendo a periodos cronológicos antes que optar por otro tipo de criterio organizativo, sin perjuicio obviamente de que luego acuda también a diversas divisiones internas.

Y así, en la primera de esas fases, que va desde 1760, año de la celebración de la primera Junta General tras la elevación al trono de Carlos III, hasta 1808 (periodo incardinado en pleno Antiguo Régimen), estudia la autora en diferentes capítulos, entre otros temas, la

naturaleza, composición, funcionamiento y atribuciones de la Junta General, y ahonda con especial detalle en aspectos tan relevantes como el de las relaciones entre la Real Audiencia (órgano delegado del poder real establecido desde principios del siglo XVIII en Asturias) y dicha Junta General. En la segunda, desde 1808 hasta 1813, observa los cambios operados en la caída del Antiguo Régimen a través del estudio de las distintas Juntas establecidas para el gobierno de Asturias durante la Guerra de la Independencia. Y en la tercera, que abarca desde 1813 hasta el fin definitivo de la Junta en 1835, la victoria discontinua del liberalismo y la progresiva sustitución de la Junta por la Diputación provincial liberal, haciendo especial hincapié en el estudio de su naturaleza, composición, funcionamiento, atribuciones, semejanzas y diferencias con la Junta.

Se obtiene con ello una visión completa y profunda de la institución estudiada, sin falsas mitificaciones y también sin reduccionismos, un estudio de gran valor científico (muy buena bibliografía y un exhaustivo trabajo de archivo), clásico (en el sentido más estricto de la palabra; nada moderno) y ordenado (aunque con una edición de los pie de página poco agradable), que pese a su quizás excesivo volumen (recomendable como tesis doctoral, pero que hubiera sido adecuado amenizar en su versión publicada para evitar que el lector caiga en el tedio) supone sin duda una lectura muy útil para todo investigador preocupado intelectualmente en el pasado jurídico e institucional español y una lectura obligada para todo estudioso del pasado asturiano.

EMILIO LECUONA

GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo, *Consideraciones sobre el proceso recopilador castellano* (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 2003), 201 págs.

Para la elaboración de esta obra Eduardo Galván Rodríguez (catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en la que ocupa el cargo de Secretario General con el inquieto Rector Manuel Lobo) ha manejado básicamente dos documentos: el informe emitido por Juan Antonio Samaniego en 1747 en el curso de la tramitación, dentro del Consejo, de la reimpresión de la Nueva Recopilación y el expediente general sobre el arreglo de la Novísima Recopilación, iniciado en enero de 1815 y cuya última actuación data de febrero de 1820. El documento elaborado en 1747 tuvo su origen en los trabajos de la Junta de la Nueva Recopilación, y posteriormente, por decreto de 8 de julio de 1746, pasó a Samaniego para que presentase sus propuestas, que se recogieron mediante dictamen de 21 de enero de 1747.

Esta obra comienza con un estudio a modo de introducción, que nos acerca inicialmente a un análisis del segundo de los expedientes (pp. 1-40). El expediente tramitado sobre el arreglo de la Novísima Recopilación, sancionada por la real cédula de 15 de julio de 1805, fue iniciado de la mano de Juan de la Reguera Valdelomar tan sólo una década más tarde, el 20 de enero de 1815, y venía a dar cumplimiento a la real cédula de 15 de julio de 1805, que estaba recogida en la misma Novísima, y que mandaba que "se diese al público en cada año un cuaderno de suplemento comprensivo de las que se hubiesen expedido en él por todas las Secretarías del Despacho Universal, guardando el mismo orden de títulos y libros de esta Recopilación, de modo que en la primera reimpresión de ella quedasen incorporadas en su respectivo lugar o número, y excluidas todas aquellas que resulten derogadas por las posteriores" (p. 10). En 1807 se publicó el primer suplemento de la Novísima Recopilación, que fue aprobado en virtud de la real cédula de 19 de enero de 1808. Uno de los principales problemas que tuvo que asumir Reguera Valdelomar fue la de hacer posible el conocimiento del Derecho aplicable. Sin embargo, el 18 de febrero de

1815, el monarca aprobó la obra presentada por Fermín Martín Balmaseda, a lo que Reguera manifestó su rotunda oposición para que aquél imprimiera anualmente los Decretos de Fernando VII, en respeto a la Real Cédula de 15 de julio de 1805, que le reconocía la exclusiva en los derechos. Galván Rodríguez pretende ver la motivación de este desmán en "garantizar su beneficio económico (o justa retribución) en la edición y venta de los suplementos de la Novísima" (p. 24). A fecha de 3 de agosto, el Consejo otorgaba un plazo de quince días a la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías, Audiencias, Universidades y Colegios de Abogados para que formularan las observaciones pertinentes a la Novísima Recopilación, así como del primer suplemento de leyes elaborado por Juan de la Reguera. Reguera llegó incluso a solicitar que fuesen los mismos Tribunales los que se pronunciasen sobre la falsedad de los defectos que Francisco Martínez Marina le atribuía a la Novísima. Sobre este autor, lo mejor sigue siendo, dicho sea de paso, lo escrito por José Antonio Escudero (maestro, por cierto, de Galván) y no lo que nos dejó impreso Francisco Tomás y Valiente. Como respuesta, Marina manifestaba al Consejo el 20 de mayo de 1816 que su crítica a la Novísima tuvo lugar tras el cotejo de numerosos documentos que se encontraban en la Real Academia de la Historia. Pero ante las pretensiones de Reguera se ampliaba a la publicación de un segundo suplemento, y el 20 de noviembre solicitaba todas las providencias generales publicadas por pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales, así como las elaboradas por las Secretarías del Despacho Universal, los Consejos y demás tribunales. A finales de noviembre de 1816, y ante la tardanza y la falta de colaboración decidió desistir del expediente de arreglo de la Novísima. A comienzos de 1817, el 16 de enero, sobrevino el fallecimiento de Reguera, y seis meses más tarde su viuda y heredera solicitaba al Consejo la liquidación y reintegro de la testamentaría que aún le debiesen a su difunto marido. Con la llegada del Trienio liberal los trabajos sobre la Novísima se interrumpieron y quedaron inconclusos. De hecho, la última actuación del expediente data de 4 de febrero de 1820.

El primero de los capítulos de la Parte I está referido a la Nueva y a la Novísima Recopilación, así como a la conocida como legislación extravagante (pp. 41-95). Justifica Eduardo Galván la labor llevada a cabo por las recopilaciones castellanas en atención al mejor conocimiento del derecho vigente (p. 41). La Nueva Recopilación, dictada por la pragmática de 14 de marzo de 1567 y que fue sancionada por Felipe II, pretendía resolver los problemas de la continua proliferación de normas, la adaptación de las mismas a las nuevas circunstancias, las reiteradas modificaciones, la necesidad de contar con una edición fidedigna y saber qué normas estaban vigentes, así como el establecimiento de unos criterios de orden de aplicación de las normas. Eduardo Galván Rodríguez se refiere a las reales cédulas de 4 de diciembre de 1640 de la Nueva Recopilación y de 15 de julio de 1805, perteneciente esta última a la Novísima. El primero de los expedientes, que se refería al informe emitido por Samaniego y que abogaba para la reimpresión de la Nueva Recopilación siempre que se respetasen las formalidades exigidas en la misma Recopilación. Samaniego, desde un primer momento, pretendió excluir de esta reimpresión todas aquellas normas que, en aplicación de la real cédula de 14 de marzo de 1567, no estuviera considerado como derecho vigente (p. 50). De este modo, excluye desde un principio el auto del consejo de 12 de diciembre de 1713 o las mismas consultas del Consejo de 9 de diciembre de 1677 y 13 de agosto de 1691. En la Novísima Recopilación se sumaron defectos que comprendían desde la inexistencia de la integridad para el conocimiento del Derecho vigente a la falta de una buena recopilación. De hecho, cabía hablar de una legislación extravagante, es decir, "normas vigentes fuera del texto recopilado" (p. 55). Galván señala los siguientes defectos referidos a la estructura en la Novísima Recopilación: la inclusión de normas en un título que no se correspondía con su contenido o bien agruparlas a pesar de estar referidas a materias diversas o, por el contrario, separarlas en distintos

títulos normas de la misma materia; en otras ocasiones, se procedió a la división de una ley única en diferentes títulos, o la falta de exactitud en los epígrafes de las normas. Por el contrario, los defectos de contenido más frecuentes se referían a la necesidad de recopilar o no determinadas normas, así como la de incluir normas que ya estaban derogadas, inútiles, particulares, contradictorias, de vigencia temporal limitada, etc. (pp. 69-95).

La evolución de las recopilaciones desde la aprobación del ordenamiento de Alcalá de 1348 hasta la Nueva Recopilación es analizada en el capítulo segundo (pp. 96-141). El ordenamiento de Alcalá, que estableció el orden de prelación que debía regir en el Reino, sufrió posteriores modificaciones en las Cortes de Madrid de 1433, las de 1458, el ordenamiento de Montalvo y las Leyes de Toro de 1505. Eduardo Galván, al referirse a la reimposición de la Nueva Recopilación asumida por Samaniego señala que “tiene un efecto de transformación radical en el sistema de fuentes del derecho castellano. A su juicio, es fundamental atender al tenor literal del *“privilegio para la impresión hecho en Aranjuez a 29 de noviembre del año de 1566, y de la ley y pragmática en que se declaró la autoridad que habían de tener las leyes de dicho libro, hecha en Madrid a 14 de marzo del año 1567”*” (p. 116). Felipe II le otorgó fuerza legal a esta *Recopilación de las leyes destos Reinos y nuevo libro de ordenamiento de ellas*. Samaniego concluyó que la legislación extravagante dejó de tener autoridad alguna y no se podía juzgar en base a ellas (pp. 116 - 119). Ciertamente, y como señala Galván Rodríguez, el principal problema que se plantea es que “la Novísima, al igual que en su día la Nueva, carecen de una disposición derogatoria general y expresa, de modo que se plantea la cuestión central de la vigencia de la legislación anterior no recopilada” (p. 123). Galván Rodríguez, refiriéndose al orden de prelación entre la Novísima y la legislación anterior a la misma, señala que “la Real cédula sancionadora de la Novísima tampoco contribuyó a aclarar las cosas” (p. 136).

Posteriormente, se estudia en el capítulo tercero la Novísima y los Decretos de Nueva Planta de 1707, dictados por Felipe V (pp. 142 - 148). Eduardo Galván, al analizar ambas normativas, cree encontrar una “estrecha vinculación entre la nueva planta y la paralización de la actividad recopiladora a principios del siglo XVIII” (p. 143). De hecho, fueron esas disposiciones reales las que obligaron a los reinos de Aragón y Valencia, así como al Principado de Cataluña a regirse en virtud del Derecho castellano.

En la segunda parte de esta obra, Galván Rodríguez recoge una serie de propuestas de aquellos que participaron directamente en la elaboración de expedientes de la Nueva y de la Novísima, así como de otros sectores doctrinales (pp. 149-170). De este modo, nos ofrece las propuestas del padre Burriel, Pérez Villamil, Rafael de Floranes a la Nueva Recopilación, y de la Audiencia de Extremadura, la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, las Universidades de Osuna y de Valencia, el informe del Colegio de Abogados de Granada, la Chancillería de Valladolid, la Audiencia de Zaragoza, etc., respecto a la Novísima.

Cuando defendí mi tesis doctoral en Derecho Eclesiástico del Estado, tesis de contenido histórico, el Presidente del tribunal Dionisio Llamazares comentó: “una observación final sí que haré”. Yo me voy a permitir también hacerla en este caso. Galván forma parte de una saga de aguerridos historiadores del Derecho canarios con Carmen Sevilla, Aranda Méndiz y María Dolores Álamos. Todos reconocen el magisterio y la autoridad moral de José Antonio Escudero, que los ha formado y los ha sacado profesores titulares a todos y catedráticos a los más significativos. Sin embargo, los iushistoriadores canarios (de La Laguna y Las Palmas) más conocidos en Alemania, Italia, Francia, Bélgica, Chile, Estados Unidos y Canadá son los dos catedráticos de Derecho Canónico de ambas Universidades insulares, dedicados al estudio de los orígenes de su ciencia (en particular el Decreto de Graciano) y del Derecho romano del siglo XII, que publican y son objeto de encendidos debates científicos en la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Kanonistische Abteilung* (Weimar), *Revue de droit canonique* (París) y *Ius ecclesiae* (Roma) y se pasean por

Erice, Syracuse (Estados Unidos), Roma, Grenoble, Florencia, Munich, etc., y no precisamente para hacer turismo. Hay que acabar con el localismo jurídico y no podemos permitir que haya gente que todo lo que investigue sea sobre La Seo d'Urgell o sobre Huesca, y además hay que publicar en Europa y en América, no hacerlo en el Servicio de Publicaciones de la propia Universidad. Eso está al alcance de todas las fortunas.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

GÓMEZ ROJO, María Encarnación, *Historia del Derecho y de las Instituciones: un ensayo conceptual y de fundamentación científica a la luz de la doctrina hispánica y del derecho español y comparado francés, alemán y suizo* (Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Málaga, Málaga, 2003), 243 págs.

Nos presenta en esta ocasión María E. Gómez Rojo, profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Málaga, un volumen claramente centrado en la investigación metodológica histórico-jurídica que, a primera vista, sorprende por su gran aparato científico a pie de página que aspira a recoger las opiniones y tendencias doctrinales más relevantes que a lo largo del tiempo han estado vigentes dentro de la Historia del Derecho y de las Instituciones. La A. centra la primera parte de su trabajo en el origen y la evolución conceptual de la Historia del Derecho como ciencia, y partiendo de la conocida polémica sobre la necesidad de codificar el Derecho que tuvo lugar a principios del siglo XIX entre Savigny (1779 - 1861) y Thibaut (1772 - 1840), analiza la disciplina desde diferentes enfoques, perspectivas y orientaciones, estructurando este capítulo en tres bloques en los que trata la Historia del Derecho como ciencia histórica, como ciencia jurídica y como ciencia autónoma, posición esta última en la que se incardina, trayendo a colación la opinión de un buen número de especialistas en la materia defensores de cada uno de dichos grupos, al tiempo que ofrece al lector su particular y fundamentada interpretación al respecto, posicionándose entre aquellos que consideran a la Historia del Derecho como una disciplina dual que participa tanto del carácter histórico como jurídico.

Basándose en la clasificación efectuada por el insigne José Antonio Escudero López, cuyas posiciones doctrinales la A. sigue muy de cerca, al analizar desde un punto de vista estrictamente científico el objeto de la Historia del Derecho, lo hace desde un triple enfoque: material, temporal y espacial. Desde el primer punto de vista, considera Gómez Rojo que la disciplina debe incidir tanto en el estudio de las fuentes de creación del Derecho directas e indirectas, como en su aplicación práctica en las diferentes instituciones, no debiéndose omitir, por su indudable influencia en aquéllas, el análisis del conjunto de los diferentes factores económicos, sociales y políticos de una época determinada. Por otro lado, la A. constata que si el objeto de la Historia del Derecho se observa desde un prisma temporal, dos son los criterios principales que a lo largo del tiempo han venido siendo aplicados por los estudiosos de la Historia del Derecho; por un lado, el método cronológico o histórico caracterizado por la división de la Historia en periodos homogéneos y, por otro, el método sistemático o dogmático que realiza una distinción entre los diversos sectores del Derecho dentro de los cuales analiza los diferentes conceptos y normas sin que intervengan en sus consideraciones las circunstancias de cada época. Gómez Rojo estima y así lo pone de manifiesto en el libro que ambos métodos tienen sus ventajas e inconvenientes pero considera que un criterio mixto, que aplique el cronológico para el estudio de la historia general del Derecho y de las instituciones políticas, sociales y económicas y el sistemático para las instituciones de Derecho privado, penal y procesal, es el más adecuado. En otro orden de cosas, si la atención se centra en el enfoque espacial de la disciplina,

la A. da cuenta de la necesidad de ampliar el campo de estudio de los investigadores, antaño centrados únicamente en la historia jurídica nacional de cada país, para abrir paso a una disciplina que sea capaz de integrar y de interrelacionar el estudio científico de instituciones supranacionales, si bien no desconoce los obstáculos y dificultades que han tenido los intentos que hasta ahora han fructificado en ese sentido, mostrándose Gómez Rojo conocedora de las actividades llevadas a cabo por la Société Jean Bodin pour l'Histoire Comparative des Institutions, por el Centre d'Histoire et d'Éthnologie Juridiques de Bruxelles y sobre todo por el Max Plank-Institut für Europäische Rechtsgeschichte de Frankfurt am Main.

No tiene desperdicio por su brevedad, concisión y claridad el tercer capítulo del libro que ahora recensamos dedicado a la descripción del concreto método histórico-jurídico tanto de investigación como de exposición con la especificación de sus diferentes pasos. Sin duda un esfuerzo que no debe pasar desapercibido. Sin embargo, la parte quizás más novedosa pueda centrarse en la exposición que realiza de la significación de las enseñanzas histórico-jurídicas en los diferentes Planes de Estudios habidos en España, Francia, Alemania y Suiza, que son analizados, algunos de ellos de forma exhaustiva, tanto a través de los decretos que los aprueban como en su aplicación práctica en las diferentes Facultades de Derecho y en otras sedes en las que se imparte la Historia del Derecho o asignaturas conexas, incidiendo también en las modificaciones que la adaptación a los criterios de Bolonia han producido o están produciendo en el denominado Espacio Europeo de Educación Superior. La A., que amplió estudios en Francia y Alemania, demuestra un conocimiento amplio y muy actualizado de la realidad europea en la que centra esta parte de su trabajo, como lo demuestra la amplia documentación y manejo de idiomas de los que hace gala.

Se trata, en resumen, de la exposición en conjunto en un volumen monográfico de forma ordenada y asequible, que parece estar destinado tanto al estudioso como al entendido, de la fundamentación científica de la Historia del Derecho, materia que hasta el momento solo había sido abordada de forma sectorial, la mayor parte de las veces en artículos publicados de forma dispersa en diferentes revistas y anuarios –caso del de Javier Alvarado Planas titulado *La historia del Derecho ante el siglo XXI*, aparecido en el número 71 (2001) del *Anuario de Historia del Derecho Español* al que, sin duda involuntariamente, la A. no cita– de ahí la indudable importancia de este volumen, que aparece caracterizado por la utilización de una extraordinaria sistemática y estructuración, que facilitan su lectura y que sin duda es fruto de sus muchos años de dedicación docente universitaria, razón por la cual desde esta sede felicitamos muy sinceramente a María Encarnación Gómez Rojo y la animamos a seguir en su infatigable trabajo docente e investigador.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL

GONZÁLEZ VALE, Luis E., coord., *Actas de Derecho Indiano*. XIII Congreso Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (Historiador Oficial de Puerto Rico, Asamblea Legislativa de Puerto Rico, San Juan, 2003), lvii + 1072 + xiv + 1128 págs. ISBN 0-97.02023-1-8.

Se recogen en estos dos volúmenes las actas del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho, celebrado en San Juan de Puerto Rico entre los días 21 y 25 de mayo de 2000. La coordinación de estas actas ha estado a cargo del profesor Luis E. González Vales, quien fue, al mismo tiempo, el anfitrión del mismo en su calidad de Historiador Oficial de Puerto Rico. Era la primera vez que un congreso del Instituto se celebraba en el ámbito antillano. Lamentablemente, la magnífica organización del mismo se vio conmo-

vida por la inesperada noticia del fallecimiento del profesor Ricardo Zorraquín Becú, el único de los tres fundadores sobrevivientes que, treinta y cuatro años antes, habían dado nacimiento, en Buenos Aires, al Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Es por lo que estas actas se han dedicado a la memoria de ese ilustre maestro e historiador argentino con cuyo fallecimiento, como se pone de relieve en la dedicatoria de estas actas, se cerraba un capítulo de la historia del Instituto.

Después de la dedicatoria, la presentación de estos dos volúmenes la hace el profesor Luis E. González Vales, incluyéndose el programa general, el orden de las sesiones, y las actas de la asamblea del Instituto celebrada en Toledo, en octubre de 1998, donde se decidió la próxima realización del mismo en Puerto Rico, y de la asamblea celebrada en San Juan de Puerto Rico, en la que se decidió que el siguiente congreso sería en Lima.

Los estudios están presentados siguiendo un orden temático, el primero de los cuales se refiere a la investigación del Derecho indiano, en el que se incluyen dos comunicaciones: Manlio Bellomo, *¿Por qué un historiador del derecho europeo tiene que investigar las obras de los juristas indianos?* (pp. 5-16) y José Andrés-Gallego, *Nuevas aportaciones a la historia jurídica de Iberoamérica: primeros resultados de los Proyectos Históricos Tavera* (pp. 17-53).

En un segundo grupo de comunicaciones, se incluyen las relativas a la formación y a las fuentes del Derecho: Heikki Pihlajamäki, *La heterogeneidad del 'ius commune': Observaciones comparativas sobre la relación entre el Derecho europeo y el Derecho indiano* (pp. 57-74); Eduardo Martiré, *El derecho indiano municipal como expresión de autonomía* (pp. 75-86); Víctor Tau Anzoátegui, *Poderes y normas a través de un ejercicio de casuística india (Buenos Aires, 1714-1717)* (pp. 87-117); Francisco Cuena Boy, *La prueba de la costumbre: del derecho romano al derecho indiano de los indígenas* (pp. 119-142); István Szászdi León-Borja, *Sobre las Ordenanzas Reales para el regimiento de los indios y su moderación para la isla de San Juan (1512-1513)* (pp. 143-155); Ana M. Barrero García, *Las relaciones textuales de las Ordenanzas de los cabildos americanos* (pp. 157-197); Gabriela Alejandra Peña, *Las ordenanzas capitulares de la provincia dominicana de San Agustín (República Argentina): 1724-1824* (pp. 199-223); María Magdalena Martínez, *La experiencia americana de Jorge Juan en la promulgación de las Ordenanzas y Reglamentos de Marina para el gobierno militar, político y económico de la armada naval* (pp. 225-260); Ignacio Poveda Velasco, *Ordenações do reino de Portugal* (pp. 261-273); Alberto David Leiva, *Erudición y método en la obra de Juan del Corral Calvo de la Torre* (pp. 275-379); Emma Montanos Ferrín, *El sistema de 'ius commune' en la literatura jurídica india. El mayorazgo en la obra de Matienzo* (pp. 381-390); José M. Mariluz Urquijo, *Manuel Lorenzo de Vidaurre y las donaciones* (pp. 391-401); Carlos Ramos Núñez, *'Ius commune' y Derecho real en la práctica forense de Manuel Lorenzo de Vidaurre* (pp. 403-429); Renzo Honores, *Un vistazo a la profesión legal: abogados y procuradores en Lima, 1550-1650* (pp. 431-450); Daisy Ripodas Ardanaz, *Charcas, centro de estudios jurídicos del espacio rioplatense (1681-1810)* (pp. 451-465); Marcela Aspell, *La regulación jurídica de la condición de estudiantes en la Universitas Cordubensis Tucumanae* (pp. 467-495).

Un tercer y no menos numeroso grupo de estudios se refieren a las instituciones políticas: Jaime del Arenal Fenochio, *Un proyecto tardío para dividir el virreinato de la Nueva España: la proposición de Pablo Rongel* (pp. 499-518); Isabel Martínez Navas, *La división de la materia administrativa en el reinado de Felipe V y la real cédula de 18 de mayo de 1747* (pp. 519-557); Consuelo Maqueda Abreu, *Los juicios de residencia y los virreyes del Perú: alcance y limitaciones* (pp. 559-588); Javier Alvarado Planas, *El debate sobre la supresión del juicio de residencia en el siglo XIX* (pp. 589-614); Rafael Diego-Fernández Sotelo, *Residencias. Su método y doctrinas para España e Indias. (Los juicios de residencia para corregidores y alcaldes mayores a fines del siglo XVIII)* (pp. 615-670); Juan Francisco Baltar Rodríguez, *Sobre el*

origen de la Junta de Guerra de Indias (pp. 671-685); Juan Pablo Salazar Andreu, *Actuación de Juan de Palafox y Mendoza como funcionario indiano a la luz de los documentos que se conservan en el Seminario de San Carlos de Zaragoza, España* (pp. 687-708); Miguel Ángel González de San Segundo, *Los aragoneses y la fiscalía del Consejo de Indias en el reinado de Felipe IV* (pp. 709-726); A. Bermúdez, *Los relatores en las ordenanzas de las audiencias indianas* (pp. 727-756); César Salas Guerrero, *Los expedientes de recibimiento de abogados ante la Real Audiencia de Lima (siglo XVIII)* (pp. 757-779); Rafael D. García Pérez, *La causa de justicia en las intendencias novohispanas: el caso poblano* (pp. 781-815); Inés Sanjurjo de Driollet, *Juan Bautista Alberdi: su visión de los cabildos indianos* (pp. 817-830); Francisco de Scaza, *El municipio de la Ciudad de México bajo la normación gaditana* (pp. 831-851); Lourdes Díaz-Trechuelo, *Reformas de la administración local en Filipinas durante el siglo XIX* (pp. 853-884); Claudia Castelletti Font, *La recusación de ministro togado en procedimiento de residencia: lex generalis y lex particularis en Indias* (pp. 885-928); María Rosa Pugliese La Valle, *La imagen del juez en el virreinato del Río de la Plata* (pp. 929-961); José María Vallejo García-Hevia, *La Inquisición en Guatemala en el siglo XVI. Notas para su estudio* (pp. 963-995); Gisela Morazzani-Pérez Enciso, *El régimen de estanco del tabaco bajo la dirección y administración de don Josef de Abalos, primer intendente de las provincias de la Capitanía General de Venezuela* (pp. 997-1018); Enriqueta Vila Vilar, *El Consulado de Sevilla, administrador de rentas: un pleito multiseccular* (pp. 1019-1032); Fernando Mayorga García, *La extinción del tributo indígena en la Nueva Granada* (pp. 1033-1072). Con esta última comunicación se cierra el primer volumen.

El segundo tomo se inicia con los estudios referidos a las instituciones canónicas: Mónica P. Martini, *La regulación de la vida urbana en los sínodos de la América meridional (siglos XVI-XVIII)* (pp. 5-40); Ana María Martínez de Sánchez, *Las consuetas de las catedrales de Santiago del Estero y de Córdoba en los siglos XVII y XVIII* (pp. 41-68); Raquel Bisio de Orlando, *La mesada eclesiástica en el Río de la Plata* (pp. 69-90); Juan Bosco Amores Carredano, *La desamortización de los bienes de regulares en Cuba* (pp. 91-106); Nelson C. Dellaferrera, *La mitigación de la pena en el derecho canónico indiano. Audiencia episcopal del Tucumán (siglos XVIII-XIX)* (pp. 107-134).

Seguidamente se incluyen los estudios referidos a personas, familia y sucesiones: Armando Guevara Gil, *Los caciques y el señorío natural en los Andes coloniales (Perú, siglo XVI)* (pp. 137-158); Alejandro Mayagoitia, *Algunas consideraciones sobre la situación personal y familiar de los abogados en la Nueva España: las tres últimas generaciones* (pp. 159-183); Viviana Kluger, *¿Existió un derecho de familia indiano?* (pp. 185-226); Marta de Cuesta Figueroa, *Consecuencias socio-jurídicas del delito de doble matrimonio en Salta (siglo XVII-XIX)* (pp. 227-243); José Enciso Contreras, *Instituciones de bienes de difuntos en Zacatecas, Nueva Galicia, siglo XVI* (pp. 245-270); María Isabel Seoane, *Una forma desusada de otorgar la última voluntad. El testamento militar del coronel don Juan Correa Morales* (pp. 271-286).

Un solo estudio se incluye entre los referidos a la propiedad: José de la Puente Brunke, *La liberalización de la propiedad en el Perú en el siglo XIX a través de la jurisprudencia. El caso del censo enfiteúutico* (pp. 291-304). Y dos en cuanto a instituciones económicas y mercantiles: Luisa Miller Astrada, *Tierras comunitarias de las parcialidades calchaquies (siglos XVII y XVIII)* (pp. 307-325); Christian Merino Álvarez, *La avería: pervivencia del Derecho romano en el sistema del transporte marítimo indiano* (pp. 327-340). De la misma manera, tan sólo un estudio se recoge entre los referidos al derecho penal y procesal: Nelly R. Porro Girardi, *Traición y alevosía en el fragor de las guerras civiles del Perú* (pp. 343-372). Algunas más, tres, se refieren a la colonización europea: Humberto Baquero Moreno, *Os corregedores em Portugal, nos Açores e no Brasil (séculos XIV a XVI)* (pp. 375-393); Arno Wehling e María José Wehling, *A justiça no Brasil colonial. Conflitos e tensoes. O Tribunal da Relação*

do Río de Janeiro e suas relações institucionais (pp. 395-427); Ditlev Tamm, *Las colonias danesas en las Indias Occidentales y su derecho* (pp. 429-443).

Numerosos son, en cambio, los estudios referidos a la pervivencia del Derecho indiano a lo largo del siglo XIX: Marta Lorente Sariñena, *De monarquía a nación: la imagen de América y la cuestión de la ciudadanía hispana* (pp. 447-469); Davis Torres Sanz, *Los representantes americanos en las cortes de Cádiz hasta la aprobación de la Constitución de 1812* (pp. 471-491); Emilia Iñesta Pastor, *La proyección hispanoamericana del Código Penal Español de 1848* (pp. 493-520); Julia Montenegro, *Algunas reflexiones sobre la codificación civil española y Ultramar* (pp. 521-543); Ramón Piña Homs, *El proyecto del estatuto 'Maura' de 1893, para la autonomía de Cuba y Puerto Rico* (pp. 545-561); César Guiven Flores, *El Código Civil de Puerto Rico: instrumento jurídico prevaleciente de su identidad hispanoamericana* (pp. 563-587); Pedro G. Salazar, *El ocaso del ordenamiento español en Puerto Rico: consideraciones sobre los efectos del cambio de soberanía en el Código Civil* (pp. 589-598); José Luis Soberanes Fernández, *Pervivencia del regalismo indiano en el México independiente* (pp. 599-615); Oscar Cruz Barney, *Las Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos de 1768 en el México independiente* (pp. 617-658); Rosa María Martínez de Codes, *Del sistema patronal al régimen constitucional de 1824 en México. Pervivencias y cambios en la cuestión religiosa* (pp. 659-683); Jorge Luján Muñoz, *Del derecho colonial al derecho nacional: el caso de Guatemala* (pp. 685-706); José Francisco Gálvez, *Aproximación al estudio de la pervivencia de las Partidas en el derecho peruano* (pp. 707-728); Juan Vicente Ugarte del Pino, *Pervivencia del Derecho castellano en la codificación civil peruana* (pp. 729-743); Antonio Dougnac Rodríguez, *El sistema jurídico indiano en el constitucionalismo chileno durante la Patria Vieja (1810-1814)* (pp. 745-777); Carlos Salinas Araneda, *Vigencia del Derecho indiano en Chile republicano: la personalidad jurídica de las congregaciones religiosas* (pp. 779-803); Jenny Barra Hurtado, *La hipoteca legal o tácita en el Derecho indiano y en el Derecho patrio chileno* (pp. 805-840); Mafalda Victoria Díaz-Melián de Hanish, *La pervivencia del derecho español en un proceso sobre empréstito a la gruesa. Chile 1833-1837* (pp. 841-867); Mario Carlos Vivas, *La permanencia del Derecho español en el Derecho patrio argentino* (pp. 869-891); José María Díaz Couselo, *El Derecho castellano-indiano y la fundamentación del patronato patrio en la Argentina* (pp. 893-933); Marta María Huertas, *Pervivencia del Derecho indiano en los estatutos de 1815 en Argentina* (pp. 935-957); Abelardo Levaggi, *Pervivencia del Derecho castellano-indiano en el Código Civil argentino y en otras obras del codificador* (pp. 959-983); Ramón Pedro Yanzi Ferreira, *La aplicación del Derecho penal castellano-indiano en la jurisprudencia penal del Córdoba del Tucumán en las postrimerías del siglo XVIII* (pp. 985-997); Luis M. Zarazaga, *El reflejo del Derecho procesal español en nuestro Derecho nacional* (pp. 999-1023); Ezequiel Abásolo, *Ponderación del Derecho indiano en la jurisprudencia argentina (1946-1955)* (pp. 1025-1048); Susana T. Ramella, *Pervivencia de la desigualdad en el orden de la igualdad jurídica* (pp. 1049-1084); Carlos Garriga, *El derecho de prelación: en torno a la construcción jurídica de la identidad criolla* (pp. 1085-1128).

El apretado enunciado de las comunicaciones presentadas en esta nueva edición de los congresos que periódicamente viene realizando el Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano merece poner de relieve algunos hechos: por de pronto, el cada vez mayor número de congresistas provenientes de lugares cuya ausencia se hacía sentir hasta hace escasos años, como los jóvenes profesores del Perú, o del área del Derecho portugués y brasileño, e, incluso, nuevos profesores europeos, algunos de los cuales provienen de áreas un tanto diversas a la americana como Dinamarca. Esto ha traído como necesaria consecuencia nuevos aportes en los estudios referidos al derecho de las Indias occidentales, con nuevas visiones e, incluso, sugerencia de nuevos problemas, de lo que quienes integramos el Instituto no podemos sino alegrarnos. Esto mismo ha permitido el nacimiento de nue-

vos encuentros académicos; fue precisamente en Puerto Rico, en el congreso cuyas actas estoy comentando y al que acudió un nutrido grupo de profesores peruanos, donde surgió la idea de hacer unas Jornadas chileno-peruanas de Historia del Derecho, la primera de las cuales se realizó en Valparaíso al año siguiente y de la cual se dio cuenta en un número anterior de esta misma Revista en la que, posteriormente se incluyeron las comunicaciones presentadas en dichas Jornadas.

Otro aspecto que merece ser puesto de relieve es el notable desarrollo que en el congreso de Puerto Rico tuvo un área temática que en el congreso anterior de Toledo ya se había insinuado: la pervivencia del Derecho indiano en el siglo XIX. Lo que en Toledo había sido un tímido avance, como se advierte en la relación de las comunicaciones presentadas en el mismo, la que se incluye en esta misma Revista, fue en Puerto Rico uno de los temas que más interesó con un nutrido grupo de estudios. Eso significa, sin duda, un avance en los estudios indianistas de notable valor no sólo para la historia del Derecho indiano, sino también para la historia de los derechos patrios hispanoamericanos del siglo XIX, historia ésta que también está acaparando cada vez más la atención de los historiadores del derecho.

Estas dos circunstancias, unidas al hecho de la relativamente próxima edición de las actas del congreso de Toledo, de las que damos cuenta en esta misma Revista, y de las del congreso de Puerto Rico, importan un nuevo aporte a la historia ya consolidada del Derecho indiano. Si a esto unimos el hecho que el Derecho indiano hunde sus raíces en el *ius commune*, como ha venido poniéndose de manifiesto desde hace algunos congresos del Instituto, el cultivo de esta disciplina y el conocimiento de la misma ha dejado de ser patrimonio privativo de quienes, con una expresión genérica, podemos llamar americanistas, sino que, al menos su conocimiento, ya no puede ser ajeno a los historiadores del derecho europeo, como bien lo pone de manifiesto el profesor Manlio Bellomo en el primero de los estudios publicados en estas actas.

Junto a los dos gruesos volúmenes que recogen estas actas, se incluye la edición de las mismas en CD Room.

C. SALINAS

GROSSI, Paolo, *Prima lezione di diritto* (Roma - Bari, Laterza, 2003), 120 págs.

Este libro sólo pudo ser escrito en este modo, es decir, después de muchos años de grande reflexión, y reflexión de calidad, y sólo lo podía escribir una persona que ha dado su vida por la enseñanza del derecho, así comienza el libro con una dedicatoria a *mis estudiantes* que se extiende no sólo a la obra sino a la vida misma del autor.

La primera lección de derecho es fruto de la puesta en blanco y negro de los consejos y advertencias impartidas por el profesor Grossi al inicio de los cursos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Florencia en una lección introductoria abierta a los noventa juristas que se han inscrito en ese año a la facultad.

Es un libro rico por su carácter sintético pero sobre todo por la propuesta, por que sugiere cambiar la forma de iniciar los estudios pero no sólo a los jóvenes sino para todo aquél que se dedica a la ciencia jurídica, es un cambio de perspectiva. Si durante años el estudio del derecho ha comenzado partiendo de la idea de Estado generador del derecho, ahora Grossi nos propone partir desde la sociedad.

Así el derecho debe tener un contenido humano y social como objeto de partida, pero como producto de las ciencias sociales aquello que lo distingue es la pretensión de un orden, el cual será observado por la sociedad (y no impuesto) por su validez, validez que le viene otorgada por los valores intrínsecos, entre estos la propia historicidad. Es justamente aquí donde se inserta perfectamente la historia del derecho que va fundar el derecho ahí

donde nace: en la historia del hombre y de la sociedad y que se convierte en la conciencia crítica de la práctica jurídica, así derecho y lenguaje encuentran puntos en común, porque ambos nacen en la sociedad y ambos evolucionan con la sociedad y no pueden enclaustrarse o encerrarse en un tratado para su control.

La segunda parte del libro es por tanto el método del historiador que como el mismo Grossi lo ha repetido siempre, tiene delante una línea que parte en un punto, y se alarga a lo largo del tiempo para formar la historia en este caso del derecho. Para efectos prácticos y gráficos también, el discurso se sitúa en un 'espacio' genérico noción afortunada si se piensa que la línea debe culminar en nuestra época cargada del debate sobre el espacio global, es así como la segunda parte de la primera lección de derecho, se convierte en una bellísima reseña histórica del derecho con una conclusión del todo actual, conclusión que además sirve de advertencia para quien justamente se ha dado a la tarea de comenzar los estudios jurisprudenciales, pero además para quien ya se encuentra dentro de su campo.

El libro termina con algunos comienzos, es decir, abre la discusión a nuevos derroteros como la interpretación y la aplicación del derecho, la inclusión retorno a la costumbre discusiones que ponen el dedo sobre la llaga en la reflexión del binomio moderno: derecho - ley. Otra llamada de atención es al sentido de deber que tendría que estar implícito en el concepto de derecho, para que este no se vuelva privilegio ni Constitución de diferencias sino de un mundo todo por descubrir que se llama derecho.

JOSÉ RAMÓN NARVÁEZ HERNÁNDEZ

HERZOG, Tamar, *Defining Nations. Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America* (New Haven/London, Yale University Press, 2003), 325 págs.

Fruto de un Acuerdo entre el Ministerio de Educación y Cultura español y algunas universidades estadounidenses, la investigación de Tamar Herzog ve la luz en forma de libro histórico-jurídico. Una perspectiva innovadora y necesaria la de la confrontación de la historia con el tema del 'otro', el otro que en algunos casos corresponde al marginado por el derecho, derecho que marca límites y establece conceptos como el de vecino y natural, sin duda antecedentes directos del concepto moderno de ciudadanía.

'El otro' que puede ser también una 'comunidad' que adopta para su institucionalización precedentes de derecho obviamente los castellanos; así, el libro de Herzog comienza su *iter* en la península ibérica y paso a paso va construyendo una propia identidad en tierras de ultramar.

Es la historia que no se lee en los libros y que hay que ir a buscar en los confines del orden jurídico no obstante Herzog sigue una metodología que la lleva a utilizar tantas fuentes de archivo como bibliografía, el trabajo es ya interesante desde este punto de vista.

Es un trabajo sobre el protomodernismo con sensibilidad de modernidad líquida, de hipermodernidad que se pregunta el porqué la clasificación del hombre en buenos o malos inmigrantes, en buenos o malos vecinos, en buenos o malos ciudadanos, dependiendo el *status* otorgado por la ley. Quizá sea un poco chocante que una investigación sobre alteridad y revaloración del otro la realice una estudiosa norteamericana pero es ésta justamente la magnanimidad de la propuesta: distinguir la nación del nacional, apertura del otro que puede estudiar a otro. El libro es una provocación afortunada; tal vez en un futuro próximo algún mestizo podrá colaborar al tema profundizándolo, y aclarándonos si es verdad que existe una vecindad mestiza.

En este trabajo, la época de la que se escribe es tan importante como la época en la que se escribe, la época actual, como aquella del Descubrimiento, es una época de grandes movimientos migratorios en donde no obstante la sensibilidad alcanzada, no hemos logrado hacer desaparecer la aversión al *xenos*, al que viene de fuera, al diverso. Aquí comienza

a escribirse una historia de inmigrantes que no se ha detenido y en donde el derecho ha sido llamado a dar un orden y una respuesta, todo esto en correspondencia con la 'crisis del imperio' o crisis del antiguo régimen y el nacimiento del mundo moderno con su idea de igualdad.

Resulta también muy interesante este estudio para otros campos del saber como la sociología o la antropología, porque la investigación camina muy de cerca de las sendas de la identidad nacional. La hispanidad, el hecho de la creación de un nuevo *status* como el del criollo. Para entender este proceso de crisis de identidad, de sentido de disminución de derechos, la autora propone un método comparativo entre España y sus colonias, en donde para entender a una es necesario tener presentes las otras.

A tomar en cuenta como decíamos, un factor que al moderno no gusta tanto: la idea de comunidad y su evolución, comunidad que en el temprano moderno es aún cuestión ligada a la sociedad pero que el moderno miró como una posible atomización del poder y buscó por todos los medios de absorber en la idea de nación, como comunidad de ciudadanos. Justamente el libro se sitúa en la crisis, en el paso de una época a otra, una ruptura que permite observar dos mundos (el viejo y el nuevo) en dos universos temporales diferentes.

Es un libro espléndido que seguramente suscitará nuevas investigaciones y abrirá debates, en donde la historia supera el valor estético y adquiere gran importancia social si tenemos presente el diálogo actual por una identidad nacional, por una posible identidad hispanoamericana y que no debiera convertirse en patriotería pero tampoco en falta de compromiso cívico.

Al final de cuentas lo que está detrás es la elaboración mítica de entidades etéreas como el Estado, el ciudadano, el sujeto como decía Borges "el yo es una urgencia lógica sin clasificación, ni distinción de persona a persona"¹ es por eso que la periodificación del libro es el *Temprano moderno*, y acerca de seres humanos de una y otra parte del mundo, que venían catalogados según su pertenencia a un grupo, y ya sabemos la gravedad que puede atraer una catalogación que se construye a partir de categorías subjetivas, porque el ser humano es algo más que pertenencia como lo demuestra la autora.

JOSÉ RAMÓN NARVÁEZ HERNÁNDEZ

HILAIRE, Jean, *Histoire du Droit. Introduction historique au Droit et Histoire des institutions publiques* (Daloz, Paris, 2002), 197 págs.

Jean Hilaire, profesor emérito de Historia del derecho, de las instituciones y de los hechos sociales y económicos de la Universidad Panthéon-Assas (Paris II), nos presenta una nueva edición de una de sus obras, con nuevo planteamiento y con el rigor que siempre caracteriza a sus publicaciones. Jean Hilaire comienza el estudio preliminar haciendo un análisis de la formación de la unidad francesa (pp. 2 - 8) y para ello se remonta a la conquista de la Galia romana (58 - 51 a.C.) para comprender los orígenes del Imperio romano. A mediados del siglo III d.C., el Imperio romano de occidente conoció una grave crisis política, social, económica y religiosa a consecuencia de las invasiones de otros pueblos. Dividida en diversos reinos bárbaros (visigodos, francos, merovingios, etc.) la Galia fue reunificada. El papel de la Iglesia en el Imperio carolingio fue determinante en la medida en que "se constituyó como el auténtico lazo de unión entre las civilizaciones romana y germánica" (p. 2).

¹ *La nadería de la personalidad* (Alianza, Madrid, 1998), p. 104.

A lo largo de los reinados de Felipe Augusto (1180 - 1223), San Luis (1226 - 1270) y Felipe el Hermoso (1285 - 1314) se extendieron considerablemente los dominios de Francia, unas veces utilizando las artes de la guerra, las negociaciones o los matrimonios de conveniencia. Durante los reinados de Enrique IV, Luis XIII y Luis XIV se reafirmó en unos casos el absolutismo y en otros se fomentó el mismo. Con el advenimiento del periodo revolucionario se constituyó el 9 de julio de 1789 la Asamblea nacional. El siglo XIX representó el paso del periodo de Restauración –que comenzó en 1814 bajo el reinado de Luis XVIII–, a la III República. El golpe de Estado del 2 de diciembre de 1851 hizo posible el restablecimiento del Imperio prácticamente un año más tarde, el 2 de noviembre de 1852. En realidad, la III República nació en un periodo de incertidumbre y de desconcierto, marcado por las secuelas de la guerra (p. 8).

Hilaire estudia la sociedad cristiana feudal (pp. 9 - 15), que se organizaba en función a una economía de subsistencia carente de relaciones comerciales de cierta importancia. A finales de la Edad Media tuvo lugar una gran crisis económica (1350 - 1450), que originó malas cosechas, grandes epidemias y descensos demográficos a consecuencia de las pestes de mediados del siglo XIV o la guerra de los cien años, etc. En las clases sociales había que distinguir el clero, la nobleza, los siervos y los plebeyos (pp. 10 - 12). A partir del siglo XVI se produjeron en Europa, y especialmente en Inglaterra, una serie de cambios profundos que afectaron a la economía y favorecieron su expansión. La sociedad del Antiguo Régimen estaba dominada por la tradición medieval y por el mantenimiento de los privilegios en las relaciones sociales. La realeza abogaba por mantener el equilibrio en las clases sociales, pero de hecho existía discriminación entre el bajo y el alto clero. La crisis económica que acaeció a partir de 1786 agravó el malestar social existente, y afectó principalmente a la industria textil, provocando la disminución de la producción y un aumento de desempleo, que se extendió a otros sectores. Con la Revolución francesa de 1789 se puso fin al Antiguo Régimen y a los derechos feudales y señoriales, iniciándose una fase de liberalización de la economía y de las libertades individuales, así como la implantación del capitalismo industrial y un nuevo orden social, que finalmente fue consagrado por el Código civil francés de 1804 (p. 25).

El Título primero (pp. 32 - 57) estudia las perspectivas históricas del Derecho. Quizá uno de los retos más importantes sea el de abordar una definición de Derecho, y proceder más tarde a la delimitación del Derecho objetivo del subjetivo. Asimismo, Jean Hilaire hace un estudio de las conexiones existentes entre el Derecho, la filosofía y la ciencia, y llega a plantear la cuestión de “el derecho, como objeto de la ciencia” (p. 36) y la pluralidad de conceptos del término “institución” (pp. 38 - 39). Otro de los aspectos estudiados es el de los sistemas jurídicos que se han desarrollado en el transcurso de la Historia, como han sido el Derecho romano y el canónico, lo que supuso el resurgimiento del Derecho romano en el siglo XII en Francia, España y Portugal (pp. 41 - 47), y que está considerado “como el Derecho por excelencia” (p. 69). No fue hasta finales del siglo XI cuando se anunció una mayor difusión de la ciencia del Derecho canónico en Europa occidental y que coincidió con el renacimiento de los estudios de teología, de una parte, y el resurgimiento del Derecho romano, de otra (p. 70). Este Derecho canónico “tuvo una influencia directa sobre la formación de los derechos nacionales en la Europa medieval” (p. 71). En un sistema jurídico como el francés, las fuentes del Derecho se presentan en la actualidad con un dominio egregio de la ley sobre las demás fuentes, a diferencia de la costumbre, que se presenta como la más antigua de las fuentes del Derecho, pero de “menor importancia y de mediocre valor técnico” (p. 53). De hecho, Hilaire le atribuye a la ley una naturaleza “revolucionaria” en cuanto que está fundada en la misma soberanía nacional (p. 84). Asimismo, la distinción entre el poder legislativo y el reglamentario tuvo su germen en el Antiguo Régimen, si bien es cierto que, tras la Revolución francesa, alcanzó un desarrollo

considerable (p. 86). J. Hilaire aboga por un Derecho común consuetudinario, tanto por un motivo práctico, ya que facilitaría la resolución de cualquier problema de interpretación, como teórico, en la medida en que favorecería la recopilación de textos, colecciones y haría viable la unificación (p. 79). Por otro lado, la codificación realizada durante el Antiguo Régimen fue llevada a cabo principalmente por Luis XIV (p. 83).

La segunda parte amplía información sobre la historia de las instituciones públicas en el periodo comprendido entre los siglos XI a XIX (pp. 94 - 182). El estudio comienza con el análisis de la construcción del Estado en Francia, como personificación jurídica de una nación y sociedad organizada. La concepción de la justicia en la Edad Media estaba asociada a la noción de soberanía y “en su acepción más estricta, la justicia se entendía como una jurisdicción contenciosa” (p. 98). Al término de la guerra de los Cien años, el pueblo defendía la idea de una monarquía y comenzó a escucharse un movimiento doctrinario que abogaba por una monarquía de Derecho divino. De hecho, a partir de 1614 los Estados generales no se reunieron más, y se dejó la tutela administrativa de las ciudades bajo el poder de Luis XIV. Este mismo monarca creó un consejo especializado en cuestiones financieras, que se denominó Consejo de Hacienda. Con la llegada del siglo XVIII, conocido a nivel universal como el siglo de las Luces, comenzó a surgir un movimiento en Francia –cuyos principales representantes fueron D’Alembert y Diderot– que aportaba nuevas ideas sobre las relaciones entre el Estado, la nación y el individuo, que más tarde se materializaría en la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y, que a su vez, proporcionó el marco para la elaboración de la primera Constitución francesa. En la Constitución de 1791 el poder ejecutivo estaba, por definición, subordinado al legislativo (p. 130). La Revolución francesa de 1789 introdujo importantes cambios en la administración real de las provincias, y los intendentes fueron sus primeras víctimas. En la Constitución francesa de 1791 el poder judicial había adquirido los atributos de “separado” e “independiente”, pero también, en reacción y frente a las pretensiones políticas de los parlamentarios del Antiguo Régimen, aparecía como un poder “limitado” por el legislativo y el ejecutivo (pp. 168 - 170). La estabilidad e independencia de los jueces se aseguraba gracias al largo mandato durante el que ejercían sus atribuciones seis años con posibilidad de reelección. Pero este estatuto de los magistrados fue modificado en múltiples ocasiones por eventos políticos. En definitiva, los principios que rigen el nuevo sistema jurisdiccional se contraponían a los que estuvieron vigentes en el Antiguo Régimen.

Obra llena de coherencia ésta que nos ofrece Hilaire, de una claridad meridiana, y destinada a cubrir parte del contenido de las dos asignaturas históricas semestrales de primer año de la carrera de Derecho en Francia, donde el panorama de las enseñanzas ha cambiado a partir de 1997, al haberse introducido, junto a las ya habituales Historia del Derecho, Historia de las Instituciones e Historia de las ideas políticas, una Introducción histórica al Derecho.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

HÖLZL, F., *Friedrich Carl Savignys Lehre von der Stellvertretung: ein Blick in seiner juristische Werkstatt* (Göttingen, Wallstein-Verlag, 2002), 318 págs.

La obra de Rückert, *Idealismus, Politik und Jurisprudenz bei C. von Savigny* (1986), se ha constituido en un auténtico hito metodológico que toda la literatura jurídica secundaria no debería perder de vista. A partir de ahora -al menos en los circunspectos estudios alemanes- no es suficiente con conocer detenidamente las obras clásicas del autor de orillas del Main, sino que, además, parece aconsejable revisar sus manuscritos personales aún no publicados, las notas de clase de sus alumnos -como es sabido la Metodología de Savigny se publica a partir de las notas de los hermanos Grimm- y cualquier otro tipo de escrito

que no haya visto la luz. Sólo de este modo será posible una reconstrucción fidedigna de las reflexiones y argumentaciones jurídicas que se encuentran en este material. El conocimiento de los textos clásicos ya no es suficiente, hay que ir más allá -como escribe Hölzl- hay que investigar en el "atelier" de Savigny; allí donde se esbozan, se entretajan las instituciones jurídicas con el material vital.

Precisamente esta metodología es la que emplea el Dr. Hölzl a la hora de escribir su monografía: *Friedrich Carl Savignys Lehre von der Stellvertretung: ein Blick in seiner juristische Werkstatt*. Hölzl, para describir la teoría de la representación en la obra de Savigny, no se contenta con situarse en el punto exterior de la obra -aquel ocupado de ordinario por el erudito que conoce toda la prolija literatura secundaria y primaria-, a la vez emplea un punto de vista interno, muestra las reflexiones del propio Savigny utilizando la mirada histórica, investigando según los métodos propios de la Escuela Histórica, es decir, entendiendo que el Derecho -en este caso la obra de Savigny- es la vida misma observada desde un especial punto de vista, y aquella sólo puede ser interpretada correctamente si se la contempla en su totalidad, en unión de sus más arriesgados bosquejos, de las circunstancias vitales y de las obras monumentales, pero no sólo con relación a estas últimas.

La monografía de Hölzl está compuesta a modo de sinfonía clásica¹; comienza con una breve *Overture* donde presenta el andamiaje intelectual de su trabajo. Posteriormente, en el primer movimiento, se ocupa del redescubrimiento, en clave histórico-evolutiva, de la teoría de la representación por Savigny. En un segundo movimiento, muestra los anclajes de esa teoría en su sistema orgánico. En la tercera parte, se eleva el grado de generalidad y abstracción, tratando la representación en la Ciencia romanista. La monografía concluye con un *Finale* en donde se exponen, de modo claro y conciso, las conclusiones generales. Presentemos un sucinto análisis de la estructura expuesta.

En la primera parte de esta obra, "Nacimiento e Historia evolutiva: Redescubrimiento: volviendo a comprender", se presenta con detenimiento los temas que componen la totalidad. A su vez, está dividida, dejando al margen una introducción previa, en tres partes que responden a los tres períodos académicos -los cuales se pueden vincular a tres ciudades: Marburgo, Landhut y Berlín- de la vida de Savigny.

Así, de la época en que Savigny impartió clase en Marburgo, se analizan las notas que Savigny toma de los *principia iuris* de Hofacker, de las pandectas de Böhmmer, de las lecciones de Historia de Hugo y, por último, aquellas que los hermanos Grimm recogieron en las lecciones dictadas por Savigny. En este primer período, Savigny, influido por la lectura de las pandectas de Böhmmer, limita la representación al ámbito del *ius civile*. Esta interpretación, que restringe la representación al ámbito del derecho de familia, subraya el carácter orgánico que para Savigny define el Derecho; las personas no son seres aislados, sino que su realidad jurídica debe ser contextualizada en relación con el *ubi* que ocupan en la sociedad, en este caso en la familia.

En segundo lugar, se estudia la etapa de docencia en Landhut. Hölzl examina las notas anónimas de uno de sus estudiantes sobre las lecciones de Instituciones e Historia del Derecho, dictadas en el semestre de invierno de 1808/09. En este tiempo se produce una ruptura en la teoría de la representación; se introducen las dicotomías *ius civile/ius gentium*, derecho antiguo/derecho moderno y, también, la separación entre derecho formal/no formal; la representación se contractualiza, y Savigny defiende la representación en el ámbito

¹ Como es sabido, la monumental obra de STOLL, A., *Friedrich Karl von Savigny: ein Bild seines Lebens mit einer Sammlung seiner Briefe*, comienza precisamente afirmando que Savigny es un clásico de la naturaleza de Goethe. Por ello, la estructura de una sinfonía clásica -al modo de Mozart- se me antoja de lo más acertada para abordar su pensamiento.

de las obligaciones; la representación se convierte en un instrumento útil tanto en la pérdida como en la adquisición de obligaciones.

Por último se hace alusión a los años de docencia berlinesa, que ocupan el amplio periodo comprendido entre 1810 hasta 1842, años centrales de la tarea académica de Savigny. En este periodo de tiempo se matiza y precisa la teoría de la representación, a través de la dicotomía *ius civile/ius gentium*: la representación civil es aquella que realizan personas sujetas a nuestro poder (el hijo o el esclavo, por ejemplo). En el ámbito del *ius gentium* se admite la representación, pero sólo en sentido activo, es decir, como acreedor no como deudor. Esta posición ya se encuentra en las primeras lecciones del semestre de invierno de 1810/11. Posteriormente, en *Beruf* (1814)², desarrolla la teoría de la dicotomía entre *ius civile/ius gentium*. Pero será en *System* donde se encuentre una teoría relativamente acabada de la teoría de la representación. En nueve condensadas páginas se nos ofrece dicha teoría, que presenta importantes reflexiones sobre el carácter histórico, aceptándola incluso en las épocas más antiguas. Posteriormente, en los materiales para el Derecho de obligaciones, introduce, siguiendo el consejo de Rudorff, la idea de la *bona fides* en el seno de la teoría de la representación: por medio de ella divide el ámbito del *ius gentium* en *stricti iuris iudicia* y en los *bonae fidei iudicia*, y acepta la representación tan sólo en el seno de estos últimos. Finalmente, en el segundo volumen del Derecho de Obligaciones, se concluye la compleja arquitectura de la teoría de la representación, basada en la idea del dominio del negocio jurídico. En estas líneas se esboza una teoría de la representación directa a favor de tercero y, además, se asevera la eficacia de actos del negocio jurídico sin autorización previa.

De esta primera parte de la obra Hölzl se desprenden las siguientes conclusiones: 1) Savigny no admite, desde sus primeros escritos, la teoría de la representación directa ni en el Derecho Romano, ni en el Derecho actual. 2) Savigny basa sus reflexiones e investigaciones en el uso directo de las fuentes romanas. 3) La teoría de la representación jurídica es un símbolo jurídico muy oportuno, donde se plasma la evolución del pensamiento jurídico de Savigny. 4) La idea de la totalidad del Derecho se induce del estudio de las fuentes romanas, y no parte de pensamientos de carácter filosófico de carácter abstracto. 5) La teoría de la representación muestra claramente la existencia de un plan inicial en los estudios de Savigny, que se perfecciona, desde sus años de juventud, sobre la sólida base del estudio de las fuentes jurídicas. 6) El lugar cardinal, en torno al cual se aglutinan los pensamientos de la idea de representación, es el D. 41, 1, 53, que funciona como un *aleph* comprimido del Derecho Romano; allí se establece el carácter evolutivo orgánico del Derecho Romano.

Estas son las conclusiones que Hölzl obtiene tras estudiar los materiales encontrados en la trastienda, en el taller romanista de Savigny. A partir de aquí, de modo inductivo, se construye el segundo movimiento. Como se observa, la metodología del trabajo, y éste me parece uno de sus mayores logros, es la misma que la empleada por Savigny: primero se conocen las fuentes, luego se construyen las ideas. Pues bien, en esta segunda parte de la monografía se describe con detenimiento cuáles son los elementos orgánicos de la totalidad, que circundan la teoría de la representación de Savigny, y que pueden ser resumidos por medio de las siguientes aseveraciones. (1) Los criterios clásicos de la exégesis, propuestos por Savigny, ofrecen las claves jurídicas para una correcta interpretación de la teoría de la representación. A éstos habrá que añadir (2) la contradicción de las fuentes, como expresión de la evolución en el Derecho, y (3) *el ius gentium* impregnado por el principio de equidad. Todo ello nos da (4) idea de la espiritualidad jurídica de Savigny, que se percibe

² La misma teoría se encuentra en la segunda edición de *Recht des Besitz*, que data del mismo año.

especialmente en el concepto de posesión, y (5) en la evolución de la teoría de la representación, que encuentra su estadio previo en la institución jurídica del *nuntius*.

El tratamiento pormenorizado de estos cinco aspectos nos conduce inductivamente, por último, al tercer movimiento, aquel que cierra el libro, que versa sobre las diferentes teorías de la representación y de la posesión, pero tratadas desde un punto de vista romanista. Aunque sea someramente, habrá que realizar las siguientes consideraciones:

1. Puede sorprender que el final de la monografía verse, precisamente, sobre algunas teorías que, desde la ciencia romanista, han afrontado la institución de la representación. A mi juicio, esta estructura no es un defecto, sino una señal del modo de proceder histórico-inductivo que preside la obra. Al final será lógico, pues, analizar cuáles han sido las teorías más afortunadas y compararlas con la propuesta por Savigny. Por ello, la primera parte de la obra está destinada a exponer con detalle y detenimiento cuáles son los rasgos distintivos de esta última.

2. Una vez analizadas las distintas épocas, se llega a la curiosa conclusión de que la teoría de la representación, propuesta por Savigny, a pesar de su predicamento y de la influencia que ejerció sobre otros enfoques³, es poco adecuada⁴, pues contradice el principio general de Derecho Romano: "*alteri stipulari nemo potest*". Efectivamente, en el Derecho Romano clásico no es admisible la representación directa, y ello, entre otras razones, por la visión formalista que propugnó la Escuela de Servius Sulpicius (106- 43 a. d. C., aprox.). Las ideas de Savigny permanecen ancladas a las de Q. Mucius y al *ius veteris*, siendo insostenibles en épocas posteriores.

3. Aunque, posteriormente, hayan sido superadas por interpretaciones más adecuadas, la importancia de la teoría de la representación de Savigny reside en ser un lugar concentrado de su obra, subrayando su fuerte anclaje histórico evolutivo y empírico del Derecho.

A modo de conclusiones generales, se puede aseverar que la mayor ganancia de la obra de Hölzl es haber esbozado un explicación general de la obra de Savigny, tomando como lugar concentrado de la misma la teoría de la representación, que funciona como una dovella clave a partir del cual se puede reconstruir el pensamiento y la estructura del enfoque jurídico-sistemático, propuestos por Savigny; y ello por dos razones: en primer lugar, porque –como ya señalábamos– la teoría de la representación muestra el anclaje histórico del Derecho; en segundo lugar, porque enfatiza la idea de organismo que vertebró la relación entre las distintas instituciones jurídicas; idea de organismo que no está deducida de un enfoque vitalista biológico, sino que, a mi juicio, nace de una forma metafísica-teológica de entender el derecho que muestra las continuidades del pensamiento de Savigny con el iusnaturalismo racionalista que le precedió. En este sentido, el sistema jurídico no está articulado como un mero mecanismo; es, más bien, un organismo vivo que no puede ser reducido a explicaciones simples, cuyo fundamento se halla en las fuerzas silentes, en el *Volkgeist*.

FEDERICO FERNÁNDEZ-CREHUET

³ Sobre todo se refiere a las teorías de Buchka, quien en 1852 realiza un profundo estudio histórico y dogmático de la teoría de la representación que defiende la admisibilidad de la representación directa. BUCHKA, H., *Die Lehre von der Stellvertretung bei Eingehung von Verträgen* (Rostock und Schwerin, 1852). Es necesario subrayar que los puntos de vista sobre la teoría de la representación de Savigny fueron duramente criticados por todos sus contemporáneos, especialmente por Puchta. Al respecto *vid.* PUCHTA, *Vorlesungen I*, § 52, p. 108, donde sostiene que se trata de un "instituto jurídico claramente artificial" *apud* HÖLZL, F. J., *ob. cit.*, p. 238.

⁴ HÖLZL, F. J., *ob. cit.*, p. 243.

JORDÀ FERNÁNDEZ, Antoni, *Las Diputaciones provinciales en sus inicios: Tarragona 1836 - 1840. La guerra como alteración en la aplicación de la norma jurídica* (Diputación de Tarragona, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2002), 455 págs.

Nos hallamos ante una monografía fruto de la tesis doctoral de su autor, defendida en la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona, bajo la dirección de Tomàs de Montagut i Estragués, ante un Tribunal formado por Josep M. Font i Rius, José Antonio Escudero López, José Sarrión Gualda, Jaume Vernet Llobet y Eduardo Galván Rodríguez.

Antoni Jordà Fernández se planteó un reto: el quehacer cotidiano de las corporaciones locales; circunscribiéndolo a un marco temporal relativamente reducido, los años treinta del siglo XIX (lo cual –lejos de lo que pudiera parecer– no hace sino complicar la investigación) y a una institución concreta, la Diputación provincial. El resultado: un trabajo minucioso y perfectamente estructurado que aporta luz y aires renovados a la historia de nuestro Derecho público.

Con gran rigor metodológico comienza con una introducción donde examina el estado de la cuestión, desde la óptica de los juristas de la época hasta la evolución del pensamiento; sin obviar el estudio de las provincias y Diputaciones provinciales con una perspectiva histórico-jurídica. En la misma sede, expone la finalidad del trabajo, precisando que el “objetivo es analizar los orígenes histórico-jurídicos de la Diputación de Tarragona, su organización interna y el ejercicio que realiza de sus competencias, centrándonos en la etapa de su configuración definitiva entre 1836 y 1840, cuando finaliza la guerra carlista”, a partir del análisis y valoración posterior de las fuentes documentales localizadas. Concluye la introducción con una somera exposición relativa a la recepción de las normas en las Diputaciones provinciales.

A partir de este momento, la obra se divide en un total de seis capítulos seguidos de unas conclusiones y de una relación de las fuentes y bibliografía, manteniendo, así, la estructura típica de una tesis doctoral.

En el primer capítulo, A. Jordà describe, con carácter general, el marco legislativo de las Diputaciones provinciales (1812 - 1845), partiendo de la regulación de la estructura, organización y funciones de las mismas en la Constitución de 1812 y de la elección de los diputados provinciales en dicho texto, para pasar a las modificaciones posteriores entre 1824 y 1845. Idéntica técnica comparativa entre los diversos textos legales utiliza a la hora de examinar la constitución de la Diputación provincial y las sesiones, la tramitación de los expedientes y las comisiones, el quórum necesario para la adopción de los acuerdos, la ejecución de los mismos, la responsabilidad de la Diputación y de los diputados, los miembros de la Diputación (jefe político, intendente y diputados), las competencias (aspectos generales, tutela sobre los ayuntamientos, reparto de contribuciones y la Hacienda de la provincia, reparto de los cupos de los reemplazos del ejército, beneficencia, instrucción y obras públicas).

Mayor concreción aporta el segundo de los capítulos donde se centra la investigación en la formación de la Diputación provincial de Tarragona en 1836: la convocatoria de elecciones, la constitución de la Diputación de 1836 (sesión preparatoria, instalación de la Diputación, excusas de los diputados para evitar su incorporación a la misma, retraso voluntario e involuntario en dicha incorporación, la (segunda) Diputación de 1836 (consecuencias de los sucesos de La Granja y elecciones), juramento del cargo, el Gobernador Civil como Presidente de la Diputación (referencias legales, su papel en la Diputación provincial de Tarragona, notas biográficas) y el subdelegado de rentas.

A la organización y funcionamiento de la Diputación provincial entre 1836 y 1839 dedica el autor el tercer capítulo. Describe a los funcionarios y sus competencias: el secre-

tario, el depositario, el oficial mayor-contador y otros empleados. La actividad administrativa propiamente dicha se examina a partir de las actas, sesiones, comisiones, procedimiento administrativo, presupuesto, información oficial, hasta llegar a un escueto balance de la actividad de la primera Diputación provincial. Seguidamente, Jordà analiza minuciosamente la actuación de los Diputados, del Jefe político y del Intendente en 1837, en 1838 y en 1839, con base en la legislación y en las numerosas fuentes documentales consultadas en el Archivo de la Diputación de Tarragona.

El aspecto subjetivo es abordado en el capítulo cuarto que el autor denomina "las Diputaciones provinciales vistas por sus miembros". En palabras de Antoni Jordà es importante conocer "cuál era la opinión que los miembros de la Diputación tenían de la propia Corporación, con especial atención a la consideración global que tenían de sus atribuciones y competencias". Con este fin, utiliza los manifiestos de la Diputación provincial de Tarragona en cuestiones relativas al papel protector de la Corona, su representación de los habitantes de la provincia, objetivos, éxitos, fracasos, sistema representativo, Ayuntamientos, Gobierno, auxilio de la Providencia y la Guerra y los pone en consonancia con los manifiestos de otras Diputaciones provinciales en las mismas cuestiones (Huelva, Pontevedra, Toledo, Canarias, Girona, León, Madrid, Valencia, Canarias). A continuación, se exponen las competencias de las Diputaciones según ellas mismas y según la actuación de la Diputación provincial de Tarragona a partir de algunos ejemplos: organización administrativa provincial; Contadurías de Propios y Arbitrios; polémica sobre el (medio) diezmo; derecho de petición; (su) pervivencia de los Corregidores; atribuciones en materia de impuestos y opinión de la autoridad militar frente a la Corporación provincial, en 1836, 1837, 1838 y 1839; competencias en materia de reclutamiento y suministro de tropas hasta agosto de 1836, de agosto a diciembre de 1836 y en 1837 o los pleitos entre particulares. Finalmente, plantea las relaciones con otras instituciones: con la Corona y el Gobierno, con las autoridades militares, con otras Diputaciones (1836 - 1840), así como las elecciones a Cortes en 1834, 1836, 1837 y 1839.

Algunos ejemplos de la participación de las Diputaciones provinciales en Juntas y Comisiones es el objetivo del quinto de los capítulos. Se examinan la Junta de adquisición y conservación de alhajas, las Juntas diocesanas (las Juntas diocesanas de regulares, la Junta de enajenación de conventos suprimidos, los censos de los bienes enajenados), la Comisión artística (patrimonio artístico y cultural), la Comisión de Fincas para la amortización de deuda pública, las Juntas de colaboración con el ejército (mantenimiento de la guerra, la Junta Superior de Administración y de revisión de cuentas del Principado), la Junta Central administrativa de Cataluña (objetivos, composición y organización interna) y su relación con la Diputación provincial de Tarragona (procedimiento de elección de los representantes y renuncia de los mismos, sección de contabilidad, sistema de anticipación de fondos, actuación de la sección de contabilidad), así como la participación de las Diputaciones catalanas en la Junta y su etapa final.

Concluye el trabajo con un sexto y extenso capítulo relativo a la Guerra, Movilización y Diputaciones provinciales. En primer término, se exponen las competencias militares de las Diputaciones provinciales, concretando con el caso de Tarragona, la cual "dedicó gran atención y esfuerzos a la guerra" que el autor clasifica, en líneas generales, en los siguientes apartados: arbitrios y contribuciones y suministros (en 1836, en 1837 y en 1838); quintas: reparto de cupos y alistamiento de soldados (peticiones de exención -reclamaciones de los Ayuntamientos y de los particulares-); fortificación de pueblos, desarrollo de la guerra (evolución en 1836, soluciones de las Diputaciones provinciales, Comisión de Armamento y defensa de la provincia -1836 - 1837-, evolución en 1837, acciones de represalia y evolución en 1838); milicia nacional: organización interna, financiación y movilización, solicitudes de exenciones (de alistamiento o servicio, del pago de cuotas o del reparto);

conflictos con las autoridades militares e indemnizaciones de guerra por ataques de los rebeldes: castigo de los facciosos y actuación de la Diputación provincial (indemnizaciones por daños a bienes y a causa del pago de rescates, pensiones, multas y castigos a los desafectos y a los huidos).

Para finalizar. A. Jordà nos ofrece un séptimo capítulo donde recoge, en un total de dieciséis conclusiones, los aspectos más destacados y principales aportaciones de su trabajo de investigación, siguiendo, de este modo, como dijimos, la estructura de su tesis doctoral.

Solo nos queda felicitar al autor por su acabada obra y por la aportación que ésta supone para la comunidad científica y, en concreto, para las áreas de conocimiento de Historia Contemporánea, Historia del Derecho y de las Instituciones y Derecho Administrativo.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL

MAS SOLENCH, Josep M., *Ferran Valls i Taberner. Jurista, historiador i polític*. Pròleg de Josep M. Solé i Sabaté (Barcelona, 2002), 280 págs.

Ferran Valls i Taberner, nacido en 1888 en el emblemático año de la Exposición Universal de Barcelona, y fallecido en 1942, en plena madurez intelectual, se exilió en 1936 a Italia, a consecuencia de la guerra civil española. Fue discípulo de Antoni Rubió i Lluch en Barcelona, aunque no se puede afirmar que tuviera un maestro específico ni de su formación histórica ni de la histórico-jurídica. Valls llegó a formar parte de un conjunto de intelectuales de la primera mitad del siglo XX, conocido como Generación barcelonesa de 1917. Valls nació fruto del matrimonio de Isidre Valls i Pallerola y Antònia Taberner i Prims. Ambos padres pertenecían a familias de industriales y financieros. El padre, Isidre Valls, era ingeniero industrial y fue Diputado y Senador, mientras que la madre, de espíritu emprendedor, formó parte de la empresa Manufactures Valls, S.A., que constituyó junto con su marido y dos de sus hijos, Ferran y Josep, en el año 1918. Ferran Valls i Taberner comenzó el s. XIX como alumno del colegio de los Jesuitas (pp. 33 - 34). En las aulas de este colegio, Valls trabó amistad con Joaquim M. de Nadal, Josep M. Boix i Raspall, Agustí Calvet, Josep M. López-Picó, Manuel Reventós i Bordoi, Lluís Nicolau d'Olwer, Manuel M. Vergés, Jordi Rubió i Balaguer, así como con otros muchos ilustres personajes de la época (p. 34).

Aprobó el bachillerato recién cumplido los dieciséis años. De hecho, las notas obtenidas por Valls i Taberner fueron excelentes. Finalmente decidió matricularse en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad de Barcelona. Pero para iniciar los estudios en la Facultad de Derecho tuvo que matricularse en el curso 1904 - 1905 de unos cursos denominados de Ampliación que se impartían en la Facultad de Filosofía y Letras, y que eran obligatorios en aquella época. Valls ingresó en la Lliga Regionalista el 23 de enero de 1907 y en las elecciones previstas para el 8 de marzo de 1914 fue proclamado candidato para el distrito de Solsona, cosechando un relativo fracaso electoral ante Milà i Camps, aunque Elías Romero González ha patentizado, estudiando dichas elecciones, las numerosas irregularidades que se produjeron en las mismas. Hay que señalar que Valls i Taberner ya había publicado varias reseñas y artículos en *Estudis Universitaris Catalans* cuando en 1910 acababa de finalizar los estudios tanto de la carrera de Derecho como de la Filosofía y Letras. Durante el curso 1910 - 1911 se instaló en París disfrutando de una beca que le había concedido la Junta de Ampliación de Estudios de Investigaciones Científicas (p. 45).

En septiembre de 1911 se examinó en Madrid del doctorado en Derecho, y posteriormente continuó los estudios para doctorarse en Historia. En octubre de ese mismo año

leyó, con total éxito, la tesis doctoral en Derecho con el título *Las "Consuetudines Ilerdenses (1227) y su autor Guillermo Botet*, que se publicó al año siguiente, variando la fecha de redacción de las mismas a 1228. Continuó asimismo el doctorado en Historia en el mes de junio de 1913 y se examinó de las asignaturas correspondientes mientras preparaba la tesis doctoral que leería dos años más tarde, en octubre de 1915, sobre el tema de *Los abogados en Cataluña durante la Edad Media* (p. 46). En 1913 fue asimismo nombrado profesor de Historia de Cataluña de los Estudios Universitarios Catalanes, mientras preparaba las oposiciones al cuerpo de archiveros, que obtuvo el 13 de julio, siendo destinado al Archivo de Hacienda de Tarragona.

En el año 1916 Ferran Valls i Taberner se casó con Marcellina Arnó i Maristany, que procedía de una familia próspera dedicada al negocio de vinos. El 29 de mayo de ese mismo año fue nombrado Juez de apelaciones del Principado de Andorra, cargo que ocuparía hasta el final de su vida (p. 49). En septiembre de 1923, a Valls se le concedió la excedencia de la cátedra de Historia de España de la Universidad de Murcia, y retornó a Barcelona con la intención de ocupar el cargo de Diputado de la Mancomunidad de Cataluña, que había sido elegido en 1921. En todo momento se manifestó contrario a la dictadura de Miguel Primo de Rivera, proclamada el 13 de septiembre de 1923. En 1925 volvió a ser reincorporado al cuerpo de archiveros y fue destinado a Tarragona. El 19 de marzo del año siguiente fue, sin embargo, desterrado a Morella, por su oposición a la Dictadura, durante un periodo de dos meses y en 1927 y 1929 volvió a ser perseguido por el régimen de Primo. También mantuvo sus diferencias con la Dictablanda del General Dámaso Berenguer.

El 12 de abril de 1931 se convocaron elecciones municipales y los resultados le dieron la victoria a los candidatos republicanos. Dos días más tarde se proclamó la segunda República. En 1933 no consiguió la cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona a la que aspiraba (p. 75), fracasando en el intento tanto él como Juan Beneyto Pérez, y saliendo catedrático Luis García de Valdeavellano y Arcimís, con una producción científica entonces ridícula y exigua en comparación con la de Valls o la del propio Beneyto. El 14 de enero de 1934 se convocaron elecciones municipales. Entre los candidatos de la Lliga figuraba Valls i Taberner, pero no consiguió la alcaldía (p. 77). Previamente, en las elecciones de 1932 sí había sido elegido Diputado al Parlamento de Cataluña. En 1935, Valls i Taberner fue designado miembro de número del Instituto de Estudios Catalanes y presidente de la Casa Caridad y Beneficencia de Barcelona. En las siguientes elecciones, celebradas el 16 de febrero de 1936, se elegían los diputados a las Cortes, y en este acto electoral Valls i Taberner consiguió su correspondiente acta en las Cortes de Madrid (p. 79), quedando fuera el mismísimo Francesc Cambó, que quizás no supo digerir el fracaso.

Haciendo un análisis de las obras de investigación de Ferran Valls, hay que señalar que su producción comprende más de cuatrocientos títulos (p. 91). Ejerció la carrera de abogado más como consultor que como profesional. En su ya citada tesis doctoral de Historia, titulada *Los abogados de Cataluña durante la Edad Media* (1915) mostraba el interés de este personaje por la profesión desde los tiempos más remotos. Sobre este tema también escribió un artículo titulado *Notes sobre les relacions d'alguns juriconsults famosos amb Catalunya*, publicado en la *Revista Jurídica de Catalunya*, en 1927. Escribió en el *Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans*, varias necrológicas sobre abogados catalanes contemporáneos: Narcís Verdager i Callís (1849 - 1918), Josep Pella i Forgas (1852 - 1918), Frederic Rahola i Tremols (1858 - 1919), etc. (pp. 102 - 104).

Está catalogado Valls i Taberner como un historiador que hizo importantes aportaciones a la historia de Cataluña, especialmente la edad media (p. 105). En un extenso artículo, bajo el título *Els orígens dels comtats de Pallars i Ribagorça a partir del segle XI*, publicado en *Estudis Universitaris Catalans*, 1915 - 16, estudiaba el comienzo de estos condados (p.

113). Una de sus contribuciones más conocidas es la *Marca Hispánica* (1987, con introducción de Manuel J. Peláez), pero sin duda su obra maestra fue la *Història de Catalunya*, en colaboración con F. Soldevila. Valls i Taberner en 1929 recopiló bajo el título *Estudis d'Història Jurídica Catalana* diversos artículos publicados en otras sedes (p. 130 - 131). Otra de las obras fundamentales en el pensamiento de Valls fue la edición de *Los Usatges de Barcelona*, de 1913, escrita en colaboración de Ramon d'Abadal y de la que se hizo una reedición en 1984. En 1926 publicó en la *Revista Jurídica de Catalunya* una edición de las *Costums de Perpinyà* (p. 151).

Las publicaciones de Derecho marítimo (pp. 161 - 169) más destacadas fueron *Las Notes sobre el "Consolat de Mar"* (1929) y la edición en tres volúmenes del *Consolat de Mar*. Y uno de los trabajos de Ferran Valls inéditos y publicados cincuenta años después de su muerte fue *El Derecho mercantil y el Derecho marítimo en los Estados de la Corona de Aragón durante el reinado Jaime I* (p. 167). Valls publicó en el año 1926 dos ediciones de *costums* de Miravet: la primera se editó en el núm. XXXII, en la *Revista Jurídica de Catalunya* (1926, pp. 52 - 76) y una segunda, en la que introdujo algunas modificaciones, en su obra *Els Costums de Miravet*, editada en Barcelona en el año 1926.

Ferran Valls i Taberner participó en múltiples e importantes instituciones (pp. 203 - 252): los *Estudis Universitaris Catalans*, constituida el 25 de mayo de 1903, cuya revista fue dirigida de facto por Valls desde 1909. El 2 de junio de 1924 entró a formar parte de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados. Asimismo, también ejerció las funciones de director en el archivo de la Corona de Aragón en tres etapas.

Sobre este ilustre jurista que fue Ferran Valls i Taberner, existe una amplia bibliografía en su lengua materna, así como en castellano y en francés. Pero destacamos dos estudios que se realizan sobre él en las *Actes de les jornades d'Estudi sobre els costums de la batllia de Miravet (1319/1320 - 1999/2000)* (Gandesa, 2002), que hemos recensionado en esta misma sede. La primera de ellas (pp. 239 - 325) fue encargada a Manuel J. Peláez Albendea, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Málaga, que analiza las *costums* de Miravet y otros textos de Derecho comarcal y municipal catalán, y la segunda de ellas (pp. 375 - 389) a cargo del jurista e historiador Josep M. Mas i Solench (el autor del libro del que nos estamos ocupando), que se centra en las aportaciones históricas de este personaje. En cualquier caso, la figura de Valls aparece como uno de los más grandes medievalistas e historiadores del Derecho catalanes de todos los tiempos, un apasionado de la Historia, un amante de la patria catalana, un político dedicado a ser servidor del pueblo no a beneficiarse ni a aprovecharse de él, un defensor de la unidad de España, un idealista y un vitalista. Mucho le debe Cataluña y resulta prácticamente imposible conocer a fondo su Historia o su Derecho sin partir de los escritos de Valls.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

MAS SOLENCH, Josep M., *Història i dret a Catalunya* (Lleida, 2003), 171 pàgs.

Prologado muy elogiosamente por el catedrático emérito de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona, Josep Maria Font i Rius, ha aparecido recientemente un nuevo volumen centrado en temática catalanista de presentación impecable y claridad expositiva meridiana, donde el A. trata de poner de relieve la vinculación existente entre Historia y Derecho, como elementos integrantes de la personalidad de un pueblo, en este caso, el catalán.

Mas i Solench encuadra la evolución histórica de la nacionalidad catalana de forma paralela a su desarrollo legislativo, y en este proceso abarca de forma concisa y precisa los principales hitos desde el periodo carolingio hasta la actualidad, insertando a lo largo de la obra una serie de cuadros sinópticos de indudable interés sobre temáticas que considera

esenciales para la mejor comprensión y aprovechamiento del texto, principiando por la constatación de aquellos elementos que constituyen el substrato del derecho peninsular y que dejaron su impronta indeleble dentro del mismo. En primer lugar, la romanización, que tuvo como telón de fondo el interés por el dominio del Mediterráneo puesto de manifiesto ya en el siglo III a. C. por romanos y cartagineses; por otro lado, la influencia de las disposiciones canónicas sobre el resto del ordenamiento jurídico y la constitución del Regnum Gothorum junto con la unificación legal que trajo consigo el *Liber Iudiciorum* y las consecuencias de la invasión musulmana que va a suponer la desaparición de la organización política visigoda; si bien las disposiciones contenidas en el *Liber* permanecen vigentes entre los habitantes de la Septimania que van a comenzar una etapa de recuperación del territorio frente a los musulmanes que dará lugar al establecimiento de los primeros condados, que más tarde constituirán lo que después será Cataluña. Realizada esta pequeña sinopsis, el A., partiendo de la reacción franca a la ocupación musulmana que tuvo lugar en el 759, fecha en la que Pipino consigue liberar los territorios de la Galia y restablecer la frontera de los Pirineos, nos introduce de lleno en el estudio de los condados, propios del reino franco, como institución de gobierno, haciendo constar que la unión de diferentes condados bajo un solo conde hizo surgir diferentes familias condales bajo soberanía carolingia, incardinándose Mas i Solench entre aquellos que defienden que la Marca Hispánica era únicamente un indicación geográfica carente de entidad jurídica. Por otro lado, el A. se adentra en el proceso histórico de cambio dinástico que se manifiesta en la segunda mitad del siglo X y comienzos del XI, haciendo constar la independencia de hecho de los condados catalanes así como el incremento de la repoblación con el establecimiento de nuevas explotaciones agrarias, tal y como lo testimonian las actas de consagración de nuevas parroquias. Especialmente documentado se muestra el A. al centrarse en lo que él denomina primer derecho autóctono, donde incluye el estudio de las “convenientiae” o pacto entre linajes, al margen de la autoridad condal, como origen del pactismo y del feudalismo, las constituciones de Paz y Tregua, las cartas de población y franquicia y, sobre todo, los Usatges de Barcelona, analizando en otros capítulos del volumen que recensiono, la recepción del Derecho común, el estudio del derecho local, la legislación de Cortes y el *Llibre del Consolat de Mar*. Al entrar en el siglo XV el A. no se olvida de mencionar el Compromiso de Caspe de 30 de junio de 1412 por el cual se proclama la soberanía de Fernando de Antequera sobre los reinos de la Corona de Aragón, comenzado a regir por tanto en Cataluña la dinastía Trastámara que se mantendrá hasta la segunda década del siglo XVI, momento el que se va a producir un nuevo cambio dinástico con la entrada de la Casa de Austria que supone el estancamiento del derecho catalán que entrará definitivamente en decadencia con los Borbones y que no va a recuperarse hasta la IIª República, periodo histórico en el que Mas hace especial hincapié pero sobre el que no aporta nada nuevo. En todas las épocas estudiadas el A. dedica especial atención a las instituciones de derecho privado: las personas, la familia, la propiedad, los contratos y las sucesiones en un intento deificar los contenidos esenciales del libro que culmina con una breve antología de doce textos jurídicos, que incluye, entre otros, la norma otorgada a los *hispani* por Carlos el Calvo en el 844, algunos fragmentos de los Usatges de Barcelona, otros del *Llibre del Consolat de Mar* sobre la construcción de la nave, de la Sentencia de Guadalupe de 21 de abril de 1486, el contenido del Decreto de Nueva Planta de la Real Audiencia de Cataluña promulgado por Felipe V el 16 de enero de 1716 o el “Título Preliminar” del Estatuto de autonomía de Cataluña de 18 septiembre de 1979. Junto a este apéndice, el A. incluye otro de fuentes de derecho y ordenamientos jurídicos que estructura por orden alfabético y que aparece fundamentado en unas bases comunes que caracterizan al derecho catalán y que giran en torno al respeto a la costumbre, el pacto y la libertad, lo que en opinión de Mas i Solench, denota un doble interés, por un lado, el del pueblo catalán de

mantener su propia identidad y el correlativo de sostener, pese a los obstáculos generalmente políticos, su propio derecho acomodándolo a las necesidades y circunstancias de cada época histórica.

Se trata, por tanto, de un compendio divulgador de la historia del Derecho catalán realizado con un lenguaje claro, exento de tecnicismo en el que hay que alabar el notable esfuerzo realizado por Josep Maria Mas i Solench al incluir tantos siglos de historia en tan poco espacio.

MARÍA ENCARNACIÓN GÓMEZ ROJO

MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *Tradición y reformismo en la Codificación penal española. Hacia el ocaso de un mito. Materiales, apuntes, reflexiones para un nuevo enfoque metodológico e historiográfico del movimiento codificador europeo* (Universidad de Jaén, Jaén, 2003), 241 págs.

Tras una escueta nota preliminar que no es más que una exposición de objetivos y agradecimientos, Aniceto Masferrer Domingo, profesor titular de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad Literaria de Valencia, estructura su trabajo en tres capítulos, de minuciosa sistemática, de los que el primero constituye una introducción. En ella plantea las transformaciones y la expansión del Derecho penal contemporáneo tomando como punto de partida la contribución del *ius commune* al Derecho penal bajomedieval y moderno y la Codificación penal en la historiografía jurídica del siglo XX (J. Antón Oneca, J. Cuello Contreras, J. R. Casabó Ruiz, J. del Rosal, J. A. Sáinz Cantero). No obvia la cuestión metodológica a la que considera de “primordial importancia” en el estudio de la tradición penal, aunque el análisis lo efectúa desde las carencias que son las que han contribuido a “la tópica visión del movimiento codificador como ruptura frente a la tradición anterior” y que es precisamente el “desafortunado enfoque” que Masferrer pretende denunciar con su trabajo. La principal carencia sería “la escasa atención prestada al *Ius commune* y a la perspectiva europea de la tradición jurídica peninsular”, sin olvidar otros aspectos de indudable interés como el influjo de las ideologías y de las corrientes filosóficas en la normativa penal y el decisivo papel político en la configuración del sistema penal de donde infiere dos importantes consecuencias para la investigación histórica del Derecho penal, de un lado, la necesaria distinción entre normativa penal y doctrina jurídica y, de otro, los desmesurados posicionamientos frente al método dogmático –ahistóricos dogmáticos y legos antidogmáticos–. Asimismo, el autor critica la falta de atención de los estudiosos del derecho penal al arbitrio judicial como eje central o elemento flexibilizador del Derecho penal histórico, el enfoque excesivamente localista de la historiografía penal española y la escasez de estudios de largo recorrido cronológico, deduciendo, como consecuencia directa de todo lo anterior, el hecho de que gran parte de la doctrina caiga “con relativa facilidad en ciertos tópicos al valorar y enjuiciar sobre la tradición penal del Antiguo Régimen, realizando afirmaciones genéricas sin tomar apenas ciertas cautelas”, sobre todo por lo que respecta a la interpretación del movimiento reformista y codificador de los siglos XVIII y XIX.

El segundo capítulo se detiene en el análisis del pensamiento ilustrado, la revolución liberal y la reforma penal. Aquí el planteamiento comienza con la aparición del pensamiento político-penal ilustrado en Europa y en España antes de entrar en el reformismo político-liberal y sus principales logros para el Derecho penal, gracias a la aplicación por el Estado liberal de las “nuevas ideas penales de corte ilustrado”: el principio de legalidad; la idea de proporcionalidad entre delitos y penas; la desaparición del carácter trascendente de determinadas penas, sobre todo la infamia para los descendientes del delincuente; el proceso abolicionista de ciertas penas (pena de muerte, confiscación de bienes, penas

infamantes), la abolición de la tortura como medio probatorio y el fenómeno codificador, como símbolo, en palabras de P. Caroni, de una “renovación radical”.

Concluye Aniceto Masferrer su obra con un extensísimo tercer capítulo centrado en la tradición penal y el reformismo en la Codificación decimonónica. Toma como punto de partida dos hechos innegables, de un lado, la crisis de la ciencia y de la doctrina penales del *ius commune* a finales del Antiguo Régimen y, de otro, el desprestigio de una legislación penal a la que califica de anacrónica y excesivamente cruel. Seguidamente, pasa a desarrollar, en detalle, lo que constituye el núcleo central de su trabajo: la tradición penal en el proceso codificador. Tal y como nos tiene acostumbrados el tema se presenta de forma estructurada y sistemática. Comienza situando la ley penal en el proceso codificador, prestando atención a tradicionales principios: el principio de legalidad y el arbitrio judicial, la irretroactividad de la ley penal, y la aplicación analógica en este particular sector del ordenamiento jurídico. A continuación, se detiene en la codificación del Derecho penal propiamente dicha, distinguiendo entre la codificación de la Parte General y la de la Parte Especial. En la primera, aborda la noción de delito con la correspondiente clasificación de los mismos, el principio de culpabilidad (las complejas nociones de culpa y dolo y el *versari in re illicita*, la teoría de la *actio libera in causa*, el principio de culpabilidad y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la ignorancia de la ley y las circunstancias del delito, en particular, la legítima defensa, sin obviar otras como el estado de necesidad, la obediencia debida, la edad, la locura o demencia, el arrepentimiento, el sexo, la embriaguez, la reincidencia y la alevosía), el tiempo y lugar del delito, el castigo de los actos preparatorios (conspiración, proposición y provocación), las formas de participación y la tipología de las penas (penas abolidas con anterioridad al proceso codificador –azotes–, penas abolidas en el mismo proceso codificador –la de infamia y otras penas infamantes–, permanencia de ciertas penas hasta el siglo XX –muerte, caución, represión judicial–, tipos de penas en el derecho vigente –penas pecuniarias, privativas de libertad, privativas de derechos–) y, finalmente, una escueta referencia a las tendencias abolicionistas y expansionistas del Derecho punitivo. Por lo que respecta a la Codificación de la Parte Especial del Derecho penal el autor presenta, en primer término, la ruptura en determinados ámbitos delictivos como “un proceso gradual, más o menos lento” y, seguidamente, agrupa los delitos en dos grandes grupos, de un lado aquellos que suponen reformismo y, de otro, los que implican continuismo. En el primero, ubica los delitos políticos, los juegos ilícitos, los delitos contra la honestidad, la blasfemia y la proclamación de doctrinas contrarias a la moral pública, el delito de imprenta, el intrusismo y el delito de coerción. En el segundo grupo se incluyen los delitos contra el honor, contra la propiedad (*furtum possessionis* y *stellionatus*), la falsedad documental y testifical, las detenciones ilegales, la prevaricación de abogados y procuradores, los delitos contra la vida (homicidio, asesinato, aborto y parricidio), el delito de lesiones y la realización arbitraria del propio derecho. Por último, nos presenta, con brevedad, algunas tendencias actuales: mayor expansionismo del Derecho penal, la animadversión hacia el Derecho penal público, el reforzamiento de los aspectos simbólicos de la sanción, etc.

De gran interés nos resulta el apéndice donde realiza algunas concordancias entre la legislación histórica y los códigos penales españoles y extranjeros.

Podemos concluir afirmando que tal vez resulte demasiado pretencioso y osado el trabajo de Masferrer Domingo, aunque es evidente el esfuerzo efectuado al tratar de abarcar tan complejas cuestiones, que son susceptibles de investigación independiente, en pocas páginas. Es de agradecer la estructura y la sistemática que, sin duda, facilitan la lectura de lo que en definitiva constituye un libro-denuncia de las carencias de la historiografía penal española y un intento de suplirlas, no sabemos si del todo logrado.

MATEO, Antonio, *Observaciones sobre el régimen jurídico de la minería en tierras públicas romanas* (Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2001), 227 págs.

A lo que a veces se ha dado en llamar “derecho minero romano” –me refiero, concretamente, a Negri– se ha aportado la mayor parte de las veces con trabajos de gran calidad, como corresponde a una disciplina científica que ha alcanzado altos grados de desarrollo. El trabajo en comento contribuye, y satisfactoriamente, a mantener esta impresión. Debe desde ya destacarse que el A., discípulo del desaparecido maestro español A. d’Ors, había irrumpido en la escena romanística con un muy interesante trabajo acerca de la naturaleza de la actividad del *manceps*, del *redemptor* y de los publicanos, todos ellos personajes familiares a quienes investigan sobre el derecho público romano. Ha sido probablemente la cercanía con estos temas lo que ha motivado al A. el acercamiento a una de las actividades económicas de mayor importancia en la Antigüedad, como lo era la minería.

Esta monografía se divide en tres partes, a más de la Introducción, a saber: Primera: El régimen jurídico republicano de la minería pública; segunda: El régimen jurídico-fiscal de las minas de Vipasca; tercera: El tránsito de la minería pública en Hispania desde la República al Imperio. La obra cuenta, además, con índice de fuentes. Desde el punto de vista de la exposición de las materias, el A. expresa que las respuestas a las interrogantes que lo llevaron a esta investigación están desarrolladas en la tercera parte y recaban su fundamento en las dos anteriores.

En lo que sigue intentaré sintetizar algunos de los aspectos que el A. desarrolla en su obra y que me parecen los más valiosos.

La primera parte aborda la cuestión del modo de explotación minero propio de la época republicana. Se trata éste de un tema nada fácil y que, debido a la insuficiente información que proporcionan las fuentes de esta época en relación con el tema minero, ha llevado a la elaboración de un significativo número de estudios. En efecto, de acuerdo con la exposición del *status quaestionis* que ofrece el A., los argumentos oscilan entre la afirmación de la explotación directa de las minas por parte de los poderes públicos (Frank), la recaudación de impuestos por parte de los mismos poderes públicos (Richardson), el arrendamiento de la actividad minera a publicanos (Brunt, Domergue), y, finalmente, el arrendamiento de la recaudación de impuestos también a publicanos (Calboli).

Para el A., en cambio, el régimen jurídico no habría sido uno solo, sino que éste habría sido distinto, dependiendo de los tipos de yacimientos. Así, las explotaciones a cielo abierto (dentro de las cuales tenía un régimen especial la explotación de oro) habrían mantenido un régimen jurídico distinto al que se observa para la minería subterránea, que presentaba la posibilidad de extraer minerales raros, como el minio y el rejalgar. El hecho de que se tratase de la explotación subterránea de metales comunes, o bien de que los yacimientos se encontrasen en la región macedónica habría contribuido también a la diversidad de regímenes jurídicos. Asimismo, la facilidad o dificultad para la individualización del objeto de aprovechamiento, habría incidido fuertemente en la determinación del régimen jurídico: ahí donde el aprovechamiento fuese difícil de individualizar, por la rareza del mineral, la explotación se habría hecho en forma directa por las sociedades mineras, que, por lo demás, explotaban monopolísticamente el yacimiento; si, por el contrario, el disfrute minero era fácilmente identificable y se trataba de tierras públicas no atribuidas a un concesionario en particular, la explotación era libre, al punto de no requerir siquiera un permiso administrativo. Estas características habrían hecho posible el arrendamiento de la recaudación de impuestos, a cargo de los publicanos. Ello significaba, en buenas cuentas, que la explotación minera se organizara por parte de los concesionarios –cuando era el caso– a través de la explotación directa con los propios medios, o bien a través del arrendamiento

de la extracción a terceros, o bien por medio de la formación de sociedades con terceros no concesionarios. Con todo, una fórmula recurrente habría sido la llamada *locatio censoria*, esto es, el arrendamiento que podía ser de la sociedad minera, o bien del cobro de ciertos impuestos a los mineros asentados en tierras públicas.

La segunda parte la dedica el A. al régimen jurídico-fiscal de las minas de Vipasca. Como se sabe, los bronce de Vipasca se han convertido en una de las principales fuentes del conocimiento del régimen jurídico minero durante la época del Principado. El A. identifica dos problemas que no han quedado resueltos por la doctrina: se refiere, concretamente, a la forma o formas de adquisición y contenido del derecho minero. Para abordar el primer problema, el A. agrupa las tesis en dos grupos: de un lado se encuentran las que denomina "aparceras", por cuanto todas, con diferencias de matices, proponen entender que Fisco y minero se repartían por partes iguales el mineral que era extraído por el último; al otro lado, se encuentran las tesis que aceptan la existencia de la venta de los pozos. Dentro de cada grupo hay un número no menor de aportaciones de estudiosos.

Las tesis "aparceras" merecen crítica, por cuanto configuran un régimen insostenible: la desigualdad entre lo que habría recibido el minero a cambio de lo que habría entregado al Fisco romano, habrían hecho imposible que alguien quisiera aventurarse en una empresa minera; sencillamente, un régimen de aparcería como el que quieren los sostenedores de esta tesis habría resultado económicamente inviable. Además, una verdadera aparcería no existiría, en realidad: no obstante que el Fisco vendería la mitad del pozo, recibiría a cambio la mitad del rendimiento de éste; luego, el minero no habría obtenido retribución alguna por el trabajo realizado en la parte fiscal.

El texto de Vip. II, 5 (*puteum a fisco venditum continuis sex mensibus intermissum alii occupandi ius /[es]to ita cum venae ex eo proferentur ex ore pars dimidia fisco sava sit*) da ocasión para una interesante crítica a la postura de Mispoulet. De acuerdo con este autor, este capítulo consagra el derecho del Fisco a recibir la mitad de lo que logre extraer el nuevo minero (esto es, del que ocupa el pozo que el antiguo propietario había debido abandonar). Para nuestro A., en cambio, se trata del derecho que asiste al Fisco de vender de nuevo su mitad al actual ocupante. La ocupación de los pozos no sería gratuita, sino que el nuevo ocupante debería pagar nuevamente la *pars dimidia fisci*, esto es, el precio correspondiente a la mitad del pozo. A su turno, la expresión *ex more*, que ha dado pie para afirmar el reconocimiento a un derecho consuetudinario, no tendría este sentido, sino uno diferente: tendría por objeto evitar que el nuevo ocupante alegue el desinterés del Fisco en el pozo, por haberlo vendido ya.

Contra la opinión de quienes quieren ver un cierto paralelismo entre la situación de los *saltus africanos* y los *coloni* de Vipasca, afirmando con ello de paso las tesis "aparceras", el A. se apoya tanto en *lex Irnitana* 79, como en la opinión de A. d'Ors, para sostener que la expresión *coloni* que se lee en los bronce, se utiliza en un sentido amplio, como sinónimo de habitante y no en el sentido más restringido de ocupante de tierras fiscales.

La tercera y última parte la dedica el A. a intentar responder a dos preguntas: la primera, si acaso produjo algún efecto de importancia en el régimen jurídico minero el paso de la República al Principado; la segunda, si de haber existido tal cambio, en qué consistió y por qué razones (p. 17). La intuición del A. es que tal cambio efectivamente se produjo. Ahora bien, los testimonios acerca del papel que en esto cupo a Augusto y a sus sucesores en la dinastía Julio-Claudia, permitirían descartar la posibilidad de que sean éstos quienes hubiesen configurado el nuevo régimen fiscal de las minas, esto es, aquel en el cual es el Fisco el verdadero gestor de la actividad minera. Vespasiano aparece entonces como el principal agente de este importante cambio. Es esta la conjetura que preside la línea argumental de esta última parte y que el A. se esforzará por probar.

Vespasiano se habría propuesto eliminar el mal estado en que se encontraban las finan-

zas públicas, para lo cual habría puesto en marcha una serie de políticas destinadas a este fin. Parte de esta tarea la llevó a cabo interviniendo en el *ager publicus* de Italia. Esta intervención habría tenido una importante repercusión tanto para las finanzas como para un mejor conocimiento de la situación de las tierras en las distintas regiones. Por lo mismo, no resulta extraño que esta misma actividad haya incorporado en algún momento al *ager publicus* provincial. De ahí la pertinencia de la pregunta que el A. se hace, en el sentido de si pudo esta reorganización del suelo haber alcanzado a las minas, toda vez que estas forman parte de lo que, en términos amplios, puede denominarse "suelo". El A. intenta responder afirmativamente a esta cuestión; sería el emperador Vespasiano el más probable artífice de la adaptación del régimen de la minería a la administración fiscal, que venía experimentando no pocos cambios desde hacía ya bastante tiempo. Nuevamente, los argumentos del A. aprovechan las pocas fuentes existentes para desplegar, a partir de ellas, las hipótesis de reconstrucción. Las expresiones *occupare* y *usurpare*, así como la dicotomía *adsignati* y *ocupati*, presentes en Vip. I, 9 y Vip. II, 18, respectivamente, sugerirían la integración de las minas públicas en el aparato administrativo; en su actuación, el Fisco habría diferenciado entre los pozos que ya se encontraban ocupados, de los demás; estos últimos habrían sido asignados a los colonos como parte del programa de control de la actividad minera sobre suelo público.

Los aspectos reseñados no son más que parte de un abanico más amplio y rico de cuestiones que, a lo largo de toda esta monografía, son desarrollados con acribia. Los argumentos del A. vuelven verosímiles sus intuiciones y convencen. La valoración de la obra no puede sino ser la mejor y se configura como un sólido aporte a la investigación romanística, en particular, aquella que apunta hacia lo que el mismo A. gustaría en llamar "derecho administrativo romano". Agréguese a lo anterior que con mucha probabilidad, esta obra contribuirá a abrir nuevos cauces de investigación e incitará a debatir. Es de esperar que no sólo romanistas sepan sacar provecho de esta obra, sino también los estudiosos del derecho de minería, disciplina esta última que, al menos, en Chile, cuenta con cultivadores de prestigio y de alto nivel científico; es decir, suficientemente preparados como para valorar los aportes que la romanística puede hacer a su disciplina.

PATRICIO LAZO

MONTAGUT I ESTRAGUÉS, Tomàs - SERRANO DAURA, Josep (coord.), *Jornades d'Estudi sobre els Costums de la batllia de Miravet en commemoració del 680è aniversari de la seva concessió* (Gandesa, 1319/Arles, 1320 - 1999/2000. Actes Gandesa, 16, 17 i 18 de juny de 2000) (Gandesa, 2002), 399 pàgs.

Josep M. Sans i Travé, director del Archivo Nacional de Cataluña, inicia el estudio sobre la baillía de Miravet entre los templarios y los hospitalarios, remontándose al 12 de diciembre de 1308, fecha de la conquista cristiana del castillo de Miravet. La historia de los templarios se remontaba, sin embargo, a 1153 y acababa a finales de ese año 1308 (p. 23 - 33). Con anterioridad, el castillo de Miravet había sido reconquistado hacia el 24 de agosto de 1153 y donado por Berenguer IV a los templarios. La buena disposición de Ramon Berenguer IV, que contó con el apoyo de la nobleza catalana, para favorecer a la orden del Temple y llegar a un acuerdo el 27 de noviembre de 1143 en la ciudad de Gerona con los templarios, en donde se concedían múltiples privilegios, así como la donación de un ingente patrimonio. Años más tarde, la orden del Temple fue disuelta por Clemente V en 1312, mientras que las negociaciones posteriores de Jaime II con la Santa Sede implicaron el traspaso a la orden del Hospital de los bienes que el Temple había recibido del Principado (p. 32). En 1319, la orden del Hospital se reorganizó en dos circunscripciones adminis-

trativas, adquiriendo una papel importante Gandesa, como centro administrativo de la nueva bailía hospitalaria. De este modo, los hospitalarios aprobaron en 1320 las *costums* que tendrían vigencia en esa zona que había pertenecido al Temple, conocida como la bailía de Miravet (1319 - 1320).

Del régimen jurídico de la Terra Alta y riberas del Ebro, que abarcaban un territorio más amplio que la bailía de Miravet (pp. 41 - 53), se encargó Josep M. Font i Rius, catedrático emérito de Historia del Derecho, Decano honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, el mejor iushistoriador español de los siglos XIX y XX y uno de los juristas más agudos que ha tenido Cataluña en la pasada centuria. El amplio distrito de Miravet comprendía, además de la fortaleza, los territorios de Benissanet, Gandesa, Corbera, Algars, Batea, Pinell y Rasquera. Pero al Temple pertenecieron tres comandas: la de Miravet, la de Horta y la de Ascó, que a principios del siglo XIV fueron entregadas a la orden del Hospital, sucesora del Temple (p. 42). Las cartas de población constituyeron el primer elemento de formación de un régimen jurídico inicial de la Terra Alta (Horta y Gandesa, 1192, Rasquera, 1206, Gandesola, 1248, etc.). En esta etapa inicial se otorgaron dos cartas de población, por Alfonso I para Horta en 1165, y Batea-Algars en 1181.

Ana M^a. Barrero García estudia el proceso de formación de las *costums* de Miravet (pp. 57 - 83). Las *costums* de la bailía de Miravet constan de 125 o 134 capítulos, según que el manuscrito que se maneje pertenezca a los siglos XIV o XV (pp. 58 - 59). Ofrece la discípula de García-Gallo una descripción detallada de estos documentos y un estudio de las concordancias entre los de Miravet, Lérida y Horta; entre Miravet y Horta; entre Miravet y Perpiñán, y entre Miravet y los Usatges (pp. 72 - 77). Afirma Barrero García que “cabe observar un mayor grado de fidelidad entre los de Lérida y Miravet que la que presenta Horta en relación con uno y otro” (p. 72). De hecho, en el texto de Miravet, en el modelo adoptado no se prescindía de las referencias al origen de las normas. Por el contrario, en el texto de Horta se optaba por omitir en la mayoría de las ocasiones dichas referencias, si bien en determinados supuestos se hacían algunos añadidos. El texto formado en Gandesa venía a confirmar la vigencia del derecho ilderdense por el rey Jaime II y estableció las bases para las próximas compilaciones (p. 80).

Tomàs de Montagut i Estragués, catedrático de la Universidad Pompeu Fabra y actualmente Secretario General y Vicerrector de dicha Universidad, escribe sobre el Derecho común y las *costums* de la bailía de Miravet. En esta colaboración Tomàs de Montagut concluye que en las *costums* de la bailía de Miravet, que estaban inspiradas en las *costums* romanizadas de Lleida, se dejó sentir la influencia del *ius commune* (pp. 89 - 90). Este dato es vital, en cuanto que la recepción del *ius commune* implicaba la introducción del concepto moderno de jurisdicción como una constelación de poderes que correspondían a los titulares del nuevo poder público emergente, y en primer lugar al monarca (p. 91). De esta manera se produjo una transformación de los usos en *costums*. Incluso hace un paralelismo entre las *costums* de Miravet y las costumbres de Las Partidas, de Alfonso X, el Sabio (p. 92). De hecho, las *costums* de Miravet se remitían directamente al *ius commune* en determinadas materias, como en el capítulo 57.

El tema de los señoríos y municipios de la bailía de Miravet (siglos XII - XIV) le correspondió su exposición a Josep Serrano Daura, profesor de la Universidad Internacional de Cataluña (pp. 97 - 137). Comienza señalando que una vez que hubo finalizado el proceso repoblador en los territorios pertenecientes a la orden del Temple, los señores o barones asumieron un conjunto de facultades y prerrogativas que excedían del simple repartimiento del territorio: el barón poseía el dominio y la jurisdicción sobre los territorios y sus habitantes, etc.; el señor repartía y establecía los bienes que constituían el dominio público o fiscal de su territorio. Las primeras cartas de población que se otorgaron a las comunidades cristianas datan de 1192, concedida por la orden del Temple a los territorios

de Orta, mientras que la segunda a Gandesa, que fue ampliada en 1194. En todas estas cartas el señorío del Temple tenía una doble potestad: dominical y jurisdiccional (pp. 104 - 107). En estos territorios se estableció una institución feudo-señorial de vasallaje, que creaba una sujeción personal de los pobladores de un territorio respecto del señor. A partir de 1317, la orden del Temple se apropió de los antiguos dominios de los templarios (p. 110). El *batlle* se constituyó como el primer oficial señorial de cada municipio, y, en su origen, fue el encargado de la administración y explotación del patrimonio de su señor. Además existían otros oficiales señoriales que ejercían determinadas funciones en diversos ámbitos dominicales y jurisdiccionales: el escribano o notario, el asesor, el alguacil, etc. (pp. 115 - 117). Los otros cargos municipales de las comunidades cristianas a los que el mismo código de *costums* se refería, o bien que aparecían mencionados en otra documentación, especialmente del siglo XV, estaban representados por el *mostassaf*, el corredor, el plegador de los municipios, el escribano, entre otros (pp. 128 - 130).

Respecto al Derecho de familia y el régimen sucesorio en las *costums* de Miravet, la catedrática de Derecho Romano de la Universidad Rovira i Virgili, Encarnació Ricart Martí (pp. 139 - 162) señala que el Maestre y Cabildo General de la Orden de Arles, en 1320, preparó la versión latina de las *costums* de Miravet. En esta *costums* se concibía el testamento como un acto jurídico con las mínimas formalidades, según refería el capítulo 117 (p. 142). El último apartado de ese mismo capítulo declaraba válido el testamento sin que el nombre del albacea testamentario (*marmessors*), figura desconocida en el Derecho romano, fuera un requisito constitutivo. El código miravetino no se pronunciaba sobre aspectos esenciales del derecho sucesorio, ni hacía ninguna referencia a la legítima. El capítulo 22, referido al adulterio, no lo calificaba además como crimen o delito (p. 150). En los capítulos 108 a 112 de Miravet se regulaban determinados aspectos del régimen patrimonial en el matrimonio.

La realización del crédito en las *costums* de Miravet ha sido el tema de la ponencia de Pedro del Pozo Carrascosa, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Rovira i Virgili (pp. 165 - 180). Los 134 capítulos de la *costums* de Miravet, más extensos que los 81 de las *costums* de Horta, apenas establecían una regulación completa de la prenda o fianza, y especialmente la venta de la cosa pignorada. Existe prácticamente una identidad en la regulación con las *costums* de Lleida y de Horta. En el código miravetí se regulaba la ejecución de la fianza, la negación del beneficio de excusión en el capítulo 42, la ejecución judicial del derecho de crédito en el concurso de acreedores (la prelación de créditos), el embargo de los bienes de los extranjeros, el orden de ejecución de los bienes del deudor, la protección de la posesión y la protección del adquirente (pp. 168 - 179).

En cuanto al Derecho criminal en las *costums* de Miravet, Maria Teresa Tatjer Prat (pp. 191 - 198), Profesora titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Barcelona, describe cómo el texto de las *costums* de Miravet en el capítulo 17 y, posteriormente, en el 54, utilizaba la palabra "criminal" al referirse a determinados delitos. Las competencias para juzgar los actos criminales, que se realizaban en Cataluña durante la baja edad media, correspondían a una u otra autoridad en función del territorio en el que acontecía el hecho criminal (pp. 192 - 193). Si algún acto criminal tenía lugar en la jurisdicción de la bailía de Miravet, se utilizaba el procedimiento inquisitorio.

Otra de las cuestiones a las que se refería las *costums* de Miravet era la regulación del comercio y la actividad mercantil en el Derecho de Miravet (pp. 199 - 236). Sobre este particular ha escrito el jurista e historiador Vicenç Subirats Mulet. Las normas que regulaban el comercio en las *costums* de Miravet estaban agrupadas en los capítulos 32, 35 - 38, 40 - 41, 60 - 69 y 115. Las relaciones comerciales de ese momento estaban enmarcadas en una economía primaria, propia de aquellos tiempos en los medios rurales. Los capítulos 61 - 67 pretendían garantizar la correcta venta de los frutos o productos, tanto en lo relativo

a la calidad como la cantidad, así como la variabilidad de los precios (p. 207). Los capítulos 60 y 68 - 69 se refieren a los oficiales (el *batlle* y los tribunales populares) que debían entrar en relación en este tipo de transacciones. Estos oficiales debían constatar que los instrumentos de medida y peso cumplieran los patrones. De hecho, el particular que tuviera pesos o medidas falsos sería sancionado con una multa de 60 sueldos (p. 210). Por ese motivo, los capítulos 35 - 38 y 40 determinaban los instrumentos que habían de usarse para pesar y medir las mercancías, para evitar, de este modo, la comisión de actos fraudulentos.

La conferencia de clausura corrió a cargo de Manuel J. Peláez Albendea, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Málaga, que nos aproxima a la figura de Ferran Valls i Taberner, como editor que fue de las *costums* de Miravet y otros textos del Derecho comarcal y municipal catalán (pp. 239 - 325). Ferran Valls i Taberner (1888 - 1942) adoptó, en el plano político, una postura conservadora: era “monárquico tradicionalista, regionalista, nacionalista, antinacionalista, franquista y monárquico-juanista” (p. 239). Desde un primer momento rechazó la dictadura de Miguel Primo de Rivera, proclamada el 13 de septiembre de 1923, lo que le llevó a ser desterrado en Morella el 19 de marzo de 1926. Durante la guerra civil española de 1936 - 39 apoyó al General Francisco Franco, si bien antes de su muerte se proclamó católico, español, monárquico, catalán por naturaleza, devoto y defensor de don Juan de Borbón, y, en consecuencia, contrario al nacional-sindicalismo. Por supuesto, mostraba en estos últimos años una férrea oposición tanto al comunismo, como al socialismo, al liberalismo, al anarquismo y al totalitarismo (pp. 241 - 243). En 1926 Valls publicó dos ediciones de las *costums* de Miravet, la primera en la *Revista Jurídica de Catalunya* (XXXII, 1926, pp. 52 - 76) y la segunda con algunas modificaciones en su obra *Els Costums de Miravet* (Barcelona, 1926). Como señala Manuel J. Peláez, en 1992 se hizo una tercera edición, que aunque no tenía modificación alguna en el texto, ni prólogo ni estudio introductorio alguno, la informatización, diseño y maquetación corrió a cargo de José Ángel Ruiz Polanco (p. 245). Manuel J. Peláez, que se centra fundamentalmente en las obras de derecho local, señala que Valls fue un estudioso de las *Consuetudines Ilerdense* de Guillem Botet. Hizo Valls diversas publicaciones, además de las costumbres de Miravet, sobre las de Girona, al igual que sobre el derecho local de Perpiñán (pp. 247 - 253). Pero, sin duda, la obra más lograda e importante de Valls fue –según el particular punto de vista de Peláez– la edición de los privilegios y *ordinaciones* de los Valles pirenaicos (p. 256). En su primer volumen, publicado en 1915 y reeditado en 1987, estudiaba de forma monográfica el Valle de Aran, mientras que en 1917 se editaba el segundo tomo de los Privilegios, que estaba dedicado a la Vall d'Àneu, Vallferrera y Vall de Querol. En 1920 el tercero de los volúmenes se centraba en Andorra, y fue reeditado en Zaragoza en 1990. Posteriormente Valls redactó el volumen IV, que recogía la introducción al Valle de Ribes, pero no llegó a editarse hasta que en 1992 José Ángel Ruiz Polanco lo sacó a la luz en Zaragoza, tras realizar algunas correcciones (pp. 256 - 258). En las últimas páginas reproduce Manuel J. Peláez tres extensos Apéndices sobre el texto de las *Consuetudines Ilerdenses*, el antiguo derecho del Valle de Aran, así como el *Index dels Privilegis que Sas Magestats Catholicas han concedit a la Vall de Aran*. Los dos primeros originarios de Valls y este tercero una copia manuscrita llevada a cabo por Guillem Maria de Brocà i de Montagut, que se conservaba en el Archivo Particular Ferran Valls i Taberner y que en breve será enviada al Archivo Nacional de Cataluña. En cualquier caso eran tres textos inéditos.

Josep Alanyà i Roig dedica su comunicación al pleito entre el hidalgo Jerónimo de Heredia y el municipio de Batea en el siglo XVII, respecto al molino de Algars (pp. 329 - 389). La fortificación de Algars, localizada a doce kilómetros de la villa de Batea y en el límite del reino de Aragón, contaba con elementos arquitectónicos de los siglos XIII, XIV y XV, así como de los siglos XVI y XVII. Estaba formada por un castillo, una fortificación y el molino. Era un conjunto arquitectónico de planta rectangular, de trece metros por

diecisiete. En la zona baja del edificio se encontraba un gran molino (p. 329). En los tiempos que perteneció a la orden del Temple, se reservaron todos los derechos señoriales tanto sobre el castillo como sobre el molino. Al extinguirse la orden del Temple estas posesiones pasaron a poder del rey Jaime II, que otorgó su jurisdicción a la orden del Hospital posteriormente, manteniéndose todos los derechos señoriales que disfrutaron los templarios sobre las tres posesiones. La orden del Hospital cedió estas posesiones al hidalgo aragonés Lorenzo de Heredia, residente en Batea, y a su familia a perpetuidad (p. 333). El hidalgo Juan de Heredia, hijo de Lorenzo, otorgó testamento a favor de su hijo Jerónimo en 1600 (p. 334). El 17 de julio de 1530 tuvo lugar una concordia sobre el molino de Algars, que daría lugar al pleito entre el municipio de Batea y los Heredia en el año 1600. El municipio de Batea proclamaba, por el contrario, la nulidad de esta concordia, por ser contraria al capítulo 27 de las *costums* de la bailía de Miravet (p. 339). El pleito civil, larguísimo y complejo, se dilató en el tiempo. El 12 de mayo de 1628, el Tribunal pronunciaba sentencia declarando la validez jurídica de la concordia de 1530 y obligaba a los habitantes de Batea a tener que acudir a moler al molino de Algars (p. 368). Los síndicos de Batea interpusieron recurso de suplicación ante la Real Audiencia, pero fue desestimado el 2 de octubre de 1629. Sin embargo, el 22 de febrero de 1663, obtuvo una sentencia favorable, por parte de la Real Audiencia, al municipio y contraria a Jerónimo de Heredia. Pero la parte adversa volvió a recurrir. De este modo, la única solución viable era una nueva concordia, que se firmó en 1678, y que pondría fin a este pleito (pp. 369 - 372).

El jurista e historiador Josep M. Mas i Solench vuelve a ofrecernos una visión de Ferran Valls i Taberner, pero haciendo un estudio de sus aportaciones históricas (pp. 375 - 389). Murió Valls i Taberner en 1942 cuando corregía un texto que había redactado sobre la Marca Hispánica, que formaría parte de la Historia de España, obra dirigida por Ramón Menéndez Pidal (p. 375). Militó en la Lliga Regionalista, que a partir de 1933 fue denominada Lliga catalana, si bien más tarde se va a manifestar revisionista y, en su última etapa, incluso contrario a la ideología defendida por el partido. Formó parte de un conjunto de intelectuales que estuvieron representados por personajes de la talla de Josep Torres i Bages, Enric Prat de la Riba y Antoni Rubió i Lluch. Cursó el doctorado en Madrid, recibiendo las enseñanzas de los profesores Eduardo de Hinojosa, Rafael Ureña y Antonio Ballesteros. Conseguiría una ayuda de la Junta para la Ampliación de Estudios que le permitiría completar sus estudios en la *École des Chartes*, en la *École Pratique des Hautes Études*, así como en la Facultad de Derecho de París (p. 376 - 377). En 1911 superó los cursos del doctorado en Derecho. En octubre de ese mismo año leyó la tesis doctoral en Derecho y dos años más tarde, en 1915, defendió la tesis relativa al doctorado en Historia. En 1913 fue nombrado profesor de Historia de Cataluña de los Estudios Universitarios Catalanes, mientras preparaba las oposiciones al cuerpo de archiveros, que obtuvo el 13 de julio, siendo destinado al Archivo de Hacienda de Tarragona (p. 377). El 29 de mayo de 1916 fue nombrado juez de apelaciones del Principado de Andorra, y al día siguiente contrajo matrimonio con Marcel·lina Arnó i Maristany. Se presentó a las oposiciones de la cátedra de Historia de España de la Universidad de Murcia, y comenzó su labor docente en 1922 - 23. En 1929 fue nombrado director del Archivo de la Corona de Aragón. En 1932 fue elegido diputado del Parlamento de Cataluña, y tres años más tarde miembro del Instituto de Estudios Catalanes. En 1937 cesó como director del Archivo de la Corona de Aragón. A consecuencia de la guerra civil, se exilió a Italia el 7 de agosto de 1936. Tras retornar a España, realizó colaboraciones en revistas y diarios de la época con un contenido bien diferente a las de antaño (p. 379). En 1942 va a ocupar la cátedra de Historia Universal de la Universidad de Barcelona y fue nombrado director de la Sección de Estudios Medievales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Concluimos indicando que no se entiende muy bien cuál es el sentido de dedicar más

de un centenar de páginas de estas actas de un Congreso sobre Miravet a aspectos relacionados con la vida de Valls i Taberner, que nada tienen que ver con las Costumbres de Miravet. En esto nos referimos tanto a la ponencia de Manuel J. Peláez como a la comunicación de Josep Maria Mas i Solench. Pero, por otro lado, resaltamos el valor extraordinario de la tarea llevada a cabo una vez más por esos dos grandes historiadores del Derecho que son el catedrático Tomàs de Montagut y el profesor Josep Serrano Daura, traducido en esta oportunidad en este libro, como antes lo fue en otros sobre los que tuve ocasión ya de pronunciar me favorabilísimamente.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

NOVARESE, Daniela - ROMANO, Andrea - TORRISI, Claudio, *Parlamenti generali del Regno di Sicilia dall'anno 1446 sino al 1748 con le Memorie Istoriche dell'antico e moderno uso del Parlamento*. Introducción de Daniela Novarese y Andrea Romano (Università degli Studi di Messina, Messina, Ed. Sicania, 2002), 532, 456 y 719 págs.

Esta obra se enmarca en el Proyecto promovido por el DiSCOGiPo, para reeditar los textos más importantes de la antigua legislación italiana, después de haber publicado las ediciones más significativas de las "Constitutiones Regni" y de los "Capitula Regni", ahora nos vienen a presentar los tres volúmenes de los *Parlamenti Generali del Regno... appresso varie Nazioni ed in particolare della sua origine in Sicilia e del modo di celebrarsi di Don Antonino Mongitore canonico decano della Santa Metropolitana Chiesa di Palermo, ristampati colle addizioni e note del Dot. D. Francesco Serio e Mongitore Sacerdote Palermitano, Consultore e Qualificatore del Tribunale della Santissima Inquisizione nel Governo dell'Eccell. Signore Don Eustachio Duca de Laviefeuille Vicere e Capitan Generale in questo Regno di Sicilia d'ordine dell'Ill. Deputazione del Regno. Ristampa anastatica dell'edizione di Palermo, nella Nuova Stamperia dei SS. Apostoli, presso Pietro Bentivegna, 1749*, con una introducción de Daniela Novarese y Andrea Romano y luego los vols. desde 1750 a 1810, interviniendo en este caso Claudio Torrissi.

Apunta Andrea Romano, el prestigioso catedrático de Historia del Derecho italiano y de Historia de las instituciones políticas de la Universidad de Messina, que Rosario Gregorio data en 1240 el nacimiento del sistema representativo siciliano, no dándole éste mucho crédito a la hipótesis de una Asamblea reunida en Mazara en 1097 (p. IX del primer tomo). Posteriormente, se celebró una Asamblea parlamentaria en Palermo, en 1282, que nombró a Pedro de Aragón monarca de Sicilia, o el Parlamento congregado en Catania en 1296 que designó a Federico III en el trono de Sicilia. Pero no fue hasta 1398 cuando ya se pudo hablar formalmente de "capitula" en vez de "regiae constitutiones".

En 1741 - 1743 se publicó la edición palermitana de los "Capitula Regni", que fue encargada por la Diputación del Reino al canónico Francesco Maria Testa, que recopiló en dos tomos la normativa capitular desde el reinado de Jaime de Aragón a Carlos de Borbón en el periodo comprendido desde 1286 a 1738, en su obra recopilatoria "Capitula Regni", editada por encargo de la Diputación del Reino, entre 1741 y 1743, y que en su momento representó una etapa fundamental en la actividad parlamentaria. En la edición de 1717, el canónico Antonino Mongitore publicó la edición de los "Atti dei Parlamenti Generali ordinari e straordinari del Regno di Sicilia", que utilizó la recopilación precedente aprobada por Andrea Marchese (1494 - 1658) y de Pietro Battaglia (1661 - 1714). Daniela Novarese señala "la insuficiencia de los precedentes y el carácter de escasamente conocida de la edición de 1717" (p. XXV del primer tomo). Unas décadas más tarde, en 1749, la Diputación del Reino encargó a Francesco Serio y Mongitore para llevar a cabo una reedición y

realizar la puesta al día de las actas del Parlamento siciliano, partiendo de las ediciones existentes hasta el momento. En esta nueva edición se llegaron a recoger hasta 109 actas parlamentarias, aprobadas en las Asambleas reunidas en el periodo comprendido desde 1446 a 1748, pero que no recogieron los textos de los "capitula Regni". Esta nueva recopilación, que vio la luz en 1749, constaba de dos tomos: el primero de ellos, recogía las actas parlamentarias I - LXXVIII, en el periodo comprendido desde 1446 a 1636, y en el segundo las actas LXXIX - CIX, en la etapa que abarcaba de 1639 a 1748. Esta nueva edición añadió a aquellos recogidos en la edición del 1717 catorce actas parlamentarias inéditas, además de doce celebrados entre 1716 y 1748, con lo que se documentaban un total de 78 actas parlamentarias ordinarias y 31 extraordinarias.

La documentación parlamentaria posterior, en el periodo comprendido desde 1750 hasta 1812, fue editada, en fascículos separados y sin estructura alguna, con el título "Aggiunte ai parlamenti ordinari e straordinari", y en el mismo se recogieron las actas parlamentarias del CX al CXXVI (1750 - 1810), que en esta edición se presentaba, por comodidad propia, en un único volumen, si bien ya desde antiguo se había mostrado en este formato para el uso privado y el de los mismos funcionarios públicos. Desde 1750 a 1810 se reunieron en el Palermo de finales de siglo, dieciséis actas parlamentarias generales ordinarias y una de naturaleza extraordinaria, de fecha 1783, que completó, en palabras de Novarese, Romano y Torrisi, la reedición de la documentación sobre las fuentes parlamentarias de la Sicilia del Antiguo Régimen (p. XI del tercer tomo). Esta reedición se caracterizó por ser poco conocida y difundida ya que se limitó el número de ejemplares editados, y llegó a presentarse en uno o dos tomos, con la rúbrica de 3º tomo de los *Parlamenti Generali* o *Aggiunte ai Parlamenti Generali*, con alusión a los dos volúmenes de las reediciones que acabamos de indicar.

La edición de Andrea Romano titulada *Capitula Regni Siciliae quae ad hodiernum diem lata sunt edita cura ejusdem Regni Deputatorum*, 4 vols., reimpresión de la edición de Palermo de 1741, editada por Francesco M. Testa, obra con una "Introducción" de Andrea Romano, Messina, 1999, ya ha sido recensionada en esta misma sede de la *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* en el vol. XXII (2000), pp. 649 - 650.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

ORELLA UNZUE, José Luis, *El humanismo postmoderno. Historia de los humanismos* (Universidad de Deusto, San Sebastián, 2001), 294 págs.

José Luis Orella, profesor titular de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad del País Vasco y catedrático de Historia Medieval en la Universidad de Deusto, dedica el presente libro al humanismo postmoderno como "lugar de encuentro de los hombres y mujeres del primer y tercer mundo, de distintas culturas, lenguas, religiones y razas" (p. 7). El primero de los capítulos se refiere al Renacimiento y al humanismo del siglo XVI (pp. 9 - 113). Aunque el término Renacimiento fue utilizado por primera vez por Giorgio Vasari en 1550, no se generalizó hasta 1860 de la mano de Jacob Burckhardt en su obra *Die Kultur der Renaissance in Italien*, traducida al castellano en 1941, entendida como "la etapa del resurgimiento del arte, de las ciencias, de la economía y de la filosofía" (p. 9). José Luis Orella divide el Renacimiento en cuatro periodos claramente diferenciados: el primero de ellos lo denomina Renacimiento humanista y comprendió desde 1300 a 1400; el segundo, Primer Renacimiento, desde 1400 hasta la invención de la imprenta; el tercero, Segundo Renacimiento, que abarcó desde 1486 hasta 1536; y, el último de ellos se extendió hasta la apertura del Concilio de Trento en 1545. Nos ofrece concepciones diferentes de esta crucial etapa: desde la visión de Jan Huizinga, Wilhelm Bauer o Jean

Delumeau, hasta las concepciones hispanas de Jaime Vicens Vives, Ricardo García Villoslada, José Luis Abellán o Fernando Prieto. Sin embargo, el término humanismo, que no fue utilizado en época renacentista, no apareció hasta que en 1856 Georg Voigt lo manejó por vez primera. A partir del siglo XIX su utilización haría referencia al renacimiento de los escritores antiguos. José Luis Orella nos ofrece visiones tan dispares como las de García Villoslada, Renaudet, S. Dresden, F. Prieto o el mismo humanismo cristiano de Heinrich Lutz. Algunas de las figuras más significativas de este periodo estuvieron representadas en la persona de Nicolás Maquiavelo (1469 - 1527) o Tomás Moro (1478 - 1534). Entre los humanistas que más influyeron en el siglo XVI se encontraban Desiderio Erasmo (1466 - 1536), nacido en Rotterdam, y que mantuvo una lucha ideológica con Martín Lutero (1483 - 1546) en su obra *De libero arbitrio*, en 1524, como réplica a la "Assertio" luterana, publicada cuatro años antes. La amplia difusión de la obra de Erasmo en España se debió, en gran parte, a la traducción castellana en 1526 del *Enquiridion*, publicada veintitrés años antes. Orella Unzué califica al *Enquiridion* de Erasmo como "un manual de cristianismo interior, no es un tratado de filosofía, ni una disputación teológica, ni un manual de moral cristiana" (p. 77), ya que hacía una exposición de la teoría de la realidad de la vida cristiana. La concepción erasmiana se fundamenta en la antropología platónico-origenista tricotómica, en la medida en que entiende que el hombre está compuesto por cuerpo, espíritu y alma (p. 90). Juan Luis Vives (1492 - 1540), representante del erasmismo hispano, fue otra de las insignes figuras del humanismo y del renacimiento. En su azarosa vida llegó a escribir más de cincuenta obras de muy diversa temática, religiosa y profana. Su obra más relevante en el ámbito europeo fue *De Europae statu ac tumultibus*, editada en 1522, en la que proclamaba la intervención del Papa Adriano VI para restaurar la paz entre los príncipes cristianos, aunque también cabe reseñar *De Condicione vitae Christianorum sub Turca* (1526). En sus obras abogó en todo momento por una Europa en paz y tolerante, en la que se instaurase un mercado único, para compensar las necesidades de algunas regiones.

Al humanismo de las corrientes religiosas de la primera mitad del siglo XVI se refiere el segundo capítulo (pp. 115 - 142). En el mismo Orella Unzué hace referencia a los alumbrados, los iluminados y los recogidos. Los primeros nacieron como secta perseguida por la Inquisición en la ciudad toledana en los primeros años del reinado de Carlos I, ya que pretendía encontrar la unión inmediata del alma con Dios, sin necesidad de representantes terrenales. Francisca Hernández, Francisco Ortiz o Juan de Vergara fueron algunos de los primeros alumbrados españoles pertenecientes al grupo de Toledo (p. 118). Los recogidos, tales como Francisco de Ortiz o Francisco de Osuna, vivían la espiritualidad del recogimiento a través de la oración. Los alumbrados, por el contrario, no pretendían llegar a Dios a través de la oración, ni la meditación, ni las penitencias ni ninguna otra ceremonia. El dejamiento, sin embargo, lo distingue José Luis Orella porque "pone al alma en la cumbre de la perfección y cerciora a los dejados en su nivel adquirido con desprecio de la tradición y de la obediencia y con menosprecio de las obras externas" (p. 120). Pero a comienzos del siglo XVI también se mezclaban con estas corrientes como el antierasmismo, cuyos principales ideólogos estaban representados en la persona de Francisco de Vitoria, Alonso de Córdoba, Diego López de Zúñiga o Sancho Carranza de Miranda, si bien más tarde se adhirió al erasmismo. En las primeras décadas del siglo XVI comenzó a tener una gran influencia en España la corriente luterana, a pesar de la reacción del Santo Oficio. Además de estas corrientes humanistas hay que reseñar en el siglo XVI hispano otras como la escolástica, la escrituraria, la inquisitorial, la contrarreformista, la jesuítica, la espiritual, la luteranizante, la ascética o la mística. A esta corriente ascética y mística perteneció, como máximo representante, Ignacio de Loyola, si bien se acercó a otras como la espiritual o la erasmista.

En el tercero de los capítulos hace referencia a las humanidades (pp. 143 - 166). Nos señala José Luis Orella que los colegios jesuíticos, de la mano de Ignacio de Loyola y a partir de 1552, implantaron el método de París en las humanidades, lo que implicaba que el discípulo iba a ser sometido a un aprendizaje práctico y de forma progresiva, así como el establecimiento de un control del alumno desde el inicio hasta el final, al tiempo que el maestro dirigía de forma constante la formación individual de cada discente. Con el tiempo en los colegios de Jesuitas se logró unificar el método parisino con la experiencia portuguesa y la formación universal. A finales del siglo XVI se contaban 62 colegios en España seguidores de esta doctrina y 32 entre América, India y Japón, que fomentaban la formación en las humanidades. De hecho, para la primera generación de Jesuitas tenían la consideración de ser el mejor instrumento para la formación del futuro sacerdote, al tiempo que se imbuía del espíritu humanista de Erasmo, Nebrija o Luis Vives, pero más tarde Ignacio de Loyola fue abandonando el humanismo erasmiano o vivista.

Refiriéndose a los humanismos del siglo XVI (pp. 167 - 204), José Luis Orella estudia el humanismo de la Iglesia católica, el de la Reforma protestante, así como el laico, representado este último en los miembros de la familia Borgia y Nicolás de Maquiavelo, entre otros. El de la Iglesia católica se centró en la libertad individual, en contraposición a la negación de la misma por el luteranismo. El humanismo católico durante la etapa de la Reforma acogió en su seno el expuesto por Erasmo en su obra *De libero arbitrio*, si bien en la etapa contrarreformista se convirtieron en su máximos detractores (pp. 172 - 175). Por otro lado, aunque el humanismo jesuita en su origen, que se sitúa a mediados del siglo XVI, se trataba de un humanismo cristiano, que pretendía mantener el equilibrio entre el humanismo erasmiano y el luterano, con el tiempo, y tras el Concilio de Trento, se hizo más práctico, más intransigente, intolerante y contrarreformista. Martín Lutero, con el tiempo, comenzó a separarse del humanismo escolástico para elaborar su propia doctrina. De este modo, empezó a negar la existencia del libre albedrío respecto a la gracia. Y sólo Dios podía salvar, en la medida en que las obras y las penitencias nunca podían proporcionar la salvación, sino Dios.

El quinto capítulo está dedicado al humanismo occidental (pp. 205 - 226), y se centra en el Tratado de Westfalia de 1648, que puso fin a la Guerra de los Treinta Años (1618 - 1648) entre católicos y protestantes. Con la llegada de la Ilustración se conformó un humanismo en el siglo XVIII, radicalmente distinto al del XVI, si bien considera que se nutrió también del humanismo de Erasmo o de Vives, entre otros. El jesuita Pedro Arrupe comenzó a preguntarse en 1968 por el nuevo humanismo que estaba conformándose. Creó en España el Instituto Fe y Secularidad, que agrupaba tanto a creyentes como a agnósticos, a cristianos, a políticos, a intelectuales y a teólogos para reflexionar sobre Dios y el Hombre en un mundo en continuo cambio. A partir de este momento el Padre Arrupe comenzó a proclamar un nuevo humanismo, al que José Luis Orella le atribuye los calificativos de "cristiano globalizador" que seguirá luchando por los más pobres y desheredados más allá de cualquier doctrina o idearios (pp. 215 - 226).

El último de los capítulos está dedicado al humanismo postmoderno (pp. 227 - 256), como corriente surgida en la segunda mitad del siglo XX en el mundo occidental y en el entorno de la cultura. El postmodernismo parte de la premisa de cuestionar la realidad existente hasta ahora, y deja de representarse al hombre como el centro y la medida de todas las cosas. Ahora comienza a prevalecer la pluralidad y multiplicidad de la sociedad, que debe convivir en un marco de globalización económica más humanizada. El humanismo postmoderno ha perdido muchos de los valores clásicos y la consideración que entonces tenía la educación de humanística, clásica y latinista. De ahí que sean necesarias nuevas normas políticas y de convivencia social, así como ético-personales, al tiempo que se salvaguardan los derechos de los demás, y todo ello desde el altruismo, la estética, el sentimien-

to y la imaginación. José Luis Orella entiende que las bases del nuevo humanismo postmoderno “no pueden sustentarse en una trascendencia divina”, sino “en la misma condición humana” (p. 252).

En esta publicación se recogen las cuatro primeras conferencias que José Luis Orella Unzué impartió en 1998 en la Universidad Iberoamericana de México, DF. Algunos de sus ensayos más significativos publicados están representados por títulos como *La ciudad de los vascos* o *Nueva invención de una España plurinacional*, así como *Partidos políticos en el Primer Renacimiento*.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

ORLANDIS, José, *Historia de las instituciones de la Iglesia católica. Cuestiones fundamentales* (EUNSA, Pamplona, 2003), 178 págs.

En el Nuevo Testamento, la piedra angular de la Iglesia católica está contemplada en la institución del primado (pp. 15 - 33), que estuvo representada por vez primera en la figura del Apóstol Pedro a través del mismo Jesucristo. El primado ejercido por Pedro tuvo reconocimiento unánime por parte de los demás Apóstoles y discípulos, tal como aparece en algunos pasajes de los Hechos de los Apóstoles, el segundo libro del Evangelista San Lucas (pp. 17 - 18). La acción apostólica ejercida por Pedro comprendió desde la curación del paralítico Eneas hasta la creencia popular de la virtud curativa de la propia sombra del Apóstol. La posición primacial de Pedro quedó manifiesta por tres acontecimientos: la recepción de los gentiles en la Iglesia, la persecución de Herodes Agripa y el concilio de Jerusalén (pp. 18 - 19). Y fue precisamente la sangre de los Apóstoles Pedro y Pablo la que engrandeció a la misma Iglesia. De hecho, la muerte del mártir Pedro en Roma, según han aceptado los historiadores eclesiásticos, hizo que se constituyera en la misma sede de la Iglesia (pp. 20 - 21). El edicto de Milán, otorgado por el emperador Constantino en el año 313, supuso la libertad de la Iglesia y la misma afirmación del primado. Al mismo tiempo se inició un periodo de convivencia entre el poder eclesiástico y el poder secular. Hasta mediados del siglo VI, la Sede romana ejerció una intensa potestad de jurisdicción, si bien a partir de esos momentos, y a consecuencia del sometimiento del pueblo italiano al Imperio bizantino, se produjo un cambio en el *status quo* (p. 24). El comienzo de la cristiandad medieval se inició con la coronación imperial de Carlomagno en Roma, en la Navidad del año 800. Este soberano consideraba que debía interferir en cuestiones como la vida del clero o la reforma monástica, quedando las competencias del Papa relegadas a la dirección del servicio litúrgico (p. 27). A partir de la coronación imperial de Otón I, en el año 962, se abrió la etapa de los Papas “pregregorianos” (pp. 27 - 28). Con el inicio del pontificado de Gregorio IX (1227 - 1241) comenzó la crisis de la Cristiandad, fundamentalmente a consecuencia del enfrentamiento entre el Papado y los emperadores Hohenstaufen. Esta crisis se agudizaría en el viejo continente con la Reforma protestante, que trajo consigo un debilitamiento y la división dentro de la misma Iglesia católica. Sin embargo, se reforzó de forma importante en el concilio Vaticano II el primado, así como otras instituciones eclesiásticas.

La elección del Papa (pp. 35 - 44), como sucesor de Pedro, siempre levantó un gran interés y expectación. Incluso con anterioridad al edicto de Milán, ya se hacían elecciones para el nombramiento del Papa. Aunque a mediados del siglo VI Roma quedó incluida en Bizancio, en el siglo VIII se produjo un nuevo acercamiento a Occidente. Con el declive del Imperio de Carlomagno, desapareció el férreo control imperial, y las grandes facciones feudales romanas asumieron esa autoridad: la familia de Teofilacto, los Crescencios o los condes de Tusculum. A partir de la coronación de Otón, el 2 de febrero de 962, el soberano

no volvió a asumir la confirmación imperial de los nombramientos pontificios. Esta fue la situación hasta la muerte de Otón III el 23 de enero de 1002. A partir de entonces, y durante casi cuarenta años, el nombramiento del Papa quedó en manos de los grandes clanes feudales romanos hasta el nuevo reinado del emperador Enrique III (1039 - 1056). En el Concilio de Letrán, en 1179, se estableció de forma exhaustiva el sistema de elección papal, exigiendo una mayoría de dos tercios de los cardenales integrantes del colegio electoral (p. 41). Las bulas del papa Gregorio XV, conocidas como *Aeterni Patris* (1621) y la *Decet Romanum Pontificem* (1622) establecieron tres procedimientos distintos: el escrutinio, el compromiso o el de aclamación unánime, que tuvieron vigencia hasta comienzos del siglo XX. Posteriormente, los Papas Pablo VI y Juan Pablo II introdujeron nuevas reformas.

Otra de las instituciones que José Orlandis estudia es el gobierno central de la Iglesia (pp. 45 - 60). El Palacio Lateranense tuvo su origen en el siglo IX, y con esta expresión se hace referencia a la residencia oficial de los Pontífices, o bien al conjunto de dignatarios y funcionarios que auxiliaban al Papa en el gobierno eclesiástico. En la segunda mitad del siglo XI se inició un periodo de centralización eclesiástica, cuyo impulsor fue el Papa Gregorio VII (1073 - 1085). De esta forma, se crearon el Consistorio, los Oficios, ya fuese la Cancillería, la Cámara apostólica, o la Dataría, todos ellos estuvieron vigentes hasta el siglo XX- y los Tribunales eclesiásticos -la *Audientia Sacri Palatii* o Tribunal de la Rota, la Signatura Apostólica y la Penitenciaria-. La mayor complejidad del gobierno eclesiástico originó que el Palacio Lateranense diera paso a la Curia romana. Al mismo tiempo, se fueron acumulando un gran número de causas judiciales, lo que obligó a crear los altos tribunales de justicia, para resolver asuntos que le correspondían, en un principio, al Papa. Pero, aparte de las figuras mencionadas, existieron otras nacidas de la Reforma católica, como las Congregaciones, entre las que destacaron el Santo Oficio, fundada en 1547, la Congregación del Índice que fue suprimida en 1917, la Congregación del Concilio, instituida en 1564, la *De propaganda fide*, creada en 1622, la Congregación Consistorial, hoy llamada Congregación para los Obispos, y creada por Sixto V en 1588, así como otras congregaciones romanas (pp. 53 - 58). La Secretaría de Estado protagonizó y aún hoy sigue ejerciendo una función esencial en el gobierno central de la Iglesia, desde que se constituyera a lo largo de los siglos XVI y XVII.

Otra institución de la Iglesia católica está representada en la figura de los cardenales (pp. 61 - 66), como los más altos dignatarios de la misma. Son nombrados por el Romano Pontífice, si bien al mismo tiempo les corresponde en exclusiva la elección del Papa (p. 61). Aunque sus orígenes pueden remontarse al pontificado de Esteban III (768 - 772), la importancia de esta figura creció a consecuencia de la Reforma Gregoriana. De hecho, el Papa Nicolás II promulgó en 1059 un decreto en virtud del cual la elección pontificia estaría en manos de los cardenales, facultad que se ha mantenido hasta nuestros días. A partir de los siglos XIV y XV, en los países de Europa que se proclamaban católicos, como Francia, España y Portugal, los príncipes instauraron la costumbre de presentar ellos mismos los candidatos al cardenalato. Posteriormente, entre los siglos XVI y XVIII, apenas sufrió alteración alguna el estatuto jurídico de los cardenales, alcanzando mayor protagonismo en el Concilio de Trento (p. 66).

La acción exterior de la Sede Apostólica (pp. 67 - 74) está contemplada en los cánones 362, 364 y 365 del Código de Derecho Canónico (=CIC), de 1983, en cuanto que regulan la institución de los legados, que son nombrados por el mismo Romano Pontífice para que realicen la función de representación de la Iglesia católica ante las Iglesias particulares. Para reforzar la presencia papal ante las Iglesias particulares se crearon los Vicariatos, o bien el nombramiento de vicarios apostólicos. Estos Vicariatos se constituyeron en algunas sedes, a las que se les atribuyeron derechos especiales sobre las Iglesias en determinados territo-

rios. Sin embargo, en España no se llegaron a establecer Vicariatos, sino Vicarios apostólicos a título personal. El primero de ellos data durante el pontificado del Papa Simplicio (468 - 483). En el siglo VIII, los Papas nombraron legados misioneros en los nuevos territorios cristianizados de occidente y centro de Europa, con la única finalidad de supervisar la vida de las jóvenes iglesias, así como la instauración de las instituciones eclesiásticas. En la Alta Edad Media, estos legados ampliaron sus funciones al ámbito político, junto a las autoridades, ante las que ejercían sus atribuciones. Pero fueron las Nunciaturas las que tendrían el carácter de embajadores permanentes, con unas misiones no sólo religiosas, sino también políticas. El primer nuncio permanente ejerció su función durante el Papado de Alejandro VI (1492 - 1503) ante la España de los Reyes Católicos. Antes del estallido de la Revolución francesa, se contaban catorce nunciaturas acreditadas en los Estados católicos de Europa. El Congreso de Viena, en 1815, supuso un resurgimiento de la institución de las nunciaturas, que quedó reafirmada en el Convenio de Viena de 1961. En el último siglo, el número de representantes de la Santa Sede en otros Estados se ha multiplicado (pp. 72 - 74).

Los concilios, celebrados por la Iglesia católica desde sus orígenes en el mismo Imperio romano-pagano hasta nuestros días, conforman el capítulo sexto (pp. 75 - 87) del estudio de José Orlandis. Con el Edicto de Milán, que concedió plena libertad a la Iglesia para el ejercicio de su apostolado, se vino a favorecer la celebración de las asambleas conciliares, ya fuesen ecuménicos, provinciales o nacionales (p. 76). En el primer milenio se llegaron a reunir un total de ocho concilios ecuménicos, celebrados todos ellos en Oriente. El primero de ellos en Nicea (325), definió la consustancialidad del Padre y el Hijo, y vino a condenar la doctrina de Arrio. En los concilios provinciales, los obispos de una determinada provincia se reunían bajo la presidencia del metropolitano, en reuniones que debían tener, en principio, una periodicidad semestral. Posteriormente, en el concilio IV de Letrán (1215) se acordó la celebración anual de los concilios provinciales (p. 80). Los concilios ecuménicos en la época de la cristiandad se celebraron, a diferencia de los del primer milenio, en Occidente. En todo momento, la convocatoria correspondía al Papa y los temas que se debatieron fueron cuestiones relacionadas con la disciplina eclesiástica. El primero de ellos fue el Lateranense I (1123), que venía a sancionar las normas sobre la investidura eclesiástica pactadas en el concordato de Worms. Señala y comenta brevísimamente Orlandis los grandes concilios de la Iglesia moderna y contemporánea: el concilio de Trento (1545 - 1563), el Vaticano I (1869 - 1870) y el Vaticano II (1962 - 1965) (pp. 82 - 86).

En el capítulo séptimo se estudian los patriarcados, las sedes primadas y las provincias eclesiásticas (pp. 89 - 99). El origen de los patriarcados se encuentra en Oriente. No fue, sin embargo, hasta el concilio de Calcedonia, celebrado en el año 451, cuando se estableció la estructura territorial de la Iglesia: un patriarcado para Occidente-Roma y cuatro para el Oriente, en Constantinopla, Alejandría, Antioquía y Jerusalén (p. 90). El concilio IV de Constantinopla (864 - 870) otorgó a Constantinopla el segundo puesto en dignidad después de Roma y, en tercer lugar, se encontraba Alejandría. Con rango inferior a los patriarcados, pero de nivel superior a las metropolitanas, se encontraban las sedes primadas, que encabezaban los obispos de una provincia eclesiástica en algunas regiones de la Iglesia Latina. La primera sede primada encontró su implantación en Cartago en el siglo III, a consecuencia de la importancia que en ese momento tenía esta urbe. En la España del siglo VII, y tras el concilio XII de Toledo (681) fue donde la sede primada alcanzó —en esa misma ciudad— mayor número de competencias. El origen de la provincia eclesiástica se remonta a la época romano-cristiana, y tenía, en la mayoría de las ocasiones, correspondencia con la provincia civil. Esta figura fue tratada en los concilios de Nicea I y Calcedonia (pp. 94 - 95). En estos concilios se determinó que el metropolitano gozaba de una preeminencia honorífica y velaba por el buen orden en las elecciones episcopales de la

provincia, así como de la consagración de los nuevos obispos. Posteriormente, se les atribuyeron nuevas competencias a los metropolitanos (pp. 96 - 97).

Los orígenes del episcopado (pp. 101 - 124) se remontan a la primera centuria. La definición del canon 375 del CIC de 1983, que establece que los obispos son los sucesores de los Apóstoles y se constituyen en los Pastores de la Iglesia, se adaptaba plenamente a la concepción de los primeros momentos en que surgió esta figura. La diócesis, entendida como circunscripción territorial que se encontraba sujeta a la jurisdicción de un obispo, se desarrolló de forma paralela a la institución del obispo. En el concilio I de Nicea (325) se estableció que el obispo fuera nombrado por todos los obispos comprovinciales. En el primer milenio, el Papado dictó numerosas decretales para determinar el nombramiento episcopal (p. 104). Sin embargo, durante el feudalismo en el viejo continente, los señores asumieron las facultades para la designación de los obispos, así como otros altos cargos eclesiásticos. En esta época tuvo lugar el conocido como conflicto de las investiduras. En el concilio de Trento se estableció un procedimiento para el nombramiento de los obispos, consistente en que el sínodo provincial presentaba al Papa tres candidatos y éste designaría uno de ellos. A lo largo de los siglos XIX y comienzos del XX, se introdujeron numerosas modificaciones en el sistema de nombramientos: unas veces se utilizó el sistema de presentación de ternas y otras el de información previa sobre los candidatos a los gobiernos. El CIC de 1917 estableció en el canon 329 que el Pontífice elegía libremente a los obispos. Esta fue la concepción asumida en el Código de 1983.

El CIC de 1983, refiriéndose al clero (pp. 125 - 136), señala que mediante el sacramento del orden, por institución divina, algunos de los fieles quedan constituidos ministros sagrados (canon 1009). Ya desde los orígenes de la Iglesia, la ordenación ha sido necesaria para formar parte del clero, y el obispo el ministro que les ordenaba. En todas las iglesias han existido las tres órdenes mayores: el episcopado, el presbiterado y el diaconado (p. 126). La pertenencia al clero en los primeros siglos de la Iglesia requería la edad adulta. En la época apostólica, antes de procederse a la ordenación se hacía una encuesta para estudiar la fama y cualidades del candidato. A partir del siglo V, en Occidente se estableció una nueva forma de acceder al clero, en el caso de niños y jóvenes que habían nacido en familias cristianas y habían sido ofrecidos por sus padres para el ejercicio del servicio clerical.

Los institutos religiosos (pp. 137 - 151) se enmarcan en el CIC de 1983 como una especie de los institutos de vida consagrada. Se caracterizan por la profesión de los Consejos evangélicos en virtud de votos públicos, la vida en común y el apartamiento del mundo (cánones 607 y ss.). En palabras de José Orlandis "las Órdenes y Congregaciones de clérigos regulares respondieron a las nuevas circunstancias imperantes en la Edad Moderna y fueron instrumentos valiosos al servicio de la Reforma católica" (p. 138). En occidente, el primer monacato apareció en el siglo IV, a consecuencia de una mayor vida espiritual. Dentro del monacato había que distinguir entre aquellos que habían ingresado en el mismo desde su más tierna infancia y los conversos, que se incorporaban ya en edad madura. La nota que caracterizó a las órdenes y congregaciones religiosas en la época moderna fue la dedicación en exclusiva a la actividad apostólica (p. 150). Sin embargo, en el siglo XVIII la vida religiosa sufrió un decaimiento, a causa del regalismo borbónico, el josefismo y la Ilustración. Pero ya en el siglo XX, el concilio Vaticano II potenció la vida religiosa de estos institutos. De esta forma, se encuentran sometidos a la autoridad de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y a las Sociedades de Vida Apostólica.

Pero además de los clérigos y religiosos, participan en la vida eclesial laicos (pp. 153 - 159). De hecho, ya en los inicios de la Iglesia cristiana numerosos fieles, que no perdían su condición laical, colaboraban en los actos eclesiales. Durante la Edad Media existía una clara distinción entre clérigos y laicos, e incluso participaron en los concilios, si bien estos

laicos estaban representados por magnates y altos dignatarios, pertenecientes a la aristocracia. En los tiempos modernos, las asociaciones laicas y pías uniones, como las Conferencias de San Vicente Paúl, fundadas en el siglo XIX, ejercieron numerosos actos de caridad. En el siglo XX, alcanzaron un gran protagonismo las órdenes y congregaciones como las congregaciones marianas. Además, el concilio Vaticano II proclamó el mensaje de Josemaría Escrivá, fundador del Opus Dei, como doctrina de la Iglesia universal. San Josemaría fue canonizado en Roma el 6 de octubre de 2002 ante una multitud de más de cuatrocientas veinticinco mil personas procedentes de todo el mundo.

José Orlandis Rovira pertenece al orden clerical y salió catedrático de Historia del Derecho español en 1942 con apenas veinticuatro años cumplidos. En los últimos veinticinco años ha publicado numerosas síntesis de Historia de la Iglesia, a la vez que proseguía con trabajos suyos histórico-jurídicos o históricos. Sus cuatro libros de *Memorias* tienen interés para la historiografía jurídica. Orlandis es hombre claro y con un orden y una sistemática que resulta infrecuente entre algunos iushistoriadores españoles.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

OROSZ, Ladislao, S. J., *Tratado sobre la Bula de Cruzada, 1734*. Edición de Estela M. Astrada y Julieta M. Consigli (Córdoba, 2002), 205 págs.

El 14 de abril de 1729 desembarcaba en Buenos Aires un grupo de jesuitas elegido para pasar a la Provincia jesuítica de Paraguay, entre los que venía el padre Ladislao Orosz. Había nacido en Hungría en 1697, en la ciudad de Csicsér, y había ingresado en la Compañía de Jesús en febrero de 1716, en la que, desde sus años de estudiante, había empezado a solicitar en forma insistente pasar a América a misionar entre los indígenas. Su llegada a Buenos Aires significó el cumplimiento de su deseo de pasar a las Indias Occidentales, pero no significó el cumplimiento de su segundo deseo de misionar entre los indígenas, pues fue destinado a Córdoba donde le encargaron la enseñanza de la Física y, tres años más tarde, de la Filosofía. A partir de ese momento y “por su mucha virtud, juicio y especial habilidad para las cátedras” como decía de él la Consulta de Provincia de 1732, empezaría a desarrollar tareas vinculadas con los centros educativos que la Compañía de Jesús tenía en Córdoba y en Buenos Aires. Su deseo de misionar directamente entre los indígenas nunca se haría realidad.

Producto de su trabajo intelectual es este Tratado que ahora se pone a disposición de los estudiosos. Son las lecciones dictadas por él en Córdoba entre el 12 de marzo y el 15 de noviembre de 1734, en su curso de Teología Moral, y que fueron copiadas por Luis del Valle, al parecer un novicio de la misma Compañía. Como lo explica la profesora Ana María Martínez de Sánchez en la introducción de esta edición, en los siglos XVII y XVIII, en las cátedras, los lectores carecían de textos hechos con anterioridad, por lo que los cursantes se veían en la necesidad de copiar diariamente las lecciones de sus maestros, configurándose, de esta manera, las materias filosóficas y teológicas que leían a sus alumnos.

El Tratado de Orosz, se encuentra en un manuscrito junto con otros tres, de los cuales se han publicado dos, ambos de contenido teológico; se encuentra en preparación un tercero, dedicado al Derecho canónico, en concreto los impedimentos matrimoniales; y ahora se presenta el cuarto, dedicado a la Bula de Cruzada. Se trata de un Tratado de Teología Moral, pero en el que, por la misma materia tratada en él, se incluyen las reglas de Derecho canónico referidas a dicha Bula, que no son pocas.

El Tratado, tal como fue concebido por el padre Orosz, está dividido en dos partes: en la primera se expone de manera general, en tres disputaciones, lo concerniente a la Bula de

Cruzada de vivos; en la segunda parte debía explicarse, también en tres disputaciones, el poder del Comisario General de la Cruzada y, en una sola, las Bulas de Composición y de Muertos. La edición que comentamos se refiere sólo a la primera parte, esto es, la referida a las Bula de Cruzada de vivos. Las tres disputaciones en que se distribuye su contenido se refieren, respectivamente, a las condiciones requeridas de parte del que toma la Bula (dividida en cinco capítulos), los privilegios de la Cruzada (dividida en cinco capítulos) y las indulgencias de la Cruzada (integrada por un solo capítulo).

El discurso lógico desarrollado por el padre Orosz a lo largo de esta páginas sigue el método de la filosofía escolástica, argumentando con rigor y precisión, tratando de llegar a la verdad en medio de la variedad de interpretaciones de la época. No se limita, empero, sólo al tema de la Bula de Cruzada, pues, como ella roza materias teológicas y canónicas, son éstas ocasión para extenderse en ellas, lo que hace de este Tratado interesante no sólo a los que buscan información sobre la Bula, sino, en general, en materias canónicas.

La Bula de Cruzada en Indias ha sido un tema al que hasta ahora no se había dedicado mucha atención, con la reciente excepción de José Antonio Benito que le ha dedicado una completa monografía editada en Madrid a la que me he referido en otro volumen de esta misma revista. La publicación, ahora, de este Tratado, pone a disposición de los investigadores un material importante para seguir adelante en las investigaciones que el sugerente libro de Benito propone, material particularmente interesante cuanto que se trata de la visión que desde América se tiene de la Bula.

La edición que se nos ofrece recoge el texto original latino, acompañado de la traducción castellana. Se trata de un acierto de los editores, toda vez que el escaso conocimiento del latín en tierras americanas constituye un impedimento notable para acceder a este tipo de literatura universitaria producida en una época en que la enseñanza de la Teología y del Derecho, tanto civil como canónico, se hacía en dicha lengua. La edición de la misma, sin embargo, se ha hecho sin aplicar las normas de edición que suelen utilizarse para este tipo de trabajos. Se echa de menos, por ejemplo, el desarrollo de las fuentes citadas en el Tratado, las que, si bien no son escasas, cerca de 160 nombres, fueron cotejadas con éxito por las editoras las que, como se indica en la introducción, lograron identificar casi en su totalidad en la misma biblioteca jesuítica de la Universidad de Córdoba, lo que les sugiere su directa utilización por parte de Orosz. Si el trabajo está hecho sería muy útil su publicación para complementar esta edición, si bien mejor habría sido haberlo hecho al tiempo de la misma.

Si la publicación de fuentes es siempre bienvenida, el presente libro debe ser especialmente valorado, pues, aunque presenta defectos formales de edición, constituye un aporte importante para el conocimiento de una institución que tan preterida ha estado en el quehacer intelectual de quienes estudian las instituciones jurídicas indianas.

C. SALINAS

ORTUÑO PÉREZ, María Eugenia, *La institución de heredero en el derecho sucesorio de Cataluña y sus antecedentes romanos* (Madrid, Edisofer: Libros jurídicos, 1999), 239 págs.

No han de verse, en estas líneas, más que unos deshilvanados trazos que intentan advertir de la novedad e interés de este trabajo. Si la prudente extensión que toda recensión debe tener resulta insuficiente para glosar las ideas expuestas por la autora, resulta aun más insuficiente mi autoridad para completarlas o enfrentarlas a las mías. Desde siempre se ha advertido, con razón, que la doctrina romanística española ha sido un tanto ingrata con el Derecho de Sucesiones; son muchos y muy importantes los Institutos que componen este

apartado del Derecho y apenas se ha dedicado a los mismos un trabajo dogmático completo; por eso hemos de considerar un acierto que María Eugenia Ortuño, de prestigioso magisterio –así la califica Armando Torrent en el prólogo de la obra– haya fijado su atención en un tema tan importante como es la institución de heredero. Porque, a nuestro modo de ver, la *heredis institutio*, como cualquier otro instituto *mortis causa* que analicemos, no debe considerarse un mero tema discutible en una más o menos elegante didáctica de cátedra sino un tema siempre candente en la práctica jurídica de cualquier período histórico en que lo ubiquemos. Si el derecho y la vida van unidos, la institución de heredero es un ingrediente de la vida misma; pero sobre todo –y siempre desde nuestro punto de vista– tendremos que considerarlo como un fiel exponente de la tradición jurídica que con las talas y reajustes necesarios, permanece aun hoy con el mismo criterio del primitivo Derecho Romano.

El libro sigue un esquema de estudio y desarrollo que podríamos llamar tradicional: originando el objeto del trabajo, se analizan cronológicamente las modificaciones hasta llegar a los objetivos inicialmente propuestos, objetivos que fácilmente se aprecian por la lectura de la obra que por bien escrita, además de fácil es amena. En la primera parte de las dos en que se divide el libro, la A. arranca con un delineamiento del Derecho hereditario romano recogiendo las más importantes discusiones científicas, en cuyo mismos términos se sigue debatiendo en la moderna romanística, porque la sucesión *mortis causa* es mucho más que un mero *modus acquirendi* lo es hoy, pero mucho más lo fue en Roma; concordante con ello la A. consume el contenido del primer capítulo, sin olvidar incluir en él el siempre eterno debate sobre la prevalencia de la sucesión testamentaria o ab intestato, tomando partido sin concesión alguna a la gratuidad en las afirmaciones o razonamientos. Sobre este particular la autora se pronuncia por la postura mantenida por el más importante sector doctrinal, haciendo especial referencia a los razonamientos de Perozzi (pág. 46): originariamente la adquisición de los bienes por los hijos a la muerte del *pater* se produce por la fuerza de la costumbre; era un acto tenido como derecho y reconocido por todos. A pesar de los poderes que ostenta el padre, a su muerte, se produce un reemplazo automático en su posición jurídica por parte de su hijo, sin necesidad de ningún acto de disposición (del padre), ni de aceptación (del hijo); no hay pues acto de disposición. La transmisión patrimonial es una consecuencia lógica de ese reemplazo en la soberanía doméstica por parte del *sui*, con el fin de conseguir mantener la unidad familiar incluso después de la muerte del causante y en caso de no existir *sui*, el causante debería procurar (mediante la *adrogatio* por ejemplo) un sucesor: “*si intestato moritur suus heres*”. Por consiguiente, no podía hablarse en la Roma primitiva de supremacía de un tipo de sucesión sobre otro. Hay que esperar a una época algo más tardía para reconocer la incuestionable prevalencia de la sucesión testamentaria por la aplicación del principio: *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest* (Inst. 2, 14, 5). Junto a estas consideraciones personales, de forma paralela y fiel al planteamiento dogmático de su investigación, afronta la A. las teorías del sector doctrinal que reconocen la prevalencia originaria de la sucesión *ab intestato*: M. Kaser, P. Jörs-W. Kunkel; los italianos Coli y Arangio Ruiz y entre los españoles A. Torrent. Sin olvidar que autores de la categoría de Bonfante y Fadda, entre otros, mantienen posturas contrarias, dedicándoles una exposición detenida también. Que la exigencia del carácter necesario de la institución de heredero, es una particularidad interesante –y preocupante también– para la A., nos lo había anunciado ya el propio título de la obra. Este requisito y su evolución componen los dos siguientes capítulos, segundo y tercero concretamente.

Aunque el asunto, menester es reconocerlo, cuenta ya con serios y concluyentes estudios, por el contrario el requisito imprescindible de la *heredis institutio* para la solidez del testamento sufría una importante orfandad. En el campo evolutivo donde la profesora Ortuño nos brinda una importante labor de camino, que no de posada, y lo creemos así,

porque la investigación histórica obliga no sólo a llevar una minuciosa cuenta particular de la evolución del instituto que nos ocupa, sino a mucho más: para llegar a entender bien lo que es y fue la institución de heredero es necesario conocer los presupuestos que nutren el Derecho sucesorio romano, en general, y en especial los referentes a esta institución, pero sobre todo –y nos parece lo más relevante– aplicarlos a cada tiempo, es decir, a las sucesivas ordenaciones del derecho hereditario, que mostrarán –eso sí– concordancias y discordancias con nuestro primitivo sistema hereditario.

De manera que si todo estudio monográfico de una puntual cuestión acarrea siempre serias dificultades metodológicas, en este caso la complejidad se verá acrecentada, para conseguir –como consigue la A.– dar una amplísima vista panorámica, desde ese amplio y complicado mirador que es el derecho sucesorio; donde es necesario aunar parentesco, derechos, obligaciones, costumbres... siempre bajo el telón de fondo de la *voluntas testatoris*.

Una especial atención nos merece el apartado 1,1 (del capítulo III de la primera parte, pág. 93) sobre el principio *voluntas o favor testamenti*. No creemos necesario hacer ahora mención de los formalismos y solemnidades requeridas para una correcta institución de heredero, como tampoco de la dulcificación que esta rigidez en las formas van paulatinamente sufriendo. Nos detendremos únicamente en la supresión de formalidades que tuvo su colofón en una constitución de Constantino de fecha incierta (probablemente entre 330 a 339) de la que se tiene conocimiento a través de Justiniano (CI. 6, 23, 15). Esta importante constitución provocó una transformación primero en los requisitos exigidos para la validez del testamento, segundo en la desvinculación de la eficacia del testamento a la *heredis institutio* y lo que es más importante se reconoce supremacía a la voluntad por encima de formalidades con las incidencias que estas importantes modificaciones tuvieron a la llegada al poder Justiniano (de las que la A. da cumplida cuenta), culmina la primera parte.

Con la rúbrica genérica de antecedentes visigodos y altomedievales empieza la segunda parte y se desarrolla el núcleo central del trabajo. Aunque se discute, parece que fue el año 988 el inicio emblemático de la realidad política catalana, cuando el Conde Borrell pide (inútilmente) ayuda al rey franco Hugo, y deja por ello de prestarle vasallaje. Anteriormente Cataluña había formado parte del antiguo reino visigodo. Después de la invasión árabe, que se extiende hasta territorio francés Carlomagno sintió la necesidad de constituir una zona fronteriza, fuertemente vigilada para evitar una nueva invasión árabe. La dependencia con Francia se rompe con el Tratado de Corbell entre Jaime I el Conquistador y Luis IX de Francia.

Desde el punto de vista del Derecho público, en la época visigoda los territorios sobre los que se realiza su asentamiento no perdieron su condición de provincia romana, manteniendo una relación de *foederati*. En el ámbito del Derecho privado y especialmente en el campo sucesorio, tiene aplicación sobre todo el Derecho romano, pero también el Derecho consuetudinario visigodo, llegando a fusionarse algunas de sus normas con las romanas. La recopilación de leyes llevada a cabo por Alarico II dio como fruto la *Lex Romana Visigothorum* que llegó a considerarse el cuerpo normativo de Occidente, como la obra de Justiniano lo fue de Oriente; aparece aquí el término *testamentum* pero no la sistematización del mismo. La legislación visigoda posterior [Código Leovigildo (572 - 586)] no aportó ninguna novedad como aprendemos por las citas de S. Isidoro. Sin embargo a la A. no se le escapa hacer referencia al *Liber Iudiciorum*, en cuyo contenido encontramos una importante referencia la institución de heredero en una ley de Chindasvinto (LV 4, 5, 1) para advertirnos que esta famosa ley solamente pretende poner límite a una potencial aplicación arbitraria de la figura de la desheredación.

Estamos de acuerdo, en resumen, con los que piensan que el Derecho sucesorio visigodo se configuró “como un sistema de reservas dentro de una hipotética libertad de testar” y

que aún no existía en la legislación promulgada hasta ese momento una exigencia expresa como lo hacía el Derecho romano clásico a la institución de heredero.

El capítulo segundo, nos sitúa ya en los albores de la Baja Edad Media, cuando se toma conciencia de que el Principado de Cataluña constituye un Estado soberano. La situación geográfica de Cataluña, sus relaciones políticas y comerciales, propiciaron la toma de contacto con otras culturas, que dio lugar a su pronta participación en el proceso de recepción del Derecho romano, que se venía produciendo por la escuela de Glosadores, con cierta reticencia, eso sí, por parte de la sociedad catalana que consideró un evidente peligro para el derecho feudal autóctono, la eminente expansión y aplicación del Derecho romano. Quisiéramos nosotros apuntar aquí la salvedad que el rechazo no fue unánime. Hay campos que se oponen a la recepción como son la nobleza y el campesinado, pero también hay otros grupos favorables a la expansión como las nuevas clases de artesanos y comerciantes y sobre todo de los juristas y estudiantes formados ya en el extranjero fundamentalmente en Bolonia, tanto, que a pesar de este rechazo inicial, el derecho arraiga, y las leyes empiezan a contar con él (cuando la Justicia ya es tarea del Rey).

La labor de los glosadores se puede decir que entra en crisis a mediados del s. XII pero en esas mismas fechas surgen los comentaristas que, aunque preocupados sobre todo por la práctica del Derecho siguen sin embargo estudiando los textos romanos. Aunque inicialmente destacaron las figuras de Jacques de Revigny y Pierre de Belleperche, otras figuras, como el italiano Cino da Pistoia, reciben también la influencia de las formas escolásticas de la lógica y la dialéctica. A la reseña de estos estudios jurídicos (*commentaria, consilia, tractatus*) y su influencia en nuestra institución de heredero dedica también la A. una atención importante (pág. 147 ss.) pero algo más incompleta.

Con respecto al período comprendido entre los siglos XV - XVIII, la A. hace un acercamiento más exhaustivo de la formación histórica de la sociedad política catalana con el Derecho, para investigar la génesis de las normas, cuando en el campo jurídico se siente la necesidad de una recopilación con el fin de aunar la diversidad normativa existente en orden a la mejor utilización. Porque la pluralidad de normas en un mismo territorio, plantea el problema de sus relaciones recíprocas; pluralidad que se resuelve –en nuestra opinión– en la relevancia que una puede tener para con las demás; y en este caso la impermeabilidad de cada norma parece restringirse en el sentido de que en un determinado ordenamiento originario, no puede tener valor las normas de otro ordenamiento si no es en base a las normas del primero, sin perjuicio de las necesidades sociales que el momento histórico puede demandar.

La tarea debió ser ardua, porque tuvo que transcurrir un largo período de tiempo para concluir la labor recopiladora consiguéndose definitivamente en tiempos de Felipe II (III de Castilla), quien en las Cortes celebradas en Barcelona en 1599 se declaró el sistema de fuentes del Derecho catalán.

Una breve exposición del duro revés que significó para el Derecho catalán tanto el Decreto de Nueva Planta como el Movimiento Codificador (finales del s. XVIII y principios del XIX) propiciado por las Cortes de Cádiz se recoge en los capítulos IV y V como antesala de la definitiva codificación.

Precisamente sobre el Código de sucesiones por causa de muerte en el Derecho civil especial de Cataluña versa el último capítulo de la obra dando especial relieve a su artículo 125; en él se recoge fielmente, la doctrina romana del carácter fundamental de la institución de heredero recogida por Gayo (2, 229): "*caput et fundamentum totius testamenti*". Otras consecuencias inmediatas complementan el carácter universal de la sucesión testamentaria: la regla *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*; la institución de heredero *ex re certa* pero sobre todo, la práctica habitual en Cataluña, acorde con el Derecho romano clásico de instituir a un solo heredero en la totalidad de la masa hereditaria,

asegurando así, un mejor desarrollo económico.

He de confesar, por no guardarme nada, que he disfrutado con la lectura del capítulo III, no tanto por incorregible inclinación al derecho sucesorio, sino porque con ella he completado mis torpes buceos en la densa obra legislativa de Pedro III el Ceremonioso; disposiciones, que algunas de ellas alcanzaron aplicación nacional, además de convertir el s. XIV en el siglo de oro de la legislación catalana. Quisiera hacer constar que la materia está tratada con verdadero lujo de datos doctrinales; y como no nos duelen prendas hemos de admitir que da una cierta (y no criticable), preferencia a la doctrina catalana, pero sin obviar, por otro lado en ningún momento, su postura personal en cada uno de los problemas que se le van presentando, entrando en polémica incluso, con opiniones de gran peso en la romanística. La obra, en fin, nos ha parecido un magnífico laberinto de datos: políticos, sociales, históricos, culturales y legales, tan perfectamente manejados, que el lector lejos de sentirse perdido, llega fácilmente a la salida habiendo acumulado un valioso bagaje de conocimientos. El tema es un clásico, pero el buen hacer de la A. ha conseguido demostrar que los hitos de la investigación romanística no tienen agotados sus fondos. La obra que como señalábamos al principio está prologada por Armando Torrent, ya de por sí como este prefacio es garantía suficiente de que se trata de un concienzudo trabajo de investigación.

CARMEN ORTÍN GARCÍA

PALLARD, Henri, *Les professions juridiques* (École de droit, Université de Moncton, Les Éditions Yvon Blais Inc., Québec - Bruxelles, 1999), 130 págs.

En esta obra se hace un resumen sistemático e histórico de las principales profesiones jurídicas en Inglaterra y en el País de Gales: la abogacía, la magistratura y la función pública, desde sus orígenes en el siglo XIII hasta nuestros días. Las profesiones jurídicas han sufrido profundas transformaciones a lo largo de los siglos en sus estructuras, en su composición, en su naturaleza y en la forma de cumplir sus funciones. De hecho, estas transformaciones fueron el origen del *common law*. La aparición de los profesionales del derecho tuvo lugar en el siglo XIII con los *countors*, que darían lugar a los *serjeants at law*, y los *attorneys*, para proseguir el análisis de los *Inns of Court*, de los *barristers* y de los *solicitors*. A partir del siglo XIII se estableció, favorecida por determinados factores, una magistratura profesional.

En el momento de la conquista de Inglaterra en 1066 por el duque Guillermo de Normandía (1066 - 1087), no existía todavía ningún profesional del derecho. La conquista le otorgó al nuevo rey la propiedad de todas las tierras del nuevo reino. En esa época, el juez, que era como decir el señor, era un profano en la materia, y no acostumbraba a distinguir entre cuestiones jurídicas, políticas o administrativas. Los reyes normandos extendieron la aplicación de su modelo de justicia a todo el territorio anglosajón, ante la ausencia de una magistratura profesional. Los reyes normandos heredaron los *shérifs* de sus predecesores anglosajones, conservando los mismos poderes administrativos, fiscales, judiciales, militares y de policía. En 1274, el rey Eduardo I (1272 - 1307) destituyó las tres cuartas partes de los *shérifs* por realizar una mala gestión. Otros oficiales reales, a nivel de un condado, eran los *justiciars*, institución de origen normando. La primera noticia que se tiene de esta institución se remonta al reinado de Guillermo el Conquistador. Estos *justiciars* locales eran oficiales del reino y de personajes importantes en los condados, y su relevancia creció mientras Enrique I ejerció el poder. En el reinado de Enrique II (1154 - 1189) apareció otra figura, como era el Jefe de los *justiciars*, que se convertiría con el tiempo en el *alter ego* del rey y en la persona en la que delegaría el monarca todas sus funciones, a

consecuencia de sus largas ausencias. Con el advenimiento de una magistratura profesional comenzó el declive de las funciones judiciales atribuidas al *shérif* y al *justiciar*.

Muchos factores favorecieron el desarrollo de los nuevos profesionales jurídicos especializados en Inglaterra. De este modo, aparecieron los *attorneys* y los *countors*. Los primeros se encargaban de guardar y custodiar los actos sellados, así como los documentos necesarios para la prosecución del litigio, mientras que los *countors* hacia 1150 podían recitar la acusación del demandado en lugar del acusado. Esta figura se hizo más habitual a comienzos del siglo XIII, pero no fue hasta finales de esa centuria cuando ya tenían la consideración como pertenecientes a una profesión. Y en poco tiempo comenzó a tener el monopolio para el ejercicio de esta profesión. De hecho, fue durante el reinado de Eduardo I cuando se adoptaron las primeras reglas deontológicas profesionales para los *countors*. A partir de 1330 y, como consecuencia de su regulación, se produjo una transformación de los *countors*, que se distinguían de los *attorneys*, compuestos únicamente por no profesionales. Los *countors* se transformaron en los prestigiosos *serjeants at law*, que detentaron durante muchos siglos el monopolio de pleitear ante los tribunales sobre los litigios comunes. Pero cuando esta institución sufrió mayores transformaciones fue a lo largo del siglo XIV, y su declive y desaparición llegó entre los siglos XVII y XIX (pp. 25 - 26). Efectivamente, en 1846, los *serjeants* perdieron el monopolio de la audiencia, y, en consecuencia, su derecho de presencia ante los tribunales en los litigios comunes, pasándose este tipo de litigios a los *barristers*. Cuando estaban iniciándose en su actividad eran conocidos como *inner barristers*, si bien tras catorce o quince años de experiencia y antes de su primer nombramiento como *readers*, eran denominados *utter barristers*. Su segundo nombramiento, entre cinco y doce años más tarde, era el preludio de elevar su rango a *serjeant at law*, que era el cargo más alto en su profesión, si bien existían otros honores, como el título de *King's Serjeant*, o el nombramiento en la magistratura real. Posteriormente, entre los siglos XVII y XVIII, se produjo el declive de los *barristers*.

Los *attorneys* y los *solicitors* representaban dos profesiones distintas. De hecho, el título *common attorney* denotaba un mérito honorable. En tanto, que oficial de justicia, estaba sujeto a las normas y disciplina del Tribunal de Justicia. La formación de los *attorneys* era esencialmente práctica y estaba dirigida al conocimiento de los formularios del procedimiento, las actas de transmisión de bienes, las formas de acciones y las reglas del procedimiento (p. 41). En el siglo XVI se comenzó a excluir a los *attorneys* y a los *solicitors* del Tribunal de Justicia, comenzando su decadencia y posterior desaparición. En esta época los jueces controlaban el acceso a las profesiones de *attorney* y *solicitor*. En el siglo XIX el deseo de mejorar su *status* social condujo a los *solicitors* a emprender una serie de reformas. En 1842 el Parlamento adoptó la *Solicitors Act* y la *Law Society*, que les atribuía competencia en determinados aspectos de la profesión, como era el mantenimiento de las funciones de las personas homologadas (p. 44).

No fue hasta finales del siglo XII cuando aparecieron en la *curia regis* los primeros elementos para una magistratura profesional que estuviera a cargo de la administración del derecho. El *justiciar*, el tesorero y tres obispos estaban encargados de la buena administración de la *curia regis* de Enrique II (p. 49). Pero no fue hasta el reinado de Enrique III cuando la magistratura se transformó en un cuerpo constituido de profesionales. Estos jueces provenían bien de los cargos de la administración real, bien de fuera de ella.

En 1361, durante el reinado de Eduardo III, se crearon los jueces de paz, con la única finalidad de acabar con la anarquía existente en el reino. Estos jueces de paz se caracterizaban por carecer de cualquier formación sobre la materia jurídica. Esta institución se transformó a lo largo del siglo XVIII por los abusos cometidos por la nueva clase comerciante e industrial (pp. 67 - 68). En el periodo comprendido entre 1775 y 1850 se llevó a cabo una racionalización de la estructura de los tribunales y de la remuneración de los jueces. En

1892 los abogados de la Corona perdieron el derecho de representación de los clientes privados y, en 1893, el gobierno creó un departamento con la intención de crear oficinas y personal de forma permanente (p. 84).

Hoy día son tres los cuerpos que integran a los profesionales jurídicos: los jueces, los *barristers* y los *solicitors*. El aspirante a *solicitor* o *barrister* tiene habitualmente un diploma de estudios universitarios en Derecho, que necesita tres años para su obtención. Después de la reforma de 1995, debe recibir además una formación complementaria y haber superado una serie de cursos en materia de contratos, de delitos, de derecho penal, de equidad, de los bienes, de derecho público y de derecho europeo. Los otros estudiantes –los diplomados universitarios de otra disciplina, los miembros titulares del *Institute of Legal Executives*, entre otros– deben terminar una serie de cursos de un año de duración conducente al *Common Professional Examination* (CPE). El aspirante a *solicitor* debe ser estudiante de la *Law Society*, e inscribirse en la *Legal Practice Course* (LPC) de un año de duración, y que se ofertan en distintas universidades. El aspirante a *barrister*, por el contrario, debe ser miembro de una de las cuatro *Inns of Court* y completar un ciclo de estudios prácticos en el *Bar Vocational Course* (BVC) (p. 92).

Aunque los jueces de los altos tribunales han de estar formados, en Inglaterra y País de Gales, por profesionales del derecho que trabajan a tiempo pleno y son inamovibles, la magistratura de los tribunales inferiores pueden estar compuestos por no-juristas que tienen mandatos renovables y a tiempo parcial (p. 113). La mayor parte de los nombramientos de los tribunales administrativos son a tiempo parcial y tienen una duración de tres años. Por otro lado, los jueces de paz estaban formados, en 1995, por casi 30.000 juzgados de paz o magistrados no juristas a tiempo parcial y un centenar de magistrados salariables (*stipendiary magistrates*). El juez de paz es nombrado por seis años y su mandato es renovable, y tiene la obligación legal de vivir en la localidad donde ejerza su mandato.

Henri Pallard, el autor del presente libro, hizo la carrera de Derecho en la prestigiosa Facultad de la Universidad McGill, doctorándose tras pasar al otro lado del Atlántico, en la encantadora Universidad de Niza, a pocos metros de una playa de piedras, mientras disfrutaba paseando por el *Promenade des Anglais*. Actualmente es profesor en la Universidad Laurentiana y su presencia en Congresos internacionales de Historia del derecho, de las instituciones y de las ideas políticas lo consagran como escritor de verdadero relieve científico.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

PÉREZ, Martín, *Libro de las confesiones. Una radiografía de la sociedad medieval española*. Edición crítica, introducción y notas por Antonio García y García, Bernardo Alonso Rodríguez, Francisco Cantelar Rodríguez (Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2002), XLIV + 2 + 757 págs.

Se trata de una obra escrita entre 1312 y 1317, al parecer en Salamanca, por Martín Pérez, de quien se sabe muy poco quién era, si bien, a través de las páginas de este libro, se puede saber bastante bien cómo era. En cuanto al quién, parece que era clérigo secular, con una buena formación adquirida en alguna universidad, si bien él no alega ningún título académico. Es igualmente probable que el autor fuese salmantino o que estuviera vinculado a la Universidad de Salamanca donde este libro encontró buena acogida. Poco más se puede decir de él; nada se sabe de su nacimiento ni tampoco del lugar y fecha de su muerte. Pero, como acabo de decirlo, bastante más se puede decir de cómo era Martín Pérez, pues a través de las páginas de este extenso libro fue dejando aquí y allá retazos de su personalidad. Es por eso que puede decirse que era un buen conocedor de las fuentes canónicas, que

alega con abundancia en estas páginas, al punto que numerosas de las fuentes patrísticas que menciona las obtiene del Decreto de Graciano, incurriendo, de paso, en los mismos errores de atribución del autor de las Concordancias. Se ve en él a un hombre modesto y aparentemente sencillo, si bien con una personalidad recia, sincero y sin miedos al momento de criticar con dureza a obispos, superiores religiosos, alcaldes, jueces, señores, etc. Era, al mismo tiempo, un hombre piadoso y de un espíritu hondamente religioso, que muestra especial predilección por los pobres, las obras de misericordia y toda actitud verdaderamente religiosa. Si bien un poco rigorista, era hombre equilibrado, exigente consigo mismo más que con los demás, y minucioso, preocupado de cuidar los pequeños detalles.

Es destacable su prosa rimada y lo colorido de algunas de sus descripciones, cuya lectura, como lo ponen de relieve los editores, es, en ocasiones, una delicia. El mérito se acrecienta si tomamos en cuenta que se trata de un libro dedicado a "*clérigos menguados de sciencia*" a quienes trata de explicar conceptos teológicos y jurídicos que son, por sí mismos, carentes de amenidad, no obstante lo cual, son explicados en estas páginas con amenidad y donaire.

No se trata de una obra académica, sino práctica, como el mismo autor lo señala, pues va dirigida a aquellos clérigos que, no obstante carecer de formación, han de conocer lo suficiente "*para las almas salvar*" a través de la confesión. Es por lo que está escrito en la "*lengua comunal*". Pero no sólo para las confesiones el libro se presenta útil, sino también para predicar, amonestar, reprender y aconsejar. Y no sólo confesores son sus destinatarios, sino también los penitentes en general. No se trata, pues, de una obra académica, pero, no obstante su talante práctico, tiene verdadero rigor científico cuando trata cuestiones teológico-canónicas.

Si quisiéramos buscar algún paralelo literario de esta obra, habría que mencionar las *Summae confessorum*, pero no se conoce de éstas alguna que alcance la amplitud del *Libro* de Martín Pérez, el que, a diferencia de aquéllas que suelen ser áridos y muy académicas, está lleno de viveza, desenvoltura y espontaneidad, como lo apuntan los editores del mismo.

Todo el contenido del libro gira en torno a la confesión; pero es, al mismo tiempo, una cruda descripción de los vicios de la sociedad en que Martín Pérez vivió, mostrando así, otra cualidad, pues no sólo se muestra gran conocedor de la sociedad de su época, sino también con un agudo sentido psicológico al considerar las diversas situaciones en que pueden encontrarse las personas. Por las páginas de este libro desfilan todos los estratos sociales, de los que son descritos pormenorizadamente sus vicios, desde los más execrables hasta las intenciones ocultas que suelen existir en algunas personas. No se escapan de este agudo observador los profesionales del derecho, de uno y otro foro, a los que dedica páginas que llaman la atención por su actualidad; no en vano, la naturaleza humana es la misma ayer y hoy. Jueces, abogados, alcaldes, escribanos, se nos muestran en sus más variadas debilidades y fechorías: "*A los alcaldes e juezes eclesiásticos o legos demandaras como ovieron el poder e la jurisdicción, si por dineros o por alguna simonia, o qual fue la cobdiçia u otro pecado*". "*Demanda a todo juez si acosto en los pleytos o en algund lugar dellos, en citación i en comienço o en medio o en cabo, a una parte mas que a otra por amor o por odio o por temor o por cobdiçia*". Los notarios tienen páginas expresas: "*A los escrivanos que toman de quanto merecen, si enriquecieron, mandaras que piensen de expender lo de mas con los pobres, si no con Dios lo veran, que sabra mejor mesurar quanto merecieron, fasta la postrimera letra*".

Y por supuesto que los abogados no son ajenos a su ojo avizor: "*A los abogados e procuradores de los pleytos demandaras si tomaron alguna vegada pleyto de mentira a sabiendas, e si asi es, fagan emienda a la otra parte de quanto perdio por el su destorvo... Demanda, mas, al abogado o procurador si adlego falsas leyes o falsas razones, o troxo falsos testigos o falsos instrumentos o falsas pruebas de fecho o de derecho, ca si por tales maldades derriba a su adversario de su derecho, conviene que le cobre todo quanto le fizo perder*".

La descripción que Martín Pérez hace de la sociedad de su tiempo resulta de particular interés. Es cierto que lo que aquí se muestra es el lado oscuro de la misma, producto de las pasiones del hombre que lo hacen sucumbir a lo que hay de peor en él, pero que, al menos, es consciente de su yerro y, por lo mismo, acude al perdón apelando a la misericordia de su hacedor. Es por lo que este libro no sólo es de interés a quienes se ocupan de la teología, la pastoral o del derecho de la Iglesia, sino también para el historiador en general e, incluso, para el lingüista y el literato, pues los editores se cuidan de poner de relieve que se trata de una obra de narrativa literaria que merece un puesto destacado en la historia de la literatura española.

De la obra no ha llegado hasta nosotros ningún manuscrito completo, pero se han conservado diversos manuscritos que, en conjunto, han permitido la edición completa de las tres partes en que la misma se compone. La reconstrucción del mismo ha sido, sin embargo, rigurosa. Aparte las naturales dificultades de una empresa como ésta, facilitó la edición el hecho que las variantes que se observan entre los códices proceden de erratas de los amanuenses o de interpretaciones y sentidos diversos que se dieron al texto original en el transcurso de los siglos; en otras palabras, no obedecen al hecho de que pudieron ser diversas ediciones elaboradas por el mismo autor. Es por lo que los editores no dudaron en reconocer que si Martín Pérez leyere esta edición reconocería como suyo el texto editado.

Después de la introducción a cargo de los tres editores, se incluye un *Estudio lingüístico de los manuscritos base de la edición*, a cargo de María Nieves Sánchez González de Herrero. Por su parte, el *Libro de las Confesiones*, después de un prólogo del autor, se distribuye en tres partes divididas cada una de ellas en capítulos: *“En la primera se habla de los pecados comunales a todos los estados. En la segunda habla de los pecados en que pueden caer especialmente algunas personas de algunos estados señalados. En la tercera habla de los sacramentos”*. Esta tercera parte se escribió por razón del matrimonio el que, si bien podía ser tratado en las otras dos, recibe un largo tratamiento, lo que permitió que se incluyeran los otros sacramentos justificando así una tercera parte referida sólo a ellos.

La edición crítica es rigurosa, como asimismo el aparato de fuentes. Esto, unido a la calidad de la edición, a lo que nos tiene acostumbrados la Biblioteca de Autores Cristianos, permite tener una obra de la que el historiador del derecho podrá obtener mucho provecho. Es por lo que compartimos las últimas palabras de los editores cuando nos dicen que, después de su trabajo duro pero gozoso, “queda lo más importante: que el lector perciba la belleza de este texto vivo que estaba muerto, goce con su lectura y *“non muerda nin despreçie esta poca limosna, sacada de los libros, en lengua comunal”*.”

C. SALINAS

PLANAS ROSSELLÓ, Antonio, *La abogacía en el Reino de Mallorca (siglos XIII - XVIII)* (Palma de Mallorca, Leonard Muntaner: Colección Refaubetx, 2003), 213 págs.

El estudio histórico de la abogacía ha levantado un interés relativamente escaso entre los historiadores del derecho españoles. Dicha realidad, coherente con una cierta visión teórica de la profesión del jurista y del propio derecho, entendido en ocasiones más como norma abstracta que como respuesta a los problemas convivenciales del grupo humano, olvida sin embargo que para reconstruir el pasado jurídico es esencial conocer su vida en el foro. Y ello tanto porque la resolución de controversias sociales es uno de los principales cometidos del derecho (y en ocasiones una de sus fuentes de creación), como porque han sido los juristas, en el sentido de “conocedores” del derecho, quienes han tratado siempre de monopolizar dicha actividad, bien sea juzgando la “litis”, bien asesorando al juzgador (cuando éste no es jurista) o simplemente abogando por una de las partes.

En este sentido, el presente libro que estudia la evolución de la profesión de abogado en el Reino de Mallorca por más de cinco siglos, es una obra especialmente atractiva. Por una parte porque ofrece uno de los más detallados análisis de la profesión que se hayan publicado últimamente entre nosotros. Por otra, porque el hecho de que esté centrado en un lugar tan concreto y en apariencia limitado como el Reino de Mallorca, en lugar de restarle interés para el lector interesado en ámbitos más generales, acrecienta su valor por muy diversos motivos.

Primero, porque está escrito desde una visión no exclusivamente localista, haciendo continua referencia a contextos más amplios, de modo que, como ocurre con algunos textos de microhistoria, presenta la virtud de combinar la realidad humana de los protagonistas históricos (la reconstrucción detallada del mundo de los juristas isleños que dotan de mayor cercanía y realismo a la lectura) con la más amplia del mundo social y jurídico europeo que le rodea: un contexto de grandes acontecimientos como la configuración y recepción del *ius commune*.

Segundo, porque el derecho de Mallorca fue uno de los diferentes ordenamientos jurídicos en que se encontraba estructurado el derecho de España en el Antiguo Régimen, un derecho que, nacido en el siglo XIII a raíz de la conquista cristiana de la isla, alcanzó un alto nivel técnico debido a la temprana recepción en ella del “derecho común” (Derecho supletorio oficial del reino). La regulación en él de la abogacía cristaliza en una sugerente aceptación del derecho romano que el derecho regio se limitó tan sólo a completar cuando surgieron cuestiones que no estaban previstas en él, a establecer algunas excepciones o simplemente a reiterar algunas normas cuando no eran debidamente aplicadas.

Y tercero, porque abarca un periodo especialmente interesante y complejo dentro de la reconstrucción histórica de la labor del abogado: desde el siglo XIII, cuando aparecieron los primeros juristas en el Reino de Mallorca (fase inicial de difícil reconstrucción archivística por la casi total ausencia de huellas documentales de la abogacía en la Edad Media), hasta finales del siglo XVIII, cuando la profesión fue profundamente reorganizada a raíz de diversas reformas operadas durante el reinado de Carlos IV y se estableció en la isla un Colegio de Abogados. Se omite por razones lógicas, de coherencia temática, el siglo XIX, ya que en esa centuria se produjo la unificación del régimen jurídico de la profesión de la abogacía en toda España.

No se agotan sin embargo en estos aspectos las virtudes del libro que ahora se recensiona, sino que se suman a ellas otras no menos importantes, como su cuidada edición, su amenidad, su bien calculada brevedad (el texto del estudio abarca poco más de cien páginas), su riqueza científica (traducida en el dominio de una adecuada bibliografía y sobre todo en la exhaustiva consulta a diferentes archivos, que se plasma a su vez en un interesante “Apéndice documental inédito” y una relación exhaustiva de los juristas mallorquines desde 1247 hasta 1779), y una estructura bien meditada que en doce apartados, sin subdivisiones innecesarias, va desglosando diversos aspectos de la profesión de abogado. Se inicia con una acertada “Introducción” en la que el autor señala con precisión y pulcritud el objeto de estudio y las fuentes de conocimiento y aprovecha para demarcar el concepto de abogado del de jurista, pues ni mucho menos fueron siempre juristas los encargados de ejercer esta profesión a pesar de que con el paso del tiempo lograrían efectivamente monopolizarla. Continúa a lo largo de los capítulos sucesivos tratando temas tan interesantes como la presencia de los primeros juristas en Mallorca en el siglo XIII y su importancia para promover la entrada del derecho común, el inicio de su intervención como abogados en el proceso (que como se señaló no fue exclusivo de los juristas), la histórica exclusión de los abogados-juristas en el proceso del Consulado de Mar (para evitar su ralentización), la cuestión de la defensa judicial de los pobres (que ya aparece en el siglo XIV en Mallorca al crearse el cargo de “abogado de pobres” como oficial real pagado de los bienes del patrimo-

nio regio), y la siempre polémica cuestión de la remuneración del abogado.

Destacan al menos para quien esto escribe dos apartados, el dedicado a “Los requisitos para el ejercicio de la abogacía” y el que estudia “La posición estamental y privilegios y la participación en los órganos políticos del Reino por parte de los abogados”. El primero, uno de los más largos del libro, porque sirve a su autor para analizar con bastante detalle diversos aspectos especialmente curiosos de las condiciones para ejercer la abogacía en el Reino de Mallorca. Así, el requisito de la formación jurídica (que hasta el siglo XVIII en que se estableció una facultad de leyes y cánones en la isla, estudiaron fuera, preferentemente en Bolonia, Padova, Barcelona, Valencia, Toulouse y Avignon en los siglos medievales y modernos), el requisito de la formación práctica de los mismos, la exclusión histórica de los clérigos para ejercer la abogacía ante las curias seculares (observable ya desde el siglo XIII en Mallorca) y el curioso y específico requisito mallorquín de la “posesión de libros” para el ejercicio de la abogacía, coherente al tratarse de un sistema impregnado de “*ius commune*”, pues en este tipo de sistemas la ciencia del derecho es una ciencia textual y libresca que exigía a los juristas que pretendiesen ser abogados poseer los libros ordinarios del Derecho.

El segundo porque explica con enorme claridad un hecho social de gran calado: cómo el prestigio que fueron adquiriendo los juristas con el paso de los siglos gracias a sus conocimientos específicos, les permitió escalar puestos en la jerarquía eclesiástica y en la Administración con independencia de su nacimiento, lo que les llevó a terminar siendo en cierto sentido equiparados a los estamentos privilegiados, y gozar de alguno de sus privilegios como la exención militar, hasta llegar a convertirse en grandes representantes de la oligarquía urbana mallorquina y miembros incluso del Gran i General Consell.

En definitiva un estudio ejemplar en su materia que viene avalado por un autor de indiscutible calidad científica, profesor titular de Historia del Derecho y profundo conocedor de la realidad del Reino de Mallorca, a quien se deben valiosos libros especializados en el estudio de las fuentes e instituciones de su Derecho como *El Sindicat de Fora. Corporación representativa de las villas de Mallorca* o *El Derecho Penal Histórico de Mallorca. Siglos XIII - XVIII*, y que además ha venido mostrando especial interés por las cuestiones del foro, como ya ocurría en *El proceso penal en el reino de Mallorca* o en la obra *Una práctica judicial mallorquina de finales del Antiguo Régimen. 1815 - 1820*.

EMILIO LECUONA

POUND, Roscoe, *Evolución de la Libertad. El desarrollo de las garantías constitucionales de la libertad*. (Edición y estudio preliminar a cargo de José Luis Monereo Pérez, Editorial Comares, Colección Crítica del Derecho, Sección Arte del Derecho, Granada, 2004), LXXXVI + 218 págs.

Pocos aspectos pueden resultar más positivos para el desarrollo científico y en última instancia cultural de un país que la apertura, crítica por supuesto, a lo que se escribe en el extranjero. No sólo por el lógico enriquecimiento que ello siempre supone cara a flexibilizar las tendencias en exceso dogmatizadoras que terminan por surgir en los países cerrados a influencias foráneas (como España hace no demasiado tiempo), sino especialmente por la imperiosa necesidad (lejana a veces del mero afán de enriquecerse) que puede existir entre los lectores de un determinado país para comprender, con los suficientes elementos de juicio, la realidad de otro. Necesidad que si acaso opera en muy segundo lugar en las ciencias exactas y naturales, en las humanas y sociales, donde las jurídicas ocupan lugar preminente, se muestra totalmente imprescindible para obtener cualquier conocimiento riguroso y multidimensional de la materia estudiada.

La publicación en castellano de una obra del gran jurista norteamericano Roscoe Pound (1870 - 1964) resulta por ello un acontecimiento de enorme interés para los científicos del derecho de habla hispana. Por una parte porque se trata obviamente de un autor que pertenece a un ámbito jurídico y científico-jurídico muy distinto al nuestro, el del todavía poco comprendido y valorado, por parte de algunos juristas continentales, "common law". Por otra, porque Roscoe Pound, lejos de ser un autor más dentro de aquel ámbito, es por el contrario uno de los más importantes baluartes del "realismo jurídico", corriente de pensamiento de no exclusiva filiación anglosajona, que puede hacer mucho para moderar el formalismo que, por desgracia, aún sigue predominando en nuestra ciencia del derecho (lastrada en cierto sentido por la peor dogmática francesa y alemana).

De modo que más allá del interés que puede levantar su lectura como obra más o menos "curiosa" sobre un derecho ajeno al nuestro (una visión además histórica, pues la obra que se recensiona es de este tipo), sirve de saludable instrumento de oxigenación para el jurista que, formado en el cliché de la abstracción y la lógica puramente formal, observa como en otros lugares y desde otras ópticas el estudio de lo jurídico y la resolución de las controversias hace hincapié no en la norma sino en el hecho social, en lo humano antes que en lo abstracto. En este sentido no es óbice para la rotunda virtualidad de la obra, ni su mencionado carácter histórico, ni que lo que se publique sean en realidad unas lecciones que Pound impartió en Wabash College en 1945, es decir, hace hoy más de cincuenta años, ya que la riqueza del texto recensionado es de tal calibre y tal la rotundidad de su planteamiento que sigue manteniendo hoy toda la fuerza y capacidad de sugerencia que pudo tener en el momento de su realización. Riqueza de contenido que se plasma además en un texto transparente, de prosa elegante (en la que los méritos del traductor son evidentes) que a través de su aparente sencillez estructural sostiene un estudio sobresaliente.

Se plantea Pound nada menos que rastrear a lo largo de la historia inglesa primero, y luego la norteamericana, el triunfo de la libertad individual sobre la arbitrariedad del poder, tema clave en los avatares no sólo de esos dos países, sino, a la postre, de toda la humanidad. Y lo hace, pese a la envergadura del tema que tiene entre las manos, con la facilidad de quien reflexiona en voz alta.

Sabe, como todo maestro que desarrolla sus lecciones (y no se olvide que en ellas se encuentra el origen del texto recensionado) que el discurso es en este caso tan importante como la propia fundamentación de los datos que aporta, que la didáctica y la amenidad son un requisito forzoso. Y es por ello por lo que sin duda adopta, evitando los malabarismos ornamentales que podrían ser habituales en un ensayo histórico sobre la libertad, un riguroso y sencillo orden cronológico en su exposición. De modo que al muy breve prólogo que coloca en el frontispicio de la obra (en el que apenas si justifica la realización de la misma al trazar su objetivo de "narrar" cómo se formaron las garantías constitucionales en Norteamérica), le siguen cuatro capítulos que tratan respectivamente acerca de la libertad en la Inglaterra medieval, en la era de los Tudor y los Estuardos, en las colonias de Norteamérica y finalmente desde la Revolución hasta la Constitución; para concluir en última instancia que el mismo anhelo de libertad que movió a los ingleses durante la Revolución del XVII movió a los norteamericanos durante la Revolución de la Independencia. Anhelo que se levantaba además sobre una misma idea de limitación del poder resuelta jurídicamente desde la Inglaterra medieval y que Pound, con la habilidad de quien maneja a la perfección las claves de la evolución histórica del derecho, logra conectar salvando siglos de distancia sin caer en la demagogia ni en un reduccionismo estéril.

Hasta el punto de que *Evolución de la Libertad* es, al menos para quien esto escribe, ejemplo brillante de estudio histórico-jurídico (y en este sentido fórmula a seguir por los historiadores del derecho), tanto porque parte de un tema atractivo y de indiscutible relevancia histórica y también actual (es hora ya de que los historiadores del Derecho descu-

bran también que su fin fundamental cara al jurista es explicar el presente y servir por tanto no a un mero afán cultista) como porque a ello se le suma una elaboración más que notable, de brevedad encomiable –poco más de cien páginas– y sencillez sólo posible en los grandes maestros. Ciertamente no espere nadie encontrar en ella los “científicos” pie de páginas de sus compañeros continentales, ni adornos bibliográficos que pueden ocultar más la carencia de inspiración y de ideas que una mayor sapiencia. Pero ni mucho menos créase por ello que se está ante una obra menor o inconclusa, simplemente ante las lecciones de un maestro que en plena madurez expone diáfananamente la conformación de uno de los pilares sobre los que se sostiene un derecho que conoce en profundidad, el suyo. Algo que el largo apartado de “fuentes” que se transcriben al final del texto (más de un centenar de páginas donde se recogen buena parte de los contenidos del derecho estatutario y sentencias utilizados a lo largo de la obra) no viene más que a reforzar.

Sin duda es un auténtico placer leer esta obra de Pound y en este sentido debe agradecerse el que su publicación en castellano se haya producido. Pues aunque no se trata ni mucho menos de la primera obra de este autor que se vuelca a nuestro idioma, sí resulta de especial atractivo por su amenidad y riqueza, aún más, en un campo, el de la ciencia del derecho, en ocasiones tan árido. Por eso es evidente que no puede terminarse esta reseña sin hacer referencia a quien es autor de su edición José Luis Monereo Pérez, a quien se debe no sólo ya de por sí esta meritoria labor (al parecer a punto de ser continuada por la propia Universidad de Granada con la anunciada publicación en el año de 2004 de otra obra de Pound) sino un extraordinario y largo estudio preliminar (de más de ochenta páginas) sobre Roscoe Pound que sirve al lector para ubicar a éste en su contexto histórico y también de utilísimo texto para comprender su pensamiento jurídico.

EMILIO LECUONA

PUY MUÑOZ, Francisco (coord.), *Los derechos en el constitucionalismo histórico español* (Universidad de Santiago de Compostela, Santiago, 2002), 283 págs.

Refiriéndose a los Derechos fundamentales contemplados en la Constitución de Cádiz de 1812, Manuel Segura Ortega, Profesor de la Universidad de Santiago de Compostela, nos relata algunos de los acontecimientos de la guerra de la independencia, y la posterior creación de las Juntas locales y provinciales para llenar el vacío de poder, hasta la creación en Aranjuez de la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino (pp. 15 - 43). Y fue esta Junta la que convocó a Cortes, hasta que finalmente se aprobó la Constitución en el año 1812. Los principios básicos de la Constitución de 1812 estaban regidos por la soberanía nacional, la separación de poderes, que se recogió por primera vez en un texto español, la nueva representación en Cortes y la fesionalidad del Estado e intolerancia religiosa (art. 12). Segura Ortega comparte la opinión de que “parece que la labor del poder legislativo puede ser limitada por el Rey en el sentido de que se podía negar a sancionar una ley y devolverla a las Cortes (art. 144), pero, en realidad sólo podía hacerlo dos veces ya que si la ley se presentaba por tercera vez el Rey tenía la obligación de sancionarla (art. 149)”. Al analizar el poder judicial, la citada Constitución reconocía a los tribunales la potestad exclusiva de aplicar las leyes en el art. 242, y prohibía cualquier acto de intervención por parte del Rey o de las Cortes (art. 243). La representación adquirió un carácter nacional (arts. 27 y 28) y desapareció el mandato imperativo (art. 100). Al referirse a la cuestión religiosa, Segura Ortega subraya que “constituye la única excepción al espíritu liberal de la Constitución de Cádiz” (p. 27). A su juicio “el principal fallo de la Constitución de Cádiz fue la consagración de la intolerancia religiosa que, como ya se dijo en su momento, contradecía su espíritu liberal” (p. 41). Pero, sin duda, uno de los pilares básicos en los que

estaba sustentada la Constitución gaditana era el reconocimiento y efectiva protección de los Derechos fundamentales por primera vez en la Historia del constitucionalismo español, si bien es cierto que “no contiene una declaración de Derechos en sentido estricto aunque ello no impide que un buen número de Derechos aparezcan a lo largo de todo el texto” (pp. 28 - 29). En el art. 4 se hacía una referencia genérica a Derechos como “la libertad civil, la propiedad y los demás Derechos legítimos de todos los individuos”. Pero, sin duda, el más importante de todos estaba representado en la libertad de pensamiento (art. 371), a excepción, por supuesto, de los asuntos religiosos respecto de los cuales no se consagraba libertad alguna. En otras palabras, reconocía una libertad política, pero no la religiosa. Algunos de los Derechos reconocidos en la Constitución de 1812 eran el de la inviolabilidad o seguridad personal (art. 287), en relación con el *habeas corpus* del art. 290, y el Derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 306). Le haremos una observación a Segura Ortega. ¿Quisiera saber a dónde han ido a parar toda una amplia y coloreada gama de trabajos en torno a la Constitución de 1812 aparecidos en el *Anuario de Historia de Derecho Español* en los últimos doce años o el número monográfico que a dicha Constitución dedicó la *Revista de Estudios Políticos* en 1962, al cumplirse su ciento cincuenta aniversario?

El análisis de los Derechos fundamentales en la Constitución española –y de impronta liberal, progresista, moderada y conciliadora– de 1837 (pp. 45 - 82) proviene de la mano de Joaquín Rodríguez-Toubes Muñiz, que imparte docencia como profesor en la misma Universidad de Santiago de Compostela. En realidad, “quiso reproducir el espíritu de la Constitución de Cádiz en un nuevo texto que no fuese esta vez motivo de enfrentamiento, sino ocasión de encuentro” (p. 46) e implantó la “monarquía constitucional”. Una de las aportaciones más novedosas en este texto constitucional, que en el aspecto negativo era la de haberse suspendido con frecuencia por estados de sitio y situaciones de excepción, fue la de haber establecido la división de las Cortes en dos cámaras electivas (Senado y Congreso de los Diputados), al tiempo que introducía un Título I con once artículos en los que recogía algunos de los más importantes Derechos fundamentales, como la libertad de imprenta, sin ningún tipo de censura previa y la exigencia de jurados para la calificación de este tipo de delitos (art. 2); el Derecho de petición (art. 3), que se introdujo como novedad en esta Constitución para “todo español”; la igualdad de acceso a los empleos y cargos públicos (art. 5); la inviolabilidad personal (arts. 7 - 8) que prohibía las detenciones y el allanamiento del domicilio ilegales; la igualdad ante la ley que, aunque no estaba expresamente contemplada, se encontraba recogida de forma implícita en el mismo art. 4; la jurisdicción predeterminada y legalidad penal (art. 9), y la propiedad privada (art. 10), que no estaba enunciada expresamente como Derecho fundamental, pero sí implícitamente al afirmarse que ningún español podía ser privado de ella sin su consentimiento. Aparte de estos Derechos, otros también de naturaleza fundamental estaban enumerados fuera del Título I, como los Derechos de sufragio activo (arts. 15 y 22) y pasivo (arts. 23). En el aspecto negativo, Joaquín Rodríguez-Toubes destaca que “no se recogen en esta Constitución la libertad religiosa y la libertad de cultos”, por considerar la mención expresa como algo “inoportuno” que podía ser motivo de discordia (p. 73). Otros Derechos ausentes en el texto constitucional fueron las libertades de opinión y de expresión, los Derechos de asociación y de reunión, así como la inviolabilidad del correo o el Derecho a la educación. En palabras de Rodríguez-Toubes Muñiz, la Constitución de 1837 tenía como objetivo fundamental “controlar el poder e impedir la arbitrariedad” (p. 78).

Nora María Martínez estudia la Constitución de 1845 y sus proyectos de reforma (pp. 83 - 109), y atribuye a la misma el carácter de “Constitución de facción” (p. 86). A similitud de su predecesora, el Título I de este nuevo texto ofrecía un listado de Derechos y libertades que coincidía con los reconocidos en 1837: la nacionalidad (art. 1); la libertad

de prensa (art. 2), que fue desarrollada por la Ley de 6 de julio de 1845; la aplicación de las mismas leyes en el territorio estatal (art. 4), pero no contemplaba la unidad de fuero, lo que favorecía –en palabras de Martínez-Yáñez– a las clases sociales más poderosas; y tampoco se recogía una declaración de confesionalidad en el texto constitucional, ni se prohibía el ejercicio de otras religiones (art. 11).

A María Carolina Rovira Flórez de Quiñones le corresponde el análisis de los Derechos humanos en la Constitución de 1869 (pp. 111 - 133). En este periodo constitucional se dictaron normas de la relevancia de la Ley municipal y la Ley orgánica provincial de 21 de octubre de 1868, el Decreto de 9 de noviembre sobre el ejercicio del sufragio universal, el Decreto de 26 de noviembre que reformó la organización del Tribunal Supremo de Justicia, etc. Los principios que aparecían enunciados en las primeras líneas de la Constitución estaban referidos a la soberanía, que residía en la Nación, y a la elección de los representantes de la Nación, que se efectuaría por el sistema de sufragio universal. Los Derechos del Título primero era factible suspenderlos temporalmente en circunstancias extraordinarias por una ley: ningún español ni extranjero podía ser detenido ni preso sino por causa de delito (art. 2); la inviolabilidad de domicilio de español y extranjero (art. 5); la libertad de domicilio para los españoles, que sólo quedaba limitada por sentencia ejecutoria (art. 6); y los Derechos de libertad de expresión por cualquier medio, Derecho de reunión y Derecho de asociación (art. 17). Otros Derechos fundamentales mencionados se referían a la inviolabilidad del domicilio de un español o extranjero residente en España, la libertad de la correspondencia, Derecho al juez competente, el principio de legalidad tributaria, etc.

El análisis de la Constitución de 1876, vigente hasta el golpe de Estado protagonizado por el General Primo de Rivera el 13 de septiembre de 1923, procede de la mano de Sonia Esperanza Rodríguez Boente (pp. 135 - 175). Destaca la autora los cuatro principios fundamentales que informaron esta Constitución: la doctrina conocida como “constitución interna”, el “doctrinarismo”, el ser una Constitución consensuada, y, finalmente, la de ser la “tercera” Constitución, basada en el Derecho consuetudinario o usos o convenciones constitucionales (pp. 149 - 156). La Constitución de 1876 se limitó en la mayor parte de los casos a una mera declaración de la existencia del Derecho, dejando para un posterior desarrollo su delimitación. En el Título primero se tenían en consideración una serie de Derechos fundamentales (pp. 158 - 170) mencionados en el Título primero “De los españoles y sus Derechos” (arts. 1 - 17), y entre los que se enunciaba la nacionalidad y los Derechos de los extranjeros (arts. 1 - 2); la detención (art. 3); la inviolabilidad del domicilio (art. 6.1); el registro de papeles y efectos (art. 6.2); la obligación –no el Derecho– de defender la patria cuando fuera llamado por la ley (art. 3.1); la obligación de contribuir a los gastos (art. 3.1); el secreto de la correspondencia, en la medida en que establecía la prohibición absoluta a la autoridad gubernativa para retener o abrir la correspondencia confiada al correo (art. 7), etc. Rodríguez Boente realiza una dura crítica a esta Constitución de 1876 ya que “apenas esboza los Derechos fundamentales que consagra” y “define con menor amplitud los Derechos de los españoles que la Constitución de 1869” (p. 170).

Respecto a los Derechos humanos enunciados en la Constitución de 1931, aprobada el 9 de diciembre y vigente hasta 1939, Milagros Otero Parga, profesora titular de la Universidad de Santiago de Compostela (pp. 177 - 206), escribe que uno de los aspectos más problemáticos y controvertidos de la citada Constitución estuvo representada en el polémico art. 26 que se ocupaba de la “cuestión religiosa”. Otero Parga destaca de la amplia lista de Derechos humanos y de garantías de los mismos que “procuró la solución de los tres problemas básicos que asolaban el país en aquel momento: el llamado problema religioso, el problema social y el problema militar” (pp. 185 - 186). En realidad, como señala Otero Parga, la Constitución del 31 no fue capaz de resolver ninguno de los tres principales problemas del momento: el religioso, el social y el regional. El texto constitucional dedicaba el tercero de los títulos a los

Derechos y deberes de los españoles: el primero, bajo la rúbrica “garantías individuales y políticas” (arts. 25 - 42), y el segundo dedicado a la “familia, economía y cultura” (arts. 43 - 50). Dentro de las garantías individuales y políticas se mencionaban la igualdad (art. 25), el Derecho a profesar libremente cualquier religión (art. 27), el principio de legalidad penal (art. 28), inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia (art. 31), el Derecho a la libertad, que incluía la libertad de opinión (art. 34), el sufragio universal para ambos sexos (art. 36), los Derechos de reunión y asociación (arts. 38 - 39), etc. En el capítulo segundo, dedicado a la “familia, economía y cultura”, se introducían importantes modificaciones y novedades respecto a los textos anteriores: la familia como institución especialmente protegida y situada bajo la salvaguarda del Estado (art. 43), la riqueza artística e histórica del país (art. 45), el trabajo como Derecho fundamental del ser humano (art. 46), etc. Son muchas las observaciones que se pueden hacer a esta colaboración de la prof. Otero. Da la impresión de que para ella no existan las Actas del Congreso de los Diputados y el encendido debate que se suscitó en torno al art. 26 y la defensa ardorosa que de la redacción del mismo llevaron a cabo los radicales socialistas y la posición de defensa de la Iglesia, de sus derechos y de la Compañía de Jesús en particular por parte de los republicanos católicos como Ángel Ossorio y Gallardo o Manuel Carrasco Formiguera. Por otro lado, Otero desconoce toda una amplísima bibliografía especializada sobre la Constitución de 1931 e incluso cinco tesis doctorales defendidas en Universidades francesas y publicadas en torno a la misma.

Francisco Puy se refiere a los Derechos humanos en las Leyes Fundamentales de España, recogidas en el Fuero de los Españoles de 1945, en el Fuero del Trabajo de 1938, en la Ley Constitutiva de las Cortes de 1942, en la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 1946, en la del Referéndum Nacional de 1945, en la Ley de Principios del Movimiento Nacional de 1958, y en la Ley Orgánica del Estado de 1967 (pp. 207 - 283). Francisco Puy, al analizar las Leyes Fundamentales, señala que “declararon de forma razonable la lista casi completa de los Derechos humanos entonces reconocidos, y aseguraron su efectividad con las garantías entonces activadas, y los limitaron, controlaron y suspendieron de forma homologable a como hacían los demás países del hemisferio occidental” (p. 212). El Derecho a la dignidad estaba reconocido en el Fuero de los Españoles, al igual que el Derecho al honor o al matrimonio, protegiendo la unidad y la indisolubilidad del mismo (art. 22). En la Ley de Principios del Movimiento Nacional se contemplaban y establecían las limitaciones pertinentes al Derecho a la propiedad (principio X), pero los Derechos individuales que tenían que ver con las situaciones familiares se encontraban regulados en las Leyes Fundamentales, que tipificaban jurídicamente la familia como la “célula primaria natural y fundamento de la sociedad”. Como Derechos sociales se protegían el Derecho al trabajo, primero de los Derechos sociales (principio X de la Ley de Principios del Movimiento Nacional), el Derecho fundamental a la sindicación según el modelo de la sindicación vertical, unidad, cooperativa e integrada en el Estado, la libertad de empresa, el Derecho al ocio remunerado por la empresa, como contraprestación de las empresas al trabajo de sus obreros (Declaración XI, 1 del Fuero del Trabajo), el Derecho a la huelga, etc.

El propio Francisco Puy reconoce como novedad del presente libro la de “estudiar las partes declarativas de las constituciones históricas españolas y sólo ellas, dejando fuera del foco especulativo las partes dogmáticas”, además de recurrir a “una sola fuente: las constituciones o leyes fundamentales españolas, y ninguna otra” para comprender los Derechos humanos (p. 10). Este planteamiento es un completo desacierto. En el libro de conjunto se hace una descripción de algunos Derechos recogidos en todas las constituciones españolas, a excepción de la actualmente vigente de 1978 y de la de Bayona, carta otorgada que no tuvo prácticamente vigencia efectiva y que son abundantes los historiadores del constitucionalismo español que acostumbran a prescindir de ella.

RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, *Memoria del Castillo de Baños de la Encina (s. XIII - XVII)* (Jaén, Universidad de Jaén, 2003), 331 págs.

Trata el presente libro, con un estilo narrativo muy cuidado y personal, casi cinco siglos de una de las más emblemáticas fortalezas del sur de España, la de Baños de la Encina, en la provincia de Jaén; concretamente desde el año 1212, cuando fue arrebatada definitivamente a los musulmanes por parte de las tropas cristianas, hasta 1626, momento en que logró, junto a la población que le rodeaba, adquirir el título de villa e independizarse de la jurisdicción de la vecina ciudad de Baeza.

Lejos está, sin embargo, de la intención de su autora, discípula del catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones Juan Sainz Guerra, realizar sin más una historia local sobre los acontecimientos sucedidos en ella a lo largo de tan amplio periodo de tiempo. No porque se omita del texto la reconstrucción minuciosa de acontecimientos y personajes, que se lleva a cabo a través de un laborioso trabajo de archivo y documentación con notable maestría (algo especialmente destacable cuando conocemos las abundantes carencias documentales a las que se enfrentaba el trabajo), sino porque desde la esfera de lo local, de lo particular, de lo acontecido en un lugar aislado del reino (ese castillo declarado hoy monumento nacional pero que durante el intervalo estudiado por la autora careció incluso de autonomía municipal), busca Ramos Vázquez, como ya hiciera en su extraordinaria tesis doctoral sobre el Concejo de Jaén (recensionada hace muy poco tiempo en las páginas de esta misma revista) conectar con problemáticas históricas más generales, completando, desde la perspectiva de lo “microscópico” el inmenso y complejo escenario de las instituciones locales medievales y modernas.

Asunción pues de un método microhistórico que, aplicado al ámbito histórico-jurídico, en el que obviamente se mueve mejor su autora, la convierten en una de las pocas defensoras de este interesante método en nuestro país y a esta obra en un intento valiente de innovación; puesto que aunque alguno de nuestros más prestigiosos historiadores del derecho han optado en cierto sentido (si bien no de forma expresa) por esta vía muy recientemente, y me refiero en concreto al magnífico libro de José Antonio Escudero *Felipe II: el Rey en el despacho*, no deja de ser aún una mal entendida orientación metodológica, a pesar de que puede estar llamada a revolucionar nuestra tradicional concepción de la historiografía jurídica. Pese a que deba decirse, como pequeña crítica a la autora, que dicha opción microhistórica aparece en su obra asumida más como anhelo que como realidad efectiva, más como meta ideal que como objetivo realmente alcanzado, pues aunque muchas de las ideas de aquella metodología (defendida entre otros por Ginzburg) se hallan presentes en las páginas de esta *Memoria* (como pueden ser el gusto por la narración o la sugerencia, la consulta intensiva de los archivos y el aprecio de toda aportación documental aunque parezca a priori de poca importancia) le ha faltado a su autora el suficiente arrojo como para lanzarse a la vida jurídica pasada como si “fuera realmente la vivida” y sobre todo para romper con una estructura de la narración excesivamente clásica, dividida en tres grandes partes a veces reiterativas, que frenan su dinámica literaria a favor de una más tradicional forma expositiva.

Trata la primera de las partes en que se divide la obra sobre la conquista del castillo por parte de los cristianos y su más antigua organización. Para ello Ramos Vázquez apunta algunos datos de interés sobre el mismo: su construcción en el año de 968 por los musulmanes a instancias de al-Hakam II (con un fin más ofensivo que defensivo), su espléndida situación estratégica y los primeros intentos de conquista del mismo por parte de los cristianos. Para luego pasar a narrar, con enorme habilidad, pulso y comprensión de la mentalidad medieval (recurso típico del microhistoriador), la conquista definitiva en 1212, bajo el mando de Alfonso VIII y su posterior inclusión en el término jurisdiccional del Concejo de Baeza, erigido en aquellos difíciles tiempos de la Reconquista como la primera capital

civil y eclesiástica de la Andalucía cristiana. Importante acontecimiento que, aparte de provocar un interesantísimo aunque breve pleito jurisdiccional entre el arzobispo de Toledo y el recién establecido obispo de Baeza, desarrollado por la autora en lo posible, sirve a ésta para señalar otro tema también de relieve: el del otorgamiento por parte de este Concejo (regido por el fuero de Cuenca) a los vecinos de Baños de un término de uso privativo confirmado por el rey. Término que dio lugar a su vez a una serie de problemas y pleitos entre ambas instancias cuando poco más tarde la propia Baeza tratara de reducirlo.

Presentado de este modo el término del Castillo y su dependencia jurisdiccional de Baeza, pasa entonces Ramos Vázquez en la segunda parte de la Memoria a profundizar en otros aspectos de relieve en materia social, política, militar y a veces jurídica del mismo, como la propia descripción nuevamente del castillo como bastión del ejército o el régimen de "tenencia" del castillo (una de las partes más interesantes desde la perspectiva de la historia del derecho de toda la obra) donde estudia con detalle las funciones y formas de acceso al cargo del "alcaide" de la tenencia (su delegado real), las formas en que este puesto trató de ser monopolizado por las oligarquías del concejo de Baeza y la situación de gran autonomía, no sólo militar sino que también político-administrativa, que gozó frente a Baeza hasta la aparición y consolidación de los Corregidores a partir del siglo XV. Cuestiones todas ellas relevantes y complejas que la autora sabe hilvanar con otros temas "menudos" de la vida diaria del castillo, como el tipo de armas o la situación jurídica (en determinados aspectos privilegiada) de sus pobladores.

Pero sin duda si hay una parte rica para el historiador del derecho y donde también el buen hacer de la autora se hace más evidente es en el tercero y último apartado del libro, donde retomando de nuevo la cuestión de la dependencia jurisdiccional del castillo frente a Baeza, Ramos Vázquez disecciona con enorme precisión la difícil maraña de ámbitos competenciales más o menos cercenados que dicha dependencia implicaba, pues siendo el castillo en cierta medida autónomo desde el punto de vista de la organización militar, otras muchas de sus realidades se subordinaban completamente a Baeza, tanto de tipo político-administrativo (todos los oficios públicos de Baños tenían que pasar por el tamiz del Concejo) como desde el punto de vista jurisdiccional, deteniéndose la autora a analizar particularmente la compleja administración de justicia en la Edad Moderna.

Sin embargo, no se limita sólo Ramos Vázquez a estos difíciles temas en la última parte del libro. Por el contrario, haciendo gala de un enorme espíritu de síntesis, desarrolla también en ella las trazas de la hacienda concejil, así como los diversos esfuerzos del Castillo por independizarse de Baeza (algo que costó mucho por ser Baños fuente de riqueza y sobre todo símbolo de poder), no resultando un demérito el que la autora no pudiera hallar el título jurídico de la emancipación definitiva de Baños, pues pese a esta carencia ha logrado profundizar en ella haciendo alarde de gran capacidad científica. Capacidad científica que vuelve a destacarse cuando trata con más detalle en las últimas páginas del estudio la exacta organización civil del lugar de Baños y los distintos oficiales que la integraban (alcaldes ordinarios y alcaldes de hermandad, alguaciles, cuadrilleros y familiares del Santo Oficio, personeros y escribanos del Concejo), pues aunque sin duda ésta es una labor relativamente sencilla para la autora (absoluta especialista en la administración local medieval y moderna) ofrece muchísima luz al lector sobre una situación microhistórica que de inmediato tiende a aplicar a otros lugares, cumpliendo sin duda de este modo el fin buscado por la autora de vincular lo particular con lo general, lo real con lo teórico.

Concluye así una obra interesante y de muy recomendable lectura para todo historiador general y en especial del Derecho, una obra de la que ya para concluir, creo que deben destacarse unos últimos aspectos: por una parte su amplio apéndice documental (17 textos que demuestran no sólo el trabajo de archivo de la autora sino muy especialmente su habilidad paleográfica), la inclusión en el mismo de una serie de fotografías sobre Baños que facilitan al lector introducirse aún más en lo narrado y la presencia de un inspirado

prólogo realizado por Emma Montanos Ferrín que sirve no sólo para presentar, sino también para revalorizar todavía más una obra que tiene en la perspicaz mirada de su investigadora su principal atractivo.

EMILIO LECUONA

Revista Chilena de Historia del Derecho 18 (1999-2000).

Del índice:

Estudios: Raúl Soto Villafior, *La sucesión de los heterodoxos en el tardo derecho romano* (pp. 7 - 51); Jaime Arancibia Mattar, *Responsabilidad de los gobernantes por daños y perjuicios causados a los gobernados en el Chile indiano. Once casos de jurisprudencia* (1552 - 1798) (pp. 53 - 83); Claudia Castelletti Font, *De la suplicación de la ley en Indias y la lex particularis indiana. La opinión de Juan del Corral Calvo de la Torre (1665 - 1737)* (pp. 85 - 100); Javier Barrientos Grandón, *Un canonista peruano del siglo XVII: Feliciano de Vega (1580 - 1640)* (pp. 101 - 118); Antonio Dougnac Rodríguez, *En torno al conocimiento del derecho chino en la América española* (pp. 119 - 152); Paul-Ludwig Weinacht, *Formas de libertad constitucional en Montesquieu y después de Montesquieu* (pp. 153 - 161); Joaquín Solís de Ovando, *La secretaría de gobernación en Chile. Orígenes y organización institucional (1776 - 1817)* (pp. 163 - 221); Ramón Pedro Yanzi Ferreira, *La cultura jurídica en los tiempos virreinales. El caso de Córdoba del Tucumán* (pp. 223 - 237); Sergio Martínez Baeza, *Jueces y tribunales de residencia en Chile* (pp. 239 - 244); Antonio Dougnac Rodríguez, *El matrimonio en Chile según la legislación y la doctrina de los autores. Aspectos generales y contratos previos al sacramento* (pp. 245 - 262); Alejandro Guzmán Brito, *La influencia del Código Civil de Vélez Sarsfield en la codificación de Iberoamérica hasta principios del siglo XX* (pp. 263 - 273); Carlos Salinas Araneda, *Materiales para el estudio del derecho eclesiástico del Estado de Chile (II): Entidades religiosas diversas de la Iglesia católica con personalidad jurídica bajo la vigencia de la Constitución de 1833* (pp. 275 - 285); Harm-Hinrich Brandt, *Repräsentation und Pouvoir Constituant als Grundproblem eines zusammengesetzten Vielvölkerstaates: Die Habsburger Monarchie* (pp. 287 - 295); Enrique Brahm García, *El debate en torno al régimen de gobierno en Chile entre 1865 y 1971* (pp. 297 - 310); Marco Antonio León León, *'Una impresión imborrable de su personalidad'. La fotografía carcelaria y la identificación criminológica en Chile (1870 - 1940)* (pp. 311 - 333); Enrique Brahm García, *La perversión de la cultura jurídica chilena durante el gobierno de la Unidad Popular. Resquicios legales y derecho de propiedad* (pp. 335 - 349); Felipe Yáñez Villanueva, *Poder, sociedad y organizaciones intermedias. Flujo y reflujo de la contraposición entre Estado y sociedad en el viejo y en el nuevo mundo: el caso chileno* (pp. 351 - 376); Jaime Reyes Álvarez, *Derecho, economía y 'poliburocracia' en el Estado franquista* (pp. 377 - 410); Bernardino Bravo Lira, *El Estado en Europa e Iberoamérica durante la edad moderna. La estatalización y sus etapas: de los oficios del príncipe a las oficinas del Estado* (pp. 411 - 451).

Documentos: Sergio Martínez Baeza, *El archivo de la casa ducal de San Carlos* (pp. 453 - 465); Felipe Vicencio Eyzaguirre, *Correspondencia entre D. Alamiro de Ávila Martel, D. Alfonso García-Gallo y D. Ricardo Zorraquín Becú* (pp. 467 - 481).

RED.

Rivista Internazionale di Diritto Comune 13 (Ettore Majorana Foundation and Centre for Scientific Culture, Roma, Erice, 2002), 341 págs.

Del índice:

Saggi: James A. Brundage, *The Practice of Advocacy in the Middle Ages: Lawyering in the*

Courts of the "Ius Commune" (pp. 9-38); Kenneth Pennington, *Panormitanus' Additiones to "Novit ille" (X. 2.1.13) in his Commentary on the Decretales* (pp. 39-51); Mario Montorzi, *L' "intellettualismo pratico" della "Lectura super Usibus Feudorum" di Baldo degli Ubaldi, tra prassi forense e nuove sistemazioni dottorali. (Prove e problemi di lettura)* (pp. 53-109); Orazio Condorelli, *Principio elettivo, consenso, rappresentanza: itinerari canonistici su elezioni episcopali, provvisori papali e dottrine sulla potestà sacra al tempo della crisi conciliare (secoli XIV-XV)* (pp. 111-210); Szabolcs A. Szuromi O. Praem., *La discipline h'inhumation du XIIe et XIIIe siècle* (pp. 211-228); Ricardo Parmeggiani, *Un secolo di manualistica inquisitoriale (1230-1330): intertestualità e circolazione del diritto* (pp. 229-270); Péter Bonis, *"Omnia fere iura Regni huius originaliter et pontificii caesareique iuris fontibus progressum habeant". Diritto commune, diritto ungherese e il "Tripartitum"* (pp. 271-294).

RED.

RODRÍGUEZ GIL, Magdalena, *La "incorporación" de reinos. Notas y textos doctrinales del Derecho Común* (Universidad de Extremadura, Cáceres, 2002), 245 págs.

Magdalena Rodríguez Gil es una granadina que durante muchos años ha sido Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Complutense de Madrid y hace apenas tres años ha accedido por concurso-oposición a la cátedra del mismo nombre en la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura.

El estudio de la cuestión relativa a la Monarquía hispánica y los territorios y reinos conquistados y anexionados, y la consiguiente "incorporación" de los mismos se circunscribe, según la autora, prácticamente a las tesis de Juan Manzano, en 1948, que fue el primero que planteó la cuestión de la "incorporación", y José Manuel Pérez-Prendes, en 1989, refiriéndose a las Indias, ignorando la importante aportación o minusvalorándola de Florentino Pérez Embid, Alfonso García Gallo e Ismael Sánchez Bella. Al analizar el pensamiento de Juan Manzano y Manzano, Magdalena Rodríguez afirma que "para este historiador las Indias se incorporaron a la Monarquía por vía de acesión, a diferencia de otros reinos como Portugal, o Flandes, que se agregaron en forma *aeque principaliter*" (p. 18). José Manuel Pérez-Prendes revisó la teoría inicial de Manzano en su "Monarquía Indiana y Estado de Derecho", y defendió la tesis de que "las Indias no se incorporaron a la Corona castellano-leonesa por el testamento de Fernando" (pp. 18 - 19). En el periodo de la Reconquista, las absorciones de unos reinos por otros condujeron a acuñar el término "conceptual". Su posterior evolución lleva a Rodríguez Gil a entender que "el vocablo 'incorporación' implica unión de fe y en la potestad del monarca" (p. 22). Juan Ginés de Sepúlveda (¿1489 - 1573) en su *De rebus hispanorum ad novum orbem Mexicumque gestis*, conocido coloquialmente como *De orbe novo*, abogaba por la tesis de que el principio romano de la supremacía política "pasó a través del 'Derecho común', a ser médula del comportamiento de los Estados bajomedievales y modernos" (p. 27). La evangelización fue el baluarte utilizado para el afianzamiento de las monarquías cristianas en los territorios infieles, al mismo tiempo que fortaleció notoriamente el poder de los reyes, que se presentaban como los vicarios de Cristo en la tierra. Magdalena Rodríguez destaca en el pensamiento de Sepúlveda la distinción en su obra de "el hecho de la conquista que obviamente no engendra efectos jurídicos, del acto o acción de la toma de posesión, que sí los engendra" (p. 36), si bien en su pensamiento elaboró una dura crítica al trato de los indígenas como esclavos, más que como criados. En realidad, el término "incorporación", refiriéndose a los territorios de las Indias, se ha utilizado para referirse de una forma muy simplista a la anexión de las Indias a la Corona de Castilla. Por esta razón, señala Rodríguez Gil que debería haberse dado una significación distinta, "pues no dejan de existir indicios, de los que se puede deducir

una función sinónima y paralela”, que puede ser comprendida como “absorción” de la potestad de monarcas distintos para lograr una “integración”, es decir, para “hacer entrar en un conjunto, a entidades separadas”. Quizá fuera más correcto hablar de “integración”, que fue la situación que acaeció en los territorios descubiertos (pp. 49 - 50). A pesar de estas lucubraciones, el testamento de Isabel la Católica reseñaba que se había realizado la adquisición y se refería a la incorporación.

En su dictamen titulado *Juris Allegatio pro Rege Catholico Philippo II, ad successionem Regnorum Portugalliae*, Luis de Molina Morales defendía a ultranza el derecho de Felipe II, “actuó más astutamente como abogado de parte, que como creador de doctrina jurídica”, y “tendió a amalgamar el derecho de representación, con el de transmisión” (p. 72). Asimismo, hizo una interpretación sectaria respecto a los derechos alegados por Catalina, atribuyéndole prioridad o preferencia a la condición masculina de Felipe, por razones de índole política o “razón de Estado” (pp. 76 - 77). A modo de conclusión, Magdalena Rodríguez, refiriéndose tanto a Molina como a Sepúlveda, escribe que en sus discursos ambos pusieron “su saber y medios al servicio de la Corona aun por encima de la propia objetividad y justicia” (p. 82). La controvertida cuestión del “estatuto jurídico” del indio favoreció una revisión normativa, que Rodríguez Gil estudia en las siguientes etapas: revisión (1512 - 1533), ordenación (1534 - 1548), sustitución (1548 - 1566) y, finalmente, prohibición (1568 - 1573).

Este libro destaca por su relativo valor historiográfico y por reproducir la fundamentación jurídico-política del consejero Luis de Molina y Morales en su ya citado dictamen *Juris Allegatio*, del que recoge la edición en latín, existente en la Academia de la Historia, sig: 9/5625, en las págs. 85 - 169, y la traducción al castellano en las págs. 170 - 245 de la presente edición. Hay que ver lo que ha mejorado con el paso del tiempo Magdalena Rodríguez Gil desde aquella época en que defendió su tesis doctoral, dirigida por José Manuel Pérez-Prendes, sobre *La donación en la Alta Edad Media en los reinos de León y Castilla*, que mereció ser publicada en una edición reprográfica, de la que se hizo eco Antonio Pérez Martín, el sabio catedrático de la Universidad de Murcia, formado en Fráncfort del Meno y en Bolonia, resaltando carencias notabilísimas, pero olvidándose por otro lado de que también había algunos párrafos tomados sin cita de Henrich Brunner y de H. Planitz. Puso de relieve Pérez Martín en su valioso documento inédito, que hemos tenido la oportunidad de rescatar del olvido para darlo a conocer, que se trataba de un “conglomerado de frases sueltas en las que es difícil descubrir, si es que existe, el hilo conductor”. Además, señalaba Antonio Pérez que “no se trata de una obra acabada y construida, sino de una deslabazada yuxtaposición de frases, tomadas quizás de diversos libros, sacadas de sus contextos y unidas sin digerir, lo que da como resultado un engendro, para mí muchas veces ininteligible” (p. 1). A continuación hacía una valoración general de la obra y destacaba que “la autora desconoce por completo la bibliografía moderna de más allá de las fronteras peninsulares”, y que ni siquiera había manejado la tesis doctoral que defendió Philippe Jobert en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Dijon, en 1971, con el título de *La donation dans le Haut Moyen Âge (450 - 1050), Essai sur l'histoire d'un concept juridique* (p. 2). Otra de las “acusaciones” que realizó Antonio Pérez se refería a que de los 1632 documentos que Magdalena Rodríguez afirmaba haber consultado, en realidad quedaban reproducidos “plagados de errores” ya que todos ellos y sin excepción habían sido publicados con anterioridad (p. 2). La valoración proseguía en las páginas siguientes utilizando términos como “confuso”, “inexacto”, “deficiente”, etc., para referirse al análisis que realizó Rodríguez Gil en algunas de las instituciones objeto de su estudio (p. 11), pero además “la exposición que Rodríguez Gil hace de la donación romana, contiene numerosos errores y confusiones, es en buena parte ininteligible y no significa ningún avance científico” (p. 7). La valoración de la Introducción realizada por Pérez Martín

le llevó a calificarla “sin originalidad alguna y a base de tópicos usuales: predominio del derecho local, influencias germánicas y romanas, pervivencia del derecho visigodo, afirmación del derecho señorial” (p. 1). En las citadas páginas introductorias se concretaba la donación en los siglos VIII - XII en León y Castilla como objeto de estudio, sin dejar en el olvido la estructura socioeconómica y el Derecho privado, los sujetos y objetos intervinientes, etc. El método expuesto a lo largo de su tesis era descrito en el capítulo primero. El breve, aunque intenso, estudio que realizó Pérez Martín indica que Magdalena Rodríguez situó el primer momento de la evolución de la donación romana en las *Instituciones* de Gayo, aunque sólo se refería a la donación de forma incidental; el segundo momento con la Lex Cincia (204 a.C.); el tercero coincidía con la reforma de Constantino; el cuarto con la legislación del Código Teodosiano y el quinto con la legislación justiniana (pp. 4 - 5). No acudió, sin embargo, al Edicto de Teodorico o al Breviario de Alarico, ni al Liber Iudiciorum, etc. El capítulo tercero se refería a esta institución en el Derecho germánico, mientras que el cuarto a la donación en la época altomedieval, sin apenas profundizar en este periodo y dejando la duda de si la donación transmite la propiedad plena o no. El capítulo quinto estaba dedicado al carácter de la revocabilidad de la donación, pero limitándose a mencionar las opiniones de Merèa y Gama Barros. En los dos últimos capítulos estudiaba las donaciones con ejecutor testamentario y en las redacciones de Derecho local y territorial. Por otro lado, los mapas que reproducía de la Castilla altomedieval, nada tenían que ver con aquella época y son unos indicadores actuales, carentes de utilidad histórica. Por otra parte, transcribe pasajes alocadamente. Así, por ej., en las págs. 46 - 47, donde el texto “transcrito nos muestra –según Pérez Martín– el nivel intelectual de la autora. El texto latino que se cita en la nota 8 se refiere a la revocabilidad de las donaciones que hace el patrono sin hijos a sus libertos cuando con posterioridad a la donación el patrono tuviera hijos. Es decir, no se trata de ‘supervivencia’ de hijos del donante, sino de ‘superveniencia’ de hijos del donante. Y no se crea –ratifica Pérez Martín– el lector que se trata de un ‘lapsus’ mecanográfico, que se ha deslizado una vez, puesto que la expresión ‘superveniencia’ de hijos se repite por lo menos cuatro veces en las páginas 46 - 47. Por otra parte, parece que Rodríguez Gil tampoco entiende lo más mínimo la causa de ingratitud del donatario, ya que como causa distinta de ésta detecta el que los hijos ‘se condujeran contra la misma piedad” (p. 5). A mayor abundamiento, precisaba Antonio Pérez Martín, en su documento inédito, lo que puede agruparse por nuestra parte en veinticuatro deficiencias que enumeramos: 1ª) “Se hacen frecuentes afirmaciones al contenido de fuentes jurídicas, sin citarlas adecuadamente” (p. 14). 2ª) Escribe Magdalena Rodríguez con “pasajes completamente ininteligibles para el común de los mortales” (p. 14) y quizás tampoco para las criaturas angélicas. 3ª) Abusa de “repeticiones innecesarias del mismo pensamiento o similar” (p. 15). 4ª) Hay “afirmaciones contradictorias puestas unas a continuación de otras” (p. 15). 5ª) Se observan “generalidades impropias de una tesis doctoral, justificables a lo sumo si estuviera dirigida a los alumnos de primer curso, en vez de a especialistas en la materia” (p. 16). 6ª) Cita bibliografía de Historia del Derecho “muy elemental” (p. 17). 7ª) “Uso, en algunos casos, de ediciones antiguas cuando existen ediciones modernas críticamente más perfectas y más accesibles” (p. 17). 8ª) “Bibliografía muy elemental citada (¿y realmente utilizada?) tanto en la lista general que se hace al final de la obra (págs. 379 - 389), como al tratar del germanismo y romanismo en la Edad Media, del régimen señorial, la donación, la ‘perfilatio’, etc.” (p. 17). 9ª) Carece de pensamiento propio (p. 14), mejor dicho, debe tener un pensamiento no propio. ¡Que piensen los demás! 10ª) “El modo de citar la bibliografía o las fuentes utilizadas es deficientísimo. Así, por ejemplo, con frecuencia el contenido de la nota no coincide con el texto correspondiente” (p. 17). 11ª) “Textos importantes, fácilmente accesibles, se citan de segunda mano” (p. 17). 12ª) “En las citas raramente se indican las páginas que interesan (la obra citada a veces se com-

pone de varios tomos), se olvida el año, etc.” (p. 17). 13ª) “Es completamente equivocado el modo de citar las fuentes jurídicas. La autora cita por lo general las compilaciones romanas con el título y los números relativos al libro y títulos que se encuentran en la cabecera de la página que contiene el texto citado, sin indicar el número de la ley y omitiendo a veces el libro y confundiendo libros con títulos y viceversa” (p. 18). 14ª) Abre citas, que luego no rellena y están en blanco, como sucede en pág. 194, nota 11 (p. 19). 15ª) “En ocasiones parece no conocer aspectos elementales de la Historia del Derecho, normalmente exigibles para aprobar la asignatura. Así, por ejemplo: cree que las instituciones (¡con minúscula!) de Gayo (¡entre comillas!) están recogidas en el Código Teodosiano; da la impresión de no saber que el Código Teodosiano se divide en libros y, en todo caso, desconoce el modo de citarlo, ya que utiliza un sistema propio, completamente arbitrario, que nada tiene que ver con el modo de citar seguido antigua o actualmente; confunde el Breviario de Alarico con el *Liber Iudiciorum*; desconoce que el Fuero Real se divida en libros, ya que tanto en la página 207 como en la 211, nota 12 cita un pasaje del mismo indicando el título y número de la ley, sin indicar para nada el libro al que dichos título y ley corresponden” (p. 19). 16ª) “Parece desconocer el sentido de la terminología jurídica histórica o contemporánea: a la expectativa de derecho la llama ‘perspectiva de Derecho’; identifica juramento y roboratio; ignora el concepto de derechos reales limitados ya que en el ejemplo que al respecto aduce, sobre el agua concedida al donatario tiene un derecho de propiedad plena y no un derecho real limitado; desconoce el sentido del derecho de retracto, ya que en el ejemplo alegado por Rodríguez Gil lo que el donante tiene no es un derecho de retracto (que sólo se da en casos de enajenación), sino que al cumplirse el evento señalado (muerte de la donataria sin hijos), el donante se transforma automáticamente en propietario” (pp. 19 - 20). 17ª) “Comete errores continuos en la transcripción de textos impresos: el signo de separación de líneas (/) que encuentra en un texto impreso lo omite en su transcripción, pero con la particularidad de que cuando este signo dividía una palabra por la mitad, Rodríguez Gil la transforma en dos palabras distintas; desconoce el sentido del signo & (= et) y cuando lo encuentra en un texto lo suprime en su reproducción”, en una ocasión hasta una docena de veces como eran los apóstoles de Cristo; “trunca los textos sin indicarlo con puntos suspensivos y a veces dejando la frase sin terminar” y además la catedrática granadina “incomprensiblemente pone puntos suspensivos al final de un texto que ha reproducido íntegramente”; “cuando encuentra en documentos impresos una *s* larga, la transcribe por *f*, en la reproducción de documentos impresos en latín omite continuamente palabras y muchas de las que reproduce lo hace erróneamente” (p. 20). 18ª) Enumera Antonio Pérez Martín los innumerables errores en que incurre al reproducir palabras en latín, que luego traduce mal, y no digamos cuando se desliza (mejor sería decir patina) por la lengua de Voltaire o la de Goethe, pero es que tampoco anda sobrada de conocimientos en portugués (pp. 22 - 23). 19ª) Precisa el eruditísimo Pérez Martín algunas “deficiencias de cultura general”, como la expresión “*conditio sine qua non*”, que la profesora Magdalena Rodríguez Gil en un alarde de vulgarismo de aldea de la provincia de Teruel vierte como “*sine quonam*”, “*sine quanam*”, “*sine quonum*”, “*sine quanum*”, “*sine quonon*”, “*sine quonom*” y “*sine quanum*” (p. 23). 20ª) “La abreviatura usual *cf.* o *cf.* utilizada tan frecuentemente y que se resuelve por ‘confer’ (latín) o ‘confronta’ (castellano) Rodríguez Gil la ha convertido en ‘Cifra’ siempre que la ha utilizado” (pp. 23 - 24). 21ª) “Utiliza una puntuación de la frase completamente arbitraria contra todas las reglas tradicionales de la gramática: uso de la coma donde no debe haber nada; empleo del punto y del punto y coma donde no debe haber ningún signo de puntuación; utilización de la coma en lugar del punto; uso del punto en vez de la coma o dos puntos; prescindir de la coma donde debe ponerla” (pp. 24 - 25). 22ª) “Frecuentemente utiliza los acentos contra todas las reglas de la gramática: acentuación de adjetivos demostrativos; acentuación de

pronombres relativos; no acentuación de palabras esdrújulas; acentuación indebida de palabras llanas; acentuación indebida de monosílabos” (pp. 25 - 27). 23ª) “Utiliza a veces inadecuadamente las mayúsculas” (p. 27). 24ª) Propuso, por último, Antonio Pérez Martín que, siguiendo el criterio de Bartolo da Sassoferrato, se le retirase el título doctoral (p. 28). No fue escuchado o no tuvo éxito.

A modo de conclusión, Antonio Pérez no podía manifestar otra cosa que “estamos ante una obra muy deficiente, que no contribuye en nada al avance de los estudios histórico-jurídicos y que no supone una aportación digna de tenerse en cuenta para el mejor conocimiento de la donación alto-medieval” (p. 14). Lo que resulta inexplicable es que Rodríguez Gil haya salido profesora titular y catedrática en sendos tribunales prefiriéndola a otros opositores infinitamente más sesudos, formados y con publicaciones en Alemania y en Italia. Casualmente o sin casualidad, hay un personaje, un conocido iushistoriador que formó parte de primer tribunal de Adjuntos y de la ulterior comisión que elevó al estrellato a Rodríguez Gil: Gustavo Villapalos Salas, que también estuvo en su tribunal de tesis doctoral. No hace falta decir más. Lo que sí deja perplejo es que la autora en su libro *La “incorporación” de reinos* reproduzca una cita de Emilio Lledó de *El silencio de la escritura* y luego preceda la traducción de Molina inspirándose (según ella) en criterios de ortodoxia científica y de rigor metodológico nada menos que de José Ortega y Gasset.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

ROUSSEAU, Félicien, *C'est la misère qui juge le monde* (Les Presses de l'Université Laval, Québec, 2001), 462 págs.

Félicien Rousseau justifica su obra en la medida en que el progreso de la ciencia y de la técnica ha abocado al hombre actual a plantearse interrogantes sobre los mismos límites de su sumisión a la naturaleza. De hecho, le atribuye a la naturaleza el carácter de limitar en lo posible a la persona humana, al tiempo que es lo que distingue a la persona humana de los demás seres (pp. XIII - XIV). Sin duda, y como señala su autor, la ley natural, así como el Derecho natural, es inmanente a toda persona humana, al igual que el Derecho natural es un Derecho inherente a todo individuo de la especie humana (p. 332).

Comienza esta obra con un estudio sistemático sobre la concepción de la virtud de justicia y de ley natural en el pensamiento de Santo Tomás de Aquino. Una de las argumentaciones en la que se fundamentaba Tomás era que lo que pertenecía a la naturaleza debía estar protegido de las otras inteligencias (p. 11). La nota más distintiva de la doctrina de la ley natural en la concepción tomista, según advierte Félicien Rousseau, se trasladaba precisamente a la ambigüedad del término “naturaleza” (p.15). De hecho, tanto para Aristóteles como para Santo Tomás “naturaleza” era un término análogo que, sin duda alguna, abría la puerta a diversos significados.

La ley natural, en tanto que natural, se presentaba en los clásicos como apta para dar respuesta a las nuevas y profundas necesidades de la conciencia humana. Pero en la filosofía moderna este concepto de ley natural vino a ser sustituido por el de ley moral racional, como exaltación de la razón de la persona humana. De hecho, Tomás describió el humanismo diciendo que “la vía propiamente humana es la vía activa que consiste en el ejercicio de las virtudes morales” (p. 19), distinguiendo de esta forma la vía activa “humana” de la vía contemplativa (pp. 20 - 23). De hecho, en el origen de la ley natural se encontraba la inteligencia y, en cierta manera, la razón se superaba a sí misma. Sin embargo, Félicien Rousseau advierte que “los criterios que utilizaba Tomás sugerían con claridad que la persona humana no podía aspirar a una plena emancipación de sus inclinaciones específicamente racionales” (p. 46).

La distinción que separa la “razón propia” de la “naturaleza” del espíritu humano es, a primera vista y, en opinión de Félicien Rousseau, bastante difícil. El férreo ataque que se inició en el Renacimiento y en la Modernidad contra la propia naturaleza, lleva a F. Rousseau a señalar que favoreció la confusión del “humanismo” con el “antropocentrismo” (p. 62). F. Rousseau sintetiza una idea fundamental en el tema que plantea ya en las primeras páginas, afirmando que la naturaleza en tanto que esencia precede a la misma existencia (p. 73). El primer principio o el más fundamental de todo el dinamismo de la naturaleza humana, como en las demás naturalezas, se encontraba en el mismo alma humana. Y todas las sustancias, a excepción de Dios, existían por una o más causas que la producían. Tomás entendió asimismo que la criatura racional estaba sometida a la providencia divina más aún que cualquier otra criatura en tanto que participaba más de ella. De hecho, Félicien Rousseau afirma que al hombre se le llama “su propia providencia”, en cuanto que representa la providencia de sí mismo en delegación de la Providencia divina. En otras palabras, y como afirmaban los primeros cristianos, el hombre era la imagen de Dios (pp. 98 - 99). En consecuencia, participaría el hombre de la misma manera de la ley eterna en la medida en que se proyectaba sobre él mismo esa ley.

Santo Tomás de Aquino, refiriéndose a la prudencia, le atribuía la posesión de “la razón de la virtud de que gozan las virtudes morales” (p. 114). De ahí la concepción tomista de que la prudencia aportaba su complemento a todas las virtudes morales. En efecto, la prudencia de Sto. Tomás representaba una buena actitud natural para la consideración de los fines humanos. Y fue, precisamente, el desarrollo de la prudencia y de las virtudes la que nos acercó a la libertad humana. Pero la dialéctica de la interdependencia y de la solidaridad es la relación que siempre ha caracterizado, entre otras notas, el pensamiento de Tomás (pp. 135 - 139). Sin embargo, un cambio radical en este planteamiento tomiano se produjo, en palabras de Félicien Rousseau, cuando comenzó a plantearse si la caridad era anterior a la misma esperanza (pp. 140 - 149). Asimismo, F. Rousseau, al estudiar el Derecho natural en el pensamiento de Santo Tomás, concluye que el tratamiento del Derecho natural, en cuanto que discernimiento propio de la razón humana, no recobra el espacio ocupado por lo “justo natural” en el ser humano (p. 168). La realidad es que los teólogos contemporáneos a Santo Tomás de Aquino se mostraron disconformes en muchos aspectos con la concepción que aquél ofrecía del Derecho natural clásico. Santo Tomás de Aquino, influido por el pensamiento platónico, llegó a manifestar que el hombre era alma solamente, si bien se servía del cuerpo, y que el espíritu humano no era sólo razón, sino también voluntad y libertad. Santo Tomás venía a anunciar de este modo que la naturaleza era la “primordial mediación de la libertad” (pp. 230 - 233).

Pero con el tiempo se sustituyó la concepción aristotélica que se tenía del Derecho natural entendido como una especie de naturalismo jurídico por un humanismo jurídico, que reflejaba este último el paso que se había efectuado bajo la influencia de la filosofía de un “*ego cogitans*” totalmente emancipado de la “tutela de la naturaleza” (p. 220). Había una diferencia abismal entre la tradición de los griegos, y en particular de Aristóteles, y la que arraigó en la modernidad. De hecho, con la llegada del modernismo se impuso el racionalismo jurídico, que supuso la aparición de un hombre nuevo y el retorno a la cultura antigua efectuada por el Renacimiento. Como señala Félicien Rousseau, el rechazo de la ley natural en la modernidad era una manifestación clara de la misma negación del concepto de naturaleza (p. 257). De hecho, Kant rechazaba el concepto de Derecho natural, tal y como la tradición clásica lo había entendido. En este momento tan trascendental para el Derecho natural, se vino a producir un acercamiento al mundo material, lo que supuso, al mismo tiempo, un desgarramiento de la persona humana y de la humanización de la moral aristotélica. Descartes abrió la puerta a esta actitud negativa en el respeto a la naturaleza, que fue el motor, según señala Félicien Rousseau, de las nuevas artes, ciencias y

técnicas (p. 263). De este modo, se llegaron a reflexiones que identificaban la prudencia más esencialmente como una virtud moral que como una virtud intelectual.

Félicien Rousseau se refiere a la justicia como la más perfecta de todas las virtudes morales. De hecho, Santo Tomás, refiriéndose a este aspecto humano, señaló que la vía propiamente humana era la vía activa que consistía en el ejercicio de las virtudes morales. Además, le atribuía a la justicia las notas de "pura y simple" y goza, asimismo, de preeminencia sobre todas las otras virtudes morales. Pero si la prudencia es, como indica F. Rousseau, esencialmente una virtud intelectual, las demás son más formalmente una virtud moral. Y, añade, que quizá fuera difícil para un moderno aceptar la necesidad de un mayor conocimiento de la prudencia (p. 304). Santo Tomás de Aquino, al referirse a un aspecto extensamente estudiado en su pensamiento como era la justicia, especula sobre cuál era el objeto de la justicia legal o general, que definió como la relación con el bien común humano, la justicia particular, la distributiva o la conmutativa, así como la idea de bien común (pp. 344 - 355). Uno de los aspectos sobre el que gira toda la moral de Tomás de Aquino tenía su base en la idea de la solidaridad de los derechos del hombre (p. 423). Con el advenimiento de la modernidad se puso fin al monopolio del Derecho divino y se comenzó la nueva formulación de las declaraciones democráticas, que se basaban en derechos puramente "racionales", al tiempo que se iniciaba una lucha sistemática contra todas las formas de la naturaleza. Pero, en palabras de F. Rousseau, "la concepción del hombre de Santo Tomás era mucho más prosaica que la de Descartes" (p. 427). En la postmodernidad prevalecerá, sin embargo, la integración de las inclinaciones de autoconservación y conservación de la especie, pero subyugándose al universo del Derecho. Y la Justicia natural consistirá en la voluntad perpetua y constante de respetar los derechos naturales o fundamentales de la persona, que venían a configurarse como derechos racionales.

Félicien Rousseau, profesor asociado de la Universidad Laval, cuenta en su haber con otras publicaciones, entre las que destacan *La croissance solidaire des droits de l'homme* (1982), *Courage ou résignation et violence* (1985), con una versión inglesa publicada dos años más tarde, *Moderation ou manipulation et violence* (1990), y *L'avenir des droits humains* (1996).

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

Rudimentos Legales. Revista de Historia del Derecho, Universidad de Jaén 3 (Jaén, 2001), 236 págs.

La revista anual de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad de Jaén, *Rudimentos Legales*, dirigida por el catedrático Juan Sáinz Guerra, publica su tercer número, correspondiente al año 2001, cargado de interesantes propuestas científicas para el área de conocimiento a la que va dirigida. La amplitud temática que abarca esta publicación, dentro de la especificidad del área de conocimiento, ofrece a los historiadores del Derecho un magnífico instrumento de difusión de las últimas tendencias de la investigación, consolidándose junto con otras revistas nacionales como un punto de referencia de la disciplina. Además, la solidez científica de la revista, que comienza a encontrar acomodo también en el ámbito internacional, queda demostrada por la contribución a este número de una autoridad de la talla de Manlio Bellomo, catedrático de Historia del Derecho medieval y moderno de la Universidad de Catania (Sicilia) y codirector de la Escuela Internacional de Derecho Común, con cuyo artículo *Compartiendo, respondiendo, añadiendo. Reflexiones en torno al Ius Commune* se abre la publicación.

También participan en este número los catedráticos Enrique Gacto Fernández, de la Universidad de Murcia, con un artículo muy sugestivo e integrador sobre *Los principios*

penales de las Partidas, y Eduardo Galván Rodríguez, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, que incorpora sus últimas investigaciones acerca de *La aplicación del Derecho a los solicitantes en el siglo XVII*, mostrándonos desde diversas perspectivas cuestiones de la historia del derecho penal en las épocas bajomedieval y moderna.

Emma Montanos, catedrática de Historia del Derecho de la Universidad de La Coruña y gran conocedora de los autores del Derecho Común, nos ilustra en este número con un artículo sobre la *Valoración temporal en la aplicación del Derecho medieval*, en el que pone de relieve las disputas jurídicas que se suscitaron en torno a este tema, así como las conclusiones a las que fueron llegando los distintos autores.

Y siguiendo un riguroso orden alfabético en la publicación, finalmente es el catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Huelva, Carlos Petit Calvo, quien cierra las contribuciones de los maestros de la disciplina con una no menos enriquecedora disertación acerca de las *Variaciones sobre un tema de Diritto comune "vivente"*.

A continuación, se publican en un bloque separado los artículos que en su día fueron presentados como comunicaciones a congreso, iniciando esta segunda parte de la revista Esteban F. Llamosas, de la Universidad de Córdoba (Argentina), con un artículo sobre *Las obras jurídicas en la biblioteca del Colegio de Jesuitas de Arequipa*.

Olga Marlasca Martínez, de la Universidad de Deusto (Bilbao), incorpora seguidamente un artículo breve pero muy cuidado sobre la *Regulación de algunos aspectos relativos a los caminantes en los textos romano-visigodos*, e Isabel Ramos Vázquez, de la Universidad de Jaén, cierra la sección con un artículo mucho más extenso, en el que se incorpora una interesante documentación original, acerca de los *Conflictos jurisdiccionales por causa de inmunidad (siglo XVII)*.

En el apartado de *Documentos*, la contribución de Miguel A. Chamocho Cantudo tiende un puente en el tiempo a la aplicación del derecho histórico, tratando sobre *El recurso al Código de las Siete Partidas en un dictamen del Consejo provincial de Jaén en 1864 por infracción de ordenanzas municipales sobre riego*.

Y finalmente, se presentan dos reseñas de Miguel A. Chamocho Cantudo, a las obras de Juan Francisco Baltar Rodríguez, *El Protonotario de Aragón (1472-1707). La Chancillería aragonesa en la Edad Moderna* (Zaragoza, 2001), y Juan Cuevas Mata, Juan del Arco Moya y José del Arco Moya, *Relación de los hechos del muy magnífico e más virtuoso señor, el señor don Miguel Lucas, muy digno Condestable de Castilla* (Jaén, 2001).

En suma, este número de la revista de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, *Rudimentos legales*, es una muestra más del esfuerzo y buen hacer de un pequeño equipo de trabajo que, desde su adscripción a la joven y pequeña Universidad de Jaén, está trabajando desde hace años a nivel nacional e internacional por el desarrollo de la disciplina, involucrando en su proyecto a las primeras figuras del área de conocimiento, y realizando una obra de calidad que merece un lugar señalado entre los actuales medios de difusión del conocimiento histórico-jurídico.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL

Rudimentos Legales. Revista de Historia del Derecho, 5 (Universidad de Jaén, 2003), 367 págs.

Con este quinto número, se consolida la revista anual de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, *Rudimentos Legales*, dirigida por el catedrático Juan Sáinz Guerra, y coordinada desde el Consejo de Redacción por los profesores Miguel A. Chamocho Cantudo e Isabel Ramos Vázquez. Esta publicación periódica en los índices de calidad de la UCUA se sitúa por debajo de los *Cuadernos de Historia del Derecho* de la Universidad Complutense

que dirige José Sánchez-Arcilla, y de *Ius Fugit* de Zaragoza, pero supera a ambas en la especificidad del tratamiento de las materias de Historia del Derecho Penal y de Historia de la administración de justicia, en la que recibe la consideración máxima entre los especialistas de su disciplina. La línea de investigación, según se desprende de la propia presentación de la revista y de la sistemática que por primera vez en este número adopta, se va decantando definitivamente por una especialización hacia los “Estudios de historia del derecho penal”, invocando subsidiariamente en una segunda parte a “Otros estudios histórico-jurídicos”.

En la primera parte de la revista, el catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Complutense de Madrid, Juan A. Alejandre, publica un interesante trabajo acerca de *El concepto de delito según el Santo Oficio de la Inquisición: tipología delictiva*, en el que partiendo de la idea de que en términos generales el delito se entiende por la Inquisición española como toda disidencia “políticamente incorrecta” en orden a los preceptos religiosos, doctrinas y dogmas de fe, pero también respecto del ideario y sistema político cuando éstos se consideran como dogma, desarrolla toda la tipología delictiva conocida por la Inquisición desde sus orígenes hasta su abolición en el siglo XIX.

El segundo artículo que informa la revista corre a cargo del profesor titular de la Universidad de Valencia, Aniceto Masferrer Domingo, bajo el significativo título de *El derecho penal en la encrucijada de la Historia*. En él se abordan algunos aspectos relacionados con el derecho penal en su paso por la Historia, reflexionando de una manera crítica y razonada sobre la verosimilitud de las diversas contribuciones historiográficas que se han producido en el pasado en torno al mismo.

El profesor titular de la Universidad de Córdoba, Miguel Pino Abad, también participa en los estudios de la historia del derecho penal con un extenso trabajo titulado *La regulación penal de los juegos de suerte, envite o azar en su evolución histórica*. Se nos muestra en él cómo desde que Alfonso X promulgase en la segunda mitad del siglo XIII el Ordenamiento de las Tafurerías, nos encontramos con un amplio tratamiento de esta materia en los textos jurídicos castellanos promulgados a lo largo de la Baja Edad Media y la Edad Moderna, resultando un magnífico exponente de la minuciosa manera de trabajar del autor.

Y finalmente, Isabel Ramos Vázquez, de la Universidad de Jaén, concluye la parte dedicada a los estudios penales con la publicación de un artículo sobre *La prostitución en la época de tolerancia*, en el que tras desarrollar ampliamente las cuestiones doctrinales acerca de la teoría del “mal menor” o “bien común” que justificaba el ejercicio de la prostitución tolerada en la Edad Moderna, incide en el especial estatuto jurídico que no obstante gozaban las mujeres públicas ante el derecho, desenredando concienzudamente todas aquellas particularidades jurídicas que les afectaban en el orden administrativo, penal, civil o fiscal por razón de su condición social.

Por su parte, la sección de “Otros estudios histórico-jurídicos” se inaugura con un brillante trabajo del catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, Javier Alvarado Planas, en el que se exponen todas las cuestiones jurídicas relacionadas con *El juicio de residencia en ultramar durante el siglo XIX*. Javier Alvarado es uno de los más conspicuos historiadores del Derecho con que se cuenta en España y con una gran proyección en Alemania, Luxemburgo y Chile, donde ya la *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* se ha hecho eco en media docena de ocasiones de sus libros. Ello no es obstáculo para que sea docente de la que las encuestas españolas de calidad consideran, con diferencia, como la peor Universidad pública del país, cuya falta de credibilidad científica ha quedado patente en una encuesta mundial en la que la UNED ha sido de las poquísimas Universidades del planeta con más de 75.000 estudiantes que ha restado fuera de las 500 mejores Universidades del mundo. La ANECA española ha sus-

pendido como profesores contratados doctores y ayudantes doctores a la mayor parte del profesorado que ha concurrido para su acreditación procedente de la UNED. Sin embargo, el profesorado de Historia del derecho y de las instituciones y de Derecho romano de la UNED, con algunas excepciones de fodolies que se esconden tras su carantamaula, es la *crème frottée de la crème* dentro del panorama del Derecho histórico español.

A continuación, el artículo de Olga Marlasca Martínez, de la Universidad de Deusto (Bilbao), desciende hasta la época romana en una temática no menos interesante: *Casuística romana: testimonios en algunos textos de juristas clásicos*. Margarita Serna Vallejo, de la Universidad de Cantabria, concluye la parte de la revista dedicada a los artículos de investigación con *Una aproximación a las Cofradías de Mareantes del Corregimiento de las cuatro villas de la Costa*.

En cuanto a las reseñas, Rafael Gibert y Sánchez de la Vega, catedrático ya jubilado de la disciplina que lo fue de las Universidades de Granada, Complutense y de la Nacional de Educación a Distancia, que no es la primera vez que utiliza esta revista para sus publicaciones científicas, aporta en este número dos reseñas consecutivas sobre la obra de José Orlandis, *Historia de las Instituciones de la Iglesia Católica* (EUNSA, Pamplona, 2003, 178 págs.), y sobre el *Anuario de Historia del Derecho Español*, 72 (2002, 822 págs.).

El resultado es una revista abierta (lamentablemente sólo a españoles; echamos a faltar iushistoriadores europeos, latinoamericanos y de EE.UU. y Canadá) y comprensiva, que no obstante apuesta por una nítida especialización, como indicamos al principio, en el derecho penal histórico, sin que se marginen por ello otros estudios de Historia del derecho. Su rigor y su seriedad científica la señalan un año más como uno de los principales cauces de difusión del conocimiento histórico-jurídico en España y para España.

MANUEL J. PELÁEZ

SALAZAR REVUELTA, María, *Evolución histórico-jurídica del condominio en el Derecho romano* (Servicio de Publicaciones de la Universidad de Jaén, Jaén, 2003), 216 págs.

El presente libro acomete –tal y como evidencia su título– el estudio de la variada problemática que acompaña a la copropiedad romana a lo largo de su devenir histórico. Ya la autora inicia la primera parte del libro (pp. 23 - 48) –después de una clara introducción donde indica el *status quaestionis* en la romanística extranjera y patria (pp. 13 - 19)– partiendo de la base de que la idea de la cotitularidad de varios sujetos sobre un mismo bien choca con la máxima enunciada por el jurista Celso: *Duorum quidem in solidum dominium vel possessionem esse non posse* (D. 13, 6, 5, 15). De ella parece desprenderse la imposibilidad de que el *dominium* (o la *possessio*) sobre una misma cosa corresponda *in solidum* a dos o más personas.

No obstante, del mismo análisis que hace del texto donde se recoge la máxima celsina y de otros como D. 49, 17, 19, 3; D. 45, 3, 5 o D. 30, 5, 1, 2, se infiere que los juristas romanos entendieron a los condóminos como *domini*, atribuyéndoles la propiedad de la cosa por partes *pro indiviso* que representan idealmente su derecho de propiedad. De esta manera rechaza las tesis romanistas que ponen en contradicción el derecho de propiedad con el condominio, tomando en consideración sólo el lado positivo del *dominium* y no el negativo, esto es, la posibilidad que tiene cada condómino de limitar el ejercicio del derecho de propiedad del otro condómino con el *ius prohibendi*, facultad que no se puede entender más que como emanación de su derecho dominical. Sentadas estas premisas generales, que sirven para situar al lector en la aparente problemática inicial y que constituyen la base de su desarrollo posterior, la autora afronta con pulcritud el enjundioso análisis

terminológico de las expresiones romanas que aluden, en las fuentes, a la comunidad de bienes: desde las que se refieren al objeto de la *communio* (“*res communem esse*”, “*res communem habere*”, “*rem plurium esse*”) hasta las que se usan para designar el derecho de cada condueño (“*pars rei*”, “*pars dominica*”, “*pars domini*”) o la frase “*incidimus in communionem*” (D. 10, 2, 25, 16; D. 17, 2, 31) que hace referencia al modo de constitución del condominio, lejos de todo acuerdo entre los condóminos.

Igualmente, para completar la primera parte del libro, de carácter más general, se lleva a cabo una obligada referencia a la naturaleza jurídica de la figura del condominio, cuestión controvertida que ha dado lugar a la enunciación de diversas teorías por parte de la doctrina. Después de la exposición de las principales, la autora toma partido por considerarlas como meras hipótesis de trabajo y ahondar en las propias fuentes referentes a la copropiedad, estudiándola dentro de sus coordenadas históricas. En este sentido, considera válida la teoría de la “propiedad plúrima integral” aplicada al condominio en época arcaica; sin embargo, el régimen clásico lo integra mejor en la teoría de la “propiedad plúrima parcial”. Con todo, como manifiesta la autora, siguiendo la opinión de Bonfante, “todas las teorías, todas las construcciones son posibles en abstracto” (p. 47).

Así entramos en la segunda parte del libro (pp. 51 - 183), mucho más extensa y que constituye el núcleo central del tema objeto de estudio. Ésta se introduce con un análisis comparativo de la copropiedad en otros ordenamientos jurídicos de la Antigüedad. En particular, en el Egipto faraónico, la comunidad entre hermanos se observa ya en vida de los padres, reservándose éstos el usufructo. Numerosas fuentes muestran al primogénito actuando como jefe de la comunidad, disponiendo exclusivamente de los bienes. Prácticas análogas se encuentran en el derecho babilónico. Por lo que se refiere al derecho ático de los siglos V y IV a. C., se comienza a considerar la división como un derecho absoluto al que están sometidos todos los bienes sucesorios. En Esparta, en cambio, las indivisiones entre hermanos, para asegurar la unidad del patrimonio territorial, serán más frecuentes. En estas comunidades fraternales o parentales, la disposición de los bienes correspondía indistintamente a cada copropietario, unidos por vínculos morales de solidaridad. Junto a esta copropiedad solidaria, cuyo origen se encuentra en la primigenia comunidad familiar, comienza a emerger, en un ambiente de prosperidad del comercio, una comunidad de capitales inspirada en la idea de cuota. Pero la vieja idea de condominio solidario pervivirá, aún durante varios siglos, en el clima patriarcal del campo. También se hace una acertada alusión a las formas primitivas del condominio germánico, basadas en el colectivismo agrario que se ejercía en la Hufe y cuya administración correspondía al Hausherr. A su muerte, la comunidad patrimonial (*Vermögensgemeinschaft*) continuaba entre todos los miembros de la familia, ya propietarios en vida del padre; de tal manera que no se producía la adición a una herencia, sino la continuidad en la posesión de los bienes.

De lo expuesto se llega a la conclusión de que la persistencia de la vida en común, bajo un poder doméstico, a través de la comunión hereditaria de la riqueza inmobiliaria, es, pues, una característica común a todos los pueblos de la Antigüedad. Es esta idea la que descansa en el *consortium ercto non cito*, primitiva comunidad de bienes que podemos observar, dentro del ámbito familiar, en Derecho romano. En esta primera comunidad de bienes, la muerte del *paterfamilias* traía consigo una *continuatio domini* entre los *fratres sui*, lo cual significa que no había una *successio* en sentido riguroso, ya que los sui eran ya *domini* en vida del *pater* (Gayo 2, 157; D. 28, 2, 11).

Después de un pulcro análisis etimológico de la expresión *ercto non cito*, basándose en los diversos significados que la expresión asume en Inst. 4, 6, 20; D. 10, 2, 1 pr.; Gayo 2, 219; Cicerón, *De orat.*, 1, 56, 237; S. Isidoro, *Etim.*, 5, 25, 9; Festo, *De verb. sign.* 72 o Servio, *Aen.* 8, 642, la autora entra en un estudio sustancial de Gayo 3, 154 a) y b) según la *editio princeps* de Arangio Ruiz, a raíz del descubrimiento en 1933 de los “nuevos frag-

mentos de Gayo” (esto es, del “Gayo antionense”), que vino a colmar las lagunas del manuscrito veronés. Este jurista utiliza la denominación genérica de *societas*—con el significado amplio que adquiere este vocablo en las fuentes clásicas— para referirse a los dos tipos fundamentales en que podía manifestarse esta indivisión primitiva: el consorcio surgido espontáneamente entre los hermanos a la muerte del *pater* y el *consortium inter alii* que Gayo hace depender de un acto formal de constitución ante el pretor, a través de una *legis actio* (presumiblemente la *legis actio sacramento in rem*, por ser una *actio generalis*, de aplicación muy difundida para la reivindicación de derechos o *status familiares*). Esta última forma en la que podía manifestarse el *consortium* arcaico será el antecedente de lo que, en época republicana, constituirá la *societas omnium bonorum*, cuyo núcleo central vendrá determinado por el elemento consensual.

Por lo que se refiere al régimen jurídico de *consortium fratrum suorum*, el mismo jurista Gayo lo explica mediante la exposición de dos ejemplos: la manumisión del esclavo común y la enajenación de la *res communis*, ambas realizadas por uno solo de los consortes. La conclusión a la que llega es que la actuación de uno solo de los comuneros vincula a los demás por igual, ya que a todos corresponde la libre disposición del bien o conjunto de bienes enteramente. De ahí que a este régimen jurídico se le venga calificando por la doctrina de “dominio plúrimo integral”. Los amplios poderes reconocidos a cada *consors* no niegan, en cambio, el ejercicio de la *prohibitio*. En este punto, la autora se manifiesta — como un amplio sector de la doctrina— a favor de la analogía entre el régimen del *consortium* y el de la colegialidad magistratural del derecho público republicano, comparando la *prohibitio* con la *intercessio* del magistrado.

Otro aspecto importante, dentro de la primigenia comunidad de bienes, es el relativo a la división del *consortium*. En este punto, el libro distingue, ordenadamente, cuál era la situación antes y después de las XII Tablas. Se sigue aquí, igualmente, la opinión mayoritaria que observa la actuación de un mediador o *arbiter* (probablemente del *pater gentium*) como antecedente de la posterior acción divisoria prevista en el Código decenviral: la *actio familiae erciscundae*, de la que nos da testimonio Gayo (D. 10, 2, 1 *pr.*; PS. I. 1, 182). Frente a la rígida concepción del *consortium*, como comunidad patrimonial y personal que implica un ejercicio dominical *in solidum*, el régimen jurídico del condominio a partir de época preclásica y clásica se caracteriza por la libertad y autonomía de cada condómino respecto a su *pars* o cuota.

Para el régimen clásico es, pues, esencial la idea de cuota como criterio delimitador de las facultades de disposición de cada comunero. La admisión de la concurrencia de varias partes ideales o cuotas sobre la cosa común se encuentra enunciada, por primera vez, en Quinto Mucio Escévola, tal y como queda reafirmado por Paulo (D. 50, 16, 25, 1; D. 50, 17, 141, 1), Ulpiano (D. 8, 4, 6, 1; D. 45, 3, 5), Papiniano (D. 31, 66, 2) y Pomponio (D. 29, 2, 78).

La elaboración jurisprudencial posterior a Q. Mucio sigue los pasos de éste; ello lo demuestra la constante aplicación del criterio de la cuota, ya sea en las decisiones de los juristas clásicos¹, ya sea en las constituciones imperiales².

El nuevo régimen supone que las actuaciones realizadas *pro parte* que afecten, no a la cosa común, sino a la propia cuota, se llevan a cabo con la misma libertad y plenitud de facultades que las de un *dominus*. Asimismo por lo que respecta a las causas de constitu-

¹ Por ejemplo, Pomp. D. 29, 2, 78; Cerv. Escévola D. 10, 2, 39, 3; D. 31, 89, 1; Pap. D. 20, 4, 3, 2.

² CI. 3, 37, 1; CI. 8, 20 (21), 1; CI. 3, 37, 2 *pr.*; CI. 3, 37, 3 *pr.*; CI. 3, 38, 7; CI. 4, 52, 4; CI. 4, 52, 5; CI. 4, 52, 1 - 2.

ción del condominio clásico, éstas coinciden prácticamente –con algunos matices– con las que dan lugar al derecho de propiedad.

Partiendo del testimonio de Ulpiano (D. 17, 2, 31 - 33) sabemos que la *communio* puede surgir de legado o de donación de una misma cosa a dos personas; de compra de un solo objeto, operada en común o de compras de partes indivisas; de sucesión; de arrendamiento de rentas públicas o de sociedad concertada con un menor *sine auctoritas tutoris*. Pero estas hipótesis no son las únicas que suministran las fuentes. Observamos, igualmente, los modos originarios de adquirir la propiedad como: la ocupación de una misma cosa por varias personas; la confusión (D. 41, 1, 7 - 9; D. 6, 1, 3, 2); el descubrimiento de un tesoro en el fundo común o en el fundo ajeno (a partir de que Adriano atribuyera el tesoro por mitades al descubridor y al dueño del fundo) o la formación de una isla en el centro de un río, que se mantiene indivisa entre los dueños de los fundos ribereños que estén enfrente, conforme a la paralela imaginaria que la atraviese (D. 41, 1, 7, 3). Asimismo, las relaciones de vecindad, en relación, en concreto, con la *paries communis* o la situación que sigue a la disolución de una sociedad, son también casos en los que nace el estado de copropiedad. Del estudio de estas causas que dan origen a la comunidad de bienes, la autora se reafirma en la idea –ya apuntada en la primera parte, al hablar de la naturaleza del condominio (p. 48)– de que los juristas romanos no consideraron la *communio* como una institución autónoma, sino más bien como una situación especial de concurrencia de propiedades (pp. 97 - 98).

Una vez hechas estas consideraciones, se llega al epígrafe más extenso del libro, que se corresponde con el régimen jurídico del condominio preclásico y clásico. Aquí, el protagonismo de las fuentes, sobre todo jurídicas, es clave.

De la misma manera, supone un acierto el orden expositivo que se hace distinguiendo entre los actos de disposición puramente material y los de disposición jurídica y, dentro de éstos, los realizados *in solidum* y los ejecutados *pro parte*.

Se comienza, así, con los actos de disposición jurídica *pro parte*, diferenciando a su vez los que modifican la titularidad del condómino disponente, de los que no acarrear modificación alguna. Estos actos no requieren la concurrencia de los otros condóminos; sin embargo, están supeditados a no causarles perjuicio en sus respectivos derechos.

El más claro ejemplo de los primeros es, sin duda, la enajenación de la cuota, que supone el abandono *ipso iure* de la *communio* por el copropietario enajenante y la aceptación, por parte del comprador, de la situación en la que anteriormente se encontraba el vendedor. Así, pueden surgir tantas *communiones* como cuotas enajenadas a distintos titulares. Por lo que si el condómino no enajenante pretende salir de la situación de copropiedad, deberá ejercitar una *actio communi dividundo* diferente para cada caso, tal y como se desprende de D. 10, 2, 54 y CI. 3, 37, 1.

Similares reglas se observan para la donación de la cuota: CI. 3, 29, 4; CI. 8, 53 (54), 6 y CI. 8, 53 (54), 12. En esta última fuente jurídica se hace hincapié en la posibilidad de que el copropietario done su cuota incluso antes de la división del patrimonio común, lo que hace entender a la autora que, en épocas anteriores, se exigiera la división con el fin de transferir no una parte ideal, sino material, del patrimonio común y así evitar una nueva situación de *communio* (pp. 104 - 105).

Otra constitución recogida en CI. 5, 12, 16 reconoce la facultad de dar en dote la parte indivisa de un fundo común. Aquí se plantea, además, el enjundioso problema de la restitución, por parte del marido a la mujer, de la cuota dada en dote, por causa de divorcio y una vez ya disuelta la copropiedad sobre el fundo.

En cuanto a los actos de disposición jurídica *pro parte* que no suponen modificación en la titularidad del derecho del copropietario que los realiza, ya Labeón reconoció la facultad de cada condueño de usufructuar su parte a través de legado *per vindicationem* (D.

33, 2, 31). Asimismo, un rescripto del emperador Caracala, de principios del siglo III, determina la posibilidad de pignorar la propia cuota (CI. 8, 20, 1). Por otro lado, D. 10, 3, 6, 2 contempla el caso de arrendamiento de la cuota a un extraño. Aquí se establece que el condómino *locator* debe responder frente a los demás copropietarios de las actuaciones del *conductor*.

Mención aparte merece en el libro, dentro de los actos de disposición jurídica *pro parte*, la *derelectio* de la cuota. Un texto de Modestino (en D. 41, 7, 3) alude a esta facultad individual del condómino de abandonar su propia cuota de condominio. El texto se basa en que la parte indivisa que corresponde al singular condueño forma, por sí misma, un todo y, por tanto, puede ser objeto de abandono por su titular. Sin embargo, la cuota abandonada no llega a adquirir en Derecho romano la consideración de *res nullius*, sino que acrece las cuotas de los demás, en virtud del *ius adcrescendi*. Frente a la libertad del condueño para la disposición jurídica *pro parte*, en la *in solidum*, ningún copropietario puede, *invito altero*, constituir una servidumbre, activa o pasiva, sobre la totalidad o una sola parte del fundo común, porque ello supondría invadir el derecho de los demás copropietarios. Se requiere, por tanto, que todos concurren en el acto de constitución (p. 116). En el mismo sentido, la manumisión parcial de un esclavo no tiene efectos liberatorios, antes bien conlleva la pérdida por parte del condómino manumitente de la cuota sobre el esclavo, que pasa a acrecer la de los demás en proporción a sus respectivas cuotas (*Ulp. Regulae* 1, 18; *Pauli Sententiae* 4, 12, 1 y *Fragm. Dosith.* 10). Por su parte, Justiniano –por el principio del *favor libertatis*– sí admitirá la liberación del esclavo común hecha por uno solo de los condóminos, haciéndola depender de la correspondiente compensación del valor de las cuotas a los demás condóminos (CI. 7, 7, 1, 1).

Por lo que respecta a los actos de disposición material, también es la cuota la que determina cómo han de repartirse las utilidades que se obtengan del bien común, así como las cargas que lo graven. Resulta, igualmente, de gran utilidad la distinción que la autora observa, en este tipo de actuaciones, entre las que no suponen modificación alguna de la condición material o jurídica de la cosa, de las que sí la conllevan.

Las primeras aluden a la facultad de cada condómino de obtener el *usus* y el *fructus* de la cosa común (D. 7, 8, 19). La percepción de los frutos se hace proporcionalmente a la respectiva cuota y sin necesidad de acuerdo con los demás condóminos: *invito vel ignorante socio* (D. 22, 1, 25 *pr.*).

Con respecto al *usus*, de D. 13,6,5,15 se deduce que cada condómino es totalmente libre en cuanto a los actos de disfrute normal o goce moderado de la cosa, sin requerir el consenso previo de los demás copropietarios; ahora bien, siempre que no perjudique, ofenda o lesione sus derechos respectivos. Las fuentes nos ofrecen numerosas aplicaciones de este principio. La autora resalta las siguientes: Por un lado, la posibilidad de hacer obras, decorar o adornar el muro medianero se admite siempre que no cause un desembolso pecuniario extra al otro condómino. Éste, como se desprende de D. 8, 2, 13 *pr.*, no está obligado a resarcir el valor excepcional de las obras, pinturas o adornos, sino únicamente su estimación corriente. Por otra parte, se plantea la cuestión de si el derecho a sepultar en el fundo común podía corresponder libremente a cualquiera de los condóminos. Según D. 1, 8, 6, 4 e I. 2, 1, 9 si se trata de un *locum purum*, el condómino no puede sepultar en contra de la voluntad de los otros condóminos. Ahora bien, si se trata de un *sepulchrum*, el condómino puede sepultar incluso contra la voluntad de los demás, porque precisamente no se hace otra cosa que usarlo según su destino. La misma idea se repite en D. 10, 3, 6, 6, donde Trebacio y Labeón conceden a los demás copropietarios del fundo *purum* una *actio in factum* contra el condómino que ha realizado la sepultura. Esta acción imponía sacar al muerto del fundo o pagar el precio del terreno ocupado, conforme a lo establecido en D. 11, 7, 7 *pr.* Otros textos (D. 11, 7, 2, 1; D. 17, 2, 39) aplican las acciones de división si los

condóminos no llegan a un acuerdo en este sentido. Con ellas, la amplitud del juez o árbitro era mayor: podía atribuir, así, el fundo al condueño que había hecho la sepultura, sin necesidad de retirar el cuerpo del fundo. Finalmente, un texto atribuido a Papiniano (D. 11, 7, 43) aparece interpolado; ya que otorga al condómino la facultad de sepultar en el fundo común por razones de utilidad o interés público: para no dejar los cadáveres insepultos. Ahora bien, quien haya realizado el enterramiento debe resarcir a los otros condóminos.

Así pues, observamos como cada condómino tiene el derecho a actuar libremente, conforme a su cuota de participación en el condominio, siempre que su actuación no exceda de lo que se entiende por uso normal de la cosa. En caso contrario, estaríamos en el ámbito de los actos materiales que suponen alteración de la cosa común. A partir de éstos, la autora enuncia en el libro todo el régimen del *ius prohibendi*, basándose en un buen número de fuentes (D. 8, 2, 27, 1; D. 8, 2, 8; D. 8, 5, 11; D. 17, 2, 52, 10), pero, sin duda, el texto que enuncia de una forma general este límite al libre ejercicio de los derechos de los condóminos es, como determina la autora, D. 10, 3, 28. En él se hace primar el *ius prohibendi* sobre el *ius faciendi* del condómino que implique alteración en la cosa común. Funciona, así, como contrapeso o límite al derecho de cada copropietario, constituyendo la versión negativa de su ejercicio.

En términos generales, se observa cómo el condominio romano clásico se presenta como “un régimen individualístico, en el que cada condómino tiene, independientemente, el *ius faciendi* y el *ius prohibendi*; con la particularidad de que si el primero excede de su ejercicio normal puede venir en conflicto con el segundo (que prima), tal y como sucedía, análogamente en el derecho público, con la colegialidad de la magistratura” (p. 138).

Asimismo, el libro plantea la cuestión de si el *ius prohibendi* es aplicable sólo a los actos de disposición material que afectan a la naturaleza de la cosa o, por el contrario, también se extiende a los casos de disposición jurídica con efectos en el conjunto del bien o bienes comunes. La respuesta es que para estos últimos se requiere el *consensus omnium* o la *voluntas omnium* y, por tanto, la nulidad del acto que sanciona esta exigencia, haría menos necesaria la *prohibitio*.

Una vez analizadas las diversas actuaciones de los condóminos y sus consecuencias que conforman el régimen jurídico del condominio preclásico y clásico, se acomete la tutela procesal de éste, haciendo igualmente una distinción entre las acciones ejercitables *in solidum* y las que competen *pro parte*. Dentro de las últimas, la más característica es, sin duda, la *reivindicatio*, ejercitable en proporción a la respectiva cuota, para hacer valer el derecho individual a ésta. En segundo lugar, la *cautio damni infecti*, se presenta, aquí, como la promesa de indemnizar, *pro parte*, el daño causado. Sabino ya la había admitido y Juliano la retoma. Ulpiano y Paulo, a su vez, invocarán la autoridad de Juliano para declarar que cada condómino no puede reclamar la *cautio* más que por su parte, y, viceversa, no la deben más que por esa misma parte (D. 39, 2, 40, 2 - 3; D. 39, 2, 18, 5; D. 39, 3, 11, 3; D. 39, 2, 32). Al igual que la *cautio damni infecti* podía ser solicitada por uno solo de los condóminos, también uno de los coherederos podía solicitar, pero sólo por su parte, la *cautio legatorum*, como promesa de ejecutar un legado (D. 36, 4, 511).

En cuanto a las acciones que corresponde plantear a los copropietarios *in solidum*, destacan las típicas de las servidumbres, al ser éstas indivisibles. Como expresa la autora «su carácter de derecho que pertenece inseparablemente al fundo entraña una especie de representación forzada de todos los copropietarios por aquel que actúa» (p. 143). Idea que expresa Papiniano en D. 3, 5, 30 (31), 7. También la *ex operis novi nuntiatione* requería ser ejercitada *in solidum*, a causa de la obra del vecino que lesionara la cosa común, para obtener su destrucción o la indemnización del perjuicio que de ella resultase (D. 39, 1, 5, 6). Igualmente, la *actio aquae pluviae arcendae* no puede acomodarse a una prestación

parcial ya que su objeto es un *facere* y, así, se otorga por el todo a cada condueño. Por último, la *actio noxalis* también era posible entablarla *in solidum* por uno de los copropietarios a consecuencia de un daño causado a la cosa común por un esclavo ajeno (D. 9, 2, 27, 2) o dirigirla, por el todo, a uno solo de ellos por un daño causado por el esclavo común (D. 10, 2, 25, 15; D. 10, 3, 8, 3; D. 10, 3, 15, entre otros).

En ocasiones se admite, sin embargo, que un copropietario interpusiera solo la acción, pero por la totalidad de los demás. Este es el caso de la acción de peculio, oponible *in solidum* contra cualquiera de los copropietarios de un esclavo (D. 15, 1, 27, 8; D. 15, 1, 51; D. 15, 1, 11, 9; D. 15, 1, 15, etc.). Las mismas observaciones se pueden hacer en torno a la acción *exercitoria* (D. 14, 1, 1, 25; 14, 1, 2; 14, 1, 3); la *institoria* (D. 14, 3, 14; 14, 3, 14) y la *quod iussu* (D. 15, 4, 5, 1; 14, 4, 3), ejercitables por el todo por uno solo de los copropietarios siempre que éste tenga un recurso contra los demás.

Por su parte, se destina un epígrafe entero al estudio de la acción de división de la cosa común: la *actio communi dividundo* (D. 10, 3; CI. 3, 37) que, en época clásica, persigue únicamente esta finalidad. La determinación de las prestaciones recíprocas entre los condóminos viene supeditada al hecho de pedir la división. Así pues, para la reclamación de las *praestaciones*, *manente communione*, en época clásica, se interponían otro tipo de acciones, tales como la acción noxal o la de peculio, así como la *actio legis aquiliae*, posible cuando un daño fuera causado a la cosa común por uno de sus copropietarios (D. 17, 2, 47, 1; D. 10, 2, 16, 5); la *actio servi corrupti*, igualmente ejercitada por uno de los copropietarios contra quien hubiera disminuido el valor del esclavo común (D. 11, 3, 9 *pr.*); o la *actio fruti* (D. 17, 2, 45; 51). Por su parte, Africano y Ulpiano conocían el empleo de las acciones *locati et conducti* cuando los copropietarios se repartían el disfrute del fundo común, tomado en arrendamiento por turnos de un año (D. 19, 2, 35, 1; D. 10, 3, 23).

Por último, el estudio de la regulación jurídica del condominio se cierra con las transformaciones más destacables aportadas por los derechos postclásico y justiniano. Aquí es difícil separar la innovación postclásica de la justiniana, ya que la nueva concepción del condominio es fruto de una evolución apuntada ya en el Bajo Imperio y, en concreto, de la reforma procesal operada con respecto a la acción de división. En efecto, la *actio communi dividundo* tendrá por finalidad, no sólo operar la partición de la cosa común, sino también regular los conflictos que origina su gestión. Esto último, *manente communione*. Igualmente, el daño ocasionado por uno de los copropietarios a la cosa común puede ser inmediatamente perseguido en juicio, por medio de la *communi dividundo*, interpuesta durante la situación de indivisión. Este principio se observa particularmente en el interpolado texto de Papiniano (D. 10, 3, 28). Otros textos señalan su empleo, durante el curso de la indivisión, para obligar al condómino a realizar un determinado acto: por ejemplo, para obtener una prestación determinada de él (D. 10, 3, 15), o bien para edificar o elevar el monumento funerario del *de cuius* (D. 33, 1, 7; 10, 2, 18, 2; 10, 2, 44, 8).

El nuevo papel de la *actio communi dividundo*, como instrumento de regulación de las *praestaciones*, *manente communione*, provocará la transformación teórica de la figura jurídica del condominio. Se extiende, entonces, cómo aparece en Inst. 4, 6, 20 el calificativo de “mixta” otorgado a la acción, dado su carácter real, como acción que tiene por finalidad dividir y repartir los *bona*, y, personal, como acción que regula las *praestaciones*.

Por otro lado, la importancia concedida al principio de la mayoría y del interés colectivo, por encima de los derechos individuales de cada condómino, caracterizará el nuevo régimen del derecho postclásico-justiniano (D. 8, 2, 26; D. 10, 3, 6, 12; D. 16, 3, 14; D. 46, 3, 81, 1).

Por consiguiente, si en el plano procesal se puede observar la dotación de la acción propia del condominio para regularlo *manente communione*, en el plano teórico aparecerá como una categoría jurídica distinta dentro de la teoría general de las obligaciones, esto es,

como una *obligatio quasi ex contractu* (Inst. 3, 27, 3 - 4; Bas. 12, 1, 2, 1).

Finalmente, por lo que respecta al aparato de fuentes empleado en la realización de este libro, es digno de consideración; y no lo es menos la extensa bibliografía que se recoge, junto con el índice de fuentes, al final del mismo. En suma, estamos ante una completa y rigurosa investigación sobre el condominio romano en toda su complejidad histórico-jurídica, que aporta una visión ordenada y de conjunto de esta enjundiosa figura jurídica, escrita por una romanista española que cada vez pesa más en el conjunto de los estudiosos del Derecho romano y de los Derechos de la antigüedad a nivel europeo y latinoamericano.

MANUEL J. PELÁEZ

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Jacobus, id quod ego. Los caminos de la ciencia jurídica* (Dykinson, Madrid, 2003), 471 págs.

El afamado catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Complutense de Madrid, José Sánchez-Arcilla, en la que ocupa desde hace años la dirección del departamento del mismo nombre, ya es conocido de los lectores de la *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, donde fue recensionado uno de sus manuales en XXIV (2002), pp. 461 - 463. Por mi parte, hace ya tiempo que no me he ocupado de la densa bibliografía de J. Sánchez-Arcilla (salvo citas ocasionales), desde que comenté la aparición de su libro, que recogía su tesis doctoral, *La administración de justicia real en Castilla y León* (Madrid, 1980), en *Información Comercial Española*, n° 596 (abril - 1983), pp. 128 - 131.

En esta oportunidad nos encontramos ante un libro aparentemente sorprendente de Historia del Derecho, lleno de ñoclos iusfilosóficos fáciles de digerir, que el autor dedica a todas sus discípulas y a sus dos discípulos, y que hace extensivo "para todos aquellos historiadores del derecho a los que 'dejan fríos' los problemas conceptuales y metodológicos: sólo se desprecia lo que se ignora". Paralelamente a esta recensión aparecerán otras dos, una escrita por Faustino Martínez en el *Anuario mexicano de Historia del Derecho* y otra a cargo de Manuel Santana en el *Anuario de Historia del Derecho Español*. Ha llegado a mis oídos que Santana no va a jugar limpio, no se va a mantener al fondo de la pista como sería de desear, sino que agresivamente proporcionará duros golpes a *Jacobus, id quod ego*. Santana debería tener más cuidado, pues sus golpes, si no son certeros, se saldrán de la cancha y a la larga perderá el partido y se desprestigiará, sobre todo si ha incurrido en la osadía de enfrentarse a un rival científicamente muy superior a él y con una proyección internacional consolidada en España y en los países latinoamericanos.

Partiendo de la metáfora de la sucesión de Irnerio y de que Jacobo sería el elegido para ponerse al frente de la Escuela de Bolonia, Sánchez-Arcilla aplica el cuento (que no fue otra cosa) a la evolución de la Historia del Derecho en España. Ya de buen comienzo habría que decirle que el inicio en 1883 es parcialmente incorrecto, pues no hace falta leerse a Manuel Martínez Neira para saber que ya en el plan de estudios de 1821 de las Facultades de Leyes españolas había dos cursos de Historia e instituciones del derecho español, junto a otras historias de contenido jurídico, y que la Historia jurídica, vinculada al Derecho Civil, al Internacional Público o al Canónico ya aparece en los planes de estudios reformados a partir de 1842, 1845, 1847, 1850, 1857, 1858, 1866, 1868 y 1880, y de hecho se veían y estudiaban con mayor profundidad las Instituciones jurídicas históricas de lo que se hace en nuestros días, o de lo que se ha hecho a partir de la para algunos carismática fecha de 1883, que para los franceses fue la de 1880.

En el libro de J. Sánchez-Arcilla se da una importancia descomunal a Alfonso García-Gallo, según él mismo elegido por Dios (menos mal que no añadió "por España y su

revolución nacional - sindicalista”) para la formación de los historiadores del derecho españoles a partir de 1939. El problema de García-Gallo es que fue un hombre que se formó en España, no en Europa, y esa inquietud transmitió a sus discípulos, que preferían adquirir su ilustración al lado del maestro en Madrid, cuando antes de él algunos historiadores del derecho se habían formado en Bolonia, Friburgo de Brisgovia y Berlín. Desaparecido del panorama historiográfico jurídico español García-Gallo, o ya menos influyente desde los años setenta, los lugares en Europa más frecuentes de turismo científico de los historiadores del derecho español han sido las ciudades de Bolonia, Roma, Francfort del Meno, Messina, Toulouse y París. Nos resulta harto incomprensible que no sean frecuentadas las Universidades de Turín, Aix-en-Provence III, Lille II (que dispone de un instituto de Historia Judicial), Grenoble III, Viena, Munich, Heidelberg, Harvard, Michigan, Burdeos “Montesquieu”, Lyon III y Montpellier I, que cuentan con magníficas bibliotecas y donde la formación histórico-jurídica que se puede adquirir allí con las brisas y los fríos europeos es, sin duda mejor, que acudir a resguardarse en la Complutense de Madrid. Tampoco es bueno que la gente considere que para adiestrarse iushistóricamente el lugar adecuado sea la UNED. Sin duda allí está el mejor historiador del derecho español que se mantiene en el reino de la Iglesia militante, José Antonio Escudero López, y el que puede ser el número uno dentro de veinte años, Javier Alvarado Planas. Sin embargo, la UNED en Historia del Derecho sirve para hacer carrera académica, pero no para formarse, no para ver un modelo universitario al que admirar. Su biblioteca universitaria es de las peores que hay en España. Las dos encuestas de calidad universitaria hechas por Jesús de Miguel y su equipo situaron a la UNED como la peor Universidad española en un caso y la penúltima de la lista en otro. Se puede argumentar que la encuesta de Jesús de Miguel establece unos criterios en los que la ciencia y la investigación son muy poco valoradas. De acuerdo, pero existe la encuesta mundial llevada a cabo por la Universidad de Sanghai que establece el ranking de las quinientas mejores Universidades del mundo y ahí tampoco está la UNED, y eso que se favorece en dicha encuesta a las universidades grandes, pues no se establecen criterios de división, como de Miguel, sino de suma. Si la UNED, con el volumen que posee de profesorado y alumnado, contara algo en el panorama científico europeo, hubiera sido recogida. Y no vale decir que la UNED no aparece por no ser una universidad presencial, ya que sí que se recoge la Open University con 62.6 puntos. Las únicas españolas que entran dentro de las quinientas mundiales son las de Barcelona (con 90.4 puntos), Autónoma de Madrid (76.1), Complutense (67.7), Literaria de Valencia (57.9), Granada (45.6), Autónoma de Barcelona (44.1), Sevilla (43.6), Politécnica de Valencia (41.1), Málaga (40.4), Zaragoza (40.1), Oviedo (39.9), Valladolid (39.9) y Salamanca (39.5). Tampoco está integrada entre las quinientas mejores del mundo ninguna Universidad concordataria o privada española, a las que se concede muy poco valor científico. Por el contrario, sí hay muchas Católicas y privadas europeas y norteamericanas. Y, por supuesto, está la UNAM, la segunda de habla castellana, tras la de Barcelona, con 89.7 puntos, y la Universidad de Chile con 46.2 puntos. Conclusión: aborrezcamos del sistema formativo que impuso García-Gallo. Mandemos a la gente a formarse a Europa y dejémonos ya de tanta prosa nacional.

Por otra parte, vemos necesario abandonar muchos prejuicios del pasado. Los historiadores del derecho tienen que abordar el siglo XX. Ya son muchos los que lo hacen con acierto como Antonio Merchán, por ej., en su obra dedicada a los *Doctores iuris de la Real Fábrica de Tabacos*, estableciendo un marco cronológico de investigación y de estudio entre 1955 y 2000. Además, siguiendo el criterio italiano, conforme al cual ya no se denomina nuestra asignatura Storia del diritto italiano, sino que lo que en España es el área de conocimiento de Historia del Derecho y de las Instituciones, allí son dos: “Storia del diritto medievale e moderno” (que alcanza hasta 1942 respecto al Derecho privado) y “Storia delle istituzioni politiche”, de esta forma la Edad antigua, la España romana y los denomi-

nados Derechos de la antigüedad deben quedar para los romanistas que cuentan con un área propia de conocimiento en España. En Italia ha pasado a denominarse *Diritto romano e diritti dell'antichità*. La Historia del Derecho y de las Instituciones debería comenzar en el siglo V, con las invasiones bárbaras, y terminar respecto al Derecho Público en 1978, en el Civil con las reformas de los primeros ochenta del pasado siglo XX, en el mercantil dependerá, pues por un lado terminará con el Código de comercio de 1885 y por otro con la reciente Ley orgánica concursal 22/2003, de 9 de julio, en el Penal con el Código penal de la democracia de 1995, en el procesal con la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero. Respecto al ámbito territorial, ya no se debería explicar e investigar exclusivamente el derecho en España y los siglos de dominación en América, sino que desde el punto de vista docente, el área de Historia del Derecho y de las Instituciones tiene que prescindir del adjetivo español que la caracterizaba y proyectarse a otros países europeos como Francia, Italia, Alemania y Portugal. Eduardo de Hinojosa y Alfonso García-Gallo ataron con cadenas de hierro a los historiadores españoles del derecho. Es la hora de romper las cadenas, de liberarse de la esclavitud, de desprenderse del lastre y abandonar tantos tópicos. Mientras no fomentemos una mayor dosis de heterodoxia científica, frente a tanta momia iushistórica, no se avanza y uno se estanca.

Aprovecha Sánchez-Arcilla para decir muchas cosas a la vez que se detiene en el debate metodológico sobre la Historia del Derecho, que siempre es lo mismo, aunque esta vez el catedrático de Madrid lo plantea de modo diferente (Hinojosa, García-Gallo, Gibert, Escudero, Pérez - Prendes, S. de Dios y de Dios, Tomás y Valiente, los hermanos Peset, David Torres Sanz, Font i Rius, Lalinde, Clavero y el "neojuridicismo" de Villapalos –en este caso trátase de cosa nueva– que según Sánchez-Arcilla [p. 303] tenemos que conocer y deducir a través de cómo "otros autores en sus publicaciones reproducen a veces con gran fidelidad planteamientos, cuestiones y bibliografía que se recogen por Villapalos" que no las ha publicado con su nombre todavía. ¡Pues, no sé a qué está esperando!). No me gustan este tipo de planteamientos. Dígase lo que han escrito los franceses, alemanes, italianos, norteamericanos, chilenos, argentinos, holandeses y austriacos. No estoy en absoluto de acuerdo en mantener que siempre haya que acordarse de esta casi quincena de autores españoles. Hace falta renovar la metodología con nuevos aires e ideas como hizo Carlos Petit en sus memorias de oposiciones. J. Sánchez-Arcilla recoge el pensamiento de Gustavo Bueno sobre lo que es una ciencia, acoge ideas de Noam Chomski, T. S. Kuhn y Poulantzas. A todos estos últimos los suprimiría. No tienen nada que ver con nuestra ciencia y no sirven para articular un sistema conceptual iushistórico. Lo que hace falta es conocer qué han entendido o entienden por Historia del Derecho algunos autores como R. Schröder, P. Viollet, F. Frensdorff, L. Wickert, P. Ourliac, J. Gaudemet, R. Levene, C. von Schwerin, J. Adamus, J. Bardach, P. Grossi, Ch. Donahue, N. Rouland, G. Dolezalek, H. Hübner, E. Cortese, A. Wijffelds, Zorraquín Becú, G. Thielmann, P. Nève, A. Guzmán Brito, A. Kränzlein, R. Evans - Jones, J. Krynen, M. Morabito, I. Soffietti, F. Liotta, J. M. Carbasse, J. Hilaire y un etc. casi interminable.

Lo mejor que tiene el libro de Sánchez-Arcilla son las observaciones personales y datos de experiencia de oposiciones y de memorias que ha visto el propio autor de este libro. No da nombres concretos, pero proporciona tantos antecedentes que sin duda se reconoce al personaje. Es conocido que en una titularidad presidida por J. A. Escudero concurrieron dos candidatos que habían copiado los proyectos docentes, pero también es bien cierto que el tribunal, ante la magnitud del plagio, tuvo la honradez de invitarles a retirarse sin ningún tipo de benevolencia, ni conmiseración, poniéndoles de manifiesto a qué se arriesgaban si hacían el primer ejercicio. Tanto José Antonio Escudero como Feliciano Barrios actuaron con exquisito rigor científico, deontológico y profesional. Otra cosa distinta es que en aquella oposición la discípula de J. Sánchez-Arcilla, Carmen Losa (mujer valiosa,

pero con escaso número de publicaciones y muy poca proyección internacional en Europa) no fuese valorada por tres miembros de la comisión y fuera suspendida, considerándose que sus planteamientos eran de raíz equivocados y su ejercicio destilaba un tono heroico, y la verdad no estamos en nuestros días para talentos falangistas, ni para que nos recuerden al pastor lusitano Viriato o el periodo menos significativo del Concejo de Madrid. En lo de la oposición de M. Santana no entro, ya que no sé de qué sabe este hombre, ni de qué ha escrito, ni me atrevo a valorar su preparación jurídica si es que la tiene o su formación histórica, aunque el ejemplo al que Sánchez-Arcilla acude basado en tres o cuatro citas para dejar fuera de juego una monografía de Santana, no parece consistente y respecto a citar el *Curso de Historia del Derecho* de José A. Escudero con referencia al Decreto de 7 de marzo de 1820 no es razón para desacreditarlo. Hay que entrar más a fondo, como se meten las lagartijas entre las rocas. Eso son anécdotas, aunque tampoco vamos a exigirle ahora a J. Sánchez-Arcilla conocimientos de herpetología. Por otro lado, con tantas lucubraciones, Sánchez-Arcilla no aclara la cuestión principal: si posee o no formación jurídica Santana. Coincido totalmente con el catedrático de Madrid y con muchos otros que si no se tiene el primero, segundo y tercer ciclo de la carrera de Derecho, incluida la tesis doctoral en Leyes, no se debería ser catedrático del área de conocimiento de Historia del Derecho y de las Instituciones. Pero es que tampoco se debería ser profesor Titular de Universidad. De esta forma evitaríamos encontrarnos con gente como Max Turull que escribe mucho, cuando en realidad debería meterse por vericuetos jurídicos con menor frecuencia, y sobre todo no de forma tan insolente y atrevida, ignorando a conciencia las aportaciones científicas de Tomàs de Montagut i Estraguès sobre la Hacienda medieval o ninguneando a Josep M. Font i Rius.

Se pregunta Sánchez-Arcilla qué resta de la Escuela de García-Gallo. La respuesta se la pondré yo: la Escuela de José Antonio Escudero, cuyo número dos es Feliciano Barrios. Esta Escuela es superior en número de miembros a la de su maestro. Jacobus es Escudero, aunque coincido con J. Sánchez-Arcilla en que en las dos grandes obras de Escudero “predomina el componente histórico (‘el pasado’) frente al componente jurídico” (p. 84). Es más, la escuela de Escudero ha heredado del propio García-Gallo ese amor a lo mesetario, a lo nacional, a España. De hecho sus integrantes son con diferencia los que menos publican en Alemania, Francia e Italia y las casi quince revistas que hay en esos países de Historia del Derecho y de las Instituciones apenas recogen trabajos suyos o se ocupan de las investigaciones de la Escuela de Escudero. Bartolomé Clavero y Carlos Petit tienen un índice de impacto y una proyección en Europa superior al de toda la Escuela de Escudero junta. El número de entradas de publicaciones de Aquilino Iglesia Ferreirós en la Biblioteca Francesco Calasso del Istituto di storia del diritto italiano de la Universidad de Roma La Sapienza es mayor que las entradas de todos los miembros de la Escuela de J. A. Escudero. ¿Qué ocurre? Han seguido la línea del maestro García-Gallo, que logró abrir las siete llaves del sepulcro del Cid que le había puesto Joaquín Costa, y deseuropeizó la Historia del Derecho en España. Efectivamente tienen razón quienes dicen que García-Gallo fue un innovador.

Otra cuestión distinta es la de la calidad. Pese a lo que da a entender Sánchez-Arcilla, la cantidad de publicaciones y de páginas escritas ha aumentado en los últimos treinta años enormemente en España, pero ojo, Sánchez-Arcilla!, tanto o más la calidad. No se puede comparar el nivel científico de trabajos de investigación de algunos ayudantes, muchos profesores titulares actuales y de noveles catedráticos con los que hace ochenta, setenta, cincuenta, cuarenta o treinta años escribieron los Laureano Díez-Canseco Berjón, Tomás Piñán, Segura (en sus tres generaciones de romanistas e historiadores del derecho, que da la impresión de que han ido a peor), Prieto Bances, Azcárraga, García González, Cerdá Ruiz-Funes, Ignacio de la Concha y José Antonio Rubio Sacristán. Compárense sus inves-

tigaciones y las de José María Vallejo García-Hevia, Javier Alvarado, José Cano, F. Javier Baltar, Patricia Zambrana, Aniceto Masferrer, Consuelo Maqueda, Faustino Martínez Martínez, Josep Serrano Daura, etc. No digamos si el elenco de la lista iniciada por Díez-Canseco lo comparamos con los ya citados Bartolomé Clavero o Carlos Petit, o con Mariano Peset, mencionado casi cuarenta veces en los dos últimos lustros en la prestigiosa revista de la Universidad de Oxford, *History of Universities*.

García-Gallo fue un auténtico sabio, con unas publicaciones de primerísimo orden, pero tuvo una proyección de una mediocridad sorprendente en Europa (excluido Portugal). Quién no se lo crea, que consulte los últimos cincuenta y cinco años de revistas como *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Germanistische Abteilung* (Weimar, Colonia, Viena), *Revue historique de droit français et étranger* (París), *Le Moyen Age* (Bruselas), *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* (Leiden), *Rivista di storia del diritto italiano* (Turín) y *Studia et Documenta Historiae et Iuris* (Ciudad del Vaticano). Pueden verse también los últimos veinticinco o treinta años de la *Revue d'histoire des Facultés de Droit et de la science juridique* (París), *Czasopismo Prawno-Historyczne* (Varsovia), *Ius commune. Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte* (Francfort del Meno), *Materiali per la storia della cultura giuridica moderna* (Bolonía), *Recueils de Mémoires et Travaux de la Société d'Histoire du Droit et des Institutions des anciens pays de droit écrit* (Montpellier), *The Journal of Legal History* (Londres), *Memoires de la Société pour l'Histoire du droit et des institutions des anciens pays bourguignons, comtois et romands* (Dijon) y *Rheinische Vierteljahrsblätter* (Bonn). ¿Quién cita allí a García-Gallo? ¿Cuándo y en qué números de unas y otras publicó alguna vez García-Gallo?

El panorama actual en España es muy positivo. Hemos ido a más. La pluralidad de enfoques resultará enriquecedora y no compartimos el pesimismo de las páginas finales de J. Sánchez-Arcilla, ni que tenga que ponerse de relieve una Historia [jurídica] del derecho. Aquí lo que hace falta es publicar y difundir los resultados en Europa y América. Olvidarse de las fuentes de la Historia del derecho y profundizar en las instituciones históricas del Derecho de familia, Derecho de propiedad, Derecho de sucesiones, Obligaciones y Contratos, Derecho penal, Derecho sindical y corporativo, Derecho procesal civil, Derecho procesal penal, Derechos humanos, Derecho de la protección social, Derecho marítimo, Derecho agrario, Derecho fluvial y de las aguas interiores, Derecho industrial, Derecho urbanístico, Derecho minero, Derecho de caza, etc., y retomar de nuevo las investigaciones de Historia del derecho canónico y de las instituciones eclesiásticas, el Derecho musulmán y la Historia del Derecho internacional, del Derecho diplomático y consular y de los Tratados, o aventurarse por la Historia jurídica de las relaciones laborales. Las instituciones político - administrativas ya están demasiado manidas y es lo menos jurídico de nuestra área de conocimiento, ya que no se estudian con un planteamiento moderno propio del Derecho administrativo. Además, la investigación con método clásico en Historia administrativa la hacen mejor los historiadores generales que los procedentes de las Facultades de Derecho. Hay que cambiar los manuales y los primeros los del prof. Sánchez-Arcilla, que no responden en absoluto a la concepción juricista que ahora predica. Para escribir esos libros de fuentes e instituciones político-administrativas no hace falta tener la carrera de Derecho. Hasta Max Turull o Braulio Díaz Sampedro podrían hacerlo. Lo que veo difícil es que lleguen a escribir ninguno de estos dos últimos un tratado de Historia del derecho de obligaciones, pero José Sánchez-Arcilla sí puede hacerlo, porque tiene todo: inteligencia, formación, tiempo, buenas bibliotecas a su alcance y equipo.

Jacobus, id quod ego es un buen libro lleno de aciertos, pero escrito demasiado rápido, lo que ha originado algunas erratas y algún "a" del verbo haber sin "h". En una segunda edición, que suponemos que la habrá, el A. podrá entrar más de lleno en asuntos concretos y con nombres propios y, al menos, su primer apellido. En cualquier caso, *Jacobus* es un balón de oxígeno ante los tres artículos con que nos ha obsequiado en los últimos tiempos

Manuel Martínez Neira, en lo que coincido con Sánchez-Arcilla en lo que dice en pp. 2 - 7, y a lo que añado que al osado historiador de las Universidades, originario de Málaga, le falta picardía, imaginación, salero y contextualización, y las más de las veces da la impresión de ser un simple reproductor de textos legales encadenados uno detrás de otro. Volviendo a *Jacobus*, creo que su publicación es una oportunidad para que nos felicitemos todos los historiadores españoles del derecho y aplaudamos el voluntarioso esfuerzo y agudo planteamiento y resultado con que una vez más nos ha deleitado a la comunidad científica iushistórica el Dr. José Sánchez-Arcilla Bernal, quien no pudo ser el sucesor de García-Gallo por mucho que lo hayan postulado como Jacobus sus discípulas Carmen Losa y Raquel Medina.

MANUEL J. PELÁEZ

SÁNCHEZ-MORENO ELLART, Carlos: *Professio liberorum. Las declaraciones y los registros de nacimientos en derecho romano, con especial atención a las fuentes papirológicas* (Madrid, Dykinson, 2001), 191 págs.

La obra que reseñamos aborda un tema complejo debido a varias razones. Entre ellas, se encuentra la fragmentación de la información que caracteriza a las fuentes más importantes sobre la materia. Aun cuando trabajar con fuentes así caracterizadas no presenta mucha novedad para los estudiosos de la Antigüedad, en este caso el problema parece acentuarse dadas las notorias diferencias que la interpretación de ellas ha provocado, en ocasiones, entre los estudiosos de las mismas. El A. de esta monografía se adentra, pues, en aguas difíciles y hasta diría bravas, pero las sortea con maestría, demostrando su valía en su doble condición de jurista y filólogo.

Desde el punto de vista del enfoque del problema, se nos advierte que algunas de las no tan numerosas aportaciones que hoy es posible encontrar acerca de este tema, no obstante ser valiosas, adolecen del defecto de no haber tomado en cuenta documentos que sólo con posterioridad se han descubierto. Además, una monografía exhaustiva, esto es, que no sólo tuviera a la vista todas las fuentes, sino que contrastara todas las interpretaciones, no existiría. La propuesta del A. es examinar en regla las aristas más salientes de los varios problemas a que da lugar la *professio liberorum*: naturaleza, modalidades y efectos de la misma, así como el funcionamiento de los registros (p. 22). El trabajo avanza interesantes e inteligentes hipótesis, a las que me referiré más adelante.

La obra se divide en cinco partes; a ello se agrega una Introducción que hace las veces de un *status quaestionis* y de exposición de objetivos. A continuación, en la primera parte (pp. 25 - 44) el A. delimita el objeto de su trabajo, por medio de la distinción entre las declaraciones de nacimiento de grecoegipcios y declaraciones de nacimientos de ciudadanos romanos, precisando que su trabajo se centra en los segundos. Junto con ello, aclara que al hablar de *professio* no hará sólo referencia a la llamada *professio in albo*, sino que a toda declaración de nacimiento con independencia del procedimiento al que se recurriese. Quedan así delimitados los límites del trabajo, pero de paso insinúa el A. una hipótesis a cuya prueba aportará inteligentes argumentos, como es el hecho de que por *professio* debemos entender un acto más extenso que el de *professio in albo*, como lo ha venido sosteniendo la doctrina en forma casi unánime.

A su turno, las partes siguientes se dirigen a examinar el problema de la *professio* en las fuentes literarias (II, pp. 29 - 44), en Digesto y Codex (III) y en las fuentes papirológicas (IV). El trabajo culmina con la reproducción de los papiros, de acuerdo con la edición que de ellos se hace en el *Corpus Papyrorum Latinarum* de Cavenaile y un comentario a los mismos, a la luz de las hipótesis defendidas por el A.

El estudio se abre con examen de las fuentes literarias. La primera obra que es objeto de análisis es la *Historia Augusta*, Iul. Cap., *Vita Marci* IX, 7 - 9. Esta obra plantea importantes dificultades, desde el punto de vista de la veracidad de cuanto ahí se afirma. Veamos. El anónimo autor de la *Vita Marci*, afirma que fue Marco Aurelio el instaurador de los registros y declaraciones de nacimientos. Esta afirmación es puesta en entredicho, tanto por otras fuentes literarias, como por papiros que permiten atribuir tanto los registros como las declaraciones de nacimiento a Augusto. Se trata de un primer escollo que el A. sortea con éxito y a punta de contundentes argumentos. Sin embargo, como bien advierte el A., no todo es espurio en la *Historia Augusta* y, por consiguiente, alguna verdad esconde la afirmación. El problema se reconduce, por tanto, a saber cuál fue concretamente el contenido de la decisión de Marco Aurelio. Es aquí donde el A. se enfrenta a las opiniones, tanto de Schwendemann, según la cual Marco Aurelio extendió la institución a todas las provincias del Imperio, como de Schulz, Lanfranchi y Weiss, quienes conjeturan que la reforma de Marco Aurelio consistió en la extensión de la *professio* a los ilegítimos. Se trata esta última de una tesis apoyada en argumentos bastante sólidos, como para desecharla de plano; el A. lo sabe y por ello cuida mucho sus argumentos. Hay que agregar que esta tesis supone que existía una diferencia entre *professio* y *testatio*; pero a esto opone el A. que nada autoriza a pensar que dicha diferencia fuese real; por lo tanto, hay dos problemas: el contenido de la reforma de Marco Aurelio y la diferencia entre los actos antes mencionados. El A. toma distancia de las posiciones anteriores y, con base en los estudios de Sanders, Motevecchi y Scheltema, se inclina a pensar que la reforma de Marco Aurelio se encaminó a generalizar, tanto para legítimos como ilegítimos el procedimiento de la *professio in actis*, que tenía como consecuencia que las copias que quedaban en manos de legítimos e ilegítimos eran ahora autenticadas por un funcionario. Ello implicaba una abolir la diferencia de procedimientos que venían de la época de Augusto y fortalecía el control de la administración sobre las *profesiones*. El argumento es de peso y el A. pone de relieve su conexión con otros datos (p. 37); se trata de una hipótesis bien sustentada y que respeta las limitadas informaciones que acerca de la institución se dispone.

El examen de otro breve capítulo de la *Historia Augusta*, así como de obras de Apuleyo, Juvenal y Tertuliano sirve al A. en su propósito de ir dando fe de ciertos aspectos, a los que no es necesario hacer mención en esta noticia que damos de la monografía. Baste decir que el análisis sigue siendo exhaustivo y permite ir, de la mano con el A., aceptando de buen grado las hipótesis que éste avanza. Similar apreciación es posible hacer de la lectura que se ofrece de los pasajes tanto del Digesto como del *Codex* (pp. 45 - 56), donde los testimonios de los fragmentos jurisprudenciales sirven para cumplir con dos objetivos: uno, dar cuenta de la anterioridad de los registros de nacimiento a Marco Aurelio, y dos, informar, en relación con su valor probatorio (uno de los ámbitos en que, conjeturalmente, quiso Marco Aurelio incidir) de que se trataba de documentos sometidos a la libre valoración del juez.

Sin embargo, no es sino en la cuarta parte, dedicada al estudio de la *professio* en las fuentes papirológicas, donde el A. hilvana y estructura todas sus hipótesis de un modo más extenso y, ciertamente, de forma muy convincente. El avance de tales hipótesis es precedido por un largo desarrollo (pp. 57 - 77), donde el A. da cuenta del material papirológico, clasificando los documentos en *descripta et recognita ex tabula albi, testationes* de hijos ilegítimos y declaraciones autenticadas por la autoridad. En el empleo de esta clasificación el A. es, sin embargo, cauto, por cuanto sostiene –contra sus principales fautores, Lanfranchi y Montevecchi– que ella resulta insuficiente.

A partir de la página 78, y separando ahora los epígrafes con letras mayúsculas, son aportadas las hipótesis que han guiado su trabajo, a saber, la insuficiencia de la clasificación propuesta por Lanfranchi y Montevecchi a que hacíamos referencia más arriba, y a la

propuesta de una oposición entre dos conceptos que hasta el momento no se habían enfrentado: *professio in actis* y *professio in albo*. Tales son los supuestos que guían la interpretación que el A. hace de cada documento, entre las páginas 113 y 165, en lo que corresponde a la última parte de esta monografía, dedicada, tal como lo anuncia su título, a la documentación.

La prueba que ofrece el A. de sus hipótesis cumple su objetivo. No debe perderse de vista que, al trabajar con fuentes que obligan permanentemente a la elaboración de conjeturas, éstas terminan por verse más expuestas a su "falsación" (para emplear la terminología de Popper). Es lo que ocurre con las hipótesis que hasta ahora han constituido en mayor o menor grado la opinión dominante en esta materia: llegado el momento, no son capaces de sortear con éxito todas las críticas que se les pueda oponer; de ahí que el mérito del A. sea doble: por una parte, somete a una eficaz crítica las opiniones anteriores y, por otra, propone, sin excederse demasiado de los límites que la documentación impone, conjeturas verosímiles. El análisis detallado de la validez de las hipótesis sostenidas por el A. excede los límites de una reseña como esta; sin embargo, no está de más decir que el A. a reabierto un debate que llevaba quizá demasiados años sin atraer la atención de los romanistas y que, gracias a la acribia con que el A. ha desarrollado su trabajo, es revisado con toda la dignidad que le dieron los estudiosos que abordaron el tema.

PATRICIO LAZO

SERRANO DAURA, Josep, *Lliçons d'Història del Dret I* (Generalitat de Catalunya, Universitat Internacional de Catalunya, 2003), 145 págs.

El libro que nos presenta Serrano Daura, profesor de Historia del Derecho de la Universidad Internacional de Catalunya y en la que ha ostentado el cargo de Vicedecano de su Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, está dividido en diez lecciones y responde al contenido de una de las tres asignaturas en que están divididas las enseñanzas histórico-jurídicas en dicha Facultad de Leyes (hecha exclusión de los dos derechos romanos allí existentes). La primera de ellas analiza el concepto de historia del derecho, el método de estudio y la historiografía jurídica hispánica. Serrano Daura considera más apropiado el término historia del derecho de los pueblos de España, que el de historia del derecho español (p. 9). Para ello propone el método de estudio general, así como el cronológico (p. 10). Al mismo tiempo, afirma Serrano Daura, la historia del derecho es una disciplina relativamente reciente en España y que nació en las postrimerías del siglo XIX con Eduardo de Hinojosa (1852 - 1919) (p. 11).

La segunda de las lecciones trata sobre Roma y Bizancio. En la Historia de Roma hay que distinguir cuatro etapas: la Roma primitiva (754 - 753 a.C. al 367 a.C.); la República (367 a.C. al 27 a.C.); el Principado o Alto Imperio (27 a.C. al 235 d.C.), y el Imperio Absoluto o Bajo Imperio (284 al 476 d.C.). En cada una de ellas estudia el sistema político y las instituciones existentes. A lo largo de estos periodos, Roma elaboró un sistema jurídico –el *ius civile* y el *ius gentium*– que ha influido en los actuales sistemas europeos. Posteriormente, el emperador Justiniano (482 - 565) vino a recuperar buena parte del derecho romano clásico, así como de la jurisprudencia de la República y del Principado, a través de toda la colección de textos justinianos recogidos bajo el nombre de *Corpus Iuris Civilis* (pp. 33 - 36). Antes de la llegada del pueblo visigodo a Hispania, se había producido lo que ha venido a denominarse la romanización de la península ibérica, que se prolongó desde el año 218 a.C. hasta el 19 a.C., ya fuese en forma de conquista o una expansión pacífica (p. 37).

Con la entrada de los pueblos bárbaros o germánicos en el Imperio romano comenzó

el tránsito de la Edad Antigua a la Edad Media. Las primeras infiltraciones esporádicas se llevaron a cabo en el siglo I d.C. y se fueron haciendo cada vez más frecuentes. En el siglo III se manifestaron los grandes movimientos migratorios, hasta que finalmente se produjo la del Imperio romano en el año 476. La importancia de este periodo histórico, en palabras de Serrano Daura, la encontramos en que se constituyó un “reino nacional, que tenía como base territorial la propia península ibérica y un único monarca” (p. 39). La forma de organizarse estos pueblos visigodos era en unas asambleas de guerra y de hombres libres, propias de pueblos nómadas. Cualquier conflicto particular y las importantes cuestiones que afectaban al pueblo se resolvían en estas asambleas. Tras la caída del Imperio romano comenzó un proceso de unificación jurídica que culminó con la promulgación en el año 654 del *Liber Iudiciorum* (p. 44).

Con la invasión musulmana en el año 711, se inició el declive e inmediata desaparición del reino visigodo. Las nuevas normas por las que se regía y se sigue guiando el pueblo musulmán estaban, y se encuentran aún contempladas en el Corán, que representa el libro sagrado, y la *sunna*, que recoge la tradición oral. Una gran importancia entre las fuentes del derecho la asumió la jurisprudencia (*fiqh*).

Los condados catalanes es el tema al que se refiere la quinta de las lecciones (pp. 71 - 86). Carlomagno incorporó a su reino, en régimen de protección, los territorios de Gerona, Ausona, Cardona y Barcelona en los que se estableció una frontera respecto al territorio musulmán. Esta zona coincidía con el curso del río Llobregat y a toda esa área se la denominó Marca Hispánica, aunque éste sea un tema complejo de determinar respecto a lo que fue o no fue dicha Marca y hay abundantes teorías al respecto de R. d'Abadal, José A. Maravall, Jacques Flach, F. Valls i Taberner, Manuel J. Peláez, etc. La Marca quedó dividida en condados con demarcaciones y distritos que dependían del reino franco (Urgel, Cerdaña, Gerona, Barcelona, Rosellón, Ampurias, Besalú, etc.) y eran administradas por funcionarios de designación imperial que recibían el nombre de condes (p. 71). A finales del siglo X estos condados ya constituyeron núcleos políticos diferenciados e independientes. Pero, al mismo tiempo, el conde de Barcelona adquirió preeminencia sobre todos los demás, alcanzando el título de príncipe, y estableciéndose un régimen feudal en el orden social entre los condes catalanes (pp. 72 - 78). En este contexto social, político y económico surgió un nuevo Derecho, si bien se mantuvieron algunos elementos del antiguo derecho germánico. De hecho, el *Liber Iudiciorum* subsistía, más por tradición que por vigencia efectiva. Aquí son de destacar las teorías de M. Zimmermann y de Aquilino Iglesia Ferreirós. En esta monarquía feudal catalana surgió un Derecho autóctono y propio. Efectivamente, en las postrimerías del siglo XI y en la primera mitad del XII, apareció un texto jurídico con el nombre de los *Usatges* de Barcelona, que recogía los usos y *costums* o *usatges* jurídicos que se practicaban en la Curia condal de Barcelona (pp. 80 - 82). No obstante, el tema referente a la redacción de los *Usatges* es un debate abierto todavía en nuestros días y respecto al que no se ha dicho aún la palabra definitiva.

Un hecho trascendental en el proceso de formación del derecho medieval hispánico, y especialmente en el catalán, fue la introducción de los derechos romano justinianeo, del Derecho canónico y en parte del derecho lombardo feudal. Todos estos ordenamientos integraron lo que se conoce como Derecho común (pp. 83 - 88). La Baja edad media no supuso en Cataluña una ruptura desde el punto de vista jurídico respecto a la época anterior (pp. 89 - 105). De hecho, conservó el sistema de fuentes propio existente en la época altomedieval. A finales del siglo XII aún subsistía el antiguo derecho consuetudinario, un derecho diverso y múltiple, de carácter personal, en tanto que cada comunidad tenía el suyo. En el siglo XIII el sistema jurídico catalán quedaba integrado básicamente por las *costums*, el derecho general, que emanaba del rey y de las Cortes, como los *Usatges* de Barcelona, y otros derechos del Principado, y, además, se utilizaba como derecho supleto-

rio el derecho común romano canónico (p. 93). En el siglo XV se reconocieron oficialmente las fuentes del Derecho catalán, según se habían formulado en las Cortes de Barcelona, de 1409, si bien no se estableció propiamente un orden de prelación de las mismas, sino simplemente se identificaban las que eran (p. 102).

La Corona de Castilla (pp. 107 - 122) surgió de la unión de León y Castilla bajo una misma monarquía en el año 1037, y tras algunos periodos de nuevas separaciones en 1230 se vino a producir la unión definitiva. Por otro lado, en estos territorios en el siglo XI estaba vigente el régimen señorial. Las cuatro fuentes fundamentales en el reino de Castilla, en palabras de Serrano Daura, fueron: las cartas de población (o cartas pueblas), las cartas o fueros de franquicia (fueros breves), las recopilaciones de Derecho local, que fueron conocidos como fueros extensos (propios de Castilla la Nueva), e incluso se siguió aplicando el *Liber Iudiciorum*, como fuero municipal, conociéndose como Fuero Juzgo (pp. 109 - 112). La obra más importante de Alfonso X el Sabio (1252 - 1284) fue *Las Partidas* (redactadas en la segunda mitad del siglo XIII, en un marco cronológico sobre el que existe un encendido debate, espoleado durante muchos años por A. García Gallo), pero también promulgó el Fuero Real (1255) y el Espéculo (que data de 1255 aproximadamente). Durante el reinado de Alfonso XI se promulgó el Ordenamiento de Alcalá (1348), y en el siglo XV se llevaron a cabo varias recopilaciones del Derecho castellano entonces vigentes, que fueron el origen de las Ordenanzas Reales de Castilla (1484), la Nueva Recopilación (1567) o la Novísima Recopilación (1805).

Un caso peculiar presenta los territorios vascos (pp. 123 - 125), ya que la romanización no les invade, particularmente a los pobladores de Vizcaya y Guipúzcoa, ni el reino visigodo les domina. Sin embargo, fueron cristianizados en la alta edad media por influencia franca. Entre los siglos IX y XIII el pueblo vasco formó tres comunidades: Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. Aunque en un principio estuvieron vinculados a Navarra, finalmente se incorporaron, en diferentes momentos históricos, a la Corona de Castilla entre finales del siglo XII y el XIV. En la historia política y jurídica de Navarra (pp. 125 - 128) hay que distinguir dos momentos: antes y después de 1512, año en que este reino se incorporó a la Corona de Castilla. En ese primer periodo, en la alta edad media, contaba con un derecho consuetudinario autóctono, y junto a este derecho propio, entre los siglos XI y XII, algunas localidades navarras comenzaron a adoptar redacciones forales escritas de otras localidades aragonesas y castellanas. A partir de estos fueros locales en el siglo XIII se formó un derecho general común a todo el reino de Navarra, como el Fuero General de Navarra (p. 126).

En la última de estas magistrales lecciones, Josep Serrano Daura, al analizar la historia política y jurídica de Aragón, distingue cinco periodos (pp. 129 - 142): una primera etapa entre los siglos VIII - XI en el que se forma el derecho propio, otro que comprende el siglo XII y la mitad del XIII, en el que aún sigue sin existir un derecho territorial general, un tercero a partir de 1247 hasta 1437 en el que ya existen unas *costums* generales, el cuarto desde 1437 hasta 1707 y el último desde ese año hasta 1711.

Josep Serrano Daura ha publicado numerosos trabajos, y coordinado extensos libros, de los que hemos tenido oportunidad de ocuparnos en esta misma sede. Es autor de miles de páginas de Historia de las fuentes y de las instituciones jurídicas. Esperamos el tomo II de esta historia del derecho. Serrano es discípulo de dos grandes historiadores del derecho catalanes, Josep Maria Font i Rius y Tomàs de Montagut i Estraguès, que han contribuido a su formación iushistórica y a su proyección internacional (a esta segunda en menor medida).

SUÁREZ BLÁZQUEZ, Guillermo, *Dirección y Administración de Empresas, II: Actividad aseguradora mutua de empresas terrestres y marítimas* (Universidad de Vigo, Vigo, 2002), 268 págs.

Guillermo Suárez, en la actualidad profesor Titular de Derecho Romano de la Universidad de Vigo, lo fue también en la Universidad de Alicante donde obtuvo el Premio Extraordinario de Doctorado en 1991. En su labor científica destacan monografías especializadas en el Derecho hereditario romano, como *La colación de los emancipados en el Derecho hereditario romano clásico* (1995), *Colación de los descendientes* (Roma 1995 y Madrid 1996), o *La dote de la mujer romana en el Derecho de sucesiones* (1997); asimismo el primer volumen de la presente obra *Dirección y administración de empresas en Roma* (2001). En el libro que nos ocupa destaca que el título no se corresponde en absoluto con el contenido, ya que estudia la “actividad aseguradora” en la Roma clásica, en el Derecho intermedio español y el *Llibre del Consolat de Mar* (= *LCM*), que no tienen relación alguna con la dirección y administración de empresas. No es un libro de Administración y Dirección de Empresas, sino una obra con cinco estudios de Derecho Romano y de Historia del Derecho. No se puede actuar de esta forma y engañar al alumnado y a los lectores de su obra, dándoles gato por liebre. Lo que no es, no es, como que en España no existe el área de Sistemas Jurídicos Comparados. Pensamos que las autoridades académicas de la Universidad de Vigo deberían poner a Suárez Blázquez en su sitio, para que no utilizara el nombre de tan prestigiosa institución para tratar de confundir de esta forma a la comunidad académica y a la comunidad científica. *Suum cuique tribuere*. Por otro lado el autor introduce enormes dislates deformando el contenido de las palabras. El Derecho romano preclásico, clásico, postclásico o justiniano no conocieron en absoluto el seguro marítimo, como el *LCM* tampoco conoció el seguro marítimo. La primera normativa de seguros son las Ordenanzas barcelonesas de 12 de abril de 1432 y el primer contrato de seguro de la Historia está recogido en un documento notarial de Grosseto de 22 de abril de 1329. La confusión institucional que introduce Suárez Blázquez es enorme. En Grecia se conoció el *anfiteroploun* y el *heteroploun* y en Roma el *foenus nauticum*. Esto es un préstamo marítimo, no un seguro, cuestión que hace más de ciento treinta años ha ido dejando clarísima la doctrina sobre la historia del seguro desde E. Beusa (1884) y C. F. Reatz (1870), pero da la impresión de que hay personas interesadas en mezclar instituciones y que no se enteran o no quieren enterarse de lo que se escribe.

El capítulo primero está dedicado a la actividad que el autor denomina equivocadamente “aseguradora marítima mutua” en la Roma clásica (pp. 9 - 115). En el mismo hace referencia a los flujos empresariales, que practicaron intensamente los pueblos mediterráneos anteriores a la civilización romana (Gadir, Sexi, la factoría de Vélez - Málaga, Tarento, Etea, etc). Ulpiano en el siglo III d. C. ya hacía referencia al auge de las relaciones internacionales entre empresas terrestres y marítimas (pp. 14 - 16), cuando hablaba de buques de mercancías (*onerariae*) y de naves de pasajeros (*vectorum ductrices*), que estaban capitaneadas por empresarios marítimos. Pero, a partir de los siglos II - V d. C., Roma fue golpeada por graves y continuas crisis económicas y financieras que menguaron la actividad económica, y comenzó una época en la que se fomentaron los intereses corporativos y se establecieron límites a la libertad del mercado con una fuerte intervención y control por parte del Estado. La naturaleza jurídica de la avería gruesa estaba regulada en la *Lex Rhodia de Iactu*, recogida en el Título XIV, II del *Digesto*, y fue origen de varias teorías: la gestión de negocios, el enriquecimiento injusto, la equidad, la asociación de partícipes, las personas hermanadas por los mismos riesgos, la “*locatio conductio operis faciendi*”, la comunidad de peligros y riesgos, el consorcio de riesgos en una aventura marítima, la sociedad entre los interesados, o la que le atribuyó el carácter de institución independiente, especial y típica

(pp. 30 - 33). Guillermo Suárez señala que “la *Lex Rhodia de Iactu* es incluida por la doctrina romanística en los apartados del contrato consensual de la *locatio conductio*”, y concluye incomprensiblemente que “la actividad aseguradora mutua marítima se debería incluir en el contexto de las instituciones generales del Derecho Marítimo de Empresa Romano, es decir, en el ámbito de las empresas terrestres y marítimas” (p. 39). Incluso se atreve a señalar que los elementos del seguro marítimo eran los siguientes: el capital sujeto a riesgos del mar, las pérdidas y daños cuantiosos, la transferencia y división de riesgos, la protección colectiva, la seguridad y las prestaciones en la medida de cada necesidad individual (pp. 47 - 54). La naturaleza jurídica del consorcio de prestaciones mutuas tenía su fundamento en la “unión temporal de empresarios y pasajeros, personas libres unidos por intereses comunes: la protección y salvaguardia de sus bienes de los peligros y riesgos del mar” (p. 56). En el supuesto de daños en la nave por culpa o negligencia del *magister navis*, o del resto de la tripulación naviera había que distinguir distintas responsabilidades: la del naviero respecto a su personal, los daños en la custodia de la estriba perseguibles con la *actio recepticia*, las entregas indebidas protegidas por la *actio oneris aversi*, que evitaba el enriquecimiento injusto, y los daños por actos ilícitos civiles de carácter penal. En los supuestos de “daños voluntarios” causados en la nave, el principio que se aplicaba era que el daño sufrido por la nave debía ser resarcido proporcionalmente. En la medida en que el *magister* era el presidente del consorcio de empresas y miembros cooperativos, Ulpiano le atribuía la máxima responsabilidad de la custodia de la nave y de la mercancía, y podía ejercer las *actiones locati conducti* si deseaba ejercer el derecho de protección de la carga en sede judicial. En el proceso judicial de cálculo y liquidación de contribución podían ejercitarse las siguientes acciones: la *actio in factum*, la *actio utilis communi dividundo* según la doctrina más antigua, o la *actio depositi*, las *actiones locati conducti* y la *actio praescripti verbis* según los romanistas, opinión que no comparte Guillermo Suárez para estas últimas (pp. 96 - 110).

El capítulo segundo estudia la actividad marítima de préstamos en el Derecho intermedio español (pp. 117 - 187). A partir del siglo VI d. C. y hasta el VIII d. C., estuvieron en vigor las compilaciones postclásicas de *iura et leges*, y la compilación oficial teodosiana *Codex Theodosianus*. En el bajo imperio se le aplicó las *sententiae receptae pavlo*. Posteriormente, Suárez Blázquez, refiriéndose a la baja Edad Media, señala que “el derecho regulador de los daños marítimos fue desarrollado en el Fuero Real y en *Las Partidas*”, ya que “la legislación del Fuero Real recoge, de modo incompleto, las prácticas de comercio y aseguradoras mutuas del Mundo Antiguo; normativa que sí aparece más completa en *Las Partidas*” (p. 128). Afirma que *Las Partidas* no recibieron sólo el Derecho comercial marítimo internacional del Derecho justiniano, sino también toda la tradición jurídica clásica de las etapas anteriores, como el *Ius Gentium* internacional, lo que es muy discutible, ya que da la impresión de que en lo referente al Derecho marítimo recogen exclusivamente y no llegan mucho más allá del *Codex* y del *Digesto*. Además, *Las Partidas* adoptaron la misma estructura clásica de la empresa marítima romana: el señor de la nave, el maestro de la nave, los gobernadores, los pilotos de las naves, el escribano y los *nautas*. Los empresarios terrestres podían presentarse como mercaderes o compañías, es decir, sociedades de mercaderes. Los daños que estaban excluidos eran los siguientes: los daños ocasionados con dolo y engaño o culpa y negligencia del dueño de la nave (*magister navis*) o de los marineros, los daños nacidos de actuaciones delictivas y criminales del *magister* o del *gubernator navis* en el ejercicio de las maniobras de la navegación, y los daños por culpa de los que andan en el mar locamente (pp. 150 - 155). Para la resolución de las controversias que pudieran plantearse, el monarca Alfonso X creó una jurisdicción especial de Derecho marítimo en todos los puertos de mar de sus Reinos, y serían los jueces marítimos los únicos competentes para conocer materias y causas sobre la navegación comercial de ultramar. Las característi-

cas de estos procesos marítimos eran las siguientes: especialidad y sumariedad, y el juez tenía la obligación de aplicar los principios de economía procesal y de urgencia a todas las actuaciones. Además, los procesos principiaban con una protesta verbal, sin necesidad de demanda escrita, y el juez procedía a escuchar, bajo juramento, a las partes, tomándoseles testimonio y confesión a los expedicionarios de la empresa comercial.

El capítulo tercero estudia el *LCM* (pp. 189 - 253), que recogía la compilación de usos marítimos más importante del Derecho marítimo medieval, y que contribuyó a “formación de un ‘derecho marítimo común europeo’” (p. 191). Los cónsules tenían competencia exclusiva para todos los pleitos y causas que afectasen a cuestiones marítimas como fletes, daños sufridos por mercancías cargadas en naves, salarios de marineros, subastas, echazones, armamento de naves, galeras y barcos, etc. El personal al servicio de la empresa marítima en el *LCM* citado, era el siguiente: el patrón, heredero del *magister navis* greco-romano, el *naochoero* –antiguo *gubernator navis* romano–, el escribano, los marineros y los empresarios terrestres. Las obligaciones del seguro mutuo tuvieron dos fuentes de producción: las disposiciones del *LCM*, herederas de las costumbres internacionales marítimas del Mundo antiguo, y los pactos, convenios y acuerdos de los empresarios terrestres con los empresarios marítimos frente a los daños y siniestros que generase el mar. Esta afirmación de Suárez Blázquez es un total desatino: reitero que el *LCM* no recoge la institución del seguro marítimo. El texto del *LCM* se terminó de redactar entre 1348 y 1352 y las Ordenanzas de seguros marítimos barcelonesas (Barcelona es la cuna normativa del seguro en España, pero Mallorca lo es de la institución asegurativa respecto a nuestro país) son las de 12 de abril de 1432, 21 de noviembre de 1435, 21 de noviembre de 1452, 14 de noviembre de 1458 y 3 de junio de 1484. La contribución del consorcio de prestaciones mutuas seguía siendo en el *LCM*, el mecanismo equitativo que se utilizaba por los empresarios y pasajeros para desarrollar el seguro solidario de prestaciones mutuas, cuantificar y dividir las pérdidas, los daños y los deterioros materiales, determinar la transferencia y la división de riesgos entre todos los obligados a las prestaciones mutuas, y calcular la cuantía proporcional a la que estaba obligado cada miembro del consorcio a indemnizar a los demás.

En el Apéndice, se hace referencia a la regulación existente en la actualidad (pp. 243 - 253). Suárez Blázquez señala que “la actividad aseguradora marítima mutua ‘declinó’ a partir de la Edad Moderna” (p. 243), ya que ofrecía graves inconvenientes a los mercaderes, como cuando los miembros que practicaban esta actividad sólo participaban en las pérdidas económicas. Esta situación provocó el desarrollo del seguro marítimo privado en la Edad Media. Asimismo, Guillermo Suárez defiende la postura de que “las raíces del seguro comercial privado se encuentran en la actividad aseguradora mutua, aunque su nacimiento como negocio se encuentre, probablemente, en la actividad mercantil y jurisdiccional de los Consulados” (p. 244), lo cual es completamente erróneo. En los ordenamientos modernos, menciona la relativa a los daños, accidentes y averías del Código de comercio español de 1885 (arts. 806 - 809), que establece la distinción entre avería simple o particular y gruesa o común, y, a nivel internacional, las Reglas de York y Amberes, que hacen referencia a la avería gruesa, que encuentra su fundamento en la *Lex Rhodia de iactu* (D. 14, 2, 2). Refiriéndose al contrato de seguro Suárez Blázquez reseña su importancia económica, que hoy día encuentra su regulación en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, que fue modificada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión del seguro privado, y desarrollada por el Reglamento de la Ley de seguros, Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto. En la actualidad, en España pueden desarrollar esta actividad las sociedades anónimas o bien las sociedades mutuas y cooperativas de seguro.

